
GAUDEO

Helguero

MARTINEZ
LIBRERÍA
DE JUECES.
TOMO VI.

LIBRERÍA
DE JUECES,
UTILÍSIMA Y UNIVERSAL

Para todos los que desean imponerse en la Jurisprudencia Práctica, Derecho Real de España, y Reales Resoluciones mas modernas de rigorosa observancia; y en especial para Abogados, Alcaldes, Corregidores, Intendentes, Prelados Regulares, y Jueces Eclesiásticos, Párrocos, Regidores, Escribanos, Diputados, Síndicos, y Personeros.

TOMO VI.

En que se hace Resúmen, y Exposicion universal, y particular decisiva de todas las Leyes, y Autos Acordados de que se componen los *Libros* II. y III. de la Recopilacion, por el órden metódico de la Novísima que se ha reimpreso, y añadido en el año de 1772. Y asimismo de las Reales Cédulas, Ordenanzas, Instrucciones, Decretos, Resoluciones, y Pragmáticas, que ántes, y despues se han publicado; con los nuevos Establecimientos, Creacion de Alcaldes de Barrio en la Corte, y Ciudades donde hay Chancillerías, ó Audiencias: y demas Providencias no recopiladas, con que se manifiestan las variaciones que ha habido en el Real Derecho, desde la primitiva impresion del año de 1567. hasta el presente de 1774.

SU AUTOR

Don Manuel Silvestre Martinez, del Consejo de S. M., su Fiscal que ha sido de la Real Audiencia de Santa Fe en el Perú, actualmente en Nueva España, Oidor Decano de la de Guadalaxara, y Juez General de Bienes de Difuntos ultramarinos, é intestados de la misma, y su distrito.

SÉPTIMA IMPRESION.

CON PRIVILEGIO EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE DON BENITO CANO.

AÑO DE MDCCXCI.

Se hallará en la Librería de Llera, plazuela del Angel junto á la Nevería.

El Autor tiene privilegio exclusivo, dado por S. M. en Aranjuez á 12 de Abril de 1785, para que ninguna persona pueda reimprimir esta obra intitulada Librería de Jueces, *sino quien tenga su poder, pena de cincuenta mil maravedís, y la de perder todos los libros, moldes, y demas perteneciente á la impresion.*

EL REY.

Por quanto por parte del Licenciado Don Manuel Silvestre Martinez, Abogado de los Reales Consejos, y de Colegio de *Madrid*, se ocurrió al mi Consejo, exponiendo: Que con mucho trabajo, aplicacion, y estudio habia compuesto la obra intitulada *Librería de Jueces*, muy útil para Abogados, Alcaldes, Corregidores, y demas Personas que apetezcan imponerse en la Jurisprudencia Práctica, y Resoluciones mas modernas de rigorosa observancia, en ocho Tomos, de los quales los quatro últimos se estaban ya imprimiendo, en virtud de Licencias del mi Consejo, en los mismos términos que le fuéron dadas para la impresion de los quatro primeros; en cuya atencion, para poder reimprimir toda la obra completa en los expresados ocho Tomos de que se compone, sin incurrir en pena alguna, y que otras personas, sin su permiso ó poder, no lo executen en perjuicio suyo, y que en su caso se impongan las correspondientes á los Contraventores, suplicó al mi Consejo le hiciese la gracia de concederle Real Privilegio exclusivo, por tiempo de diez años, ó como fuese de su agrado: Y visto por los del mi Consejo, se acordó expedir esta mi Cédula: Por la qual concedo Privilegio al expresado Don Manuel Silvestre Martinez, para que sin incurrir en pena alguna, por tiempo de diez años primeros siguientes, que han de correr, y contarse desde el dia de la fecha de ella, pueda, ó la persona que su poder tuviere, y no otra alguna, imprimir, reimprimir, y vender la dicha Obra, que ha compuesto en ocho Tomos, intitulada *Librería de Jueces*, con tal de que sea en papel fino, y buena estampa, viéndose ántes en mi Consejo, y estando rubricada, y firmada de mi Secretario, y Escribano de Cámara, y de Gobierno de él; guardándose lo dispuesto y prevenido por las Leyes y Pragmáticas de estos Reynos, y lo demas acordado por el mi Consejo por punto general. Y prohibo, que ninguna persona, sin licencia del mencionado Don Manuel Silvestre Marti-

ti-

tinez imprima, ni venda la citada Obra, pena al que lo hiciere de perder, como desde luego quiero que pierda, todos, y qualesquier libros, moldes, y peltrechos que tuviere, y mas cincuenta mil maravedís, de los quales sea la tercera parte para la mi Cámara, otra para el Juez que lo sentenciare, y la otra para el Denunciador. Y cumplidos los dichos diez años, quiero, que ni el referido Don Manuel Silvestre Martinez, ni otra persona en su nombre usen de esta mi Cédula, ni prosigan en la impresion de la citada Obra, sin tener para ello nueva Licencia mia, so las penas en que incurren las Comunidades que lo hacen sin tenerla: y mando á los del mi Consejo, Presidentes, Oidores de las mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa y Corte, y de las mismas Chancillerías; y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Jueces, Justicias, Ministros, y personas qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señoríos, y á cada uno, y qualesquier de ellos en su distrito y jurisdiccion, vean, guarden, y cumplan esta mi Cédula, y todo lo en ella contenido y la hagan guardar, y cumplir, sin contravencion alguna, baxo la pena de otros cincuenta mil maravedís para la mi Cámara. Fecha en Aranjuez á dos de Junio de mil setecientos setenta y dos.

YO EL REY.

Por mandado del Rey nuestro Señor

Don Joseph Ignacio de Goyeneche.

TABLA

De los Resúmenes, y Títulos que se contienen en este Tomo sexto de la *Librería de Jueces.*

En este Tomo solamente se trae una de las 20. Leyes nuevas que se añadiéron á la Recopilacion en la que se imprimió el año de 1772. y es la 38. tít. 11. lib. 2. que se formó de la Real Cédula de 13 de Enero de 1771. por la que las Salas de Hijos-dalgo de las Chancillerías se erigiéron en Criminales, conservando el Instituto de su Creacion. Págin. 67. n. 232. Pág. 133. n. 451.

INDICE

De las Reales Cédulas y Resoluciones que se traen en este Tomo VI. de la *Librería de Jueces* aun no incorporadas en la Recopilacion de las Leyes del Reyno.

Las añadidas en ésta y en la anterior Impresion, ambas del presente año de 1774, son las señaladas con la estrella.

AL

AL LECTOR.

Teniendo presente la Advertencia hecha al principio del Tomo V. como Clave general para la inteligencia de quanto se comprehende en aquel, y en los restantes hasta el VIII, parece no habia necesidad de otra: Pero considerando muy natural en cada volúmen una breve insinuacion de lo que contiene, y que no siempre todos se hallarán juntos, he tenido por conveniente prevenir lo siguiente: Que los dos Resúmenes de los Libros *Segundo* y *Tercero* de la Recopilacion, y sus Concordantes de que éste se compone, se dividen en *Títulos*: Estos en *Párrafos* con esta señal §. y la de I. II., &c. Que el Párrafo I. de cada Título es la exposicion de las Leyes Reales del mismo á que corresponde, segun lo insinua la primera línea que está por cabeza de las planas: Que los números colocados en su centro y final de las Proposiciones en esta forma (1) (2) (3), &c. son las Leyes 1, 2, 3, &c. del Título de la Recopilacion de que se trata, con que se prueba la Doctrina que hasta la cita va expuesta: Que la misma regla, y método se observa en el §. II. de los Autos Acordados; de modo, que el número ya figurado en esta forma (1) (2), &c. es el que en el órden de los Recopilados acredita lo mismo que hasta él se halla escrito: Que el §. III. contiene las Reales posteriores Providencias no recopiladas concordantes al Título en que se incorporan: En su contexto se declara muy bien quanto abrazan, y el objeto á que son dirigidas. Que no habiendo Autos Acordados al Título, se advierte al final de cada uno: Y al principio en la Tabla constan todos quantos en la Recopilacion se hallan: Con lo qual no es dificultoso al Lector salir de qualquiera duda, si la tuviere por equivocacion mia, ó errata de la Prensa.

Los Resúmenes se subdividen en números marginales. El Aplicado que no pueda leerlos en el todo, le es fácil saber lo que contienen en ménos de dos horas, mirando el Indice Alfabético que lleva cada Tomo: pues á este fin le he dispuesto en estilo agradable, y nada fasti-

ti-

tudioso; como asimismo para que sabiendo la especie de la Decision que le convenga, pueda usar de ella al tiempo en que tenga necesidad sin mucho trabajo en buscarla, de que no se excusaria si del Indice careciera la Obra.

Todo quanto se escribe en ella es pura Disposicion del Derecho Real de nuestra España. Ninguno otro Estudio conviene mas á los Profesores de la Ciencia Legal, como el de las Leyes Patrias: ninguna Decision es mas segura que la que se funda en los manantiales de su Jurisprudencia. Con la misma, sin otros Libros, pueden los Alcaldes y Corregidores determinar quantas Causas ocurran en sus Juzgados: Y los Abogados zelosos del bien público, de su honor y reputacion, hacer las Defensas de quantos Expedientes instruyan, por árdua y rara que sea su calidad y naturaleza.

NOTA.

De los Tomos V. VI. VII. y VIII. se han hecho en este año de 1774. dos Impresiones: La una salió por el mes de Abril, que es de la que habla la Advertencia puesta al principio del expresado Tomo V. y la abrazó el Público con tanto anhelo y celeridad, que no dió lugar á que se le anunciase en la Gazeta, ni por Carteles como en la Corte se acostumbra. Esta que es la novísima ó última de las dos, sale por el Original de aquella sin diferencia alguna, como se ofreció en la citada Advertencia: y con el motivo de haberse consumido las anteriores reimpresiones del I. II. III y IV. se ha logrado ahora reimprimirlos todos con uniformidad á columnas (para mayor conveniencia de los que lean la Obra) y que de una vez y de impresion igual, vuelvan á salir al Público los ocho en el mismo presente año de MDCCLXXIV.

LIBRERÍA
DE JUECES,
TOMO VI.

J. M. J. J. y A.

Resúmen, y exposicion decisiva universal de todas las Leyes, y Autos Acordados de los 25 Títulos de que se compone el Libro Segundo *de la Novísima Recopilacion, conforme á su última Reimpresion del año de 1773, y asimismo de las Reales Cédulas, Providencias, Ordenanzas, Instrucciones, Decretos, y Pragmáticas no Recopiladas, que concuerdan, derogan, restringen, amplian, ó declaran las antiguas disposiciones; y algunas á la letra, por convenir así para su genuina, y natural inteligencia, por el órden con que se han promulgado, y el que corresponde á sus materias, hasta el presente de 1774.*

TITULO PRIMERO.

DE LAS LEYES.

§. I. *De las Leyes Recopiladas.*

N. 1. LA Ley ama, y enseña las cosas que son de Dios; es Fuente de enseñamiento, Maestra de Derecho, y de Justicia, ordenamiento de buenas costum- bres,

bres, guiamiento del Pueblo, y de su vida: Su efecto es mandar, vedar, punir, ó castigar; es comun para varones, como para mugeres de qualquier edad, y estado que sean; es tambien para los Sabios, como para los simples; es para los poblados, como para los yermos: Es guarda del Rey, y de los Pueblos: Debe ser tan clara, que todo hombre la pueda entender, y que ninguno por ella reciba engaño; convenible á la tierra, y al tiempo; honesta, derecha, y provechosa (1).

2 Con la Ley se refrenan los hombres malos, se asegura la vida de los buenos, y ninguno se excusa de la culpa, ni la pena, por decir que la ignora (2).

3 Por las Leyes de la Recopilacion se deben juzgar, y decidir todos los Pleytos Civiles, y Criminales; en su defecto por las de las siete Partidas; ó por las del fuero Real, y Real ordenamiento no estando derogadas: Pero habiendo Letras, ó Pragmáticas, Cédulas, Autos Acordados, Ordenanzas, y Reales Decretos posteriores, deben observarse como en ellos se contiene: En todas las Ciudades, Villas, y Lugares rigen, y se guardan las Ordenanzas, Estatutos, ó Constituciones Municipales que tuvieren aprobadas por el Consejo. Las Leyes, solo el Rey puede interpretarlas, y no otro (3).

4 Deben saber los Letrados todas las Leyes del Reyno, y los que han de ser empleados en los cargos de administrar Justicia en todos los Tribunales de Consejos, Chancillerías, Audiencias, Corregimientos, Alcaldías Mayores, y Juzgados Ordinarios, tanto Realengos como de Señorío (4).

5 Las Leyes Reales deben ser guardadas, no solamente en los Lugares de la Corona, si es tambien en todas las Tierras de la Iglesia, y Lugares de Ordenes, Caballerías, Monasterios, y Señoríos, á quienes esté concedida la Jurisdiccion de ellos (5). Las de Toro que se publicáron en 7. de Marzo en la Ciudad de su nombre año de 1505. incorporadas como generales entre las de la Recopilacion, igualmente se han de guardar en todos los negocios que ocurrieren, aunque los casos hayan sucedido, ó traigan el orígen de ántes de su publicacion (6).

Mu-

6 Muchas veces conviene segun la necesidad, y circunstancias de los tiempos formar nuevas Leyes, como se hacen con acuerdo de los Señores del Consejo que á S. M. lo consultan siempre que así lo consideran para el mejor gobierno de la Monarquía (7). Quando se establece alguna, ó se dispensa otra, ó se promulga Pragmática, ó se deroga, concurren en un voto todos los Señores Ministros del Consejo, ó las dos partes de tres por lo ménos, y consultada la disposicion, provee el Rey nuestro Señor lo mas conveniente á su Real Servicio, y al bien público de sus Reynos (8). Su observancia debe ser inviolable (9).

§. II. *de los Autos Acordados.*

7 EL Consejo pleno en quatro de Diciembre de 1713 mandó á todas las Chancillerías, Audiencias, y Tribunales de los Dominios de España guardar las Leyes del Reyno, no obstante que de ellas se diga no haber sido usadas, ni guardadas; declarando que en caso de duda solo á S. M. toca la interpretacion, ó declaracion de las establecidas: Que no se decida causa alguna por Leyes, ni Autores Extrangeros; ni se alegue el derecho de los Romanos, á no ser para corroborar el Real, que propiamente es el Derecho Comun: En este mismo Auto se prohibe el uso de toda Ley extraña, ó de otra Potencia, y se declara que hubo Ley en España por la qual se imponia pena de la vida al que en tal derecho de los Romanos alegaba (1).

8 El Señor Felipe V. en su Real Resolucion, y Decreto de 12 de Junio de 1714. declaró, que todas las Leyes del Reyno que expresamente no se hallasen derogadas, se debian observar literalmente, sin que pueda admitirse excusa de decir que no estan en uso (2). Y por Real determinacion, y Auto Acordado del Consejo de 29 de Mayo de 1741, se mandáron repetir órdenes á todas las Universidades para que se explicara en ellas el Derecho Real al mismo tiempo que el de los Romanos, asignando Cátedras en que precisamente se hubiese de dictar el Derecho Patrio, y que se expusiesen las Leyes Reales Concordantes, y Discordantes con el Título, mate-

teria, y Parágrafo de la Lectura diaria, y se hiciese saber á los Profesores, y Explicantes de extraordinario, como se insinuó en el Tom. 1. núm. 2. Cap. 2.

§. III. *De las Resoluciones posteriores.*

9 QUalquiera Ley, Regla, ó Providencia General nueva no se debe creer, ni usar, no estando intimada, ó publicada por Pragmática, Cédula, Provision, Orden, Edicto, Pregon, ó Bando de las Justicias, ó Magistrados Públicos: El que sin preceder alguna de estas circunstancias, y requisitos se abrogase la facultad de poner en execucion, ó de fingir, ó anunciar de autoridad propia, y privada algunas Leyes, Reglas de Gobierno inciertas, ó á vueltas de ellas, especies sediciosas, ya sea de palabra, ó por escrito, con firma, ó sin ella, por papeles, ó cartas ciegas ó anónimas, se le debe denunciar, y ser castigado por la Justicia Ordinaria, como conspirador contra la tranquilidad pública, y reo de estado: de modo que contra él valen las pruebas privilegiadas, segun lo tiene declarado el Consejo pleno en su Auto Acordado, y Real Cédula de 1 de Abril de 1767, que se comunicó, y publicó en todo el Reyno.

TITULO II.

COMO DEBEN LOS SEÑORES REYES oir, y librar.

§. I. *De las Leyes Recopiladas.*

10 ANtiguamente los Señores Reyes nuestros Soberanos entraban, y se sentaban en el Consejo á oir Peticiones, y administrar Justicia los Lúnes, y Viernes de todo el año (1). En el Reynado de los Monarcas Católicos Don Fernando, y Doña Isabel se restringió al Viérnes de cada Semana, mandando que en aquel dia se leyesen, y proveyesen á su Real presencia las Peticiones de fuerza, y de

de negocios árduos, y los que hubiera de algunos de los del Consejo, y Oficiales de su Real Casa.

11 Posteriormente, para la mayor expedicion de los negocios, se estableció la Consulta ordinaria de Justicia, que comunmente la hace el Consejo á S. M. todos los Viérnes, á cuyo fin se previene la Ley, que la Silla Real esté aparejada; y para la de mercedes siempre que conviniere (3). Como tambien, que quando alguna Ciudad, Villa, ó Lugar enviare á la Corte Apoderado con mensagería, y negocio de sus Concejos se le dé Audiencia si la pide para hablar con la Real Persona, y que sea despachado lo mas brevemente que ser pueda (4).

12 Por la citada Era de 1367. se hizo la Ley de que el Rey con el Consejo, Alcaldes, y otros Oficiales, y la ménos gente que pudiera anduviese por el Reyno administrando Justicia para castigar los delinqüentes, y procurar su paz, y sosiego (5). Tuvo efecto hasta que se consiguió el fin: Y se estableció tambien para evitar carestía en la Corte, que no residiesen Oficiales de S. M. y Caballeros con mucha familia, y compañía, y que quando vinieran á ella á librar, fueran despachados luego, de modo que por mengua de la Justicia no perdieran lo suyo, ni se detuvieran (6). No hay Acordados sobre este §.

§. II. *De las Resoluciones posteriores.*

13 POR la Real Cédula de 6 de Octubre de 1767, que se remitió á todos los Reverendos Arzobispos, Obispos, y demas Prelados Superiores de estos Reynos, se les comunicó que S. M. benignamente se franquearia á oirles qualquiera queja, ó agravio, que en casos particulares tuvieran por conveniente representar, haciéndolo con la instruccion, verdad, moderacion, y respeto, que es propio de su carácter, y mansedumbre Episcopal, de su amor, y fidelidad al Soberano; y de su zelo por el bien del Estado, y gloria de la Nacion.

TITULO III.

De lo que el Reyno ha de hacer muerto el Rey, en la guarda de sus Hijos; y quáles Oficios vacan por su muerte.

§. I. *De las Leyes Recopiladas.*

14 DEL mismo modo que todos estamos obligados á amar y guardar lealtad á nuestro Rey, la debemos quando finare, tener, guardar, y amar á su Hijo, ó Hija, que despues hubiere de reynar, obedecerle, y hacer Pleyto-homenage, ó á quien S. M. mandare en su lugar; y guardar, y amar á los demas Infantes, como que son hijos de nuestro natural Señor: Si alguno esto no cumpliere, él, y todas sus cosas se hacen del Rey, y así de su Persona, como de ellas podrá disponer S. M. como quisiere (1).

15 Los Oficios de la Casa Real, Corte, y Chancillerías, Audiencias, ni los Oficios de las Ciudades, Villas, y Lugares dados de por vida, no vacan por finamento de S. M. Pero de los Oficios de la Casa del Serenísimo Señor Príncipe, dispone desde que reyna á su querer, y voluntad Real (2).

§. *II. Varias Providencias no Recopiladas entre las Leyes comunes.*

16 AUnque sobre este Título no hay Autos Recopilados, son muchas las Providencias, y Decretos, que en todos tiempos se han expedido, y acostumbran expedir para hacer Rogativas por la importante salud de las Personas Reales quando padecen alguna enfermedad; ó por los felices sucesos de la Monarquía, ó de las Armas; ó porque Dios libre al Reyno del azote de la peste, ó la hambre, ú otros, ó para exêquias por sus Almas quando de esta vida pasan á la eterna, de que se hace mencion en el tom. 2. cap. 3. §. 3. núm. 26, y en el tom. 4. letra C. verbo *Conta*, *gio-*

gio, Letra L. verbo *Lutos*: Como tambien quando la Divina Magestad concede sucesion á los Señores Reyes, y Príncipes, propagando su Real Familia, para que continue sus piadosas bendiciones á semejanza del que se expidió por nuestro Soberano en 2. de Junio del pasado año de 1771. declarando como la Serenísima Princesa nuestra Señora se hallaba en el quinto mes de su preñado: mandando que por tan singular beneficio diesemos como debiamos á Dios las gracias, y se hiciesen Rogativas públicas, y secretas en esta Corte, en todas las Ciudades, y Pueblos de estos Reynos, á fin de que se dignase continuar á su Alteza un feliz preñado, y alumbramiento; y que para su execucion se librasen por la Cámara Cartas Circulares, dándoles la noticia, é igualmente á los Tribunales, Prelados, Cabildos, Comunidades, y Ordenes Religiosas, y que practicasen lo que en semejantes casos era de costumbre, y efectivamente se comunicáron, é hiciéron en todas partes, y especialmente en esta Corte.

17 Quando se verifica el fallecimiento de la Real Persona del Soberano, el Señor Presidente del Consejo, acompañado del Señor Mayordomo Mayor, y Sumiller de Corps, llevan á S.M. el Señor Monarca Sucesor el Testamento cerrado, le piden licencia para su apertura; concedida, se restituyen al quarto donde exíste el Real Cadáver, y en él, segun el Capítulo de Entierros de la etiqueta de Palacio, se executa á su presencia por el Señor Ministro mas antiguo de la Cámara con la solemnidad correspondiente.

18 En 9 de Agosto de 1746 murió el Señor Rey Don Felipe V. y abrió su Testamento el Señor Don Gabriel de la Olmeda, Marques de los Llanos, del Consejo, y Cámara de Castilla: La noticia fúnebre del fallecimiento se participó por la Magestad del Señor Rey Don Fernando VI. en Real Decreto que en el mismo dia dirigió al Marques de Lara, Gobernador interino del Consejo, mandando que por este Superior Tribunal se diesen las Providencias, que en semejantes casos se acostumbran.

19 La Señora Reyna Doña María Bárbara de Portugal, Esposa del Señor Rey Don

Fer-

Fernando VI. falleció el dia 27 de Agosto de 1758 en Aranjuez : la apertura de su Real Testamento la hizo el Gobernador de aquel Real Sitio Don Francisco Manuel de Pinel , á presencia del Señor Marques de Campo de Villar, Secretario del Despacho Universal de Gracia, y Justicia , que asistió como Notario de los Reynos.

20 Comunicada al Consejo la noticia del fallecimiento por la Secretaría del Despacho Universal , se dan las Ordenes correspondientes para los Lutos , y Exêquias Funerales : Se suspende el Despacho , y cierran los Tribunales de la Corte , regularmento por tres dias.

TITULO IV.

DEL CONSEJO DEL REY.

§. I. *De las Leyes Recopiladas.*

21 POR la Ley 1. de este Título , se mandó componer el Consejo de diez y seis Letrados, y un Presidente , temerosos de Dios, amantes de los Reyes, y de su Real Servicio antiguos, expertos en virtudes , y sabios en las Leyes, y Derechos; en que á competencia han florecido, y florecen quantos han llegado, y se hallan en este tan alto Ministerio para la administracion de Justicia , y gobierno gneral del Reyno (1).

22 En lo antiguo estuvo el Consejo dentro del Real Palacio , segun se expone en el citado tomo 4, y como se previene por la Ley (2). Para el Despacho diario entra todos los dias que no son festivos, ni feriados, desde primero de Mayo, hasta primero de Septiembre , á las siete de la mañana, hasta las diez; y desde este dia hasta el último de Abril á las ocho , hasta las once: El mismo tiempo se ocupaba en la antigüedad diariamente , con sola la diferencia de que las horas no se mudaban sino es en principio de Octubre , y de Abril (3).

23 En el Consejo no se sientan otras Personas mas que las de los Señores Ministros de que se compone, pero si entrase

se Arzobispo, Obispo, Duque, ó Conde, ó Maestre de Orden, que todos son del Consejo, ó algun Caballero Letrado, con Título del Consejo, se les da asiento miéntras hablan en aquello, por lo qual se les dió la entrada; y concluido, se salen sin ver, ni oir otros negocios que no sean suyos (4).

24 Juran los Señores del Consejo aconsejar bien, segun les dictare su conciencia, y entendimiento, y guardar secreto en lo acordado: Tambien este juramento de reservar la resolucion del Consejo hasta que se publique, le hacen los Relatores (5). Para votar estan solos sin Relator, ni Escribano, y empieza el mas nuevo (6). Habiendo discordia en los votos se determina por la mayor parte, y todos lo firman (7). Quando se delibera un punto árduo, ó de Embaxador, ó de tratos, ó negocio importante, se queda escrito en el Libro de Registro del Consejo por el Escribano, ó Personas á quien toca la extension de tales acuerdos (8).

25 El Consejo no sale á recibir al Rey, ni á otra Persona de qualquier estado, y condicion que sea, salvo si fuese dia de fiesta de guardar, ó si fuere tal caso que los Señores Consejeros entendiesen que cumplia al Real Servicio el salir (9).

26 Los Despachos, y gracias que se firman, y proveen por la Real Persona, son los Oficios de la Casa Real, limosnas de cada dia, mercedes, y las de Juro de heredad de por vida, tierras, tenencias, perdones, legitimaciones, sacas, mantenimientos de Embaxadores, que hayan de ir fuera del Reyno, Oficios de Ciudades, Villas, y Lugares, Notarías nuevas, Pretensiones de Prelados, Patronazgos, Capellanías, Sacristanías, Corregidores, y Pesquisidores con suspension de Oficio; pero si en el Consejo acerca de alguna cosa de éstas se diese peticion, ó queja, conoce de ella, la exâmina, y consulta á S. M. lo que mas conviene (10).

27 En las cosas que tocan á perjuicio de Partes se conoce, y provee en el Consejo, y no en la Cámara; y quando se expiden algunas Cédulas en cosas de Justicia, y la Parte interpone súplica, no se despacha Sobre-Cédula hasta ser vista en el Consejo (11).

28 Este Supremo Tribunal re-

remite á S. M. todas las cosas, que segun Leyes, y Ordenanzas deben ser remitidas, y las Cartas cerradas que vienen en derechura á la Real Persona, no siendo Peticiones sobre cosas de Justicia (12).

29 Las Provisiones, y Despachos de Justicia se leen en limpio, y se firman en el Consejo (13). Los Relatores, y Escribanos de Cámara deben asistir á él personalmente todos los dias que le hay, y estar desde que se empieza hasta que se acaba, pena de perder los derechos de Peticiones, y Cartas que se libraren, no estando legítimamente impedidos en el Real Servicio, ó por el mismo Consejo (14).

30 Para el Despacho de los Negocios se tiene en cada Sala una tabla en que se sientan los dias señalados para su vista, y se llaman las Partes, para si quieren entrar, y asistir personalmente, y representar lo que les conviniere (15).

31 Los Porteros cuidan cada uno en la Sala en que se hallan, de que ninguna persona entre sin licencia, ni las Partes, hasta que el Consejo lo manda (16).

32 Las Causas que primero se concluyéron, son las primeras que se ven, excepto quando el Rey mandase otra cosa, ó el Consejo conociese la necesidad de anteponer las últimas (17). Y miéntras se hace relacion, cesa toda plática, para no impedir su expedicion, é inteligencia (18).

33 De las Peticiones sueltas tenia antiguamente un Relator el cargo de hacer la relacion de un dia para otro, no siendo de urgencia tan grande, que debiera dar cuenta en el mismo dia (19). Pero al presente, siendo Negocios breves, y sin muchos papeles, dán cuenta los Escribanos de Cámara de las expresadas Peticiones sueltas.

34 De las Apelaciones de Jueces de Residencia, Cartas Executorias del Consejo, sus Pesquisidores, y de las de los Alcaldes de Casa, y Corte, de las Causas Civiles, conoce el Consejo, y de las de los Jueces Ordinarios, y qualesquier otros Delegados, las Chancillerías, y Audiencias en sus respectivos territorios (20).

35 Aunque está prevenido que en las Audiencias, y Chancillerías se conozca de los Pleytos de Elecciones de Oficios, Estancos, ó Imposiciones, Beneficios Patrimonia-

niales, y Eclesiásticos; el Consejo puede retener, y conocer en los que le pareciere (21). Como tambien de las Causas Civiles, y Criminales, y determinar de plano sin estrépito, y figura de juicio, solamente sabida la verdad, aquellas que así pudieren expedirse sin dar Comision, y á ménos costa de las Partes (22).

36 Conoce el Consejo, y no las Chancillerías, ni Audiencias de las Apelaciones de los Alcaldes Mayores, de los Adelantamientos en los Pleytos sobre si pueden, ó no visitar las Villas, y Lugares de su distrito, y hacer justicia en ellos (23).

37 No da Comisiones el Consejo para que en la Corte se vean Pleytos, cuyo conocimiento toca á las Audiencias, ó Chancillerías, y remite á ellas los que no estan vistos (24). Ni los Señores Ministros escriben Cartas de Recomendacion á los Oidores, ni á otras Justicias sobre Pleytos que ante ellos pendan; ni casan sus hijos, ni hijas con personas que en sus Tribunales litigan sin expresa licencia de S. M. (25).

38 Sin licencia del Consejo no pueden hacer ausencia de la Corte los Letrados, y Procuradores de Pobres, pena de perder el salario que les está señalado (26).

39 No abogan los Señores del Consejo en ninguna Causa Civil, ni Criminal; sino es que sea por S. M. ó con su expresa Real Licencia (27). Ni tienen otros Oficios incompatibles con diversos salarios, ni los Oidores, Alcaldes, ni Oficiales de Casa, y Corte (28).

40 Todos los Tribunales, Justicias, Prelados, Grandes, y demas Personas del Reyno deben obedecer, y executar las Ordenes, Cartas, Cédulas, y Provisiones del Consejo, como del Rey, segun en ellas se manda, y el que no lo hiciere, incurre en las penas que por las mismas se imponen, y se le emplaza para que personalmente comparezca á excusarse legítimamente, ó á recibir la Sentencia, que contra él se pronunciare (29).

41 Ninguno de los del Consejo, ni Oidores, Alcaldes, Alguaciles, Contadores, Escribanos de Cámara, Secretarios, ni los demas Empleados, y Dependientes del Consejo, sus Oficinas, y las de todos los Tribunales, Oficiales,

ni Criados, ni los Escribanos de los Juzgados de la Corte, ni los criados de todos estos, pueden exercitarse en ser Solicitadores, ó Agentes de personas que esten negociando en la Corte, ni por los ausentes en sus nombres para ninguna especie de Pretensiones (30).

42 Para los Negocios Fiscales hay un libro en la Escribanía de Cámara del Consejo, donde se sientan las cosas que se proveen, y las que se mandan executar á los Jueces inferiores; por allí se sabe si se executa lo proveido, y los Señores Fiscales dan razon en el Consejo de lo que está á su cargo (31).

43 Por evitar inconvenientes procura el Consejo no despachar incitativas con facilidad para los Jueces inferiores, mirando primero si es negocio en que venida la Informacion con el parecer del inferior, se puede ver, y decidir, por evitar costas que en hacerla se recrecen, si con sola ella no se determina el punto á que fuéron dirigidas (32). Y vota los Pleytos con la brevedad prevenida por la Ley, porque sabe de quanta estimacion es el tiempo que allí se emplea (33).

44 Para votar las Causas de mucha gravedad, como son las de segunda Suplicacion, puede tomarse el Consejo quatro meses de tiempo desde el dia de la Vista; y los Interesados deben dar las Informaciones necesarias por escrito á los Señores, y practicar las diligencias que les convengan dentro de los dos meses primeros de los quatro dichos; y en el caso de por algun motivo justo no poderse votar en el referido tiempo, se consulta á S. M. para que provea lo que se debe hacer (34). Estos Pleytos de Mil y Quinientas se ponen en tabla por su órden, y antigüedad, y empezados á ver, no pudiendo acabarse en un dia, se prosigue en otro, y se les cita á las Partes, diciéndoles el dia señalado, para que asistan si quieren, y puedan prevenir lo que les conviniere: entre estos Pleytos deben preferirse, y verse primero aquellos en que se duda si hay grado, ó no, por ser de mas fácil determinacion (35).

45 Las Visitas que de órden de S. M. se hicieren en las Audiencias, Juzgados, y Universidades de estos Reynos, tambien deben verse con

con la mayor brevedad, y siendo del Consejo el Visitador, y jurando de guardar secreto, no hay inconveniente en que se halle presente á la votacion, ni en que los demas Señores se informen de aquel para su mayor acierto (36). Y para la Visita anual de los Oficiales y dependientes del Consejo, y Sala de Alcaldes de Corte, nombra el Señor Presidente del Consejo la Persona de Letras de su mayor satisfaccion (37).

46 Las Residencias trienales que se toman á los Corregidores, y demas Oficiales de Justicia, tambien se ponen en tabla, y se ven por su órden, Martes, y Juéves, segun se acostumbraba en lo antiguo (38), constando por Testimonio que la anterior fué executada, y no de otro modo, y la que se ha de ver reconocida por el Señor Fiscal del Consejo (39).

47 Tambien hay libro en el Consejo donde se sienta lo que se consulta de las Residencias, y lo que de su aprobacion, ó reprobacion siente el Señor Presidente, y demas Señores; pero no se consulta Residencia sin que las condenaciones en ella hechas, de que haya lugar suplicacion, se notifiquen á las Partes, y esten pasadas en autoridad de cosa juzgada (40).

48 Los Jueces de Residencia deben sentenciar los cargos que de ella resultan, y no remitirlos al Consejo sin causa gravísima, y en este caso con la mayor claridad, y averiguacion, como en los Despachos de su comision se les previene (41). Y enviar las cuentas que tomaren con toda claridad, y distincion, segun la naturaleza de que fueren (42). Teniendo presente quanto sobre este particular está expuesto en todo el Cap. 5. del Tom. 1. que es lo que se practica.

49 El Escribano aprobado por el Consejo que vá á actuar con el Juez de Residencia, le nombra el Señor Presidente, y en el Despacho de la Comision se le señala el salario de cada dia, que segun la Ley antiguamente se le pagaba de gastos de Justicia, y á falta de estos, de las Penas de Cámara. (43).

50 Quando los Jueces de Residencia quedaban en propiedad en los Empleos de los Residenciados, juraban en el Consejo que no llevarian cosa alguna de los derechos á sus Te-

Tenientes; y estos que no se los habian prometido, ni se los darian, pena de volverlos con el quarto tanto (44).

51 El Consejo se informa de los castigos que los Alcaldes de Corte han hecho en los negocios que se les han cometido: y el Proceso que en grado de apelacion viene de sus procedimientos se ve en el Consejo; si le parece, puede retenerlo, y si no despues de visto le remite á la Sala para los efectos que convenga, ó como corresponda á las circunstancias de la causa (45). Y todos los Jueces de Comision emanada del Consejo, dentro de veinte dias despues de concluida, deben darle cuenta, y relacion particular de quantas cosas en su virtud han hecho (46).

52 En el Consejo se exâminan los Escribanos de los Reynos, siempre, y quando conviene, habiendo á lo ménos tres Señores en la Sala del exámen, y no votando todos tres, como en los demas negocios, no se les despacha el Título (47).

53 Tambien al Consejo, y Señor Presidente toca dar las licencias para imprimir libros; de su órden se exâminan, y censuran, y dándose á luz, quedan los originales en la Escribanía, para que ninguna cosa se añada, ni altere en la impresion (48).

54 Habiendo dos Señores Fiscales en el Consejo, se reparten entre ambos las Residencias, y cuidan de que se remita su Executoria al Juez que la ha de hacer observar, y cumplir (49).

55 El Señor D. Felipe II. por mayor brevedad en los negocios Civiles mandó que en las causas de doscientos mil maravedis, y de ahí abaxo en Vista, y grado de Revista, en caso que haya lugar suplicacion, basten dos Señores del Consejo para su determinacion (50). Que los Pleytos se concluyan con sola una rebeldía (51). Que en las Sentencias que diere el Consejo, revocando, ó confirmando las de los Jueces de Residencia, no haya lugar suplicacion, sino en los dos casos de haber privacion perpetua de oficio por el Consejo, ó pena corporal (52). Esto mismo se entiende en las demandas públicas de Residencias, que por los Jueces de ellas vienen al Consejo sentenciadas.

56 El mismo Señor Feli-

pe

pe II. mandó que los Tenientes de Corregidores sean exâminados, y aprobados por el Consejo (53). Que este Supremo Senado cuide de que los Diocesanos hagan Seminarios conforme á lo dispuesto en el Concilio de Trento (54). Que se ocupen todos los Jueces necesarios para la vista, y determinacion de los Pleytos de Mil y Quinientas, y se prefieran á las demas, y la Sala destinada para ellos, Residencias, y Visitas continue con el mayor cuidado que sea posible (55). Que todos los Pleytos se vean por Tabla, y su antigüedad (56). Que no se envien Jueces comisionados para matar la Langosta, y se den Provisiones para que las Justicias Ordinarias, cada una en los Lugares de su Jurisdiccion, la hagan matar á costa de los Concejos: á no ser que lo pida la mayor parte de los Pueblos en que se hubiere de hacer el repartimiento para la extincion de ella (57). Que se pongan Pilares, ó Mojones altos en los Puertos para señalar los Caminos, y evitar peligros á los que traginan, por no estar señalados (58).

57 El mismo Monarca Felipe II. mandó que se executase el Santo Concilio de Trento en lo que dispone acerca de que por el Nuncio, ni ningun otro Tribunal Eclesiástico se quite á los Diocesanos Ordinarios el proceder en la primera Instancia; y que se despachen para ello en el Consejo las Provisiones necesarias (59). Que los Jueces Comisionados muestren sus Comisiones á la Justicia donde las van á exercer (60). (Es lo que llamamos tomar el cumplimiento). Que á los Hijos-dalgo no se les dé Tormento, ni execute en sus Caballos, Mulas, Armas de su Cuerpo, ni en las Casas de sus moradas, y se les guarden sus Privilegios (61). Y que se aparten las Salas del Consejo segun lo tiene de costumbre, y conozca cada una de los negocios que le tocan (62).

58 Las causas de interes, que no exceden de mil ducados, que son trescientos setenta y cinco mil maravedis, se pueden determinar por solos dos Jueces, así en Vista, como en Revista en los casos que hubiere lugar suplicacion (63). Memoriales sin firma no se admiten en ningun Tribunal, Audiencia, Junta Reglar, ni Congregacion, ni en ninguna otra, ni por Jueces

Co-

Comisionados de Ordinarios, Alcaldes , ni Corregidores (64).

59 Los Pretendientes tienen obligacion de registrar su entrada , y salida en la Corte ante el Secretario del Consejo donde tuvieren la pretension, y no pueden estar en ella para exponer sus razones , y Títulos mas de 30 dias en cada año : no llevando Testimonio del registro de la entrada , no pueden tener Audiencia del Rey , ni ser consultados , ni proveidos, ni oidos de ningun Ministro (65).

60 Sin la Real Licencia de S. M. no se puede pasar á otros Reynos ninguna persona , ni familia de estos , no obstante que los Extrangeros Católicos se admiten , y avecindan para exercer sus oficios veinte leguas tierra adentro de los Puertos , conforme á la Pragmática del Señor Rey D. Felipe IV. y Capítulos de Reformacion de la de 10 de Febrero de 1623. (66).

§. II. *De los Autos Acordados.*

61 EN 14 de Octubre de 1553 se mandáron despachar Cédulas á las Audiencias, y á los Obispos, Cabildos , Provisores , y Corregidores de las Cabezas de los Obispados , para que remitiesen al Consejo todos los negocios tocantes al Concilio. Y las Ordinarias á las Justicias, para que se llevaran al Consejo las Bulas que contra el Concilio vinieran (1).

62 Por Real Resolucion á Consulta de 25 de Mayo de 1555 mandó S. M. que el Consejo de Indias no se entrometiese á conocer de fuerzas (2). Pero posteriormente se derogó por la Ley 4. tit. 2. lib. 1. de la Recop. Indiana, de 14 de Julio , 7 y 14 de Noviembre de 1651 , y asimismo por Acordado del Supremo de Castilla , con fecha del mes de Abril de 1745 , por el que se mandó guardar la expresada Ley en que se declara , tocar en estos Reynos el conocimiento de las fuerzas de los negocios de Indias , de que se hace mencion en el núm. 2. de la Remis. fin. á este tit. de las de Castilla, tanto en las que se imprimiéron en el referido año de 1745, como en las últimas del de 1772.

63 Las Visitas de Escribanos, de qualesquier calidad que sean , se ven por dos Señores del Consejo (3). Y en los

los Pleytos de Residencias, y Alcaldes de Sacas, aunque sean Criminales de 200∂ maravedís abaxo, dos solos Ministros hacen Sentencia en esta cantidad (4).

64 Estando S. M. ausente de Madrid, hace la Consulta un Señor Consejero en cada Semana; y si es Semanero el Consultante, pasa á otro (5).

65 Los Pleytos de menor quantía, que se remiten en discordia, se ven en Remision por un Ministro del Consejo, el que nombre el Señor Presidente (6).

66 Quando algun Señor Ministro del Consejo conoce por Comision particular, aunque le esté cometida desde que era Alcalde de Corte, de algun negocio Civil en que da Sentencia; si alguna de las Partes apela, es al mismo Consejo, y con la Sentencia que pronuncia, revocando, ó confirmando, se causa Executoria, y fenece la Causa: Lo mismo se observa quando del Alcalde de Corte que conoce en causa de Galeotes, se apela al Consejo (7). Y se halla repetido por el Auto 26 de este Título.

67 Los Jueces de Comision deben dar cuenta de todas las condenaciones que hicieren, y hacerlo constar en la Escribanía de Cámara, por Certificacion del Señor Fiscal, quando se les nombre para otras, ó de que es la primera: Y de otro modo no se les debe refrendar el Despacho para ninguna, aunque esten nombrados (8).

68 En 13 de Octubre de 1541 se consultó á S. M. que conviniendo proveer dos Relatores en la Sala de los Alcaldes de Corte, que conocen de negocios Civiles, se proveyeran por el Consejo; y S. M. mandó que así se hiciese (9). Asimismo en otra de 23 de Diciembre de 1591 se le consultó, como convenia, que los Relatores de la Sala en lo Civil, y Criminal, y los del Consejo se proveyesen por Edictos á oposicion, y exámen, y con votos de todo el Consejo; y S. M. mandó que así se executase (10). Esto no obstante, segun los muchos exemplares de que hay noticia en el Archivo de la Sala; y lo que en la Coleccion de Memorias del Consejo se refiere al fol. 28. cap. 2. parece que el Nombramiento, y Provision de los Relatores de la Sala le hace el Señor Presidente del Con-

Consejo, por ser Regalía suya; y que solo los del Consejo se nombran por Edictos, y votos, como queda expuesto.

69 Los Pleytos de Cuentas de qualquier quantía se ven por dos Señores del Consejo (11).

70 La Junta de Policía que habia para la de Madrid el año de 1594 solamente trataba en lo que era adorno, y policía de Edificios: en lo demas la Justicia Ordinaria, la Villa, y el Consejo (12).

71 Los que han sido presos en la Cárcel de Corte por causa Criminal, y salen dándoles la Corte por Cárcel, no pueden entrar en Palacio, ni andar en el Terrero, ni entrar en casa del Señor Presidente, ni Señores del Consejo sin licencia suya (13).

72 Los Corregimientos, Adelantamientos, Maestrazgos, Prioratos de San Juan, y los Lugares de Iglesias de Prelados, y Señorío, que se incluyen en sus Distritos, se distribuyen en los Partidos de que cuida la Sala de Gobierno, divididos entre los Señores de que se compone para la buena administracion de Justicia en todo el Reyno (14), (48) y (82).

73 Quando los Señores del Consejo en Sala de Justicia han comenzado á ver algunos Pleytos en su año, y al siguiente pasan á la de Gobierno, los acaban de ver los que entran en su lugar en dichas Salas, y no los mismos. La de Gobierno conoce de las competencias entre Tribunales de estos Reynos de dentro, y fuera de la Corte, entre sí, ó con Justicias Ordinarias. La de Justicia de las que fueren entre Justicias Ordinarias, y Jueces de Comision: las competencias entre el Consejo de Hacienda, y Castilla estan remitidas por Cédula de S. M. á dos Señores del Consejo, que nombra el Señor Presidente, y otros dos del Consejo que acuden al de Hacienda; y quando falta uno de los que han de acudir al dicho Consejo de Hacienda, nombra otro tambien el Señor Presidente en su lugar. Quando faltan Jueces de la Sala de Justicia, nombra asimismo el Señor Presidente otros de la de Gobierno. Lo votado, y resuelto en Sala de Gobierno no se vuelve á votar en la Consulta. La Sala de Gobierno conoce de las Fuerzas que hacen los Jueces Eclesiásticos de Alcalá de

de Henares. En la de Justicia se conoce sobre retencion de Bulas. En la de Gobierno quando se da Comision á algun particular, se pasa al Señor Presidente para que le nombre; pero quando se le da á algun Corregidor, ó Realengo mas cercano, ó á otro Comisionado, que en otra cosa está entendiendo, se despacha sin pasarlo, defiriendo al Señor Presidente todos estos nombramientos, y los que se hacen de los Señores del Consejo para la distribucion de Salas anualmente. Tambien su Excelencia los consulta á S. M. (15).

74 Las Ordenanzas, Estatutos, ó Constituciones de las Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, y las de dentro de la Corte, se presentan para su confirmacion en el Consejo en qualquiera Sala de Justicia, y con parecer, ó sin él, se consultan á la R. P. (16).

75 Quando muere algun Consejero, cuida el mas antiguo de ir al Señor Presidente á tratar de la órden conveniente para recoger los papeles que tenia del Real Servicio: y quando muere Relator, Escribano de Cámara, ú otro Oficial, es obligacion del Escribano de Cámara mas antiguo acudir al Señor Presidente para que le dé las órdenes correspondientes al mismo fin (17).

76 Las Informaciones, y Papeles de los Pleytos que se han de votar dentro de los quatro meses que previene la Ley, deben darse por las Partes á los Señores del Consejo dentro de los dos primeros meses, y no despues, en que no estan obligados á recibirlos (18). Y los dichos Señores pueden comunicar á las Partes recíprocamente las Informaciones, y Papeles que cada una les hubiere presentado (19).

77 Quando en la Sala de Gobierno no hay que despachar de gobierno, despacha Expedientes, y negocios de Justicia (20). Para hacer Sentencia, son precisos tres votos conformes; y por excusar las remisiones de los Pleytos en las Salas de Justicia, en que ántes no habia mas que tres, pasa uno de la de Gobierno á una, y otro de la de Mil y Quinientas á otra, los que el Señor Presidente señala; y para la determinacion de los Pleytos de Mil y Quinientas se juntan todos cinco (21).

78 A la Sala de Gobierno tocan los negocios de conservacion de Montes, y Plantíos, y Entresacas (22). Y las fuerzas de los Jueces Eclesiásticos sobre Espolios de Obispos (23).

79 Los empleados para plazas temporales, ó de asiento, deben pasar á servirlas dentro de quarenta dias despues de haberles entregado el Título, pena de quedar vacas (24).

80 Conoce el Consejo de las fuerzas Eclesiásticas que se ofrecieren en las Comisiones que se dan á Jueces de esta Corte, como de las que hacen al Rector de la Universidad, y Vicario Eclesiástico de Alcalá de Henares, y no la Chancillería (25).

81 Los negocios Civiles, de que conocen los Señores del Consejo por Comision, aunque se les hayan cometido siendo Alcaldes de Corte, se acaban, y fenecen con la primera Sentencia, que el mismo Consejo diere, confirmando, ó revocando la de Comisionado (26).

82 Sin licencia del Consejo no pueden salir Procesiones por las calles públicas de Madrid, conforme á la Real Resolucion de 20 de Noviembre de 1619 que se comunicó al Vicario, para que no las permitiera sin la expresada licencia (27).

83 Conocia la Sala de Gobierno de las Apelaciones del Señor Consejero que fuera Visitador de Dependientes del Consejo, Corte, y Villa en la Visita Ordinaria: y nombraba para los Autos de la tal Visita, á Escribano que fuese Oficial del Oficio de Escribano de Cámara (28). Quando la causa viene al Consejo sin Auto del Señor Comisionado, interlocutorio, ú difinitivo para determinarse, asiste á la vista, y determinacion del Artículo sobre que viene, y es Juez el dicho Señor Visitador; pero no quando viniese en Apelacion de alguna Providencia suya (29). Posteriormente se mandó, que demas del Visitador Ordinario de Oficiales que se nombra en cada año, se ha de elegir tambien otro por el Señor Presidente de tres en tres años, el qual visita á todos los Escribanos, y Oficiales; averigua sus excesos en su Oficio, comisiones, y ocupaciones á él anexas, con la facultad necesaria ante Escribano de su satisfaccion, y confian-

fianza; y si le pareciere conveniente, lo puede nombrar aunque sea de los de fuera de la Corte (30). Y últimamente se declaró, que sin embargo de lo Acordado en el Auto 28 de este Título, que queda expuesto, *que de los negocios que vinieren en Apelacion al Consejo, de los Autos que proveyere el Señor de él, que fuere Visitador de los Ministros de la Corte, y Villa de Madrid, se haga relacion en la Sala de Justicia donde tocare; y que el Escribano, que el dicho Señor Visitador nombrase para los Autos de la dicha Visita, sea el que mas á propósito le pareciere, sin que sea necesario que sea Oficial del Consejo ú de Oficio de Escribano de Cámara* (31).

84 En esta Corte, ni en su Matadero, ni en las Ciudades, Villas, ni Lugares de estos Reynos, no se pueden correr Bacas sueltas, ni ensogadas por las calles; ni las Justicias dar licencia para ello sin retenería de los Señores del Consejo (32). (33). (86): Para la observancia de estos Autos, se publicáron Bandos por solo el año de 1632. Pero es muy conveniente en todos tiempos; y así se debe entender ínterin no se providencie otra cosa, por los daños que de lo contrario se han seguido, y siguen en los Pueblos, donde ignorando la prohibicion, indiscretamente se permiten.

85 El Consejo ve, y determina en el estado en que vienen sin dar traslado, ni despachar emplazamiento, ni recibir á prueba los Pleytos de Visitas de Escribanos, cuentas de Propios, Pósitos, y otras que por su mandado se tomaren en las Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, con las Sentencias de los Jueces de Comision (34).

86 El conocimiento de todas las fuerzas de Millones toca privativamente al Consejo; y las Audiencias, y Chancillerías solamente pueden dar las ordinarias, para absolver con calidad de remitirle los Autos (35).

87 Dentro de esta Corte no se pueden disparar Escopetas con municion, ni sin ella; ni vender, ni tirar cohetes sin licencia del Señor Presidente del Consejo (36). Solo deben permitirse para las Fiestas Reales (106).

88 Quando visto un Pleyto, se ausenta un Señor Ministro de la Corte sin dexar su voto, y en su lugar se nombra otro

otro del Consejo para que le vea, y vote, aunque venga al tiempo en que se está para votar, si está visto por el nombrado, se vota por éste, y los demas que con su Señoría le tenian visto (37). Pero si visto el Pleyto, se ausentase fuera del Reyno sin votarlo, y vuelto, hubiesen muerto los demas Señores Jueces, que con él le viéron, sin haberle votado, y se nombrasen otros despues de su venida para volverle á ver, debe votarlo con estos (55).

89 Los Pleytos dependientes de gracias que se hicieren por qualesquiera Juntas, y Ministros particulares, en lo que fuere punto de Justicia, y contencioso, se remiten á los Consejos, y Tribunales donde tocan; segun la naturaleza de cada uno (38). Los de Ventas, y Oficios, y otras cosas que se benefician para los Exércitos, en la Sala de Mil y Quinientas (39). Y quando en las Consultas del Consejo hay diversidad de votos, se ponen en ellas los motivos que los Señores Ministros tienen (40).

90 En 22 de Enero de 1658 se acordó, y mandó, que á los Señores del Consejo, sus Ministros, y Oficiales, á quienes se acostumbraba dar propinas, se les libraran quatro en la forma ordinaria: por los dias del Bautismo del Señor Príncipe; salida del Rey nuestro Señor á dar gracias á nuestra Señora de Atocha; salida de la Reyna al mismo efecto; y por la Máscara que se corrió en el dia 12 del mismo mes (41).

91 El Consejo cuida de la limpieza, y empedrado de Madrid, dando los medios al Corregidor, y las órdenes convenientes para su execucion (42).

92 En las Consultas que el Consejo hace á la Real Persona, pone los Membretes correspondientes á su fecha, y la del dia del Acuerdo (43). En ellas, y en las demas cosas, y Resoluciones que conviene, guardan los Señores el secreto á que les obliga su juramento (44) y (56). E igualmente observan la mas prudente abstraccion de Visitas (84). En las expresadas Consultas se pone asimismo á su márgen, además de la fecha, el dia en que se acordáron, para que S. M. lo tenga presente (45). La del Viérnes se hace como desde lo antiguo se ha acostumbrado siempre; se pone en manos del

Rey

Rey por puntos lo que resulta del Expediente, y no se dan Despachos hasta que conste estar consultados, y concedidos (72). (73). (76). En todas dice el Consejo su parecer (85).

93 En el Consejo se dan las Providencias correspondientes, para que á las Justicias se les tenga el respeto debido á su autoridad, y la de los Ministros inferiores (46). En el mismo se piden, y conceden las Esperas, ó Moratorias que fueren de Justicia en Sala de Justicia; y las que fueren de Gracia, en Sala de Gobierno, dándose cuenta de las Peticiones respectivas en la Sala que les corresponde segun su naturaleza (49). Pero para concederlas se da ántes traslado á los acreedores, á fin de que á su satisfaccion afiancen los deudores que la solicitan (79).

94 Las Sisas de Madrid se pagan á los Interesados en cada un año por San Juan de Junio, y por Navidad, y no se dan las Certificaciones, ni Cartas de Pago de un tercio sin constar que el antecedente está satisfecho (47). Para gobierno de los Contadores, y Tesoreros de ellas rigen las reglas que se les tiene dadas por el Consejo (58). (59). (60). Los Contadores no llevan derechos por las Certificaciones que dan á los Interesados en las dichas Sisas que tienen Carta de Pago (61) y (62).

95 Al Consejo Real de Castilla le dió nueva Planta el Señor Felipe V. en Decreto de 6 de Marzo de 1701, teniendo presente la del Señor Cárlos II. de 17 de Julio de 1691 (50). En 9 de Julio de 1715 se reduxo á la antigua, y al número de Señores Ministros que tuvo en los tiempos de su creacion (71). Que fué por el año de 1245, reynando en Castilla el Señor Rey Fernando III. el Santo, con la forma de Despachos que desde entónces se observa. Por Decreto de 20 de Enero de 1717 se mudó este Supremo Tribunal al parage donde hoy exíste, frente de la Parroquia de Santa María la primitiva de esta Corte, desde el Real Palacio en que al presente habitan sus Magestades (80).

96 En 4 de Noviembre de 1694 acordó el Consejo, que los Regidores, Comisarios de Pleytos, y el Procurador General de Madrid presen-

sentaran todos los meses en el Consejo relacion de los Pleytos de sus Propios, y Sisas pendientes en qualquier Juzgado, expresando el estado, y diligencias hechas en su prosecucion (51). En 8 del mismo mes, y año de 1694, que dentro de dos meses presentara relacion de sus Propios, Rentas, Sisas, Acreedores, Empeños, y otros atrasos (52). En el propio dia 8. de Noviembre de 1694 declaró, que Madrid no puede dar graciosamente porcion alguna de agua á ninguna persona de qualquier estado, y calidad que sea, ni venderla sino es por su justo precio, precediendo para ello Licencia expresa del Consejo (53).

97 Por la carestía de Carnes que hubo en todo el Reyno el año de 1695, y por no haber podido cumplir con el Abasto de ellas los Obligados; en 13 de Marzo del mismo año encargó el Consejo, y mandó á Madrid, que le continuase, como que tocaba por su Instituto á su Corregidor, y Ayuntamiento, reservándole su derecho para que usara de él contra los Obligados, sus bienes, y fiadores en Justicia, por no haber cumplido, y demas razones que le asistiera (54).

98 Los Señores Presidentes, y Ministros del Consejo, Chancillerías, y Audiencias no escriben cartas en favor de persona alguna á ningun Juez; y en el caso de escribir por alguno que les importune, saben que no se les responde, observando la Ley Real 25 de este Título, y la Resolucion del Consejo 24 de Mayo de 1701. (57).

99 En el año de 1706 no hubo suficiente caudal de las penas de Cámara, y gastos de Justicia para satisfacer los que habian sido precisos, é indispensables en aquel año, que regularmente se pagan de estos efectos; y se supliéron de las medias annatas que se causáron de Exámenes de Escribanos, y Abogados, y de la que habia dado un Alcalde Mayor de Galicia por lo correspondiente á su plaza (63).

100 Los Señores del Consejo no son Jueces Conservadores de Concursos de Estados, Casas, y Mayorazgos, ni Comunidades (64). y 74. Estas dependencias se remiten á las Chancillerías, sino es que para ello tengan expresa licencia de S. M. y que el Consejo ten-

tenga por conveniente, que algunas queden, y se retengan en él, por sus circunstancias, en que se deban distinguir de las demas (65).

101 El Señor Don Felipe V. despues de haber establecido que los negocios del Consejo de Aragon corriesen por el Consejo, y Cámara de Castilla (66). En Real Decreto de 5 de Junio de 1708, mandó, que en la Procesion del dia del Corpus ocupara el Consejo de la Inquisicion el lugar que tenia el de Aragon (67). En 26 de Abril de 1740 que así en aquella, como en otra, concurrieran el Consejo de Castilla, y el de la Inquisicion en dos bandas: El de Castilla á la derecha, y el otro á la izquierda; y en ambas líneas los de cada Consejo unidos (99). En 24 de Mayo de 1712, que no se saquen Papeles del Archivo sin órden del Consejo (68). Y en 27 de Mayo de 1721. que al Archivero para sí, y un Oficial se le aumentasen 250 ducados de vellon al año (88). En 31 de Octubre de 1714, que en el dia de Animas, ó Conmemoracion de los Difuntos, en que todos se dedican á los Sufragios de las que estan en el Purgatorio, no haya Consejo (69). Es tanta la Autoridad del Consejo, y la confianza que S. M. tiene de su pureza, é integridad, que no solamente permite que le represente quando sea necesario, sino es que manda, que le replique á sus Reales Resoluciones siempre que convenga (70).

102 Las Fiestas de Corte las guarda el Consejo como desde lo antiguo se han guardado (75). Los Señores solo se excusan quando tienen legítimo impedimento (77). En otros tiempos cobraban sus sueldos de varios efectos (78). Hoy los cobran de la Real Thesorería de S. M. (81). Y ninguno goza dos empleos, ni sueldos de la Real Hacienda, sino es los que concurren á Juntas (97).

103 En la Sala de Mil y Quinientas del Consejo de Castilla se ven las causas derivadas del Consejo de Hacienda, conforme al Real Decreto de 16 de Abril de 1720. (87).

104 El Señor Felipe V. por su Real Decreto de 4 de Enero de 1726, estableció, que todos los Tribunales de dentro, y fuera de la Corte diesen cuenta á S. M. por medio del Consejo cada mes del nú-

número, y estado de los Pleytos pendientes, y fenecidos (90). Y en 28 de Febrero del mismo año, que se castiguen á todos los que para sus derechos no se arreglen al Arancel (91).

105 El mismo Soberano en 12 de Marzo de 1728 declaró, que el Consejo ni concede, ni consulta dispensaciones para juramentos de servir empleos, ni las de comparecer á exâminarse los que desean ser Escribanos, ni las de suplemento de edad á los que las pretenden (como hacen muchos que son hábiles, y no tienen la suficiente para administrar por sí sus bienes) porque todo esto pertenece á la Cámara (92).

106 El Señor Presidente del Consejo nombra Administradores de los Mayorazgos litigiosos, y los demas empleos pertenecientes á los Estados que se disputan en Sala de Mil y Quinientas: y asimismo hace las Elecciones que dimanan de la Sala de Gobierno, y de la Comision de Hospitales (93). Los Títulos se despachan por el Consejo: pero la Sala de Mil y Quinientas no admite Recurso del Protector en lo respectivo al gobierno económico de la Hospitalidad; solo sí admite en lo contencioso las Apelaciones, y Recursos de los Autos, y Sentencias que pronunciare (94).

107 Quando la Cámara consulta dos, ó mas Plazas de un Tribunal con la distincion y regulacion de *primera y segunda*, y S. M. nombra en un solo decreto, dos ó mas Ministros para Plazas de un mismo Consejo, Chancillería, ó Audiencia, goza la antigüedad el que S. M. elige para la *Plaza primera*, y el que nombra primero en el Decreto (95).

108 Por Real Resolucion de 12 de Noviembre de 1736 se creó un tercer Agente Fiscal del Consejo con dos mil ducados de salario, como los otros dos, para la mas pronta expedicion de los negocios (96). Por otra de 8 de Abril de 1739 se mandó, que ningun Ministro gozase dos sueldos con título de ayuda de costa, sobre sueldo, ni gratificacion, ó gages, á excepcion de los que lo fueren tambien de algunas Juntas por las que tienen su respectiva asignacion (97). Y por otra de 6 de Julio del mismo año de

1739.

1739. Que los Señores Fiscales del Consejo procedan unidos en los negocios en que la Corona, y el Real Erario tengan interes (98).

109 Los Pleytos de Tenuta, Segunda Suplicacion, Reversion á la Corona, los de Fuerzas de conocer, y proceder, y las de Millones se ven por los trece Señores Ministros de las Salas de Justicia, y por tres en Remision (100). Pero *en Difinitiva, y Artículos que tengan fuerza de ella, no se han de ver por ménos que nueve* (108). Y en caso que no haya este número, el Señor Ministro mas antiguo de las tres Salas pide al Señor Presidente, ó Gobernador, ó al Señor que presidiere los que faltaren, para que los destine de los que asistiesen en la primera de Gobierno (108). Y así se practica.

110 Las Remisiones en discordia de los Pleytos de Valdíos, y Despoblados se veían ántes por tres Señores Ministros de los que fuéron de la Junta, y en su defecto los nombraba el Señor Presidente del Consejo conforme al Real Decreto de 6 de Noviembre de 1743 (102). Posteriormente se expidió la Real Resolucion de S. M. á consulta del Consejo de 18 de Septiembre de 1747, que se dió al Público con fecha de 18 de Octubre del mismo año, y se trae en el Tom. 4. n. 10. letra V.

111 Para hacer contradiccion en el Consejo, y usar del Recurso de Retencion de Despachos, y Gracias expedidas sobre beneficios de los dos millones y medio concedidos por el Reyno, es preciso Poder especial y que éste se presente con la misma contradiccion, y dentro de nueve dias Privilegio, Escritura, ó Documento que la justifique: no haciéndolo así, se entregan á las Partes, y corren los Despachos (103).

112 De las Determinaciones del Tribunal de la Asamblea de la Orden de San Juan, en sus respectivos casos, se admiten Recursos de fuerza en el Consejo, conforme á la Resolucion de S. M. de 14 de Marzo de 1744 que se publicó en el mismo Consejo en 22 de Septiembre del propio año (107).

§. III. *De las Resoluciones posteriores aun no incorporadas en la Recopilacion.*

113 HAbiendo puesto el Consejo pleno en noticia de S. M. que los Pleytos de Fuerzas de conocer, y proceder, y de Millones se despachaban por las tres Salas, primera, y segunda de Gobierno, y Mil y Quinientas; y siendo muchos los que ocurrian de esta naturaleza, se experimentaba el notable perjuicio de atrasarse los demas negocios de estas Salas, y aun los mismos de Fuerzas por el crecido número de Señores Ministros que los veian, y dificultad de poderse juntar para votarlos, por los regulares impedimentos de falta de salud en unos, y precisas ocupaciones de otros: Enterado S. M. de la certeza, y motivos que ocasionaban el atraso de dichos negocios, á consulta de 24 de Marzo de 1756, se sirvió resolver: Que en adelante las citadas Fuerzas se vean, y determinen por las Salas primera, y segunda de Gobierno tan solamente, y por los Señores Ministros que se hallaren en ellas al tiempo de su vista. En la misma consulta tambien se hizo presente á S. M. que todas las Residencias que se toman en el Reyno á los Corregidores, y demas Ministros, y Oficiales de Justicia, se veian en Sala de Mil y Quinientas; y que siendo tan crecido el número de estas causas, y por lo regular tan prolixas, como era notorio, ocupaban tanto el Despacho de esta Sala, que hacian irremediable su atraso, y de las demas que corrian por ella, como lo tenia bien acreditado la experiencia; y siendo preciso dar curso á las Residencias con la brevedad posible, por el grave perjuicio que se sigue á los Residenciados, especialmente á los Corregidores, y demas Ministros que exercen Jurisdiccion, de no ser empleados sin haberlas dado, y estar declarados por buenos Ministros: Atendiendo S. M. á evitar estos inconvenientes, facilitar el mas breve despacho, y que quedando mas desembarazada la Sala de Mil y Quinientas, pueda acudir á los otros negocios de su inspeccion, se dignó conceder facultad al Señor Gobernador, ó Presidente del Consejo, para que distribuyese las nomina-

nadas Residencias en las tres Salas, segunda de Gobierno, Mil y Quinientas, y de Justicia; y de esta consulta, y Real Deliberacion se dió Certificacion por Don Joseph Antonio de Yarza, Secretario de S. M. su Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del Consejo, en 10 de Abril del expresado año de 1756, y se imprimió.

114 El Señor Presidente, ó Gobernador del Consejo goza el sueldo anual de ciento noventa y ocho mil quinientos y nueve reales, y catorce maravedís de vellon: los Señores Camaristas sesenta y seis mil reales de vellon: El Señor Fiscal de la Cámara otros sesenta y seis mil reales de vellon: Los Señores Ministros del Consejo, y los Señores Fiscales cincuenta y cinco mil. Las Viudas de los Señores Presidentes, ó Gobernadores veinte mil. Las de los Señores Camaristas catorce mil: Y las de los Señores Consejeros, y Fiscales doce mil, conforme al Real Decreto de 12 de Enero de 1763.

115 Por Real Cédula de 15 de Octubre de 1771 se prohibió en todos los Pueblos de estos Reynos de España la Fábrica, venta, y uso de Fuegos de Pólvora artificiales, como tambien el tirar, ó disparar arcabuz, ó escopeta con municion, ó sin ella, aunque sea con pólvora sola, dentro de los dichos Pueblos, y echar voladores cohetes, ó carretillas, baxo la pena por primera vez á qualquiera persona que contraviniere, de 30 dias de cárcel, y 30 ducados de vellon, aplicados por mitad á penas de Cámara, y gastos de Justicia: por la segunda doble, y por la tercera la de quatro años de Presidio en uno de los de Africa. Tambien prohibe S. M. en esta Real Cédula á todas las Justicias el que puedan dispensar, ni conceder licencia para lo contrario de lo que en ella se manda.

116 Por otra Real Cédula de 31 de Octubre de 1771. manda S. M. guardar el Decreto de 12 de Mayo de 1762 en que se declara, que el conocimiento de todo lo perteneciente á Propios, y Arbitrios de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, aunque sean del territorio de las Ordenes, toca privativamente al Supremo Consejo de Castilla con inhibicion de los demas Consejos, Chan-

Chancillerías, Audiencias, y Juzgados. Que el Consejo de Hacienda solo podrá conocer privativamente de los Propios, y Arbitrios de aquellos Pueblos en que la Real Hacienda esté sin cubrirse de los Capitales del precio en que se les vendiéron algunas alhajas de la Corona, ó que tengan interes positivo en ellos por Créditos á su favor á que sean responsables, con tal que luego que se hayan cubierto dichos Capitales, ó créditos, pase el conocimiento al Consejo de Castilla. Que tambien podrá el de Hacienda retener su conocimiento en aquellos Propios, y Arbitrios donde se le atribuyó en fuerza de pacto, ó condicion, propuesta expresamente por los mismos Pueblos, quando se ofreciéron á compra de alhajas á la Corona, ó quando pidiéron la facultad para tomar Censos, ó imponer Arbitrios para su pago, por querer S. M. se les observe religiosamente á los tales Pueblos, miéntras por allanamiento voluntario no se separen de este pacto (que podrán renunciar á su arbitrio) y en este caso, que se trasladará el conocimiento de los dichos Propios, y Arbitrios al Consejo de Castilla: Y que el conocimiento reservado á los Intendentes de Exército, y Provincia en el capítulo 29 de la Real Instruccion con dependiencia del Superintendente General de la Real Hacienda, se mantenga.

117 Por la Real Cédula de 7 de Noviembre de 1771 se mandó, que en el Consejo no se admitan Recursos sobre la execucion de las Reales Provisiones, Cédulas, y Autos Acordados circulares, por tocar su conocimiento en primera instancia á las Justicias Ordinarias, y en Apelacion á las Chancillerías, y Audiencias, á excepcion de aquellos casos en que las tales Ordenes circulares, Autos, Cédulas ó Provisiones estuviere reservado el conocimiento privativamente al Consejo: Y que los Expedientes pendientes, no comprehendidos en esta excepcion, se remitieran á las respectivas Chancillerías, y Reales Audiencias, como efectivamente se remitiéron.

118 Por la Real Cédula de 30 de Abril de 1772 se manda, que los Maestros de Coches, Extrangeros, ó Regnícolas, aprobados en sus respectivas Capitales de tales Maestros, que quisieren estable-

blecerse en Madrid, ó en otras partes del Reyno á exercer su oficio, se les incorpore en el Gremio correspondiente, presentando su Título, ó Carta de Exámen original, y contribuyendo con las cargas y derramas que les correspondan. Que á los Maestros de qualquier Oficio Extrangeros que se avecindaren, y le usaren en estos Reynos, sean libres para siempre de la moneda forera, y por tiempo de seis años de las Alcabalas, Servicio Ordinario y Extraordinario, y de las cargas Concejiles en el Lugar donde vivieren, y se les admita como á los demas Vecinos de él, á los pastos, y comodidades que como tales tuvieren, sin necesidad de vivir veinte leguas tierra adentro de los Puertos, como se dispone en la Ley 66. Recopilada última de este Título, porque en quanto á este particular la deroga su Magestad. Que los Oficiales, que pasado el tiempo preciso, y establecido, ó que se estableciere para su aprendizage, se hubieren de presentar á exámen, no tengan precision de executar por sí mismos las piezas que les señaláren los Veedores, sino que baste saberlas dibuxar en forma con las medidas, y proporciones correspondientes, dirigir, y mandar su execucion para que salga ajustada á ellas, aunque para esto se valgan de mano agena: Y por el contrario se manda, y se declara, que no se tenga por bastante para la aprobacion del exâminado, que éste sepa hacer las piezas que se le señalen, si no supiere figurarlas en dibuxo con la medida, y proporcion correspondiente, y dar razon sobre ello á las preguntas, y réplicas que le hicieren los Exâminadores.

119 Por Real Decreto de 29 de Julio de 1773 declaró S. M. que el Supremo Consejo de las Indias es de Término, y concedió á los Ministros que le componen las propias prerogativas, exênciones, y sueldos que gozan los del Consejo, y Cámara de Castilla.

120 Por Real Cédula expedida en San Lorenzo el Real á 4 de Noviembre de 1773 se sirvió el Rey nuestro Señor (que Dios guarde) dar nueva planta al Supremo Consejo de la Guerra, declarando, que su Presidencia habia de perseverar en su Real Persona: Que se ha de componer de veinte Consejeros: los diez Natos, y los

los otros diez de continua diaria asistencia, un Fiscal Togado, otro Militar y un Secretario: Que los Consejeros Natos han de ser al presente, y en lo sucesivo el Secretario del Despacho Universal de la Guerra: El Capitan mas antiguo de las Reales Guardias de Corps: El Coronel mas antiguo de las Reales Guardias de Infantería: Los Inspectores Generales de Infantería, Caballería, y Dragones: Los Comandantes Generales de Artillería, y de Ingenieros del Exército: Y los Inspectores Generales de Marina, y Milicias. Que entre los Consejeros de continua asistencia ha de haber dos Oficiales de Tierra: otros dos de Marina: un Intendente de Exército: otro de Marina: Quatro Ministros, y un Fiscal Letrados: otro Fiscal Militar de correspondiente graduacion, perfectamente instruido en las Ordenanzas, y Reglamentos de Tierra, y Mar: y un Secretario que precisamente haya servido en la Tropa sin perjuicio del actual. Que este Consejo como Supremo es, y ha de ser de último Término; de modo, que los Ministros, y Fiscal Togados siempre han de permanecer en él sin accion para salir al de Castilla, ni á otro alguno. Que los Consejeros Natos han de gozar los sueldos correspondientes á sus empleos: Los Consejeros de continua asistencia han de tener como hasta ahora el sueldo de empleados: Los Intendentes el de sesenta mil reales, que han percibido por su respectiva dotacion: Los quatro Ministros Togados, los dos Fiscales, y el Secretario, cada uno cincuenta y cinco mil reales de vellon al año. Que los dichos dos Fiscales han de tener tambien el carácter, y honores de Consejeros, empezando á correr la antigüedad cumplido el tercer año en el exercicio de sus empleos, sin que esto perjudique las prerogativas del actual que lo es el Señor Don Francisco Gerónimo de Herran, con voto, como todos los demas que le sucedan en los casos que no haya intervenido por su oficio, ó que se verifique discordia, y falte Ministro que la dirima, ó el competente número de Jueces para la Vista, que nunca podrán ser ménos de tres en casos de mayor quantía.

121 En la misma Real Cédula de 4 de Noviembre de

17

1773. concede S. M. al dicho su Supremo Consejo de la Guerra plena facultad, y Jurisdiccion para conocer, y decidir de la universalidad de Causas Civiles, y Criminales que de qualquiera modo pertenezcan al Fuero de la Guerra, y á todas las clases de que se componen las Tropas de Tierra, y Mar, con inclusion de la de la Casa Real, Artillería, y Milicias, sin perjuicio de los Privilegios concedidos al Cuerpo de Reales Guardias de Corps, á los Regimientos de Reales Guardias de Infantería, Real Brigada de Caravineros, y al Cuerpo de Artillería para la actuacion, y sentencia de sus Causas en primera instancia, reservándoles la Consulta á la Real Persona, que les está concedida; bien entendido, que el Real ánimo es, no hacer novedad en perjuicio de las Justicias Ordinarias; y sí declarar, que en este Consejo se han de tratar todas aquellas causas, y negocios que por Ordenanzas, y Decretos Reales pertenecen al Fuero Militar, y de que conocen sus Jueces. Que tambien ha de conocer este Supremo Consejo en el grado correspondiente de todos los negocios relativos á qualesquiera personas que por Ordenanzas, Decretos, Ordenes ó Contratos tengan declarado el Fuero Militar: De los asuntos meramente contenciosos, tocantes á Sorteos, Fortificacion, Presidios Construccion de Baxeles, Astilleros, y Montes de Marina, Fundiciones de Artillería, Fábrica de Armas, y Municiones, Corso de Mar, Infraccion á los Tratados de Paces, Espías, Extrangeros transeuntes, Utensilios, Alojamientos de Tropas, sus Hospitales, Asientos de ellos, de Víveres, Vestuarios, y demas pertenecientes al Exército, y Armadas, sin embargo de qualesquiera Resoluciones dadas en contrario; y finalmente, de quantas materias, y causas le correspondan en el mismo concepto de contenciosas, conforme á las últimas Ordenanzas Militares, y de Marina, con la prevencion de remitir siempre á las Justicias Reales el conocimiento de los bienes de Mayorazgo, como hasta ahora se ha executado; y tambien el de los Patrimoniales de los Militares, cuyos herederos no lo sean, ni gocen el Fuero de la Guerra; y que á cargo de este Consejo ha de quedar, conti

nuar la direccion del Monte Pio Militar, segun su Reglamento particular, y Ordenes, que sobre ello tiene dadas S. M.

122 Asimismo se declara en la expresada Real Cédula de la nueva Planta del Consejo Supremo de la Guerra, que quando la Real Persona tuviese á bien asistir á él, se observará el Ceremonial establecido para su recibimiento; y el modo de estar los Consejeros en la presencia de S. M. Que el Decano lo ha de ser el Secretario del Despacho Universal de la Guerra, sea, ó no Consejero de Estado: Subdecano el que tenga este carácter: Que luego han de seguir los Capitanes Generales; y despues los demas Consejeros por sus antigüedades respectivas, regulando éstas en los Tenientes Generales por la Data de sus Patentes, si fueren anteriores á los Títulos de Consejeros sin perjuicio de los actuales. Que este Consejo se ha de dividir en dos Salas: la primera de Gobierno; y la segunda de Justicia, con la precisa calidad de que en ambas ha de ser Oficial General el que presida por el grado, y antigüedad de los que concurran: Que en ambas ha de haber Dosel, y en la primera debaxo de él ha de permanecer siempre la Silla Real vuelta al mismo Dosel: Que en el Invierno se ha de formar diariamente el Consejo á las diez de la mañana, y el Verano á las nueve; y tratados los asuntos correspondientes á todo el Tribunal, se han de dividir las Salas á entender en sus peculiares negocios, completando precisamente tres horas de Sesion, ó mas si lo pidiere la urgencia en algunos casos: Que en la primera compuesta de los Consejeros Militares, del Togado mas antiguo, los Intendentes, y Fiscales con el Secretario, se tratarán las materias consultivas, y expedientes, así Civiles, como Criminales, que puedan determinarse por Ordenanzas: Y que si asistieren á esta Sala los Consejeros Natos, siempre que las ocupaciones de sus empleos se lo permitan, será muy del agrado de S. M. y tendrán tambien asiento, y voto en ella segun su grado, y antigüedad: Que la Sala de Justicia, presidida del Subdecano, y en su defecto del General que le siga en grado, ó antigüedad, se ha de componer de los

otros,

otros tres Ministros Togados, para conocer, y determinar todas las Causas Civiles, ó Criminales que por qualquiera razon toquen al Fuero Militar, y que por ser contenciosas, y entre partes, deban resolverse conforme á Leyes, ú Ordenanzas: Que quando la calidad de los negocios exîja la concurrencia del Fiscal Togado por tratarse de intereses Reales en asientos, ú otros puntos semejantes, han de asistir tambien dos Consejeros mas con voto, uno Militar, y otro Intendente; y el mas antiguo de los Togados ha de resumir los votos, dar las determinaciones á los Relatores, y decretar los Pedimentos de Substanciacion, y Señalamiento de Pleytos. Que los Juéves de cada Semana, ó si fueren festivos, el siguiente dia asistirán al Consejo todos los Ministros Natos con los demas que no estuvieren impedidos por enfermedad, ú ocupacion precisa del Real Servicio, para ver en Consejo pleno los expedientes consultivos sobre dudas de Ordenanzas, los que S. M. hubiese remitido, y los que por su naturaleza, y circunstancias lo exîjan, ó que alguna de las dos Salas haya reservado á la decision de todo el Tribunal: Y que no habiendo para llenar las tres horas, se dividan las Salas á despachar lo que á cada una corresponda, quedando en la de Gobierno los Consejeros Natos. Que en las dos Salas se oirá la voz, y dictámen de los Fiscales, especialmente del Togado, siempre que se interesan las Regalías de la Corona, ó el bien de los Pueblos: Que para votar, así en las dos Salas, como en Consejo pleno, se ha de observar la práctica de los Tribunales Superiores, empezando desde el mas moderno hasta el que preside; y lo mismo en quanto á dirimir discordias, extender Acuerdos, y hacer Consultas á la Real Persona, que son de la peculiar obligacion del Secretario, á ménos que se estime conveniente encargarlas á algun Consejero, ó que corresponda formarlas á los Relatores: Que con atencion á la gravedad de los asuntos que se reservan á todo el Tribunal, votarán siempre primero en ellos, si fuesen de Justicia, los Ministros Togados, para que la instruccion de su doctrina asegure en las Resoluciones el acierto: Y que quando se dude á quál de las dos Salas toca

algun negocio, se decidirá por el Consejo pleno con asistencia precisa de los Ministros de Justicia.

123 Y á efecto de reunir en este Supremo Consejo de la Guerra el universal conocimiento de todos los Ramos pertenecientes á su inspeccion, en la misma Real Cédula, y nueva Planta de 4 de Noviembre de 1773 extingue S. M. las tres Asesorías Generales, é incorpora en él las de la Tropa de la Casa Real, y Marina, mandando, que en adelante sirva la primera el Consejero Togado mas antiguo, y la segunda el que le sigue sin otro sueldo que el asignado á sus Plazas. E igualmente suprime la Delegacion de Caballería del Reyno, y la Comision de Juez de Presidiarios, y se incorporan á la Sala primera por donde se darán todas las Providencias gobernativas, remitiendo á la segunda las causas de Justicia. Ultimamente declara S. M. que todas las Plazas, y empleos subalternos de este Consejo de la Guerra son rigorosamente Militares, y que de consiguiente no deben sujetarse al Derecho de la Media Anata en esta creacion, ni en lo sucesivo; y manda que los Intendentes, y Ministros Togados de él gozan los honores, distinciones, gracias, y prerogativas que en esta calidad les competen, y que saliendo de la Corte, se les ponga Guardia conforme á lo prevenido en otra Real Resolucion de 18 de Abril de 1766. Como tambien que siempre que se verifique vacante de alguno de los Consejeros de continua asistencia, dé cuenta inmediatamente el Consejo á S. M. por la via reservada de la Guerra, para que conforme á esta nueva Planta, se digne elegir el sugeto que su Real Persona estimare mas á propósito. Segun mas por menor se expresa en la mencionada Real Cédula, á que me refiero, de 4 de Noviembre de 1773.

§. IV. *Resoluciones Antiguas no Recopiladas.*

124 POR Real Provision de la Magestad del Señor Cárlos II. de la Señora Reyna Doña Mariana de Austria, su Madre, Tutora, y Curadora, Gobernadora de estos Reynos, y Señores de su Consejo, de 4 de Julio de 1672, se mandó, que en las Procesiones de Semana Santa las

las Justicias no permitan á persona alguna llevar la cara cubierta, á excepcion de los Trompetas, los Aspados, y los que se azotaren, aunque vayan vestidos de Nazarenos, con Cruces, ni Pasos, ni con ningun otro pretexto. Con la misma fecha, y la de 17 de Septiembre del propio año se le comunicó esta Resolucion al Ilustrísimo Señor Don Fr. Alonso de Santo Tomas Obispo de Málaga, encargándole en dos distintas Provisiones con las referidas fechas, que ayudase á ponerla en execucion en aquella Ciudad, y en las de Antequera, Velez Málaga, Ronda, y Marbella de su Obispado: Ambas las colocó su Ilustrísima á la letra para su observancia en las Synodales que ya tenia hechas en el año anterior de 1671, y dió á luz en Sevilla con la Licencia del Consejo en el de 1764, donde las he visto, y sacado de ellas un tanto que tengo en mi Poder con la Coleccion de las demas de que esta Obra se compone.

§. V. *De la grande, y Superior Autoridad del Excelentísimo Señor Presidente del Consejo.*

125 LAS facultades del Señor Presidente del Consejo son tantas, y de tan grande magnitud, que no caben en la ponderacion, ni en un volúmen por mucho que quisieran ceñirse: Su autoridad, despues del Soberano, no tiene igual en la Monarquía: Es cargo propiamente de un Príncipe: En sus principios le exerciéron personalmente los mismos Soberanos: Como tal se insinua en algunas Leyes Reales: Y lo declaráron los Señores Reyes Católicos Don Fernando, y Doña Isabel en el año de 1496, nombrando por Presidente del Consejo á su hijo el Serenísimo Señor Príncipe Don Juan, á cuyo efecto le pusiéron casa, y sirvió la Presidencia hasta que murió.

126 La Real Persona está inmediatamente representada en la del Señor Presidente: Recibe las Ordenes verbales de S. M. le da Audiencia secreta: y solo con su Real Persona, despues de la consulta semanal del Consejo, goza el honor de es-

estar sentado, y participar á S. M. las cosas dignas de su Real noticia: Ocupa en todas las partes Juntas, y Senados donde concurre, el lugar preeminente: exerce Jurisdiccion, y manda sobre todos los Ministros, Sala de Alcaldes de Casa, y Corte, Chancillerías, Audiencias, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y sobre todos aquellos en que estos la exercen en sus respectivos Lugares, y Distritos.

127 Los Alcaldes de Corte, el Corregidor de Madrid, sus Tenientes, y Ministros inferiores de unos, y otros, inmediatamente estan subordinados al Señor Presidente.

128 Todos los Tribunales, y Justicias del Reyno obedecen, y executan sus Ordenes, lo mismo que Leyes dimanadas del Monarca: Le consultan las dudas, y casos árduos, que por su gravedad necesitan de Superior providencia: Le comunican quanto ocurre en la Jurisdiccion de cada uno, digno de su noticia, y esperan su resolucion para asegurar sus procedimientos: á sus Cartas, ú Ordenes se les da el mismo cumplimiento que á las Reales Cédulas, y Provisiones del Consejo.

129 Los Capitanes Generales, Presidentes, Regentes, y Fiscales de las Chancillerías, y Audiencias, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios de todo el Reyno deben dar cuenta al Señor Presidente del Consejo de las muertes, robos, incendios, y otros sucesos de gravedad, luego que ocurran en sus respectivas Jurisdicciones; y de la abundancia, ó esterilidad de granos, para que se sirva dar las providencias que mas convengan.

130 Tiene el Señor Presidente Autoridad para mandar que se le remitan los Autos de qualquier Causa pendiente en los Juzgados de las Justicias Ordinarias del Reyno, siempre que se dé queja de alguna injusticia; y en su vista da las Providencias conducentes, ó bien en la forma regular, ó por un medio extraordinario, si segun sus circunstancias conviniere sacarlas del comun.

131 Ninguna Comunidad, Eclesiástica, ni Secular del Reyno, Ciudad, ó Pueblo, puede enviar Diputados á la Corte sin licencia del Señor Presidente del Consejo.

132 Tiene el Señor Presidente en sí toda la Jurisdiccion

cion Real y potestad económica del Monarca: Con ella vigila sobre la observancia de las Leyes, corrige los delitos públicos en todo el Reyno, y da quantas órdenes comprehende necesarias para el gobierno de los Pueblos, y sus Abastos.

133 Sin licencia del Señor Presidente, ningun Ministro del Consejo, Chancillerías, Audiencias, Corregidores, ni Alcaldes Mayores pueden hacer ausencia del Pueblo donde residen, sino es para cosas del Real Servicio con Comision para ello.

134 Los Provistos para Oidores, ó empleo que tenga anexo el uso de la Toga, no la pueden llevar sin que proceda el juramento prevenido por las Leyes, y la licencia del Señor Presidente.

135 Los Alcaldes de Corte, el Corregidor de Madrid, y sus Tenientes, le deben dar cuenta de qualquier suceso grave que acaezca de dia, ú de noche, como fuego, robo, muerte, ú otros, y ántes de concluir las Rondas pasar á la Posada de su Excelencia á dar parte de lo que les ha ocurrido, y recibir sus órdenes superiores; y con ellas, sean verbales, ó por escrito, hacen Prisiones, y forman las causas que les insinua.

136 Tiene autoridad para mandarles á los Alcaldes de Corte, Corregidor de Madrid, y sus Tenientes, suspender la execucion de sus Sentencias en caso que por algun motivo sea preciso dar cuenta á S. M. ó porque la Causa sea de calidad que requiera esta circunstancia.

137 En las Vacantes de Escribanías de Cámara, Relatorías, y Contadurías del Consejo, nombra Personas que las sirvan interinamente hasta su provision.

138 Es Regalía del Señor Presidente nombrar Fiscal interino en las Vacantes del de la Sala de Alcaldes de Corte: Lo es tambien la provision de Agentes Fiscales, y Relatores de la Sala en propiedad, segun los nombramientos que se hallan en los Libros de Gobierno de la Sala de los años 1687. 1690 1702. 1735. 1743. 1749. 1756. 1760. y otros posteriores al Auto 9. Tit. 4. lib. 2. de la Recop. de 1541. Nombra los Jueces de Comisiones del Consejo, los de Residencias, Visitas de Escribanos, y los Revisores de ellas.

Es

139 Es Regalía privativa, y particular del Señor Presidente la eleccion, y nombramiento de Administradores de Estados, y Mayorazgos que se litigan en el Consejo, y se mandan seqüestrar, y el de los demas Empleos concernientes á los mismos Mayorazgos, como son Corregidores, Alcaldes Mayores, Jueces de Residencias, Alguaciles, Escribanos, Presentaciones de Curatos, y Beneficios Eclesiásticos, conforme al Real Decreto del Señor Don Felipe V. de 10 de Febrero de 1730 de que se trata en el Tomo 4. letra P. núm. 53.

140 Hallándose S. M. ausente de Madrid, se le comunica al Señor Presidente por la via reservada al estado de su salud, y de la Real Familia.

141 Todas las Consultas, y Representaciones que hicieren al Rey la Sala de Alcaldes de Corte, y el Ayuntamiento de Madrid, se dirigen por medio del Señor Presidente.

142 Quando los Señores Reyes se hallan gravemente enfermos, el Señor Presidente los visita por sí; y en nombre del Consejo pasa con dos Señores Ministros adonde estan SS. MM. por sí para hacer alguna disposicion quieren aconsejarse.

143 Asiste tambien al otorgamiento de los Testamentos de los Señores Reyes: regularmente queda nombrado Albacea, y algunas veces en el Gobierno del Reyno, en los casos que por derecho es indispensable Gobernador, como ya ha sucedido.

144 Asiste el Señor Presidente â los Bautismos de los Señores Príncipes, é Infantes, y se le avisa de órden de S. M. como tambien para asistir á las Honras de Personas Reales, Rogativas, Actos públicos, y Funciones, á que concurre el Rey nuestro Señor, y el Consejo.

145 Los Procuradores de Cortes, quando vienen á ellas, se presentan al Señor Presidente, y á los dos Señores Ministros de la Cámara que nombra, para reconocer sus Poderes, y no se pueden ausentar sin su licencia.

146 En las ocasiones de Jornadas asiste en el Real Palacio para despedir á S. M. y para recibirle quando vuelve, y le besa la Real Mano.

La

147 La Autoridad del Señor Presidente, su facultad, potestad, y jurisdiccion es tan grande, tan superior, y de tan elevada esfera, que despues del Soberano no tiene igual en la Monarquía: En un todo, la Real Persona de S. M. está inmediatamente representada en la suya.

148 De otras muchas omito su individualidad: Al Alcalde, Corregidor, ó Juez Ordinario le basta las que en este breve resúmen le insinuo, para que le venere, y sepa que así como puede premiarle, puede castigarle con destierro, presidio, ó privacion de Oficio, si no cumple con su obligacion en la administracion de Justicia que le está encargada.

149 He leido con la mayor atencion la serie de los Señores Presidentes, y Gobernadores del Consejo desde el año de 1402 en que por la Magestad del Señor Rey Don Enrique III. se hizo la primera eleccion en el Ilustrísimo Señor Don Diego de Anaya, Embaxador al Concilio General Constanciense, y Arzobispo de Sevilla, hasta la que nuestro Augusto Soberano, y Señor Don Cárlos III. (que Dios guarde) se dignó hacer el año de 1766 en el Excelentísimo Señor Don Pedro Pablo Abarca de Bolea Ximenez de Urrea, Conde de Aranda, Rico-Home de naturaleza en Aragon, Grande de España de primera Clase, Caballero del Insigne Orden del Toyson de Oro, Gentil Hombre de Cámara de S. M. con exercicio, Embaxador Extraordinario á la Corte de Polonia, Gobernador, y Capitan General del Reyno de Valencia, Capitan General de los Exércitos, y de Castilla la Nueva, &c. que felizmente gobierna los vastos Dominios de la Monarquía desde que fué exâltado al alto Ministerio de la Presidencia.

150 Los Señores que le han tenido desde el expresado año de 1402. hasta el presente de 1772. son 55. el 56. es su *Excelencia*: el *Quarto* fué el Serenísimo Señor Príncipe Don Juan, hijo de los Señores Reyes Católicos Don Fernando, y Doña Isabel, año de 1496. El *Sexto* el Señor Don Alvaro de Portugal, Tio de la expresada Señora Reyna Católica Doña Isabel, año de 1500. Entre todos los ha habido Ilustrísimos Obispos,

Arzobispos, Eminentísimos Cardenales, y Patriarcas; pero en ninguno las calidades, y conjunto de singularidades, y grandezas que en el Excelentísimo Señor Conde de Aranda: Es el primero en quien se han unido la Capitanía General de los Exércitos, y la Grandeza de España, que le dió Naturaleza, con la Presidencia de Castilla: Es el único Héroe en quien se han hermanado Letras, y Armas, dexando exemplo á la posteridad de inmortal memoria. En el que dió á la frente de las Tropas Españolas en las últimas Guerras con Portugal, y la Gran Bretaña, y en las demas que en este Siglo han sido bien notorias á la vista de los Enemigos en todas ellas, nadie le ha imitado. El que queda en los Anales de los Honores que se le hiciéron en esta Corte en los dias 30 de Julio, y 24 de Septiembre de 1769, jamas en la de Madrid se ha visto en Personage alguno: solo al Monarca se han hecho.

151 No se encuentra caso, ó á lo ménos yo no le he hallado, ni visto en los Libros donde pudiera advertirse el de una ausencia como la que en el citado año de 1769 hizo el Excelentísimo Señor Conde de Aranda, siendo Presidente de Castilla, así como se han escrito las que son muy comunes á los Sitios Reales, y á otras partes, á recibir á los Señores Reyes, de alguna larga jornada ántes de llegar á la Corte, ó á visitarlos en qualquiera Pueblo donde se hallen, de que hay exemplares, especialmente estando enfermos SS. MM. por lo qual entiendo que el Excelentísimo Señor Conde de Aranda es el primero, ó el único en quien por el conjunto de las calidades referidas, se ha visto el Honor siguiente.

152 En el dia Domingo 30 de Julio de 1769, á los tres años de Presidente, obtenido por su Excelencia el beneplácito, y Real Permiso de S. M. que fué notorio, á las quatro y media de la tarde salió en coche de Madrid el dicho Excelentísimo Señor Conde de Aranda para el Reyno de Aragon, donde su Excelencia tiene sus Estados, Casa Solar nativa, y Naturaleza: Para la despedida, que fué en público, se tendió toda la Tropa Militar de quantos Regimientos en Madrid asistian, así de Infantería, como de Ca-

Caballería, y los Reales Guardias de Corps, con los de Españolas, y Walonas, todos por su órden, guarneciendo á dos filas sobre las armas, desde la puerta de la Casa en que su Excelencia habita, frente del Real Hospicio, calle de Fuencarral, Red de San Luis, calle del Caballero de Gracia, á los Carmelitas Descalzos, calle de Alcalá al Prado, hasta la puerta afuera llamada de Recoletos, haciéndole los honores Militares, por el mismo órden, y modo que si la Real Persona se hubiera ausentado. En el 24 de Septiembre Domingo dia de nuestra Señora de las Mercedes del propio año de 1769 se restituyó su Excelencia, y entró en esta Corte á las seis de la tarde en coche, precedido de las Ordenanzas, ó Batidores de á caballo que anunciaban su arribo, por la misma Puerta de Recoletos, en la que estaba esperando para recibirlo el Excelentísimo Señor Don Francisco Rubio, Gobernador de la Plaza, á caballo, con otros Xefes Militares, y tendida la Tropa desde allí á dos filas por los mismos parages, y calles de la despedida, hasta la de la casa de su Excelencia, siendo los primeros inmediatos á la de Recoletos los Reales Guardias de Corps; despues la Caballería, y Voluntarios de Aragon, Suizos, Reales Guardias Españolas, y Walonas, por el órden que les correspondia: Fué recibido en la misma conformidad, que su Excelencia recibe á nuestro Soberano quando de los Reales Sitios se restituye á esta Corte: El concurso de coches, de gentes de todas clases, y de la mayor graduacion era quasi impenetrable, y el mayor que se ha visto: Yo como uno de los concurrentes, tambien lo ví, presencié, y senté en mis apuntamientos, como cosa muy singular, y que no se ha visto, ni es regular se vea con freqüencia en los siglos venideros.

TITULO V.

DE LOS PRESIDENTES, Y OIDORES de las Chancillerías, y Audiencias de Valladolid, y Granada.

§. I. *De las Leyes Recopiladas.*

153 LAS Chancillerías de los Reynos de Castilla son dos: una reside en la Ciudad de Valladolid, y otra en la Ciudad de Granada (1). La de Valladolid tiene de Jurisdiccion toda Castilla la Vieja, con las Ciudades, Villas, Pueblos, y Territorio que hay desde el Rio Tajo hasta el Mar, y lo que á su lado queda de Castilla la Nueva, Arzobispado de Toledo, Obispado de Sigüenza, Cuenca, Plasencia, y Coria, lo qual llamamos de Puertos aquende. La de Granada tiene todo el Territorio del otro lado del Tajo, que comunmente nombramos de Tajo, allende, con el Andalucía, Reyno de Granada, y el de Murcia, toda la Mancha, el Marquesado de Villena, y quanto en su Demarcacion poseen las Ordenes de Santiago, Alcantara, Calatrava, y San Juan, con la Isla de Canaria, y parte del Arzobispado de Toledo, y Obispado de Cuenca; de modo que las dos Jurisdicciones estan divididas con el referido rio Tajo; pero en la inteligencia de que las Ciudades, y Villas, que estuvieren en una de las dichas Comarcas, aunque tengan Lugares de su Departamento en la otra Comarca, todos siguen la Cabeza de Jurisdiccion (2).

154 Cada Chancillería se compone de un Presidente, diez y seis Oidores, que conocen en grado de apelacion de todas las Justicias Ordinarias de su distrito en lo Civil, y en primera instancia de todos los Pleytos de mayor quantía, y casos de Corte; divididos en quatro Salas, determinan en Vista, y Revista; pero se halla en Revista el Presidente en qualquier Sala, siempre que el Pleyto, ó deman-

mańda tuvo principio en la misma Chancillería (3). Asimismo hay quatro Alcaldes para lo Criminal: Quatro Alcaldes de Hijos-dalgo para las Causas de Hidalguía, y dos Fiscales, uno de lo Civil, y otro de lo Criminal.

155 En todas las Chancillerías, y Audiencias hay Relox para el gobierno, y asistencia de horas al Despacho, y Archivos en que esten los Procesos, Privilegios, y Escrituras tocantes al Estado, y preeminencias de que cada una de ellas goza (4).

156 Al Presidente toca en cada un año por el mes de Diciembre enviar á S. M. la nómina de los Oidores, Alcaldes, Juez de Vizcaya, y demas Oficiales de los que en ellas deben residir, y ser pagados de sus Salarios, conforme, y para los efectos que previene la Ley (5).

157 Juran los Oidores ántes del ingreso en sus Oficios defender los derechos de nuestro Soberano, juzgar conforme á las Leyes, y Fueros del Reyno, con imparcialidad, no recibir dones, regalos, ni mercedes de Litigantes, y guardar secreto en las Resoluciones, y Acuerdos (6). Asisten al Despacho en los dias no festivos, ni feriados, tres horas diarias, en el Invierno desde las ocho de la mañana hasta las once, y en el Verano desde las siete á las diez, so pena de perder la mitad del sueldo del dia, no teniendo justa causa de impedimento, y avisándolo en tiempo á la Audiencia (7). En la qual no pueden hacer falta, ni ausentarse sin licencia de los Señores Presidentes sin incurrir en el perdimiento de toda la renta respectiva á los dias de usencia (8).

158 Los Dependientes Oficiales de las Audiencias deben vivir, y tener sus casas, ó habitaciones cerca del Tribunal, y los Presidentes, y Oidores hacerles que así lo practiquen (9).

159 De todos los Lugares que exîsten dentro del Territorio de la Demarcacion, y de las apelaciones de sus Justicias Ordinarias, tanto Realengos, como de Señorío, Behetría, y Abadengo, conocen las Audiencias, y Chancillerías, así en lo Civil, como en lo Criminal por segunda instancia (10). Y en primera de todos los Pleytos de casos de Corte en lo Civil, y de todos los

que

que por delito público en lo Criminal quieren conocer, ó bien procediendo de oficio, y dando Comision, ó avocándose lo que en su Jurisdiccion hubiese la Justicia Ordinaria incoado, ménos en aquellos en que el Consejo Supremo tomase el conocimiento, como en los de Residencias, y pesquisas que las puede proveer siempre que convenga al Real Servicio (11) y (12). Quáles sean casos de Corte, y su práctica, puede verse en el Tom. 1. Cap. 3. núm. 137.

160 Los Presidentes, y Oidores de las Chancillerías, y Audiencias determinan en los Pleytos segun procede de Justicia, y aunque sea el punto dudoso, é intrincado, no pueden compeler á los Litigantes á que se comprometan, sin consultarlo á S. M. con los votos de los que lo viéron, y Causas que les mueve (13). Ni tampoco dar Tutor, ó Curador para su persona, y bienes, ó para litigar á algun Grande sin consultarlo primero (14). Ni Cartas, ni Provisiones de esperar á Deudores, ni alzar Destierros sino es por Sentencia entre partes con cognicion de Causa, ni las de seguro á personas que no litigan, ni ningunas otras no acostumbradas dar, ó prohibidas por las Ordenanzas de las Audiencias (15). Ni ningun Juez de ellas puede recibir caucion de indemnidad de la parte por quien ha de dar la Sentencia, so pena por cada vez que lo hiciere de cien reales de plata (16). Ni ser Abogados, ni Arbitros, ni Asesores en Causas Eclesiásticas (17). Ni votar Pleyto en que hayan sido Abogados, ni serlo aunque no tengan voto en los que pendieren en la Audiencia, y aunque para abogar tengan Real Cédula de S. M. (18).

161 Los Pleytos de los Oidores, de sus hijos, y yernos, no se ven en las Salas donde ellos asisten, ni se actuan por Escribanos que sean deudos de los Actores: Y las Justicias de los Pueblos deben cuidar de que en sus Juzgados no se admita Demanda, ó Pleyto por ante Escribano, que sea hermano, ó primo hermano del que la pone (19).

162 Los Oidores no conocen de las Causas Criminales, por pertenecer privativamente á la Sala, y Alcaldes del Crímen, que son los que de

de ellas conocen, y así ni Abogados, ni Procuradores, ni Escribanos de Cámara, dexan de saber las penas en que incurren, si con qualquier pretexto contravinieren, poniendo las demandas fuera del centro, y Tribunal donde corresponden: pero quando se ofrece duda entre Oidores, y Alcaldes, sobre si algun Pleyto es Civil, ó Criminal; el Señor Presidente de la Chancillería, ó Audiencia nombra un Oidor, y un Alcalde del Crímen, y entre los tres se declara, y determina, y su decision se executa, y lleva la Causa adonde en la misma se manda (20).

163 Los Oidores no conocen en primera Instancia de las Causas Civiles, que se excitan en la Ciudad donde reside la Chancillería, ó Audiencia, ni en los Lugares de las cinco leguas al derredor, en los quales el Actor debe seguir el fuero del Reo ante su Juez Ordinario, ó ante los Alcaldes de las mismas Chancillerías, excepto siendo casos de Corte, como contra Corregidor, Alcalde, ú otro Oficial de República en que toca á los Oidores la primera Instancia (21).

164 De los Pleytos sobre Pecherías, y Cañamas, se conocen en el Real Consejo, y no en las Chancillerías, ni Audiencias (22). Pero aquellos que en ellas estan pendientes de los que deben, y pueden conocer que no les está prohibido como los expresados, no se les quita el conocimiento, ni por Comision, pues no se executa, sino es que en la Real Provision, que para ello se expida, se inserte la Ley 23. de este Título, y las demas en que lo contrario está mandado, segun la Pragmática del Rey Don Enrique III. de 20 de Febrero de 1390. (23).

165 Para la vista de los Pleytos guardan las Chancillerías, y Audiencias el órden, y antigüedad de los primeramente conclusos como en el Consejo, y se ponen en Tabla en cada una de las Salas en donde toca, conforme está prevenido en sus Ordenanzas; pero prefiriendo los Pleytos remitidos á los mas antiguos (24). Los de Términos, y jurisdicciones tocantes á Ciudades, Villas, y Lugares, se deben preferir, y entre los mas antiguos verse dos en cada mes, como cosa pertene-

cien-

ciente al Real Patrimonio, y Jurisdiccion Real, y de los dos el primero se entiende el que ántes fuere concluso (25).

166 Los Pleytos de cien mil maravedís abaxo, se sentencian en Vista, y Revista por dos Oidores; y en discordia se nombra tercero por el Presidente, y lo que la mayor parte acuerda, lo firman los tres, y Causa Executoria; pero si ésta se expide, basta el que solos dos la firmen para que sea efectiva (26).

167 Los pleytos de Pobres se ven los Sábados, prefiriendo siempre los de los Presos, y se prosiguen en otros dias por su órden, y antigüedad, no acabándose en el que se comenzáron: Las Causas Fiscales tambien deben despacharse con la brevedad que sea posible (27). Y no permitir que unas, ni otras se dilaten por culpa de los Letrados, Procuradores, y Escribanos (28). Como tambien los Eclesiásticos, y Beneficiales, que por el Consejo fueren remitidos á las Audiencias de Patronazgo Real, ó de Legos, y los de Extrangeros, y Canongías Doctorales, y Magistrales de las Iglesias de estos Reynos (34).

168 Los Presidentes asisten á oir aquellos pleytos, que en Revista es indispensable su asistencia: y juntamente con los Oidores ponen la mayor atencion en escuchar la Relacion, é informes, sin dar lugar á Memoriales, ni Papeles en Derecho no siendo necesario, y votar á mas tardar dentro de tres meses despues de la Vista (29).

169 Ningun Oidor puede ver los pleytos en su casa, sino es en el caso de que habiendo comenzado á ver alguno en la Sala con otros Oidores, esté para continuar legítimamente impedido (30). Faltando uno en su Sala, se pasa á ella el mas nuevo de la precedente; y quando se ha de ver con dos Salas, á la Original se junta del mismo modo la que le precede (31). Estando ausentes, ó impedidos los Presidentes, el Oidor mas antiguo asiste en su lugar á las Salas que corresponde, y evacua por sí los negocios pertenecientes á la Presidencia (32). Cuidando tambien que la determinacion de los pleytos sea en la Sala donde asiste el Escribano que los actua (33).

170 Los Oidores de Valladolid no conocen en Apelacion,

cion, ni en otra manera de las Causas Eclesiásticas, en que por via de Fuerza conocen los Alcaldes Mayores del Reyno de Galicia; ni pueden dar Provision para que los tales pleytos se lleven á la Chancillería (35).

171 Las Leyes 36, 37, 38, 39, 40, 80, 81, de este Título en que se da la regla, y modo de proceder en los recursos de Fuerza estan expuestas en el cap. 6. del tom. 2. §. 2. desde el núm. 52. en adelante, con los formularios de los Pedimentos con que toda clase de personas Legas, Eclesiásticas, y Regulares de todas Religiones pueden usar de su Derecho, acudiendo á los Tribunales Reales para deshacer las violencias de sus Superiores.

172 Los Oidores, y Alcaldes en el dia en que acuerdan algunas Sentencias, dan los puntos de ellas á los Escribanos, ó Relatores de las Causas para que las pongan en limpio, y las firman todos ántes de que se pronuncien (41). El mas moderno escribe los votos en el Libro de Acuerdos, que guarda el Presidente, en secreto conforme se diéron sin poner causales (42).

173 El Presidente solo es habido por un voto en paridad de votos: Son precisos tres para hacer Sentencia en negocios de mayor quantía: No habiéndolos en una Sala, se remite á otra, y se ve juntamente con la que remitió el pleyto, y se está á lo que vota la mayor parte: No verificándose los tres conformes, se juntan las quatro Salas: Y no encontrándose en todas ellas los dichos tres votos, se llaman Letrados los que pareciere al Presidente, y Oidores, y estos determinan, y sentencian con la misma autoridad que aquellos, concedida por la Ley Real (43).

174 Quando una Sala por no concordar remite á otra el pleyto, si ántes de verse en la que fué remitido concordaren, hacen Sentencia, y se pronuncia; pero no si es despues de visto por la segunda, porque entónces hace Sentencia la mayor parte: Si despues de visto por ambas Salas, se presentan nuevas Escrituras se ven por los Oidores de las dos, y se vota: Mas si por alguna ocasion, ó motivo los de la primera Sala dexáron de ver algunas Escrituras, y Probanzas, que estaban ántes presentadas,

vuelve éste á ver, y votar el pleyto, no obstante la remision, aun en el caso de estar ya visto por otra, ó mas Salas (44).

175 Quando se hubiere de votar pleyto de hijo, hermano, yerno, ó padre de Oidor, no debe éste entrar en el Acuerdo, ni ningun otro Oidor recusado: Ni estar presentes á la votacion Relator, ni Escribano, no siendo llamados; ni un Oidor persuadir á otro para votar, pues todos lo deben hacer libremente segun su saber, con silencio, por su órden, y sin atravesar, ni interrumpir un voto con otro (45).

176 Muerto un Oidor visto un pleyto sin votarle, le ve otro de su misma Sala, si le hay, y si no, el mas nuevo de la precedente; y si visto en una Sala, se remitiere á otra por no ser los votos conformes, y ántes de verse en Remision, muriere alguno de los Oidores que lo viéron sin dexar voto, aunque á la primera vayan nuevos, se debe ver en la Sala á donde fué remitido, y no en la primera (46).

177 Los votos de los que mueren visto un pleyto sin votarle, dexándolos por escrito, valen; y tambien los de los ausentes, ó promovidos que los deben dar, y dexar ántes de salir á sus ascensos, ménos los de los negocios que no hubieren acabado de verlos (47).

178 Remitido un Pleyto de una Sala á otra, determinado el punto, ó Artículo que ocasionó la Remision, en todo lo demas determina, y prosigue la Sala original donde fué radicado (48). Y quando un Alcalde del Crímen está ausente, ó enfermo se nombra por el Presidente en su lugar un Oidor por su turno, empezando por el mas antiguo, que con los demas Alcaldes vea, vote, y determine las Causas Criminales (49).

179 Los Contadores que para alguna liquidacion se nombraren, solamente deben entender en cosa que consista en cuenta, tasacion, pericia de persona, ó Arte; pero no en Artículo, ni punto de derecho, porque esto toca á los Jueces que le deben tener estudiado (50). En cada pleyto solo se han de nombrar unos Contadores, y liquidarse unas cuentas, los quales juran hacerlas bien, y fielmente, dar su parecer sin aficion alguna;

y

y evacuado todo, se les tasa por el Tribunal su trabajo, y se les manda pagar (51). Mas quando en las Sentencias hay condenacion de frutos, se regulan por los Oidores en las mismas Sentencias, y no se remiten á Contadores de ninguna manera (52).

180 En asuntos de Ordenanzas de los Pueblos que toca á sus Justicias, y Regidores, no conocen las Audiencias sino es por Apelacion (53), segun la Ley antigua, por la qual conocian tambien de las quejas, y agravios de las Rentas de Propios en la misma manera, y no en otra.

181 En las cosas tocantes al Gobierno Económico, y Político de las Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, no inhiben las Audiencias á los Corregidores, y Justicias para que sobresean, sin informarse ántes de éstas, aunque se les dé queja por simple querella, nulidad, ó apelacion, en que deben mirarse mucho, y oidas las partes, proveer lo que les pareciere mas justo, y conveniente al bien comun (54).

182 En las Audiencias no se dan inhibiciones perpetuas, ni por tiempo en ningun Pleyto apelado sin ser llevado, y visto el Proceso: ni ningun Semanero, ni Escribano puede despacharlas (55). Ni los Oidores, Alcaldes, ni Oficiales recibir dádivas, regalos, ni cosa alguna, directa, ni indirectamente de los que litigan (56).

183 Es de su obligacion averiguar la falsedad de los Testigos, y castigarlos, tanto en las causas Civiles, como Criminales (57). Y á los Oficiales, y Dependientes de las Audiencias en lo que delinquieren en sus Oficios, ó en llevar derechos demasiados, sabida la verdad sin tela de Juicio (58).

184 A los Abogados los deben tratar los Oidores con el honor que se merecen; pero deben excusar su continua comunicacion por evitar sospechas, no obstante que pueden oirles lo que conviene, para informarse de la Justicia, y derecho que asiste á las Partes que defienden (59).

185 En las causas graves, y de importancia, reciben por sí los Oidores las Confesiones, Posiciones, y Juramento de calumnia de las Partes, y no cumplen aunque se ratifiquen ante ellos, si de su órden

las recibió el Escribano (60).

185 No pueden los Oidores, Alcaldes, ni Fiscales de la Chancillería de Valladolid, tener Cátedras, ni oficio de Chanciller en su Universidad (61). Los Ministros que se ausentan por mas de 30 dias, deben dexar dados sus votos en los pleytos que han visto (62). El mas antiguo en su Sala tasar los derechos de los Procesos, y hacer restituir lo mal llevado (63). Y ninguno tener Receptores allegados, ni acompañarse con Escribanos en quienes se hayan de proveer las Receptorías (64).

187 Los Alcaldes del Crímen rondan por las calles de noche, como los Corregidores, y sus Tenientes en sus Jurisdicciones, acompañados del Oficial de la Sala, ó Escribano que les toca, y Alguaciles Ordinarios que necesitan, para estorbar los delitos, y mantener la tranquilidad pública (65). Los Capitanes Generales ó Xefes de la Milicia dan el auxílio de la Tropa, siempre que conviene, y por la Audiencia se pide para execucion de alguna Sentencia, ó cosa del Real Servicio (66). Y para prisiones, ó Rondas en sus casos.

188 Los Presidentes de las Audiencias libran á los Fiscales lo que necesitan para seguir los pleytos tocantes á la Corona, su Real Patrimonio, y Rentas, de las penas de Cámara, contra el Receptor de ellas (67).

189 El Juez Mayor de Vizcaya que reside en la Chancillería de Valladolid, hace su Audiencia en el lugar señalado tres dias en cada Semana, y de las Sentencias que pronuncia, se suplica á la Sala que se tiene de costumbre, con cuya determinacion se causa Executoria, sin que de ella haya mas suplicacion que la de Mil y Quinientas en los casos que lugar tenga (68). Para este Juzgado de Vizcaya hay un Relator destinado, nombrado por el Señor Presidente de la Chancillería, ú dos si así viere que conviene (69). Y sus pleytos en el expresado grado de suplicacion se ven los Juéves por la Sala donde toca: siendo fiesta en los Viérnes, y en Remision por los Oidores de la Sala que sigue (70).

190 Las Reales Provisiones de las Audiencias, y Chancillerías deben ser obedecidas por los Jueces, y Alcaldes de toda su Comarca, pena de ser lle-

llevados presos á ellas mismas, para que provean segun derecho, guardando á las Ciudades, Villas, y Lugares sus Privilegios (71).

191 Los Oidores, Alcaldes, Jueces de Vizcaya, Alcaldes de Hijos-dalgo, Escribanos, Notarios, ni otro Oficial de Audiencia, ni Chancillería, no pueden en ella usar, ni tener dos Oficios por sí, ni por Substituto (72).

192 En las vacantes de Escribanías de Cámara, y Receptorías de las Audiencias, dentro de 30 dias proponen el Presidente, y Oidores á S. M. dos personas hábiles, á los quales exâminan ántes, con la calidad de haber de tener mas de 24 años de edad, y á lo ménos veinte mil maravedís de hacienda, ser de buena conversacion, que sepan bien escribir, y notar, experiencia en los negocios por tres años en la misma Audiencia, ó en otros Juzgados; no ser Clérigos, y que todo conste por Informacion recibida ante uno de los Oidores, sin cometerla al Escribano del Acuerdo (73).

193 Los Presidentes Oidores, Alcaldes, Fiscales, y Escribanos de Cámara de lo Civil, y Criminal de las Audiencias, y Chancillerías de Granada, y Valladolid, son exêntos de contribuir á la renta de la Romana, y á la Sisa que se echa en aquellas Ciudades (74).

194 Los Oidores de estas dos Chancillerías conocen en apelacion de las Sentencias del Corregidor, y Justicia Ordinaria de Valladolid, y Granada, en los casos tocantes á penas de Ordenanza de mil maravedís abaxo, y no los Alcaldes del Crímen: y en relacion se despachan con la brevedad posible, haciendo Executoria, como Sentencia de Revista, y de ella no se admite mas suplicacion, no obstante que para lo contrario haya Leyes ú Ordenanzas (75), conforme á la Real Cédula del Señor Felipe II. de 9 de Abril de 1566, por quien tambien se mandó, que los Executores que se despachan en las Audiencias, sean nombrados por los Presidentes de las mismas (76). Que los pleytos se vean por su antigüedad sin interrumpir los comenzados, así en las Audiencias, como por las Justicias Ordinarias (77), dentro del término prefinido por las Leyes: y que á los Jueces

ces promovidos no se les dé la posesion del nuevo empleo sin Testimonio de que tiene votados todos los pleytos que ya habian visto, de que estaban informados, como se declaró posteriormente por el Señor Felipe III. en las Cortes de Madrid, año de 1619 (84).

195 Por el mismo Monarca el Señor Felipe III. ántes citado, se estableció, que los Oidores, ni otras Justicias no puedan mandar llevar á donde ellos residen los Depósitos hechos por las Justicias Ordinarias en sus respectivas Jurisdicciones, aunque los negocios en que se hayan hecho vayan en apelacion, si no fuere con consentimiento de los Litigantes, ni enviar personas donde esten los Depósitos que administren los bienes de ellos (78). Que no se entrometan á conocer en lo que se hubiere vendido en el Consejo de Hacienda (79). Que guarden secreto de las cosas que tratan en los Acuerdos (82). Y no conozcan tampoco de los arbitrios que las Ciudades, Villas, y Lugares tomaren para pagar los Millones en Apelacion, ni de otro modo, por pertenecer al Consejo (83).

§. II. *De los Autos Acordados.*

196 LAS Residencias secretas de los Lugares del Señorío en Apelacion van á las Chancillerías á costa de los Señores, del modo que al Consejo las de lo Realengo á costa de los Jueces (1). Tambien van á las Chancillerías las Residencias, que mutuamente se toman los Alcaldes Ordinarios en las Villas exîmidas (2). Pero en ningun caso, Chancillerías, ni Audiencias las deben pedir, ni llevar de Realengo, Señorío, ni Abadengo, sino es por queja de Parte, ó de los Fiscales con expresion de agravios ; y entónces por compulsa de lo que toque á la queja, y no de otra cosa (10).

197 En 13 de Noviembre de 1598, declaró el Consejo, que dado Auto, ó Sentencia en voz por Oidor, que presidió en la Sala, y se señaló por el Escribano de Cámara, ó Relator, ó le dexó escrito de su letra, se sentencie con él : Que en los demas casos no valen los votos, ni en las Chancillerías, ni en el Consejo : Y que para los que ocurrieran, se librase Cédula

á

á las de Valladolid, y Granada (3).

198 Las expresadas Chancillerías, quando en virtud de Cédula firmada de S. M. hacen informes al Consejo de qualesquier naturaleza que sean, los deben enviar certificados por el Correo con sobre-escrito al Escribano de Cámara del Consejo, á quien tocare, sin costas, ni gastos á las Partes, y no con Porteros; del modo que lo hacen las demas Audiencias del Reyno (4).

199 Los Escribanos de Cámara, ni Oficiales de las Chancillerías de Valladolid, y Granada, ni de las Audiencias de Sevilla, y la Coruña, no pueden llevar derechos al Fiscal del Consejo de Ordenes en los negocios que tuviere en ellas, ni aquellos Tribunales consentirlo (5).

200 Las Chancillerías no conocen de las Causas de Visitas de Ministros (6). Ni de las Obras, y Bosques Reales con ningun pretexto, ni por apelacion, ni injusticia, ni exceso (7).

201 Quando incide en demencia algun Oidor que tiene vistos, y sin votar pleytos, si quedan tres Jueces, los votan solos: quedando dos, el Oidor mas moderno de la misma Sala se junta con ellos, y no habiéndole, el mas nuevo de la Sala, á quien tocáre, excepto quando por Cédula Real se hubiere señalado número fixo de Jueces (8).

202 Señalarse una Sala entera para la vista de un pleyto, es lo mismo que señalar quatro Jueces, porque en cada una de ellas debe haberlos; pero esto cesa siempre que las Partes se convengan en que sus pleytos se vean con los que haya; siendo bastante número para dar Sentencia, aunque sea en el caso de estar ya señalados los que debieran ser (9). Y si en éste de estar señalado el número, muriese, se ausentase de Reyno, ó incidiese en demencia uno, ó mas de ellos, se subrogan otros (14).

203 En las Chancillerías, y Audiencias no se dan, ni pueden expedirse en ellas Provisiones, para que los Gitanos muden su vecindario de unos Lugares á otros (11).

204 A las expresadas Audiencias, y Chancillerías les está prevenido, que las causas que escribieren las Justicias contra Militares que gozan el

Fue-

Fuero: remitan su conocimiento á los Capitanes Generales, luego que por ellos sean requeridos, excepto las de resistencia, ó desacato á las Justicias; y que no se embarace á la Jurisdiccion Militar el que proceda contra qualesquier Reos, aunque no sean Militares, en delitos de comercio con los Enemigos, ó conduccion de Armas, y Víveres para ellos, siendo prevenidas las causas segun derecho por los Jueces Militares, por ser en estos casos acumulativa la Jurisdiccion (12).

205 Por Real Decreto de 10 de Octubre de 1724 se aumentáron los sueldos de los Oidores, Alcaldes del Crímen, y Fiscales de las Chancillerías, y Audiencias de Castilla, y Valencia á mil pesos anuales: al Juez Mayor de Vizcaya, y á los Alcaldes de Hijos-dalgo á doce mil reales de vellon: y á los Presidentes, y Regentes de ellas el sueldo de dos Plazas de Oidores (13).

§. III. *De las Resoluciones posteriores.*

206 POR Real Resolucion de 12 de Enero de 1763 se les aumentó el sueldo anual á los Señores Presidentes de las Chancillerías de Valladolid, y Granada á 55∂ reales de vellon: á los Oidores, y Fiscales á 20∂, á los Alcaldes del Crímen á 18∂, á los Alcaldes de Hijos-dalgo á 15∂. Al Juez Mayor de Vizcaya á 15∂; y para despues de su muerte señaló S. M. á las Viudas de Presidentes, y Regentes de las expresadas Chancillerías, y demas Audiencias del Reyno 8∂ reales: á las de Oidores, Alcaldes del Crímen, y Fiscales á 5∂, y á las de Alcaldes de Hijos-dalgo 4∂.

207 En Real Cédula de 23 de Junio de 1768 se mandó á todas las Chancillerías, Audiencias, y Juzgados de estos Reynos, que tuviesen el mayor cuidado, y vigilancia para que se explique, y enseñe la Latinidad en todos ellos, con la construccion de la Lengua Castellana, aunque tengan la suya, como acontece en Mollorca, Cataluña, Vizcaya, y Valencia.

208 Por Real Cédula de 13 de Agosto de 1769 se estableciéron los Alcaldes de Quartel, y de Barrio en todas las Ciudades donde residen Chan-

Chancillerías, y Audiencias Reales, con derogacion de Fueros: y en 29. de Marzo de 1770. su declaratoria en quanto al de los Militares, como en ellas se contiene; cuyo tenor una despues de otra es el siguiente.

Real Cédula de 13 de Agosto de 1769.

209 ,DON Cárlos por ,la gracia de ,Dios, Rey de Castilla, &c. ,A los del mi Consejo, y demas ,á quien lo contenido en esta mi ,Cédula toca, ó tocar puede en ,qualquier manera, salud, y ,gracia: Sabed, que al mismo ,tiempo que fuí servido apro- ,bar el establecimiento de ,Quarteles, y Barrios en Ma- ,drid, manifesté verbalmente ,al Conde de Aranda, Presi- ,dente del mi Consejo, seria ,de mi grado se plantificase ,el mismo método en las Ca- ,pitales donde hay Chancille- ,rías, y Audiencias; y ha- ,biendo hecho presente en el ,mi Consejo esta insinuacion ,el Conde Presidente; para ,proceder en el asunto con toda instruccion, se pidiéron Informes á los citados ,Tribunales Reales, y con ,vista de los que estos executáron, y de lo que expusié- ,ron mis Fiscales, ordenó el ,mi Consejo los Capítulos que ,contemplaba oportunos para ,plantificar dicha division de ,Quarteles, y Barrios en las ,expresadas Capitales, y el te- ,nor de ellos dice así:

210 I. ,Que las Ciuda- ,des de Valladolid, Granada, ,Zaragoza, Valencia, y Pal- ,ma, se dividan cada una en ,quatro Quarteles al cargo de ,los quatro Alcaldes del Crí- ,men de sus respectivas Chan- ,cillerías, y Audiencias, y de ,los quatro Oidores mas mo- ,dernos en Palma; y la de ,Barcelona en cinco, al cargo ,de sus cinco Alcaldes; y la de ,la Coruña en tres Quarteles, ,al cargo de los tres Alcaldes ,del Crímen de su Audiencia: ,La de Sevilla, en atencion á ,los Privilegios que goza por ,el asiento de Bruselas, y ,otros, se repartan en cinco ,Quarteles, uno del Arrabal ,de Triana, y los quatro se ,formen del casco de la Ciu- ,dad, al cargo estos de los ,quatro Alcaldes Mayores que ,tiene, los que han de quedar ,desde ahora iguales en el exer- ,cicio de la Jurisdiccion Civil, ,y Criminal en el sueldo, y ,en

,en todo : El quinto se ha ,de crear de nuevo para el ,Arrabal de Triana, igual en ,todo, y por todo á los de la ,Ciudad; cuyos Propios se ,le pagará el sueldo que se le ,señale, que ha de ser igual á ,el de los otros quatro: La ,Ciudad de Oviedo se ha de ,dividir en dos Quarteles, al ,cargo de los dos Jueces que ,se nombran anualmente en ,ella, cuya práctica se seguirá ,eligiendo un año á el del Esta- ,do Noble del un Quartel, y ,al siguiente del otro, y así ,del General, sucesiva, y al- ,ternativamente. Respecto á ,que en Valencia hay Bar- ,rios, llamados Calles, extra- ,muros de la Ciudad, se di- ,vidan tambien, y agreguen ,como Barrios á los Quarteles ,de la Ciudad, á que estan mas ,inmediatos. En los casos de ,vacantes de Alcalde de Quar- ,tel, nombren los Presidentes ,de las Chancillerías, ó Au- ,diencias, y en Sevilla el Asis- ,tente, un Letrado, vecino ,del Quartel vacante, si le hu- ,biere, y en su defecto de otro, ,para que supla la falta del Al- ,calde de él.

211 II. ,Los Alcaldes de ,Quartel vivirán precisamen- ,te en el que se les señale, ,permitiéndoles por esta prime- ,ra vez que puedan componer- ,se entre sí en quanto á la asig- ,nacion de cada uno; pero en ,adelante precisamente ha de ,entrar el Alcalde que se eli- ,giere en el que quedó vacante ,por el ascenso, ó muerte de ,su antecesor, sin que en nin- ,gun caso pueda un Alcalde ,mudarse del Quartel, que una ,vez ocupó.

212 III. ,No hallando el ,Alcalde casa desalquilada á ,propósito para su habita- ,cion, puede elegir la que le ,acomode dentro del Quar- ,tel, siendo una de las alqui- ,ladas, pero no viviendo en ,ella el dueño; y el inquilino ,la dexará desocupada, y se le ,auxîliará para que halle otra ,adonde mudarse.

213 IV. ,Cada uno de ,los Alcaldes ha de tener am- ,plia Jurisdiccion Criminal en ,su Quartel, como la tiene ,qualquier Alcalde Ordinario ,en su Pueblo, sin alterar por ,esto la actual práctica de las ,Salas del Crímen de las Chan- ,cillerías, y Audiencias respec- ,tivas en quanto al uso de la ,Jurisdiccion Criminal; y se ,encarga estrechamente á to- ,dos los Alcaldes, que en las ,causas que formaren, reciban ,por

,por sí las deposiciones de los ,Testigos en las que sean de ,alguna gravedad, y en todas ,quando el Testigo no sepa ,firmar, y siempre las declara-,ciones, y confesiones de los ,Reos sin cometerlas á los Es-,cribanos, ni Alguaciles, pena ,de nulidad del Proceso; pre-,viniendo, que dentro de vein-,te y quatro horas de estar en ,la prision qualquiera Reo, se ,le ha de tomar su Declara-,cion por el Juez de la causa ,sin falta alguna; y será uno ,de los cargos de la Visita de ,Cárceles cuidar del cumpli-,miento de estos particulares, ,por no ser justo que esten ,presos los Vecinos sin saber ,el Juez, de cuya órden se ha-,llan arrestados, ni la causa de ,su prision; y luego que se ,forme la Sala, todos los dias ,comunicarán entre sí los Al-,caldes lo ocurrido en sus ,Quarteles.

214 V. ,La Jurisdiccion ,Civil la exercerá cada Alcal-,de en su Quartel en la forma ,que se ha hecho hasta aquí en ,las Chancillerías, y Audien-,cias en que los Alcaldes tie-,nen Juzgado de Provincias, el ,que desde ahora se establece ,en Zaragoza, y Barcelona ,donde no le tenian los Alcal-,des del Crímen, para que en ,adelante usen tambien la Ju-,risdiccion Civil, fixando cin-,co leguas por rastro, arreglán-,dose enteramente al modo, y ,forma que la usan, y exercen ,los Alcaldes del Crímen de ,las dos Chancillerías, y de-,mas Audiencias que la tienen, ,señalando á cada uno un Es-,cribano Numerario por aho-,ra, y hasta que con plena Ins-,truccion arregle el Consejo ,este punto, creando, si lo es-,timare conveniente á consul-,ta con S. M. Escribanos de ,Provincia.

215 VI. ,Los Alcaldes ,en su Quartel han de conocer ,de los Recursos caseros de ,amos, y criados, con arreglo ,á la Ley del Reyno, que se ,expresa en la Instruccion.

216 VII. ,Tendrán los ,Alcaldes el Despacho Civil, ,y Criminal en las piezas que ,les estan señaladas, ó señala-,ren en sus respectivas Chan-,cillerías, y Audiencias; y ,sin embargo podrán oir en sus ,casas las quejas familiares, ó ,semejantes recursos de poca ,monta, y recibir las Informa-,ciones reservadas que ocur-,ran, como tambien resolver ,verbalmente hasta en cantidad ,de quinientos reales de vellon.

217 VIII. ,Sin hacer au-,mento de Escribanos, Oficiales de la Sala, Alguaciles, ,ni Porteros, ni de sus actuales sueldos, se distribuirán ,los que haya en la actualidad ,en cada Chancillería, y Audiencia, con proporcion entre los Alcaldes de Quartel, ,y todos han de vivir precisamente en el Quartel del Alcalde á quien se destinen; sin ,poder jamas mudarse á otra ,Ronda, ni Quartel. Todos estos Subalternos buscarán casas para sus habitaciones en ,sus respectivos Quarteles, ajustando con los dueños de ellas ,el precio de sus alquileres; ,y en caso de no pagarlos ,con la puntualidad correspondiente, el Alcalde de cada ,Quartel hará que se retenga ,la cantidad que debieren de ,los sueldos de los Escribanos, ,Alguaciles, y Porteros, mandando que se entregue á los ,dueños de las casas, para evitar los fraudes que se suelen ,cometer en este asunto.

218 IX. ,Cada uno de ,los Quarteles de las Ciudades ,de Granada, Sevilla, Zaragoza, Valencia, y Barcelona, ,se subdivida en ocho Barrios: ,los de Valladolid, y Palma ,en seis: y los de Coruña, y ,Oviedo en quatro, con un Alcalde en cada Barrio, que sea ,Vecino honrado; y su eleccion se execute respectivamente en cada uno, en la misma forma que la de Comisarios Electores, de los Diputados, y Personero del Comun.

219 X. ,Si alguno se excusare de aceptar el encargo ,de Alcalde de Barrio, propondrán las causas al Presidente ,de la Chancillería, ó Audiencia respectiva, y en Sevilla al Asistente, y se estará á ,su decision, sin otro recurso.

220 XI. ,Cada Alcalde ,de Barrio matriculará á todos ,los Vecinos, y entrantes, y ,salientes: zelará la policía, el ,alumbrado, la limpieza de las ,calles, y de las fuentes; atenderá á la quietud, y órden ,público; y tendrá jurisdiccion pedánea, y para hacer ,sumarias en casos prontos, ,dando cuenta incontinenti ,con los Autos Originales al ,Alcalde del Quartel, para que ,los prosiga, encargándose ,tambien de recoger los Pobres, para conducirlos al Hospicio, ó Casa de Misericordia, donde las haya, y á los ,Niños abandonados, para que ,se pongan á aprender oficio, ,ó

,ó á servir, arreglándose en ,todo á la instruccion que se ,les entregará, en la qual se ,les encarga tambien el parti- ,cular cuidado, y vigilancia ,contra los vagos, ociosos, y ,malentretenidos.

221 XII. ,Para que sean ,conocidos, y nadie pueda du- ,dar de su jurisdiccion, y fa- ,cultades, usarán de la insig- ,nia de un Baston de vara y ,media de alto, con puño de ,marfil, teniéndose estos em- ,pleos por actos positivos, y ,honoríficos en la República; ,y jurando como tales en los ,respectivos Ayuntamientos, ,en cuyos Libros Capitulares ,se han de notar, sirviendo en ,adelante á sus familias para ,pruebas, y otros casos de ho- ,nor.

222 XIII. ,Todas las ca- ,sas de las referidas Ciuda- ,des, inclusas Parroquias, Con- ,ventos, Iglesias, y Lugares ,Pios, se numerarán con azu- ,lejos, como tambien las casas ,de Ayuntamiento, y las de las ,Chancillerías, y Audiencias, ,sin exceptuar alguna por pri- ,vilegiada que sea, distin- ,guiéndolas en Manzana, co- ,mo se ha hecho en Madrid, ,y á costa de sus dueños.

223 XIV. ,Para que tan ,útil, y conveniente pensa- ,miento pueda producir los ,efectos deseados, y florezca la ,recta administracion de Justi- ,cia con seguridad de la tran- ,quilidad pública, las Salas ,Criminales, los Alcaldes en ,sus respectivos Quarteles, los ,Corregidores, Asistente, y ,Tenientes puedan proceder ,en todas las Causas Crimina- ,les, y de Policía contra qua- ,lesquiera clase de personas, ,quedando como quedan anu- ,lados los Fueros privilegiados ,en quanto á Seculares, y solo ,subsistentes para los casos en ,que cometieren los tales exên- ,tos alguna falta, ó delito en ,sus empleos, ú oficios, con ,arreglo á lo pactado en las ,condiciones de Millones con ,el Reyno, y lo que pide el ,bien público; y sin embargo ,de esta providencia, la Poli- ,cía queda como hasta aquí al ,cargo de los Corregidores ,respectivos; y si en estos se ,notare omision, los Acuerdos ,de las Chancillerías, y Au- ,diencias les adviertan por me- ,dio de sus Presidentes el cum- ,plimiento de su obligacion, ,y no bastando, den cuenta al ,Consejo.

224 XV. ,Por quanto na- ,da importa mas para la uni- for-

,formidad de las Ciudades Ca-,pitales del Reyno con la Cor-,te, se remita á cada una de ,las expresadas la Instruccion ,de Alcaldes de Barrio, que á ,el establecimiento de Quarte-,les de Madrid se expidió con ,fecha de 21 de Octubre del ,año pasado de 1768. con pre-,cision de ceñirse á sus reglas, ,sin la menor alteracion de lo ,que dispone acerca del uso ,de los Alcaldes de Barrio, y ,el buen trato, y tranquilidad ,de los Vecinos.

225 XVI. ,En el Juzga-,do del Corregidor, y sus Te-,nientes en cada una de las ex-,presadas Ciudades, (ménos ,Sevilla) no se hará novedad, ,y quedarán con la Jurisdic-,cion acumulativa, ó preven-,tiva como hasta aquí, pues la ,distribucion de Quarteles so-,lo conduce á la mayor facili-,dad, y hacer responsable á el ,Alcalde que la regente segun ,este nuevo método.

226 XVII. ,Se pasará des-,de luego á la formacion, y ,régimen de los Quarteles, y ,Barrios, y los Alcaldes de es-,tos que salieren elegidos, ser-,virán el resto de este año, y ,todo el próxîmo de mil sete-,cientos y setenta.

227 ,Cuyos Capítulos pa-,só el mi Consejo á mis Rea-,les manos en Consulta de 13 ,de Julio de este año; y ha-,biéndome enterado de ellos, ,por mi Real Resolucion á la ,citada Consulta, (que fué pu-,blicada, y mandada cumplir ,en el mi Consejo en 31 del ,citado mes de Julio) me dig-,né aprobar los citados Capí-,tulos, y que para su obser-,vancia se expidiese ésta mi ,Real Cédula. Por la qual os ,mando, que luego que la re-,cibais, veais los citados Ca-,pítulos que quedan insertos, ,y los guardeis, y cumplais, y ,hagais guardar, cumplir, y ,executar cada uno respectiva-,mente en la parte que os toca, ,en todo, y por todo, segun, ,y como en ellos se contiene, ,previene, y manda; y asi-,mismo los de la Instruccion ,firmada en Auto Acordado ,de los del mi Consejo de 21 ,de Octubre de 1768 de lo ,que deben observar los Alcal-,des del Barrio de los Quarte-,les de Madrid, de la qual di-,cha Instruccion acompaña á ,esta mi Real Cédula un Exem-,plar certificado. Que así es mi ,voluntad; y que al traslado ,impreso de esta mi Real Cé-,dula, firmada de Don Ignacio ,Estevan de Higareda, mi Se-

,cre-

,cretario, y Escribano de Cá-,mara mas antiguo, y de Go-,bierno del mi Consejo, se le ,dé la misma fe, y crédito que ,á su original. Dada en San Il-,defonso á 13 de Agosto de ,1769. YO EL REY. La ,Instruccion del año de 68 ,puede verse mas adelante en ,el Tít. 6. §. 4.

Real Cédula de 29 de Marzo de 1770. *Declaratoria de la antecedente.*

228 ,DON Cárlos por la ,Gracia de Dios, ,Rey de Castilla, &c. á los ,del mi Consejo, y demas á ,quien lo contenido en esta mi ,Cédula toca, ó tocar pueda ,en qualquier manera; salud, ,y gracia: Sabed, que en Con-,sulta de 23 de Febrero próxî-,mo, puso el Consejo en mi ,Real inteligencia la Repre-,sentacion que le hizo la Sala ,del Crímen de mi Real Au-,diencia de Cataluña, dando ,cuenta de que Don Manuel ,de Torrente y Castro, Mi-,nistro mas antiguo de ella, á ,conseqüencia de la noticia ,que le comunicó uno de los ,Alcaldes de Barrio de su ,Quartel, de un delito de Es-,tupro cometido por un Ofi-,cial Militar, le habia formado ,causa, y proveido el Auto de ,Captura, y embargo de bie-,nes, en uso de la Jurisdic-,cion Ordinaria, y segun lo ,prevenido en el Artículo 14 ,de la Real Cédula, expedida ,en 13 de Agosto del año pa-,sado de 1769 para el estable-,cimiento de Quarteles, y Al-,caldes de Barrio, por el qual ,se concedia á las Salas Crimi-,nales, y á los Alcaldes en sus ,respectivos Quarteles, que ,pudiesen conocer en todas las ,causas Criminales, y de Poli-,cía, contra qualquiera clase ,de personas, quedando anu-,lados los fueros privilegiados ,en quanto á Seculares, y solo ,subsistentes para los casos en ,que los Exêntos cometieran al-,guna falta, ó delito, en sus ,empleos, ú oficios, con ar-,reglo á lo pactado en las con-,diciones de Millones con el ,Reyno, y lo que pedia el bien ,público: Que por no haber la ,proporcion necesaria en las ,cárceles de la Ciudad para te-,ner el Reo con la distincion ,correspondiente á su calidad, ,y circunstancias, pasó oficios ,con el Capitan General de ,aquella Provincia, Presiden-,te de la misma Audiencia, á ,fin de que diese las disposicio-

nes,

,nes convenientes, para que en ,la execucion de esta providencia no hubiese embarazo, ,y que el Reo fuese conducido ,á la Ciudadela, ú otro parage ,donde estuviese con seguridad, y siempre á su disposicion; y en su respuesta manifestó, que ántes de haber recibido el oficio, habia hecho ,poner en la Torre de la Ciudadela al referido Oficial Militar por la queja que se le dió ,de su delito, y que sin negar ,el fundamento de la solicitud ,fundada en el Artículo 14. de ,dicha Real Cédula, le hallaba mayor en las Ordenanzas ,Militares para no desprenderse del Reo, desentendiendose de la Jurisdiccion que se ,cometia al Tribunal de Guerra; y así que poniéndolo en ,noticia del mi Consejo, se ,suspendiese todo procedimiento miéntras se declaraba ,la competencia: Y que en su ,execucion lo hacia presente ,dicha Sala, á efecto de que se ,tomase la providencia conveniente, á fin de que dicho establecimiento produxese las ,buenas conseqüencias que le ,eran propias, y no se hiciesen tan freqüentes semejantes ,delitos con el asilo de estar ,exêntos de la Jurisdiccion Ordinaria. Y con presencia de todo lo referido, y de lo expuesto en el asunto por el mi Fiscal, exâminado por el mi Consejo, y la importancia de este ,asunto, teniendo presente ,que por las Ordenanzas Militares está dispuesta la forma ,de castigar los Oficiales, y ,Soldados que delinquen en ,qualquier crímen, y particularmente en éste; y persuadido á que nada puede ser mas ,conforme que el evitar competencias para asegurar la mejor administracion de Justicia, me expuso su parecer; y ,conformándome en todo con ,él, por mi Real Resolucion á ,la citada Consulta he tenido ,por bien declarar, que en todos los Pueblos en donde hubiere Xefe Militar, haya de ,conocer éste precisamente de ,sus causas, y delitos que cometiesen; y en donde no le ,hubiese por hallarse de tránsito, ó retirados, las Justicias ,Ordinarias: y que en conformidad de esta declaracion, sobresea la referida Sala del Crímen de mi Real Audiencia de ,Cataluña en sus procedimientos contra dicho Oficial, y ,remita á su Juez Militar los ,Autos que hubiese formado ,contra él. Y habiéndose publica-

,cado en el mi Consejo esta mi ,Real Resolucion en 22 de es- ,te mes, acordó su cumpli- ,miento; y para que le tenga, ,expedir esta mi Cédula: Por ,la qual os mandamos, que lue- ,go que la recibais, veais la ,citada mi Real Resolucion, y ,la guardeis, y cumplais, y ,hagais guardar, y cumplir, y ,executar, segun, y como en ,ella se contiene, ordena, y ,manda, sin permitir su con- ,travencion ahora, ni en lo su- ,cesivo en manera alguna, te- ,niéndola presente para su ob- ,servancia en todos los casos ,que ocurran, sin embargo de ,lo dispuesto en el Artículo 14 ,de la Real Cédula expedida ,en 13 de Agosto de 1769, ,para el establecimiento de Al- ,caldes de Barrio, pues en ,quanto á esto, tengo á bien ,derogarle, y quiero que en ,lo demas quede en su fuerza, ,y vigor, Que así es mi volun- ,tad; y que al traslado impreso ,de esta mi Cédula, firmado ,de Don Juan de Peñuelas, mi ,Secretario, y Escribano de ,Cámara, y de Gobierno del ,mi Consejo, se le dé la misma ,fe, y crédito que á su origi- ,nal. Dada en el Pardo á 29 ,de Marzo de 1770. YO EL ,REY.

229 Para abolir las Visitas de Ceremonias que por los Litigantes se hacian á los Oidores, y otras cosas muy provechosas á la buena administracion de Justicia, se tiene comunicada á las Chancillerías, y Audiencias del Reyno la Real Cédula de 28 de Junio de 1770, que dice así.

EL REY.

230 ,PResidentes, Regentes, y Oido- ,res de las mis Audiencias, y ,Chancillerías: Sabed, que por ,el Conde de Aranda, Presi- ,dente del mi Consejo, en con- ,sulta de 6 de Junio del año ,próximo pasado me hizo pre- ,sentes diferentes Providencias ,que tenia por convenientes se ,debian tomar para con los ,Tribunales Provinciales del ,Reyno, á fin de remediar va- ,rios abusos que se practicaban ,en ellos, porque léjos de con- ,tribuir á conciliar el respeto, ,y autoridad á la Justicia, y ,sus Ministros, solo conspira- ,ban á minorar su concepto; y ,por mi Real Resolucion á la ,citada Consulta, que fué pu- ,blicada, y mandada cumplir ,por el mi Consejo en 25 de ,este mes, se acordó expedir

,esta mi Real Cédula: Por la ,qual atendiendo á la necesidad del remedio de los abusos que me ha representado el ,zelo del Conde-Presidente, ,y al deseo que tengo de que ,se observe á mis Vasallos la ,mas recta administracion de ,Justicia, y conformándome ,con lo que me ha propuesto: ,Mando, que los Ministros de ,las Chancillerías, y Audiencias asistan precisamente, por ,lo ménos tres horas, al despacho de los negocios todos los ,dias no feriados, sin contar el ,tiempo que se empleare en oir ,Misa, en los Tribunales donde la hubiere: Que los Ministros no puedan ser Asesores de Juzgado alguno, si no ,fuere por especial permiso, ó ,nombramiento mio: Que no ,escriban á los Jueces, ni á ,otros Ministros cartas de favor, ó recomendacion: Ni ,tengan freqüente comunicacion, ni trato con los Litigantes, ni se dexen acompañar de ,ellos: Que no les admitan visita alguna de cumplimiento, ,ó ceremonia, aun con pretexto de pedir la venia para suplicar: Que en este caso se reciban en las Oficinas los Pedimentos de las Partes, y se ,dé cuenta de ellos en los Tribunales para resolver conforme á Derecho, si tiene, ó no ,lugar la súplica con independiencia de la Visita, cuya ,ceremonia debe enteramente ,abolirse; y negada la súplica, ,no se admitirá mas Pedimento ,sobre el asunto: Mando igualmente que se atienda con el ,mayor cuidado al pronto, y ,corriente despacho de los negocios, y de las causas Criminales, velándose mucho ,por los Tribunales sobre la ,conducta de sus Dependientes ,y Ministros Subalternos: Que ,no se avoquen las causas de ,los Jueces inferiores sino es ,en los casos prevenidos por ,Derecho: Y que se observen ,puntualmente las Leyes del ,Reyno, y las Ordenanzas de ,los Tribunales; sobre cuyo ,cumplimiento os hago particular encargo á vos los Presidentes y Regentes, para que ,lo zeleis, y á mis Fiscales, para que pidan lo que convenga, ,y unos y otros daréis cuenta ,de qualquiera contravencion, ,ú omision, quedando responsables de lo contrario, y de ,los perjuicios y daños que se ,siguiesen: Y para que tenga ,puntual cumplimiento todo ,lo referido, despues de publicada en el Acuerdo esta mi

,Real

,Real Cédula, la haréis colo-
,car con las Ordenanzas de
,esos Tribunales , para que
,siempre se tenga á la vista , y
,no se contravenga á su tenor
,en manera alguna: Que así es
,mi voluntad ; y que al trasla-
,do impreso de esta mi Real
,Cédula , firmado de Don Ig-
,nacio Estevan de Higareda
,mi Secretario , Escribano de
,Cámara mas antiguo, y de
,Gobierno del mi Consejo, se
,le dé la misma fe y crédito
,que á su original. Dada en
,Madrid á veinte y ocho de
,Junio de mil setecientos y se-
,tenta. YO EL REY. Por
,mandado del Rey nuestro Se-
,ñor. Don Joseph Ignacio de
,Goyeneche: Es copia de su
,original , de que certifico:
,Don Ignacio Estevan de Hi-
,gareda.

131 A consulta del Consejo se expidió la de 13 de Enero de 1771, por la que S. M. se sirve mandar, que las Salas de Hijos-dalgo de las dos Chancillerías de Valladolid y Granada , se exîjan en Criminales, y destinen al conocimiento y despacho de los negocios y causas de esta clase, conservando el instituto de su creacion , y formándose todos los dias del mismo modo que las dos de Alcaldes de Casa y Corte en Madrid ; como mas por menor se demuestra en su tenor que es el siguiente.

REAL CEDULA.

232 ,DON Cárlos por la gracia de Dios,
,Rey de Castilla, &c. A los del
,mi Consejo , y demas á quien
,lo contenido en esta mi Cé-
,dula toca , ó tocar pueda en
,qualquier manera : Sabed, que
,en diez y seis de Octubre de
,mil setecientos sesenta y siete,
,representó el Presidente de la
,Chancillería de Valladolid al
,Conde de Aranda, Presidente
,del mi Consejo, la falta que
,hacian algunos Oidores de
,aquel Tribunal, que estaban
,entendiendo en comisiones
,particulares para el despacho
,diario de los negocios que
,ocurrian en él , y el destino
,que se podria dar á la Sala de
,Hijos-dalgo para que tuviese
,una continua ocupacion , asis-
,tiendo los tres dias que tienen
,de hueco, y los demas que en
,su Sala no tuviesen negocios,
,á las de Oidores á que los
,destinase el Presidente ; cuya
,representacion se pasó al mi
,Consejo , y en su vista tomó
,varias Providencias, á fin de

,que los Oidores que estaban ,entendiendo en comisiones ,particulares, se restituyesen ,á la Chancillería á servir sus ,Plazas, y sobre el punto de ,dar continua ocupacion á las ,Salas de Hijos dalgo, se pi- ,diéron informes á las dos ,Chancillerías. En este estado, ,y con fecha de ocho de Fe- ,brero del año próxîmo pasado ,de mil setecientos y setenta, ,por el Conde Presidente, ex- ,citado de su amor á la pronta ,administracion de Justicia, y ,que se castigue á los delin- ,qüentes, se hizo al mi Conse- ,jo una zelosa exposicion, para ,que se me consultase, que las ,Salas de Hijos dalgo de las ,dos Chancillerías se conside- ,rasen como otra Criminal, ,baxo la direccion de un mismo Gobernador, dando á sus Mi- ,nistros igual sueldo, y pro- ,porcionando en quanto á los ,Oficios subalternos aquellos ,que cada Sala necesitase: Eva- ,cuados por las Chancillerías ,los informes, se uniéron es- ,tos á los dos Expedientes cau- ,sados sobre este asunto; y ,exâminado todo en el mi Con- ,sejo pleno, teniendo presente ,lo expuesto por mis tres Fis- ,cales, en Consulta de 13 de ,Octubre del mismo año me ,hizo presente su parecer, y á ,su conseqüencia fuí servido ,tomar cierta Real Resolucion, ,qué fué publicada, y manda- ,da cumplir por el mi Con- ,sejo en veinte y seis de No- ,viembre siguiente; pero ha- ,biendo ocurrido varias dudas ,sobre la extension de la Real ,Cédula, se me hiciéron pre- ,sentes de acuerdo con el mi ,Consejo por el Conde Presi- ,dente en Consulta de 19 de ,Diciembre próxîmo, las que ,fuí servido aclarar por otra mi ,Real Resolucion, que fué pu- ,blicada, y mandada cumplir ,en el mi Consejo en siete de ,este mes; y á conseqüencia de ,ello se acordó expedir esta mi ,Cédula: Por la qual mando, ,que las Salas de Hijos-dalgo ,de las dos Chancillerías se eri- ,jan en Criminales, y destinen ,al conocimiento y despacho ,de los negocios y causas de ,esta clase, conservando el ins- ,tituto de su creacion, y el ,despacho y conocimiento de ,los negocios que hasta ahora ,han tenido, sin diminucion ,alguna, ni alteracion en la ,forma, estilo y método de su ,despacho, dias y horas de él; ,las quales dichas Salas en los ,dias de hueco de cada Sema- ,na que ahora tienen, despa-

,charán enteramente causas y ,expedientes criminales, y en ,los otros tres dias de su des- ,pacho ordinario, fenecido és- ,te, si les quedase algun tiem- ,po, le ocuparán precisamente ,en despachar los negocios ,criminales que se hallen radi- ,cados en los oficios de Cáma- ,ra del Crímen que se les asig- ,nen, denominándose Salas, ,segundas del Crímen, y de ,Hidalguías, formando con las ,primeras un Acuerdo crimi- ,nal con un Gobernador que ,presida, y asista á entrambas ,estando unidas, ó á la que ,tuviere por mas conveniente ,quando se separen, y con ,igual honor y sueldo á todos ,los Alcaldes, para cuyo efec- ,to he mandado se les aumente ,á los que se han llamado hasta ,ahora de Hijos-dalgo los tres ,mil reales de sueldo anual que ,hay de diferencia entre estos ,y los del Crímen. Asimismo ,mando, que las dos Salas Cri- ,minales se formen con arreglo ,al método de las de Alcaldes ,de mi Casa y Corte en esta ,forma: La Sala primera, del ,primero, tercero, quinto, y ,séptimo Alcalde; y la segun- ,da, del segundo, quarto, sex- ,to y octavo, en cuya forma ,habrá en cada Sala dos anti- ,guos con Quartel y Provincia, ,y dos modernos sin él, op- ,tando por sus antigüedades á ,los Quarteles, y Provincias en ,lo sucesivo, entendiéndose ,ahora por los mas modernos ,los que actualmente lo son ,de Hijos-dalgo, debiendo el ,Gobernador, no estando au- ,sente, ó enfermo, asistir á la ,vista de las causas capitales en ,cada una, cesando en lo suce- ,sivo la preferencia que va re- ,ferida de los Alcaldes, por ,haber de componer todos un ,acuerdo criminal, segun el ,órden de sus antigüedades: ,Que las dos Salas, primera, y segunda, se formen todos los ,dias del mismo modo, que ,las dos de mi Corte, asistien- ,da el Gobernador, como va ,dicho, á la que tuviere por ,mas conveniente, y los qua- ,tro Alcaldes respectivos á ca- ,da una. Que el Acuerdo de ca- ,da una de las dos Chancille- ,rías haga la distribucion de ,Escribanías de Cámara, Re- ,latores, y demas Subalternos ,para las dos Salas, inclusos ,los actuales de la del Crímen, ,sin aumentar mas que los pre- ,cisos, dando cuenta al mi ,Consejo para su aprobacion, ,y dexando á los Subalternos ,que despachan los Negocios,

,de

,de Hidalguías en este encargo ,privativo , y con la union y ,manejo de papeles , sin que se ,les encomiende otra cosa : y ,para todo lo referido dispen- ,so , y derogo qualesquier Le- ,yes , Ordenanzas , Cédulas ,Reales , ú otros Despachos ,que haya en contrario , de- ,xándolas en su fuerza , y vi- ,gor para en lo demas. Y res- ,pecto á que la experiencia irá ,produciendo algunas luces de ,lo que convendrá declarar, ó ,añadir en este establecimien- ,to atendiendo al tiempo que ,falte ó sobre á las dos Salas , á ,lo que se aumenten , ó se dis- ,minuyan los negocios , y á lo ,que mas convenga á mi Real ,Servicio , y á la mejor admi- ,nistracion de Justicia , en be- ,neficio de la causa pública, y ,bien del Estado , hago el mas ,serio , y estrecho encargo á ,vos los Presidentes de las ci- ,tadas mis Chancillerías esteis ,muy á la mira de todo , y ha- ,gais que se trate en los res- ,pectivos Acuerdos lo que pida ,nueva providencia , hacién- ,dola presente al mi Consejo, ,y poniendo todo su cuidado ,en la mas pronta , y recta ad- ,ministracion de Justicia , al ,condigno castigo de los De- ,linqüentes ; á cuyo fin cum- ,pliendo con lo prescripto en ,las Leyes *primera* , *octava*, ,*diez* , *y once*, *título séptimo*, ,*libro segundo de la Recopila- cion* , se arreglarán las Salas ,del Crímen á su literal tenor ,en la avocacion de Causas de ,Jueces Ordinarios , sobre cu- ,yo punto les encargo , que ,siempre que en las Cabezas de ,Partido haya Jueces de Le- ,tras , y proporcion de Cárcel ,segura , se cometan á ellos , á ,lo ménos hasta la conclusion ,para difinitiva , las que no ,puedan seguir las Justicias de ,Lugares cortos , ya por estar ,emparentados con los Reos, ,ya por su impericia ó falta, ó ,por defecto de Cárceles segu- ,ras , y de otras proporciones ,precisas para substanciar , y ,determinar las tales causas; ,por cuyo medio se excusarán ,las avocaciones y retenciones ,absolutas de Procesos ; y las ,Receptorías , para Sumarios ,y Probanzas , que siempre ,suelen traer graves inconve- ,nientes. Y asimismo encargo ,á mis Chancillerías , y Au- ,diencias Reales , y á mis Fis- ,cales en ellas , el vigor , y ,prontitud correspondientes en ,despachar y defender los Re- ,cursos de fuerza de inmuni- ,dad conforme á las Leyes

Rea-

,Reales, avisando á los Corre-
,gidores y Justicias de sus res-
,pectivos distritos, habérseles
,hecho semejante encargo pa-
,ra que procedan en este co-
,nocimiento, y se dirijan á mis
,Fiscales en los casos ocurren-
,tes, previniéndoles que den
,cuenta al mi Consejo de aque-
,llos en que sin embargo de los
,Recursos observaren quedar
,ofendida mi Real Jurisdic-
,cion, y la exâcta administra-
,cion de Justicia; teniendo en-
,tendido, que á los Prelados
,del Reyno se escriben por el
,mi Consejo las Acordadas
,correspondientes, encargán-
,doles tambien la brevedad en
,las controversias de Inmuni-
,dad. Que así es mi voluntad;
,y que al traslado impreso de
,esta mi Cédula, firmado de
,Don Ignacio Estevan de Hi-
,gareda mi Secretario, Escri-
bano de Cámara mas antiguo,
,y de Gobierno del mi Conse-
,jo, se le dé la misma fe y
,crédito que á su original. Da-
,do en el Pardo á trece de Ene-
,ro de mil setecientos setenta
,y uno. YO EL REY.

TITULO VI.

DE LOS ALCALDES DE LA CASA, Y CORTE del Rey.

§. I. *De las Leyes Recopiladas.*

233 PReviene la Ley Real, que los Alcaldes de Corte sean personas que sepan servir al Rey, y á Dios: que juren al ingreso de su oficio exercerlo bien, y que les sean pagados sus salarios para que sin codicia hagan Justicia (1). Antigüamente solo residian quatro en la Corte (2). Los del Rastro solo conocian en las causas pertenecientes al Rastro, y no de otras (3). Para dar despacho de emplazamiento fuera de la Corte, y dentro de las cinco leguas en via ordinaria, y fuera de ellas por comision, era preciso el Acuerdo de todos los Alcaldes, ó de la mayor parte (4), como para sentenciar las causas criminales, condenar, ó absolver, en que á lo ménos ha de haber tres votos

tos conformes, sin Apelacion, ni Suplicacion de lo que mandaren, salvo para ante los mismos Alcaldes, en los casos que segun Derecho hubiere lugar (5).

234 Qualesquier de los Alcaldes, así de Corte, como de Chancillerías, puede recibir querella, ó acusacion contra vecino de la Corte: hacer la Informacion del Sumario, y mandar prender, y luego dar cuenta á los demas en la Sala, donde se sigue: se le toma al Preso su confesion jurada: se le pregunta si quiere decir algo de su derecho; y si dice que sí, alega, y pide dentro de tercero dia lo que le conviene: si no tiene Abogado, y lo pide, se le da el de Pobres; y éste, y los Escribanos estan obligados á hacer todas las diligencias que á cada uno corresponden, sin llevar dineros algunos. Puesta la causa en la Sala, solo ésta puede librar mandamiento de soltura; pero no el Alcalde por sí solo, pues de hacerlo incurre en la pena que merecia el Reo, como tambien el Alguacil y Carcelero que lo cumplieran (6).

235 Contra los delinqüentes que se ausentan, cometido en la Corte el delito, ó en sus cinco leguas, se hace la Informacion Sumaria: se manda asegurar el que resulte serlo; y no hallándolo, se le puede llamar por Edictos y Pregones de tres en tres dias, sin acusarle rebeldía, hasta el noveno: No viniendo al dia siguiente se puede declarar por concluso el pleyto, y mandarle continuar en los Estrados en rebeldía (7). Segun en el tom. 1. se tiene expuesto al cap. 3. núm. 108., al 115 de los Juicios públicos, y sus formularios.

236 Las condenaciones que hacen los Alcaldes fuera de la Corte, en qualquier manera que sean hechas para la Cámara, luego que vienen, las entregan al Receptor (8).

237 A los Alcaldes toca poner los precios justos y razonables de los mantenimientos que se traen á la Corte (9).

238 No lleven, ni tampoco los de las Chancillerías, parte de las setenas que condenaren (10). Ni de las condenaciones que hicieren (11).

239 Yendo á algunos negocios por comision, si las Partes contra quien proceden les pide á los Alcaldes de Corte traslado de su comision, se lo deben dar, para que no pierdan

dan tiempo en la defensa del Derecho y Justicia que asistirles pueda (12). Y hallándose en los Lugares donde llegase el Rey, andan de noche y de dia vigilando para evitar todo mal, y daño en los campos, y en los Pueblos (13).

240 Las apelaciones en lo criminal de los Jueces Ordinarios de la Corte, van á la Sala de Señores Alcaldes (14). Pero estos, ni los de las Chancillerías, ni Audiencias, ni ningun Tribunal del qual no hay grado para apelar, ó suplicar, no pueden llevar parte de las penas, que por Leyes se aplican á los Jueces que las sentencian; porque esto solo corresponde á los Jueces inferiores, y no á los superiores, que las deben aplicar á la Cámara integramente (15).

241 Por Pragmática del Señor Don Felipe II. de 12 de Diciembre de 1583 se aumentáron hasta seis las plazas de Alcaldes de Corte: se les dió la regla, y órden de conocer en los negocios civiles y criminales, con la Instruccion que en 27 capítulos comprehende la Ley 16. de este Título, conforme á las 15. que la anteceden; dando facultad á dos para que conociesen en apelacion de las Justicias Ordinarias en causas civiles de menor quantía, hasta en 50ᴓ. maravedís (16). De que tuvo principio la Sala de Apelaciones, comunmente llamada *Saleta*: Y posteriormente se le extendió la facultad de conocer en la misma forma, hasta en quantía de cien mil maravedís (17).

242 Por las Leyes 18. 19. y 20 del mismo tít. 6. lib. 2. de la Recop. se hiciéron otras Instrucciones, para que los seis Alcaldes, que entónces habia, procediesen en lo civil y criminal con la correspondiente Jurisdiccion en sus Quarteles.

§. II. *De los Autos Acordados.*

243 TOCA á los Alcaldes de Corte poner los precios al Pan, Vino, Cebada, Paja, Carnes, y Aves, del modo que á los demas comestibles (1).

244 Aunque por el año de 553 los Alcaldes de Corte precedian á los Fiscales del Consejo en las Funciones (2). Por el Auto 31. tit. 4. de este libro, que es posterior, y Real Decreto de 31 de Agosto de 1743. los Señores Fiscales del Con-

Consejo en qualquier concurrencia y funcion prefieren á los Alcaldes de Corte.

245 El Señor Fiscal de la Sala se sienta en el Banco con los demas Señores Alcaldes, y se levanta, y sale quando conviene para que voten con libertad (6).

246 Los Alcaldes de las Chancillerías conocen conforme á las Leyes Reales en las Demandas que ante ellos se ponen á los Grandes del Reyno: los de Corte no conocen de semejantes negocios (3).

247 Antiguamente las Apelaciones de cosas y daños de la caza del Pardo, y de Aranjuez, podian ir á la Sala de Alcaldes de Corte (4); y las del Real de Manzanares (8). El conocimiento de los delitos cometidos dentro de la Casa del Campo, y demas Sitios Reales, tocaba á la Junta de Obras y Bosques, y á su Alcalde como Juez Ordinario (64). Posteriormente se mandó, que la Sala no admitiese causas de la expresada Junta (83). Y últimamente se ha suprimido ésta por Real Decreto de S. M. de 18 de Noviembre de 1768. y cometido al Consejo en Sala de Justicia todos los negocics de que entendia.

248 Los Alcaldes de Corte pueden mandar se haga tasa de las casas alquiladas en ella, aunque las Partes no lo pidan (5). Debe ser general para todos los que las soliciten (9). No tiene lugar quando el Huésped se concierta con el Aposentado, para que le busque otra donde mudarse (10). Ni quando el Inquilino la pide de un Quarto dos meses despues de haberle dexado (11). Para ella debia asistir uno de los mismos Alcaldes, un Aposentador y un Regidor, nombrados anualmente por el Señor Presidente ó Gobernador (17). Ultimamente se ha mandado que concurran los Maestros por el Consejo nombrados (77).

249 Los Mandamientos de Execucion que expiden los Alcaldes de Corte, se dan á las Partes, para que ellas elijan el Alguacil que quisieren; con tal que los derechos de las que sean á pedimento de Mercader Cortesano se partan entre todos (7).

250 Quando faltaba el número de los Alcaldes de lo Criminal por el año de 1586 en que no estaba la Sala como al presente, el mas antiguo de lo Civil pasaba á ver las causas, si para ello tenia Título (12).

En

251 En 18 de Noviembre de 1583 se declaró, que lo dispuesto en la Ley 4. y 11. tit. 17. lib. 4. de la Recop. acerca de las nulidades de las Sentencias de Revista, quanto á no poderse alegar nulidad, aunque sea de incompetencia, ó defecto de Jurisdiccion, no se extendia á los Alcaldes de Corte que conocian en lo civil (13).

252 Quando hacen los Alcaldes de Corte por causa criminal condenacion de Destierro cinco leguas en contorno de Madrid, la deben tambien hacer de la Ciudad de Alcalá, Villa de Illescas, y sus Jurisdicciones (14).

253 La Cédula que se concedió á uno de los Alcaldes de Corte para conocer de las causas de Portugueses, de que hace mencion el Auto de 5 de Noviembre de 1594. fué tan solamente para los que venian de paso á la Corte, y no para los que de asiento estaban en ella (15).

254 El salario que goza un Alcalde de Corte quando sale á Comision, es el de ocho ducados de vellon al dia (16).

255 Los Alcaldes de Corte, ni los de Chancillerías en causas criminales contra Grandes de España, no pueden pronunciar Sentencia condemnatoria sin consultarlo primero al Consejo, y el Consejo á S. M. (18. y 33). Ni rondar en los Pueblos donde se hallaren con Comisiones, por sí, ni por sus Alguaciles (19).

256 Quando los Alcaldes eran solamente seis, tenia cada uno seis Porteros, y estos citaban, y sacaban prendas hasta en cantidad de cien reales, pero no prendian (20).

257 Los Alcaldes Semaneros para el gobierno del Repeso de la Carne, y del Pan, y las posturas de los mantenimientos las hacen conforme al Auto (21. y 35.) de este Título, dando las órdenes correspondientes á los Alguaciles del mes, con las providencias, y penas de la contravencion. Y cada uno en su Quartel ronda de noche, como en los mismos se les previene.

258 Segun Resolucion del Señor Don Felipe IV. de 8 de Diciembre de 1628 pueden los Alcaldes de Corte visitar de noche las Oficinas de Palacio, y llevarse á la cárcel los Delinqüentes que hallaren (22).

259 Quando la Sala da Comision para fuera de la Corte

te á Letrado, ó persona que no es Oficial suyo en causa criminal, toca hacer el nombramiento al Señor Presidente del Consejo (23).

260 Conocen los Alcaldes de Corte, y tambien las Justicias Ordinarias, contra los Soldados que les hicieren resistencia (24).

261 El Receptor de gastos de Justicia de la Sala debe pagar de las condenaciones á quien las hubiere de haber, sin librarlas en los Deudores, y los Alcaldes cobrar con igualdad segun el Auto (25) de este Título; pero se deberá estar á lo que se practique segun el último reglamento.

262 Por Real Decreto de 30 de Septiembre de 1641 se mandó guardar la ley 20. tit. 6. lib. 2. de la Recop. en que se da para el gobierno de Madrid una Instruccion muy semejante á la que hoy observan los Señores Alcaldes de Quartel, y los de Barrio (26).

263 De cada Capitan de los de la Guarda del Rey era antiguamente Asesor un Alcalde de Corte; ante quien se seguian sus causas criminales en primera instancia, y en segunda en el Bureo: gozaban los privilegios que los demas Soldados, y perdian el fuero en los mismos casos que aquellos (27).

264 Los Alcaldes de Corte cuidan de prender los mozos, y personas vagantes, que se exercitan en las casas de Juegos, ó andan en las puertas de las Iglesias, y en las calles inquietando á las mugeres; y de ponerles en los Regimientos fuera de Madrid, y que sin licencia del Consejo no vuelvan (28).

265 Cada Alcalde en su Quartel, juntamente con un Regidor, y un Alarife, pueden reconocer las casas que amenazan ruina, y mandarlas apuntarlar, y hacer los reparos que se ofrezcan (29).

266 En Madrid no se debe entrar mas mosto, ni uva para vino, que lo que se cogiese en su Campiña, y de ella se paga el derecho Real á la Puerta, regulando cada carga por tres arrobas (30).

267 Quando los Alcaldes de Corte fueren llamados por el Mayordomo Mayor de S. M. deben entrar con las varas (31).

268 El Señor Felipe IV. en Decreto de 17 de Mayo de 1649 mandó que no se innove en el apearse en la Plaza los Alcal-

caldes de Corte en dias de Toros (32).

269 La Sala de Alcaldes pone personas que sirvan las Escribanías de Cámara, no habiendo quien las exerza: y cuida que las mugeres que se han de llevar á la Galera, vayan rapadas, descubiertas las cabezas, sin tocas, ni mantillas (34).

270 A cada Alcalde en su Quartel, toca asistir á las Fiestas de Iglesia de mayor concurso, y en las de menor reparte los Alguaciles para evitar desórdenes (36).

271 El Señor Felipe IV. en Real Decreto de 28 de Agosto de 1657. El Consejo en Autos de 30 de Enero de 1663. y 21 de Mayo de 1693. y el Señor Cárlos II. en su Real Resolucion de 7 de Octubre de 1677. tienen mandado, que los Alcaldes de Corte, y el Decano de la Sala anden á caballo, y no en coche, conforme á su instituto (37. 38. 42. y 50.) Pero no se observa por lo que mas adelante se dirá, tratando de las Reales Resoluciones posteriores no incorporadas en los volúmenes del Derecho de estos Reynos, al num. 282. §. 3. de este Título.

272 Pueden los Alcaldes de Corte, y las demas Justicias Ordinarias tomar las declaraciones que convinieren á los Exêntos, sin esperar licencia de sus Xefes, en las causas criminales, para evitar los inconvenientes que ocasionan las dilaciones (39). Deben rondar á caballo de dia en las Carnestolendas, para obviar los disgustos y embarazos que suelen experimentarse durante el Carnaval (40). Asisten á la Capilla con Capuces, cubiertas las cabezas como estan los demas (41). Pueden entrar en las casas de los Grandes á diligencias de Oficio de Justicia (43). No tiene arbitrio ni el mas antiguo de escoger Saleta, sino es que ha de entrar en la que fuere verdadera vacante (44). No deben permitir que en los balcones de la Plaza mayor se enciendan braseros, ni otra basija, ni que en ellos haya lumbre (45). Asiste uno á los Bolatines como á las Comedias (46). No permite que Alguaciles ni Soldados entren sin pagar (48). Ni Oficiales de Sala, criados de la Casa Real, de Embaxadores, ni de otros Señores y Ministros públicos (52). Visitan las Tabernas y Posadas cada uno en su Quartel,

tel, y al que le toca Palacio, sus Oficinas baxas, Plazuela, Entradas y Portales (47). Procuran saber qué Extrangeros entran en la Corte, á qué, y por qué tiempo, y lo inquieren en Mesones y Posadas (49). Cuidan de que los Taberneros aclaren el vino con tierra de Esquivias, y huevos solamente, sin otro ingrediente; y de que acabado el vino de la tinaja, arrojen las heces que no se pueden destilar en mangas; y hacer que lo cumplan, pena por la vez primera de dos años de destierro, y cien ducados de multa; por la segunda quatro de Presidio en Africa, y doscientos ducados (51). Allanándose los Soldados á comparecer á la Sala, y ser visitados, y registrados como los demas Taberneros, les conceden la licencia necesaria para que ellos lo sean, tengan Tabernas, Tiendas de aceyte y vinagre, y los puestos públicos que quisieren (53). Tambien es de su cargo, que las Comedias se empiecen el Invierno á las tres de la tarde, y el Verano á las quatro, haya ó no gente (54). Pero disponen en todos tiempos la hora mas cómoda, y se comunica al Público para principiar, pasada la Quaresma en cada un año.

273 Conoce la Sala del pecado de Bestialidad contra Reos Militares (63). Los Alcaldes pueden prender á los Soldados que cometieren hurto, ó concurrieren á la Pedréa, ó los hallaren de noche malentretenidos; pero esta providencia, dice el Auto Acordado, no comprehende á los Guardias de Corps, en inteligencia de que no darán motivo alguno para ella (67). Conocen tambien, y las demas Justicias Ordinarias contra Militares, y Criados de las Casas Reales en causas de Resistencia, Amancebamiento, Garitos y Tiendas, con calidad de tratarlos sin extorsion (73). La Sala conoce de los delitos cometidos dentro y fuera de las cinco leguas de su Jurisdiccion (58).

274 Hacen los Alcaldes guardar los Autos del Consejo y de buen gobierno que hubiese en razon de las penas impuestas por falta de Peso, y exceso de precio á los Tablageros (55). Deben ir á caballo á la presentacion de Estandartes ganados en las Guerras, á nuestra Señora de Atocha (56). Pueden visitar las Cárce-

celes de los Guardias, y estorbar los juegos para evitar delitos, y ofensas á Dios (57). En los Paseos públicos asisten á caballo (60). Y la Sala envia al Consejo el Pliego diario para el Rey á la hora acostumbrada, á fin de que el Señor Presidente se halle noticioso de su contenido ántes de subir al Quarto de S. M. (59).

275 Recogen los Alcaldes de Corte á las mugeres mundanas que freqüentan los Paseos, causando nota y escándalo, y las ponen en la Galera (61). Cuidan tambien de que en las calles no queden de noche carros, galeras, calesas, ni coches, y de que de dia no embaracen el paso (62).

276 El Mayordomo Mayor de S. M. puede llamar á los Alcaldes de Corte para los negocios tocantes á su empleo (65). Y quando como tales Alcaldes le dirijan algun Despacho, debe ser en forma Suplicatoria, á excepcion de aquellos casos en que procedieren en nombre de la Sala (82).

277 Toca á los Alcaldes de Corte la Postura y Repartimiento de Besugos, y Pescados frescos en Madrid, y no al Corregidor (66). Asisten en Cuerpo y con gorra á concurrencia con el Consejo de Castilla (68). En los Testimonios que mandan dar de las Rondas que hacen de noche, deben advertir al Escribano ponga la hora en que salió y se recogió cada uno, con expresion de los Alguaciles que asistiéron, Posadas que registráron, y lo que resultó de su reconocimiento (71). Y guardan Ceremonia de entrar á ver sin Capa, con gorra y vara al Señor Decano ó mas antiguo, quando no hay Señor Presidente ó Gobernador (72).

278 En Real Decreto de 22 de Junio de 1715 se estableció el Reglamento de la Sala y sus Ministros (69); y en otro de 10 de Julio del mismo año se mandó, que de todos los Presos que entraren en la cárcel se haga asiento en el libro de entradas, que no se suelten sin dar cuenta á la Sala: y que lo mismo se practique en las Cárceles de las Chancillerías (70). Por otro de 26 de Noviembre de 1720 que la Sala consulte con S. M. las sentencias de muerte, y espere para executarlas su Real Aprobacion: que tambien consulte las demas; pero que las execute, y no espere la Aprobacion como pa-

para las de muerte (74).

279 Cuidan los Alcaldes de Corte de que los Mesoneros, Posaderos, y Hostereros, les den cuenta de todas las personas que posaren en sus casas en el respectivo Quartel de cada uno (75). Y tambien de que entren en el Rastro por su pie los Carneros que se hubieren de pesar y vender (76).

280 La Tasa de Pinturas se debe hacer por los Pintores nombrados por el Consejo, á fin de que como inteligentes, y con conocimiento de los Autores las arreglen, y eviten todo daño y perjuicio (78). Y los Reconocimientos de letras por solos Maestros de los seis que el mismo Consejo para este fin tiene aprobados (81).

281 No pueden permitir los Alcaldes de Corte que los Exêntos ni Personas de carácter con pretexto de su Exêncion impidan las notificaciones y declaraciones que se les ofrezca de los que vivan en sus casas, y convenga á la buena administracion de Justicia: y si lo embarazasen, deben dar cuenta á S. M. (79). Asimismo pueden entrar en el Parque y Picaderos de Palacio para estorbar los Juegos y concurrencias de Vagamundos (80). En el Tomo 3. cap. 3. núm. 166. se trae un caso de Adulterio en que el Rey nuestro Señor declaró, que por él no se pierde el Fuero Militar; y que no podia conocer un Alcalde de Corte ante quien cierto Oficial fué demandado.

§. III. *Resolucion antigua, no incorporada entre las de la nueva Recopilacion.*

282 AUnque por algunos Autos Acordados de los ya citados, se halla establecido que los Señores Alcaldes de Casa y Corte anden á caballo, y no en coche; se debe tener presente, que en 20 de Noviembre de 1658 hizo la Sala Consulta á la Magestad del Señor Rey Don Felipe IV. acompañada de otra del Señor Presidente que entónces era del Consejo, exponiendo los motivos que acreditaban la imposibilidad de andar á caballo, y que ántes bien en muchas ocasiones se embarazaba la buena administracion de Justicia: En vista de ella, y á su márgen expidió S. M. la siguiente Real Resolucion: *Estas son de las cosas que no se han de llevar con tanta precision, que no haya excepcion*

en ellas, pues lo que puede mirar á mejor execucion de lo que se les encarga, no debe comprehenderse en la prohibicion, ni tampoco en los casos particulares de estar en vuestra Casa de noche, ni el ir á alguna diligencia que requiera priesa; como ni tampoco si algun dia fuere tan rigoroso que no se deba ir á Cavallo; y así en estos casos podrá tolerarseles, pero en lo demas general es menester que guarden mi Resolucion, como lo deben tener entendido. De la qual tuvo principio la costumbre de andar en coche los Señores Alcaldes, no obstante el Auto 60. Tít. 6. libro 2. de la Recop. de 14 de Mayo de 1704.

§. IV. *De las Resoluciones posteriores aun no Recopiladas: Nuevo Gobierno de la Sala; y Creacion de Alcaldes de Barrio de Madrid.*

283 El Excelentísimo Señor Conde de Aranda, dignísimo Presidente del Consejo, propuso á la Real Persona, como para el mejor gobierno de Madrid convenia se dividiera esta numerosa Poblacion en ocho Quarteles: Que en cada uno viviese un Alcalde de Casa y Corte, y ocho Alcaldes de Barrio: Que la Sala se dividiese en dos, con la distincion de primera y segunda; y se derogasen los Fueros en lo Criminal con quantos remedios é Instrucciones tuvo presentes su Excelencia para lograr enteramente la buena administracion de Justicia. S. M. enterado del inimitable zelo del Señor Presidente, conformándose con su parecer, para su establecimiento y observancia rigorosa se dignó mandar expedir y expidió la Real Cedula de 6 de Octubre de 1768, con la Real Instruccion y reglas del nuevo Gobierno, que ambas una despues de otra son del tenor siguiente.

284 Don Cárlos por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, &c. A los del mi Consejo, y demas á quien lo contenido en esta mi Cédula toca, ó tocar puede en qualquier manera: Sabed, que habiéndome propuesto el Conde de Aranda, Presidente del mi Consejo, los medios de mejorar el Gobierno y adminitracion de Justicia en la Corte, dividiendo á Madrid en ocho Quarteles, para cuya demostracion y cotejo en el pie actual de once me presentó dos

Planes de la Villa de Madrid, demarcados segun ambas distribuciones, é iluminados para la mas clara inteligencia, formacion de dos Salas de Alcaldes para la Vista de Pleytos, ereccion de Comisarios de Barrios, y otros puntos, fuí servido remitir esta propuesta á el mi Consejo con los citados Planes, para que se exâminase en él como el mismo Conde-Presidente expresaba, y me consultase en su inteligencia lo que le ofreciese y pareciese; á cuyo efecto por el mi Consejo se pidió informe á la Sala de Alcaldes de mi Casa y Corte; y con vista del que ésta executó, y de lo que expuso sobre todo mi Fiscal; reconocido el asunto con la detenida reflexîon que exîge tan importante materia, en Consulta de diez y nueve de Septiembre próxîmo me hizo presente su parecer; y conformándome con él enteramente, por mi Real Resolucion á la citada Consulta, que fué publicada, y mandada cumplir por el mi Consejo en tres de este mes, he venido en resolver y mandar lo siguiente.

285 I. Que se divida Madrid en ocho Quarteles que señala el Conde-Presidente, reduciendo á este número los once en que estaba dividida desde el año de mil setecientos quarenta y nueve.

286 II. Que el cuidado de estos ocho Quarteles se encargue á los ocho Alcaldes mas antiguos incluyendo el Decano, que no debe gozar desde aquí en adelante de la exêncion de Quartel, ni de la preeminencia abusiva de no ir á la Sala hasta una hora despues de formada, ni de la de dexar de asistir los dias que le ha parecido sin necesidad de excusarse, pues todos incluso el Decano han de asistir precisamente todos los dias á la hora que señala la Ordenanza; y si alguno se excusare sea enviando recado, y con justo motivo, quedando cada uno como Juez y Cabeza de su Quartel responsable de su tranquilidad, y de perseguir los delitos que se me cometan en él.

287 III. A cada uno de estos ocho Alcaldes de Quartel, ó mas antiguos doy amplia Jurisdiccion Criminal en su Quartel, como la tiene qualquier Alcalde Ordinario en su Pueblo, sin que por esto sea visto que en quanto al uso de la Jurisdiccion Criminal se al-

altere la actual práctica que se observa, ni lo dispuesto por las *Leyes del tit. 6. lib 2. de la Recop.* porque es mas breve y expedita que la de conceder la primera instancia al Alcalde del Quartel con apelacion á la Sala.

288 IV. La Jurisdiccion Civil la exercerá cada Alcalde de Quartel en la forma que hasta aquí lo han practicado los cinco que tienen Provincia, señalando á cada Alcalde uno de los Escribanos de ella, y repartiendo los dos Escribanos que quedan á los dos Alcaldes mas modernos de los ocho que han de tener Quartel, como carga de que irán saliendo sucesivamente.

289 V. La adeala de doscientos ducados, que gozaba cada uno de los cinco Alcaldes que tenian Provincia, y el Sargento sexto Alcalde que suplia sus ausencias, he venido en aumentarla á quinientos ducados consignados en mi Real Tesorería á cada uno de los ocho que ahora han de tener Quartel y Provincia; de forma que en lugar de los mil y doscientos ducados que hoy gozan los Alcaldes que tienen Provincia, y el Sargento que paga mi Real Hacienda, se aumentan dos mil y ochocientos ducados, que en todo hacen quatro mil ducados de once reales de vellon al año.

290 VI. Sin hacerse novedad en la quota señalada para que las apelaciones vayan á Saleta, en adelante se llevarán éstas á la Sala segunda Criminal que se ha de formar, como se dirá en el capítulo octavo, en la qual se señalen dias separados para Escribanos de Provincia y Número, teniendo presente los que estan asignados por el Consejo á unos y otros para ir á hacer relacion á la Sala de Provincia, porque no se impidan en dias ni en horas. Y declaro que la cantidad para los Juicios verbales de que puede, y debe conocer cada Alcalde en su Quartel, ha de ser hasta quinientos reales de vellon, en lugar de la de cien reales.

II.

291 I. Los quatro Alcaldes mas modernos que quedan sin Quartel, servirán para suplir las ausencias de las ocho, por cuyo medio se logrará que quando opten Quartel en propiedad, se hallan instruidos

dos con la experiencia que adquieran en los servicios internos de los Quarteles.

292 II. Serán del cargo y obligacion de estos quatro Alcaldes las informaciones secretas, y comisiones extraordinarias de particular cuidado y entera aplicacion; y se les previene estrechamente á estos, y á todos en sus respectivas Causas, que reciban por sí las deposiciones de los Testigos en las de alguna gravedad, y en todas quando el Testigo no sepa firmar, y siempre las declaraciones y confesiones de los Reos, sin cometerlo á Escribanos ni Alguaciles, pena de nulidad del Proceso, como está dispuesto por el mi Consejo con los Tenientes de Madrid.

294 III. Sin embargo de esto podrá el Presidente del Consejo en casos gravísimos, atendida la industria de las personas, cometer las informaciones secretas y encargos á otro Alcalde ó Teniente; pero en los negocios regulares deberán turnar los quatro Alcaldes mas modernos, para que el trabajo se reparta; con la prevencion de que sin grave causa nunca se ha de quitar al Alcalde del Quartel su conocimiento; pues si ha de responder de su distrito, justo es se le guarde el debido decoro: que las Partes entiendan que deben acudir á él en derechura, sin molestar al Presidente del Consejo ni á la Sala, salvo en casos de omision, ó injusticia, ú otro gravísimo no afectado, pues se tiene la experiencia que la facilidad de ocurrir *omisso medio* á los Superiores, desautoriza los Jueces Ordinarios, llena de recursos impertinentes á los Superiores, les roba tiempo que necesitan para los asuntos generales, origina la confusion, y vacila la Justicia, olvidándose á cierto tiempo el mando que distributivamente corresponde á cada uno, volviéndose arbitrario el Sístema de Gobierno, que debe ser constante.

III.

294 I. Los Alcaldes de cada Quartel conocerán de los recursos caseros de Amos y Criados; y para que en este particular las resoluciones sean uniformes, se dispondrá por el mi Consejo una Instruccion con arreglo á la ley del Reyno, y se les entregará, para que conformen á ella sus Providencias.

IV

IV.

295 I. En conseqüencia de lo que dispone la *Ley 2. tit. 6. lib. 2. de la Recop.* y se propone por el Conde-Presidente, mando, que los ocho Alcaldes de Quartel vivan precisamente cada uno dentro del que se les señale, quedando á su arbitrio buscar la Casa que le acomode, conviniéndose con el dueño en su precio, permaneciendo constante en él, sin poderse mudar á otro Quartel distinto con ningun pretexto, ni tampoco ha de poder mudar de Escribanos, Alguaciles y Porteros; pues estos no se han de variar aunque entre Alcalde nuevo en el Quartel.

296 III. Los Alcaldes tendrán el Despacho Civil, y Criminal en la Cárcel de Corte, donde para ello hay destinadas de intento Oficinas proporcionadas, bien que podrán oir en sus casas los juicios verbales, quejas familiares, ó semejantes recursos de menor monta, y recibir las informaciones reservadas que ocurran.

V.

297 I. Los dos Escribanos Oficiales de la Sala, dos Porteros, y quatro Alguaciles que estan destinados para cada Alcalde, han de vivir tambien precisamente dentro de su respectivo Quartel, pues de este modo estarán mas prontos para las diligencias que ocurran, y adquirirán mayor conocimiento de los vecinos del Quartel, y de las cosas que hubiere, ó pasaren en él dignas de remedio.

298 II. Todos estos Subalternos buscarán casas para sus habitaciones en sus respectivos Quarteles, ajustando con los dueños de ellas los precios de sus alquileres, y en caso de no pagarlos con la puntualidad correspondiente, el Alcalde de cada Quartel hará que se retenga la cantidad que debieren de los sueldos de los Escribanos, Alguaciles, y Porteros, mandando, que se entregue á los dueños de las casas, para evitar los fraudes que la Sala asegura haberse cometido en este asunto; y en esta primera plantificacion la misma Sala arreglará los Alguaciles, Escribanos, y Porteros, que

que deban señalarles para cada Alcalde de Quartel, teniendo consideracion á que queden estos Subalternos en las casas en que vivan al presente; asignando los que pueda á las Rondas de los Alcaldes de los Quarteles en que tienen sus habitaciones, aunque sea trocándolos de unos á otros, para excusarles los gastos de mudanzas, y demas que son precisos en tales casos.

299 III. Cada uno de estos Alguaciles ha de asistir precisamente sin poderse excusar, sino es por verdadera enfermedad, y no afectada, á todos los Actos y diligencias que se le manden por la Sala, ó por el Alcalde de su respectivo Quartel, sin que pueda servirle de excusa el estar al mismo tiempo ocupado en asistir á los Agregados, ó Comisiones, que tengan tal vez de Alguaciles de otros Consejos, del Bureo, Caballerizas Reales, Descalzas Reales, Encarnacion, ó semejantes; pena por la primera vez de suspension del sueldo por dos meses; y por la segunda privacion del oficio de Alguacil: previniendo que siempre que qualquiera de estos Alguaciles concurra á funcion pública, ha de ir vestido de golilla como los demas, y no con el uniforme que se les suele dar por serlo de Bureo, ó Caballerizas, baxo de la misma pena respectivamente.

VI.

300 I. En cada Quartel ha de haber una Partida de Inválidos, como propone el Conde-Presidente, y se repartirán en ocho los que segun la nueva dotacion de Madrid se establecen, á fin de asegurar la tranquilidad del Quartel, auxîliando á la Justicia en las prisiones en que fuere necesario, sirviendo tambien el Quartel material de esta Tropa en caso de necesidad para el depósito interino de Presos.

301 II. Solo podrán detenerse en el Quartel los Presos por espacio de seis horas; y pasadas éstas se han de trasladar precisamente á las Cárceles Reales de Corte, ó Villa; en las quales dentro de otras veinte y quatro horas se les ha de tomar su declaracion sin falta alguna por el Juez de la Causa.

302 III. La omision de estos particulares será uno de

los

los cargos de que cuidará la Visita de Cárceles, por no ser justo esten presos los vecinos, sin saber el Juez de cuya órden se hallan arrestados, ni depositados en otros parages que los establecidos por las Leyes, que dan forma de cómo deben ser tratados en las Cárceles.

303 IV. Se advierte por regla al Oficial de cada Quartel, que la Tropa de su mando ha de asistir solo para auxîliar á la Justicia, y que procure por su persona enterarse del Vecindario para poder dar el auxîlio con mas facilidad, quedando en quanto á esto anulados todos los reglamentos antecedentes.

VII.

304 I. En cada Quartel se establecerán, segun lo propone el Conde-Presidente, ocho Alcaldes de Barrio con este nombre, que sean vecinos honrados, y su eleccion se executará por Quarteles en la misma conformidad que la de los Comisarios Electores de los Diputados, y Personero del Comun, los quales subdividirán entre sí el distrito de su Quartel, y matricularán todos los vecinos, y los entrantes, y salientes; zelando la Policía, el alumbrado, la limpieza de las calles, y de las Fuentes; atenderán á la quietud y órden público, y tendrán jurisdiccion pedanea, y para hacer sumarias en casos prontos dando cuenta incontinenti con los Autos originales al Alcalde del Quartel, para que éste los pueda continuar segun su naturaleza; y tambien se encargarán de la recoleccion de Pobres para dirigirlos al Hospicio, y de los Niños abandonados para que se pongan á aprender oficio, ó á servir, con las demas facultades que se expresarán en la Instruccion que se les forme por el mi Consejo, y se les entregará para su gobierno, en la qual se les encargará tambien el particular cuidado, y vigilancia contra los vagos, ociosos y mal entretenidos.

305 II. A fin de que sean conocidos, y nadie pueda dudar de sus facultades y jurisdiccion, podrán usar de la insignia de un Baston de vara y media de alto, con puño de marfil; declarando como declaro que estos empleos se deben reputar como actos positivos y honoríficos de la Re-

pú-

pública, y que se juren como tales en el Ayuntamiento de Madrid, asentándolos en los Libros Capitulares, sirviendo en adelante á sus familias para pruebas y otros casos de honor.

VIII.

306 I. La Sala de Corte, compuesta actualmente de doce Alcaldes, y su Gobernador, se dividirá en dos Salas.

307 II. Todos los dias se formará la Sala plena para publicar las Ordenes superiores, tratar los asuntos generales, y comunicar entre sí lo ocurrido en los Quarteles.

308 III. Despues se separarán las dos Salas para conocer de los negocios peculiares de cada una, destinando el primer Alcalde para la primera, el segundo para la segunda, y así sucesiva y alternativamente, entrando el Alcalde nuevo en la Sala donde estaba el que faltó; y en vacante de Decano, el que entre á serlo se fixe en la Sala primera; y el que pase á ser segundo asista á la Sala segunda, quedando á arbitrio del Gobernador asistir á la que le pareciere, sin que por haber empezado en una Sala le sirva de embarazo para pasar á la otra, acabado el pleyto, ó negocio en que hubiere comenzado á ser Juez.

309 IV. Todas las Causas criminales se verán únicamente por una de las dos Salas, llevándose á la Sala primera las que actuaren los respectivos Alcaldes de Casa y Corte que la compongan, y lo mismo á la segunda, no baxando jamas en las Causas capitales los Jueces del número de cinco, ni pasando del de siete; pero con la prevencion de que en las de esta clase asista el Gobernador de la Sala, siempre que no estuviese ausente, ó enfermo, enviando Alcaldes, si faltaren, de una Sala á la otra, como se hace en el mi Consejo, siendo siempre los mas modernos, para evitar predilecciones y sospechas en asuntos de tanta gravedad.

IX.

310 I. En el Juzgado del Corregidor, y Tenientes de Madrid, no se hará novedad, respecto de haberle arreglado el mi Consejo de órden mia novísimamente con instruccion de once de Abril de este año, firmada de mi Fiscal D. Pedro Rodriguez Campomanes.

X.

X.

311 I. Los Alcaldes de Casa y Corte, Corregidor y Tenientes de Madrid quedan con la Jurisdiccion acumulativa, ó preventiva para todos los casos prontos, y oir á los que recurrieren á ellos, como hasta aquí, pues la distribucion de Quarteles solo conduce á la mayor facilidad, y á hacer responsables al Alcalde que le regente, mediante los auxîlios que se le facilitan para su desempeño.

XI.

312 I. Y para que tan útil y conveniente pensamiento pueda producir los deseados efectos que me han propuesto el Conde-Presidente, y el mi Consejo, y florezca la recta administracion de Justicia en Madrid, y se asegure su tranquilidad en todo tiempo, sin otro resguardo que el de su vecindario: Mando que la Sala, y los Alcaldes en sus respectivos Quarteles, y el Corregidor, y Tenientes puedan proceder en todas las Causas de Policía, y Criminales contra qualesquiera clase de personas, quedando como quiero queden anulados los Fueros privilegiados en quanto á Seculares, y solo subsistentes para en los casos en que cometieren los tales exêntos alguna falta, ó delitos en sus respectivos empleos, ú oficios, con arreglo á lo pactado en las condiciones de Millones con el Reyno, y lo que pide el bien público, reduciéndose todas las anteriores providencias á esta Cédula, la qual se inserte en el cuerpo de Leyes, y entregue manualmente á cada Alcalde, y sus Subalternos, leyéndose en la Sala á puerta abierta en principio de año como Ordenanza.

313 Por tanto mando á los del mi Consejo, Presidentes y Oidores de las mis Audiencias y Chancillerías, y especialmente á los Alcaldes de mi Casa y Corte, y demas Jueces, Justicias, Ministros, y personas á quien corresponda quanto va expresado, guarden, cumplan, y executen esta mi Real Cédula, y la hagan guardar, y observar, y las Instrucciones que se han formado por el mi Consejo, en todo y por todo, dando para ello las providencias que se requieran, por convenir así á mi Real Ser-

Servicio, buen órden en la Poblacion de Madrid, bien, y utilidad de mis Vasallos, y ser mi voluntad; que á el traslado impreso de esta mi Real Cédula, firmado de Don Ignacio Estevan de Higareda, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Fecha en San Ildefonso, á seis de Octubre de mil setecientos sesenta y ocho. YO EL REY.

INSTRUCCION.

314 *QUE deben observar los Alcaldes de Barrio, que para el mas expedito y mejor gobierno se han de nombrar, ó elegir en cada uno de los ocho Quarteles en que se divide la Poblacion de Madrid, en cumplimiento de lo mandado en la Real Cédula de seis de este mes, expedida á consulta del Consejo de 9 de Septiempre de* 1768, *y lo que han de executar los Jueces Ordinarios en las Causas de Familias.*

315 En la Villa de Madrid á 21 de Octubre de 1768 los Señores del Consejo de S. M. en conseqüencia de lo prevenido en el capítulo séptimo de la Real Cédula de 6 del presente, dixéron, que debian de mandar, y mandáron que por los Alcaldes de Barrio, que en ella se establecen, y demas á quien corresponda, se observe la Instruccion siguiente.

316 I. La execucion de esta Cédula empezará por la subdivision que cada Alcalde de Quartel debe hacer de los ocho Barrios del suyo, designándolo por números de Manzanas enteras.

317 II. Ha de hacerse anual eleccion de estos Alcaldes de Barrio, por los vecinos del respectivo, ante el Alcalde de Casa y Corte de su Quartel, guardando en la Eleccion la misma forma que se observa para Diputados y Personeros del Comun, y practicándose precisamente desde principio de Diciembre hasta Navidad, para que publicada y aceptada por los Electos, puedan estos jurar, y tomar posesion de sus empleos en el dia primero de Enero siguiente, en el Ayuntamiento de Madrid, como se manda en la Real Cédula de seis del corriente. Si alguno de los Electos tuviese un justo y convincente motivo

vo para solicitar que se le releve por aquella vez del encargo de Alcalde del Barrio, lo hará presente al Alcalde del Quartel, Presidente de la Eleccion, y éste podrá dispensarlo, siendo evidente, é indisputable la causa; mas quando no lo fuese, proveerá que subsista la Eleccion, y entónces no conformándose el Interesado podrá solamente recurrir al Señor Presidente, para que informado tambien del Alcalde del Quartel, é instruido de las circunstancias que medien, resuelva el caso; y en el de admitirse la excusa, se entenderá recaida la Eleccion en el que hubiese tenido mas votos en su favor sucesivamente.

318 III. Para que estos Alcaldes de Barrio sean conocidos y respetados de todos, sin que se pueda alegar ignorancia de su persona, ni dudarse de sus facultades, usarán la insignia de un Baston de vara y media de alto, con puño de marfil, en todo igual al que por modelo existirá en el Ayuntamiento de Madrid; y si acaso por ausencia, ó enfermedad de uno de los Alcaldes de Barrio tuviese por conveniente el Alcalde de Corte del Quartel encargar interinamente á otro vecino del mismo Barrio aquel exercicio, lo hará juramentándolo primero de haberse bien y exâctamente aunque sea por cortos dias; y el interino usará del Baston de insignia del Propietario para evitar disputas, y que conste su persona y substitucion.

319 IV. El Alcalde del Quartel entregará á cada Alcalde de Barrio una descripcion expresiva y clara de las Calles y Manzanas de su demarcacion, como distrito que le queda asignado.

320 V. El Alcalde de Barrio en la parte que se le asigne ha de matricular á todos los vecinos que vivieren en el mismo, con la expresion individual de sus nombres, estados, empleos, ú oficios, número de hijos y sirvientes, con sus clases y estados. Para ello especificará cada Casa baxo la numeracion con que está demarcada por la Casa de Aposento; y en las que hubiese mas de una familia, distinguirá éstas por pisos y habitaciones, previniéndoles que en caso de mudarse de Casa, bien sea en el mismo Barrio ó á otro, deba el vecino darle aviso. En las Casas de Grandes

y Ministros de Cortes extrangeras se practicará la Matrícula por relacion firmada de sus Mayordomos; y en la numeracion de habitantes se comprehenderán tambien los Criados Seculares de Casas Religiosas, Templos, Hospitales, &c.

321 VI. Igualmente harán asiento exâcto de las Posadas y Mesones públicos, y con la mayor prolixidad de las que llaman Secretas, expresando los Posaderos, Mesoneros, Sirvientes y Huéspedes estables que hubiere en ellas, de dónde son naturales y vecinos, en qué dias, mes y año llegáron, ó entráron en aquellas Posadas, imponiendo á los Mesoneros, y Posaderos públicos y secretos, que en el dia en que salga de su Posada alguno de los Huéspedes, ó entrare otro, hayan de enviar al Alcalde del Barrio una razon por escrito del saliente ó entrante, con las demas noticias que pudiesen dar: Como si se supiese que el sugeto dexando su Posada no salga de Madrid sino que se mude á otro albergue, para que avisando al Alcalde de aquel Barrio, haya de esta suerte una comunicacion mutua entre los Barrios y Quarteles respectivamente.

322 VII. Sin embargo de las prevenciones contenidas en el capítulo antecedente, los Alcaldes de Barrio han de visitar por sí mismos freqüentemente los Mesones, y Posadas públicas y secretas del suyo, enterándose de las personas que haya en ellas; de si los Posaderos cumplen con los avisos impuestos; de si los Huéspedes reciben mal tratamiento de ellos por el tanto que les pagan y convenios hechos, tomando en su vista providencias oportunas, y haciendo las prevenciones que los casos pidan, consultando en los que sean nuevos ó dudosos al Alcalde del Quartel como cabeza de él.

323 VIII. No es de ménos importancia que se zelen los Figones, Tabernas, Casas de Juego y Botillerías: Por lo que los Alcaldes de Barrio sobre tenerlas especificadas con toda distincion en su asiento, las visitarán á diferentes horas, y repetidamente, instruyéndose del número y calidad de los concurrentes, sin excepcion de clases ni privilegiados, observando qué desórdenes se cometan, qué altercados haya, y por qué mo-

motivos; como tambien si se cierran y desocupan dichas Casas á las horas que corresponde á cada una: de todo lo que informarán al Alcalde de Corte del Quartel, y solo proveerán por sí en lo que importe repentinamente.

324 IX. Las Matrículas de Vecinos, Mesones y Posadas se harán desde luego por los Alcaldes de Barrio en un Quaderno Maestro, con una hoja para cada Casa, dexando todo el blanco posible, para apuntar las mudanzas de entre año, entregándose este Libro enquadernado por el Alcalde del Quartel, rubricado por el Escribano de Cámara de Gobierno de la Sala; y por estos Quadernos formará el Alcalde del Quartel su libro maestro comprehensivo de sus Barrios dependientes.

325 X. Cada uno de estos Alcaldes de Barrio podrá valerse de un Escribano Real de los que habitaren en el suyo para que le asista en algunas diligencias que le ocurran de entidad, y en sumarias prontas, pagándose por las partes las costas que adeudaren segun Arancel; y por regla general, todo Escribano Real, pena de suspension de oficio, estará obligado á requirimiento de qualquier Alcalde de Barrio, á asistirles, y actuar en las diligencias que se les ofrezcan, aunque sea transeunte.

326 XI. Si en el acto de reconocer su Barrio, ó en otra qualquiera ocasion, hallare algunos delinqüentes *in fraganti* dentro de su distrito, ó en otro qualquiera, podrá prenderlos y ponerlos en la Cárcel, poniéndose fe y diligencias del suceso por el Escribano, si á la sazon lo accompañase, ó se proporcionase alguno á la vista; en cuyo defecto suplirá su relacion jurada ante el Alcalde del Quartel quando se lo participe, ó Auto que proveerá, buscando prontamente un Escribano para pasar al exámen de Testigos presenciales del caso, y tambien sus citas si importase que no se confabulen, ni vicie la verdad de los hechos, cuyas diligencias pasará inmediatamente al Alcalde del Quartel.

327 XII. Han de zelar en que los vecinos cumplan los Bandos de Policía tocantes al alumbrado y limpieza, exîgiendo las multas que previene la Ordenanza, con la aplicacion que se les da en ella, para cuyo caso tendrán Jurisdic-

diccion económica, y preventiva con los Regidores, dando cuenta al Corregidor directamente en tales casos.

328 XIII. En la misma forma han de cuidar del Ramo de Policía, visitando y reconociendo las Tiendas y Oficinas públicas para pesos, pesas, y medidas, como las Tabernas, Hosterías, Bodegones, para la observancia de precios arreglados ó corrientes, corrigiendo provisionalmente, y evitando los excesos que hallaren dignos de remedio; y dando cuenta al Alcalde del Quartel para las Providencias mayores.

329 XIV. Tambien cuidarán de la limpieza, y buen órden de las Fuentes y empedrados, penando á los Contraventores, con arreglo á los Bandos, y Ordenes publicadas en estos asuntos; y si en ambos notaren alguna necesidad de reparos, lo participarán al Corregidor de Madrid para que los disponga.

330 XV. Como por la Matrícula que deben formar dichos Alcaldes de Barrio, de todos los vecinos del suyo, y de los demas que entren y salgan en ellos, y por las visitas freqüentes que en horas excusadas han de hacer en todas las Posadas públicas y secretas, adquirirán forzosamente un perfecto conocimiento de todos los habitantes de su respectivo Barrio, sus empleos y Oficios; es preciso que descubran los que se hallen sin destino, los Mendígos, los Vagos, y los Niños abandonados por sus Padres, ó Huérfanos: Por tanto, se les encarga muy seria y escrechamente, que atiendan á todos los que se hallaren de estas clases, y den cuenta al Alcalde de su respectivo Quartel, para que se destinen al Hospicio los Mendígos que no puedan aplicarse á las Armas, ó Marina.

331 XVI. Por lo que mira á Vagos y mal entretenidos, constando serlo por las diligencias que hagan y noticias que tomen de ellos, se dará por el Alcalde del Barrio cuenta al de Corte de su Quartel, y por éste á la Sala, para que se les aplique al destino que les corresponda sumariamente, y á la verdad sabida sin emulacion: poniendo mucho cuidado en no tolerar que los Mancebos, y Aprendices de Artistas, ni criados de las casas, se esten por Calles ó

Es.

Esquinas ociosos sin atender á su trabajo, y servicio, y oyendo sobre este particular á los Amos de ellos para corregirlos, y apercibirlos por si no se emendasen.

332 XVII. A Criaturas Huérfanas ó abandonadas las remitirán al Hospicio directamente con un boletin que exprese las circunstancias de ellas para el asiento en el Libro de su entrada, firmándolo por sí con expresion del Barrio de donde se remite, á fin que se les dé el destino que allí parezca mas oportuno; y en todos estos y demas casos de su inspeccion, se dará á los Alcaldes de Barrio por los Alguaciles, y por la Tropa el auxílio que pidieren.

333 XVIII. Por la misma Matrícula, y demas diligencias que les van encargadas descubrirán, y se enterarán de las personas sueltas que haya en la Corte enfermas, sin disposicion de curarse en sus casas de lo que llaman mal de San Lázaro, Fuego de San Anton, Tiña y otros accidentes contagiosos, y los harán recoger en los Hospitales, como se dispone en la *Ley* 26. *tit.* 12. *lib.* 1. *de la Recop.* sin permitirles que anden por las Calles, ni pedir Limosna.

334 XIX. No obstante el particular encargo que se hace á cada uno de los Alcaldes de Corte que tienen Quartel, y á los de Barrio del que se les señala respectivamente, todos han de zelar el cumplimiento de las Providencias contenidas en los Capítulos de esta Instruccion, y Bandos de Policía que en adelante se publiquen, y han de executar las diligencias que en ellos se les encargan en todos los Quarteles y Barrios de Madrid donde acaezca caso repentino á su presencia: mas no siendo momentáneo, se comunicarán de unos á otros recíprocamente lo que hubieren observado por accidente para su remedio.

335 XX. Los Alcaldes de Casa y Corte, y Tenientes de esta Villa, á quienes por el Capítulo tercero de la Real Cédula se encarga el Juzgado de Familias, procederán en sus resoluciones con arreglo en todo á lo dispuesto por la *Ley* 2. *tit.* 20 *lib.* 6. *de la Recop.* absteniéndose de tomar conocimiento de oficio en otros asuntos de disensiones domésticas interiores de Padres é Hijos, ó de Amos y Cria-

Criados, quando no haya queja ó grave escándalo, por no turbar el interior de las Casas, y desasosegar el decoro de unas mismas familias, con débiles, ó afectados motivos. Y la ley que cita el Capítulo antecedente, es como se sigue:

336 *Ley* 2. "Mandamos „que al Criado ó Criada de „qualquier condicion ó qua„lidad que sea, en qualquier „servicio, ó ministerio, que „sirva, que se despidiere de „su Señor ó Amo, no pueda „asentar ni servir á otro Se„ñor ni Amo en el mismo „Lugar ó sus Arrabales, ni „otra persona alguna le pue„da recibir ni acoger, sin „expresa licencia, y consen„timiento del Señor y Amo „de quien se despidió, y que „el Criado, ó Criada que lo „contrario hiciere, y sin la „dicha licencia y expreso „consentimiento asentare con „otro, esté preso en la Cár„cel por veinte dias, y sea „desterrado por un año del „tal Lugar: y el que le reci„biere en sus servicio caya en „pena de seis mil maravedís „aplicados por tercias partes; „pero que si el dicho Criado, „ó Criada no se despidiere „de su Amo ó Señor, y fue„re por él despedido, pueda „asentar y servir á otro en el „mismo Lugar, con que la „persona que lo oviere de res„cibir, lo haga primero sa„ber al Señor ó Amo de cu„ya Casa salió, para enten„der y saber si fué despedi„do, ó se despidió él, sobre „lo qual se esté al dicho y de„claracion del Señor de cuya „Casa salió. Pero bien per„mitimos que el Criado ó „Criada que se despidiere de „su Amo ó Señor, pueda „asentar á oficio ó á jornal en „obras ó labor del campo, y „pueda servir á otro Señor ó „Señores, fuera del dicho „Lugar ó sus Arrabales, con „que lo susodicho no lo ha„gan en fraude; y se entienda „ser fecho en fraude si den„tro de quatro meses tornare „á asentar en el mismo Lugar „con Amo ó Señor: con que „lo susodicho no se entienda „en los que se fueren del ser„vicio de su Amo, habiendo „recibido dineros adelanta„dos, ó habiéndosele dado li„brea ó vestidos, no habien„do acabado de servir el tiem„po que pusiéron: Los qua„les puedan ser compelidos á „acabar de servir el dicho

„suel-

„sueldo y tiempo; y yéndo„se ántes, se pueda contra „ellos proceder á las dichas „penas, aunque vayan fuera „del Lugar, ó asienten en él „á oficio.

337 No consentirán los Alcaldes de Barrio agregadizos en las Casas y Cavallerizas de Señores, ni otra persona alguna á título de recogerse allí, como sucede freqüentemente al abrigo de criados conocidos; pues desde luego es natural que ningun Amo guste de albergar en su Casa gente incógnita, y vagamunda; y si en observancia de este cuidado respondiese alguno, que con tolerancia del dueño de la Casa se abriga en ella, pasará el Alcalde del Barrio á saberlo del mismo dueño: y si lo contestase así, se le hará entender que aquel recogedizo ha de matricularse como dependiente de su Casa, y como de tal ha de responder por sus excesos, si los cometiere permaneciendo en ella.

338 XXI Se excusarán Procesos en todo lo que no sea grave, y cada Alcalde de Barrio llevará un libro de fechos en que escribirá los casos como pasaren, y la providencia que tomó por sí en los prontos; dando cuenta despues al Alcalde del Quartel, ó con aprobacion de éste en los que admitiesen dilacion.

339 XXII. Tales Libros de fechos harán fe, y servirán para puntualizar los informes, ó reincidencia que ocurran, y así qualquiera suposicion que se advirtiese en ellos, que no se espera de personas tan honradas como los Alcaldes de Barrio, seria castigada aunque pasase mucho tiempo como crímen de falsedad; debiendo cada uno tener presente la gran confianza de este oficio, para desempeñarla como vecino honrado.

340 XXIII. Estos Libros deben ser mensualmente visitados por el Alcalde del Quartel, y poner en ellos mismos Decreto de haberlos hecho, haciendo al propio tiempo las prevenciones que resulten de la serie de los fechos.

341 XXIV. Con toda esta vigilancia que se comete á los Alcaldes de Barrios, no se les dexa facultad para ingerirse caseramente en la conducta privada de los vecinos: pues no dando estos exemplo exterior escandaloso con su manejo, ni ruidos visibles á la vecindad, queda reservado á los

Alcaldes de Corte del Quartel, qualquiera exámen de sus circunstancias: y así como se conceden tantas facultades á los Alcaldes de Barrio para velar sobre la pública tranquilidad, y buen órden de los habitantes del suyo, se permite á qualquiera individuo vecino, que tenga su recurso abierto al Alcalde del Quartel, para justificar su razon en queja del Alcalde del Barrio; debiéndose en todo dirigir los vecinos á dicho Alcalde de Corte del Quartel, para que providencie lo que convenga, y únicamente al Señor Presidente del Consejo, quando por aquel no se les administre Justicia prontamente, y sin agravio; ó en asuntos de tal reserva y gravedad, que requieran semejante superior autoridad.

342 XXV. Lo referido deberán observar los Alcaldes de Barrio, procediendo con uniformidad en todo el ámbito de Madrid, llevando por norte de sus operaciones la seguridad y confianza del vecino contra toda especie de agravios, porque si emplean en un año sus fatigas á tan importantes fines, otros se subrogarán en las elecciones futuras que las aseguren el mismo beneficio. Así lo mandáron, y rubricáron, de que certifico. Don Ignacio Estevan de Higareda.

343 Posteriormente se creáron Alcaldes de Quartel, y de Barrio en todas las Ciudades Capitales del Reyno donde hay Audiencias, y Chancillerías, por Real Cédula de 13 de Agosto de 1769. Y con el motivo de haberse excitado cierta Causa de Estrupo, contra un Militar por un Alcalde de Quartel, en su conseqüencia se formó competencia sobre el fuero, y Jurisdiccion de que debia gozar; y en su virtud consultada á S. M. se decidió en su Real Resolucion de 29 de Marzo de 1770, que á continuacion de la citada Real Cédula se halla colocada en el anterior Título 5. §. 3. De los Presidentes, y Oidores de las expresadas Audiencias y Chancillerías, donde podrá verse.

§. IV.

§. IV. *De Noticias útiles curiosas, y Resoluciones sobre casos particulares, no Recopiladas en los Cuerpos del Derecho.*

344 POR Real Decreto del Señor Don Felipe V. expedido en la Ciudad de Sevilla, comunicado á la Sala en 5 de Agosto de 1729, declaró S. M. que continuase el estilo de executar sus Sentencias de muerte, sin consultar con la Real Persona, estando ausente de la Corte, y de los Sitios Reales; y se comunicó á la Sala por el Señor Gobernador del Consejo, en papel de 5 de Agosto del mismo año de 1729.

345 El Consejo pleno en Auto de 27 de Junio de 1759, acordó, que durante la penosa, y dilatada enfermedad de que murió el Señor Don Fernando VI. en el Real Sitio de Villaviciosa, distante tres leguas de esta Corte, executase la Sala todas las Sentencias de muerte que hubiera pendientes, y las que ocurrieran ínterin subsistiera el impedimento que daba motivo á esta providencia: En el dia 9 de Agosto del mismo año, se executó en un Reo la de Horca, en la forma ordinaria: y en el dia 10 siguiente se recibió la noticia de que habia fallecido S. M. á las quatro y quarto de la mañana del propio dia.

346 Sin embargo de la Real Resolucion del año de 1729, hallándose de paso nuestro Soberano en la Ciudad de Zaragoza para venir á la Corte, desde la de Nápoles, le consultó la Sala la Sentencia de muerte que tenia dada contra tres Reos en 17 de Noviembre de 1759, y S. M. decretó al márgen, se hiciese Justicia: El Señor Gobernador del Consejo dió cuenta del suceso á la Reyna Madre nuestra Señora por escrito, y S. M. por el Señor Marques de Gamoneda respondió: *que estimaba el aviso en la parte que tenia de atencion.*

347 El Señor Don Fernando VI. en Resolucion de 8 de Agosto de 1755, mandó que nunca dos Reos, ó mas condenados á muerte se pusiesen juntos en la Capilla, sino en pieza separada, de modo, que no se puedan ver, ni oir, para excusar su turbacion, y otros inconvenientes ya experimentados.

348 El mismo Monarca en 29 de Mayo de 1756, por

celebridad del dia de San Fernando se dignó indultar á un Reo de muerte puesto en Capilla: y el Señor Gobernador de la Sala, asistido de un Señor Alcalde, le preparó para que el gozo de la noticia no le causase algun accidente grave; y dió providencia de que se le confortase, y cuidase, poniéndole para ello en la Enfermería.

349 En 2. de Mayo de 1754, pidió la Sala á S. M. facultad para cumplir la oferta hecha á un Reo de minorarle la pena, porque declarase los cómplices en ciertos delitos: y S. M. la concedió, previniendo que en lo sucesivo en casos semejantes, y ántes de prometer la minoracion de penas, se le hiciera la consulta.

350 Quando por motivos, y consideraciones prudentes se manda executar alguna Justicia de muerte dentro de la Cárcel, se consulta primero con S. M. y no se hace sin su Real Orden, de que hay exemplares en los años 1614, 1624, y otro de 15 de Agosto de 1643.

351 En 31 de Agosto de 1647, se puso en Capilla un Reo de muerte, y luego se advirtió en él una especie de pasmo, con la que ni contestaba, ni respondia á cosa alguna: puestos los medios para averiguar la causal, resultó por los Médicos, y Cirujanos estar sin juicio gravemente accidentado: se quitó el aparato de Capilla, dexándole en la misma pieza, prosiguió su locura aparente, hasta que no pudo disimularla, y rompió el silencio haciendo conversacion con diferentes en la confianza de que le guardarian secreto: hecha prueba de todo por los Guardas que tenia, y otras diligencias secretas que se practicaban, se descubrió estar en su cabal juicio: se consultó á S. M. en 8 de Enero de 1748, para executar la Sentencia; y puesto en Capilla segunda vez declaró en forma jurídica, que el primer lance, y pasmo le causó una bebida que le diéron; y que despues continuó fingiendo quanto habia aparentado: y se le ahorcó estando él muy conforme, y resignado.

352 Por Resolucion de S. M. de 12 de Noviembre de 1707, se estableció, que los Reos de último Suplicio se llevasen en derechura, desde la Cárcel al Patíbulo, sin pasear-

searlos como ántes se hacia por varias calles, y que no les acompañasen mas Frayles, ni Clérigos, que los precisos para su asistencia.

353 Los Soldados que por Difinitiva de sus respectivos Jueces, y Consejo de Guerra se sentencian á muerte de Horca en la Corte, se executa por el Verdugo ordinario de Madrid, en la Plaza mayor, segun la Declaracion de S. M. del año de 1742, por la que mandó, que en ella fuese ahorcado un Walon, que habia disparado el Fusil al Sargento de su Compañía: Llevado desde su Quartel el Reo conforme á Ordenanza, despues de las ceremonias Militares, en el lugar inmediato al Patíbulo, le entregan al Alguacil Mayor de Madrid, y éste, acto continuo, manda al Verdugo, que ponga en execucion la Sentencia: y así se practicó en semejantes casos que ocurriéron en 16 de Enero, y 8 de Mayo de 1758, y 26 de Octubre de 1760.

354 Antiguamente la Cofradía de los Ciegos de Madrid, sita en el Convento de Carmelitas Calzados pedia á la Sala una Copia del Memorial Ajustado, ó trasunto de los Autos de Reos condenados á muerte, para sacar Relaciones, ó Coplas, y efectivamente se daba de las Causas que no habia embarazo, y se volvia al Relator, ó al Escribano de Cámara, ante quien pasó la Causa, con una de las Coplas, que se imprimian, precedidas para ello las Licencias Ordinarias del Señor Juez de Imprentas, conforme á los Decretos, uno del Consejo de 13 de Enero de 1748, y otro de la Sala de 9 de Agosto de 1754. Despues solo he visto las de la Causa de *Pelele*, que se le ahorcó con otros dos compañeros el año de 1768.

355 En el año de 1751, los Deudos, y Bienhechores de cierto Reo, á quien se le dió la pena de Garrote, pidiéron licencia á la Sala para poner en el Cadalso lutos de bayetas negras, y blandones al Cadáver; y concedida, los pusiéron, y se mantuvo este aparato fúnebre, hasta que se baxó para darle Sepultura en la forma ordinaria.

356 Quando en algun Pueblo donde no hay Verdugo, es preciso poner en execucion alguna pena Capital, se

se acude á la Sala á pedir el permiso para que el de ella salga, y la execute; y concediéndola se entiende precediendo fianza del Pueblo con la obligacion de restituirlo con toda seguridad.

357 En el dia 15 de Junio de 1763, estando yo en esta Corte, oí la voz de que en la Plaza Mayor al lado de los Mercaderes de Paños, acera de la Parroquial de San Miguel, habia amanecido un Tablado, semejante en su altura, y espacio al que se forma para executar las Sentencias Capitales de Garrote, muy cerca del parage donde aquel se acostumbra poner: causóme mucha novedad por no haberse visto la Tablilla ordinaria, ni oídose decir que hubiera Reos en Capilla: con este motivo pasé incontinenti á la Plaza, y ví ser cierta la noticia, con sola la diferencia de que el Tablado tenia dos Escaleras, una que miraba á la acera de San Ginés, y otra al Arco de la calle de Toledo, opuestas, una á la derecha, y otra á la izquierda.

358 En calma el público, no supo positivamente hasta la tarde lo que era: A cosa de las tres poco mas, ó ménos empezáron á concurrir á la Plaza Mayor, varios Piquetes de Tropas Militares, Guardias Españolas, Walonas, Inválidos de las Compañías de Madrid, y otros: unidas todas en la Plaza, formáron un Quadro, dexando el Tablado en el centro, con mucho mas terreno por la parte que mira á Santa Cruz.

359 A las cinco de la tarde, quando todo la Tropa ya se habia formado, entró en la Plaza una partida de Granaderos del Quartel de Inválidos: en medio de ella iba un Oficial con su buen uniforme de casaca, y chupa, bien peynado, y en todo con el mayor aseo, pero descubierta la cabeza, y solo el bericú, sin armas: su espada, sombrero, y baston lo llevaban dos Soldados en las manos, que iban detras de él, en medio de la Escolta de los Granaderos: dirigida ésta al centro del Quadro que la Tropa tenia formado, le introduxó en él, y como de ocho á diez pasos al medio, se hincó de rodillas el tal Oficial, y por el Sargento Mayor en alta voz se le leyó la Sentencia, en que por el Rey, convicto de haber falsificado las propuestas de los em-

empleos de Teniente, y Capitan que habia obtenido, se le condenaba á ser degradado de ellos, y á diez años de Presidio en el de Oran: concluida de leer, se encaminó al Tablado con Escolta por la escalera de la derecha, y en él se le hizo poner el sombrero, se le dió, y ciñó su espadin, y tomó, y empuñó su baston: puesto así quasi á la frente del Tablado: y á la proporcion media de él, se presentó al público mirando á Santa Cruz: permaneciendo en esta postura tocáron los Tambores á Bando, y el Sargento Mayor dixo en alta voz. *Por el Rey: A este Oficial se le degrada de sus honores Militares por Falsario, pena de la vida al que pidiere gracia.*

360 Luego subió por la escalera derecha el Tambor Mayor, y despojó al Oficial Reo de las insignias Militares: tambien subió el Sargento Mayor, ó el que hacia sus veces. El Tambor le quitó en primer lugar el sombrero, y lo arrojó al Tablado: despues le quitó el baston en accion de sacarlo por debaxo de las piernas, y le tiró tambien al Tablado: luego le quitó la espada, y la dexó caer en el Tablado, sin hacer accion de romperla: y últimamente el mismo Tambor Mayor le desnudó, y quitó la casaca, y chupa de uniforme.

361 Para quitarle el sombrero precedió decir en voz inteligible el que hacia de Sargento Mayor. *Ese sombrero con que cubristeis vuestra cabeza delante de las Reales Vanderas, se os quita para que volvais á la Tropa el respeto que ella os tenia.*

362 Para quitarle el baston dixo el Sargento Mayor. *Por indigno de ese baston, y del carácter con que él os distinguió, se os despoja para escarmiento de otros, y tormento vuestro.*

363 Para quitarle la espada dixo el mismo. *Esa espada, señal de la Nobleza, y del honor, se os quita porque vuestras falsedades os hacen indigno de ceñirla.*

364 Y al desnudarle de el uniforme, dixo: *Despójesele de la distincion de ese uniforme, ya que no ha sabido adquirirla con honra*: y conforme él decia, el Tambor executaba.

365 A este tiempo subieron por la escalera opuesta, que miraba á la calle de Toledo, y Portal de Torneros unos quan-

quantos Alguaciles de Corte: y permaneciendo en el Tablado el Reo en cuerpo de camisola, con calzon de terciopelo negro, media blanca, y buen calzado, dixo en voz alta el mismo Sargento Mayor. *Entréguese ese Paysano, para que cumpla el destierro á que sus falsedades le han condenado.*

366 Entónces el Tambor Mayor tomó de un brazo al Reo, y en ademán de arrojarlo lo echó ácia los Alguaciles: introducido entre ellos, le ministráron un gambeto, ó cabriolé; se lo puso, y baxó en su compañía por la escalera izquierda que aquellos subiéron, y le lleváron á la Real Cárcel de Corte los mismos Alguaciles, con una Escolta de Soldados, que solo iba para sostenerlos entre el concurso.

367 Al mismo tiempo desfiló toda la Tropa de la Plaza por su órden; el Tambor tomó uniforme, espada, sombrero, y baston, y se retiró del Tablado con los Soldados que lleváron estas insignias, y los que tenian en medio al Reo: todo lo qual presencié, ví á mi satisfaccion, y lo apunté: Posteriormente he leido una Copia Auténtica del Ceremonial con que de órden de S. M. se executó esta degradacion, que con fecha de 10 del citado mes de Junio de 1763, firmada del Excelentísimo Señor Don Ricardo Wal, se comunicó al Comandante Militar de esta Corte; y cotejada con mi apuntacion es en substancia la misma que dexo referida, con la diferencia de que en la de S. M. se previene, que es honrosa, y le toca al Tambor Mayor la accion de desnudar al Reo en este caso; y que el no quebrar en él la espada del Reo, es por estar aquella ceremonia reservada á otros delitos.

§. V. *De los Bandos posteriores.*

368 CON fecha de 21 de Abril de 1769 se publicó y fixó en los parages acostumbrados de esta Corte el Bando impreso, por el qual se prohibió el abuso de las *Mayas*, ó muchachas que en el mes de Mayo solian manifestarse en las calles con otras, pidiendo con importunidad, y un platillo, dinero para ellas; baxo la pena de diez ducados, que se exigirán á los padres ó personas á cuyo cargo estuvie-

viera el cuidado de las que en esto se exercitaban, y diez dias de Cárcel, con apercibimiento de proceder á lo demas que hubiere lugar, segun el caso y circunstancias que ocurrieran. Su observancia es tan notoria, como que en los Mayos posteriores no se han visto, ni aun indicios de haberlas habido en otros tiempos.

369 Asimismo con data de 17 de Julio de 1769 se publicó, y fixó impreso otro Vando en los Sitios acostumbrados de Madrid, mandando la Sala de Señores Alcaldes de Corte, que los Botilleros, Alojeros, Reposteros, y demas que componen bebidas para el Público, no mezclen ni echen en ellas colores con que sobresalen, ó dan lustre á los que les corresponde tener como son, Barrilla: Papel molido de color: Sosa: Alazor: Flor de Papagayo, ni otros; y que la Agua de Limon la hagan precisamente con el agrio, ó zumo; y de ningun modo con la corteza, ó cáscara; por ser cáusticos, y muy nocivos á la salud pública, segun los informes dados por el Proto-Medicato: baxo de la pena en el caso de su contravencion de cincuenta ducados por la primera vez: y por la segunda á arbitrio de la Sala, segun las circunstancias.

370 Las bebidas trasnochadas, ó sobrantes de un dia, no se deben guardar para otro, por nocivas, é igualmente perjudiciales á la salud pública; de que deben estar advertidos los Botilleros, como responsables á los daños que por su culpa fueren ocasionados.

371 Con el motivo de haberse presentado en el Paseo público algunas mugeres con Mantillas de Seda, Fábricas de estos Reynos, cumpliendo con lo mandado en la Real Pragmática de 28 de Junio de 1770, en que se prohibiéron las de Muselina, y sonrojándolas algunas personas indiscretas con palabras impropias. Para evitar en lo sucesivo semejante desórden, en 26 de Mayo de 1770 se publicó y fixó Vando impreso á nombre de S. M. y de los Señores Alcaldes de su Casa y Corte, mandando. Que ninguna persona injurie de palabra, obra, ni de otro modo á las mugeres que se presenten con qualesquier clase de Mantillas, por sobresalientes que sean; ba-

xo lo pena al noble que contraviniese de seis años de Presidio; y al que no lo fuese de doscientos azotes.

372 Para exterminar, y abolir perpetuamente el abuso de los estafermos, que con nombre de Judas se solian poner ó colgar en las calles de Madrid en los dias de San Joseph, su Víspera, y Sábado Santo, por los Carpinteros, y otros Artesanos; por Bando impreso que se publicó con fecha de 5 de Marzo de 1772, se prohibiéron absolutamente, y el encender hoqueras, y usar de otros fuegos artificiales con motivo de festividad alguna, baxo la pena irremisible de veinte ducados, y diez dias de Cárcel, y de ser responsables por fuga ó ausencia en el todo los Padres de familias, Maestros, ó Amos de aquellos hijos, Oficiales, ó Aprendices que contravinieren, teniéndose por suficiente prueba, para su execucion la de estar colocado el Judas ó Estafermo delante de sus Casas.

373 Por quanto en las noches de San Juan y San Pedro, desde lo antiguo siempre se han permitido Músicas y diversiones por las Calles; habiendo llegado esta libertad á un fastidioso exceso en Madrid, causando incomodidades á los que descansan y duermen, y especialmente á los enfermos; por Bando impreso de 17 de Junio de 1770, mandó S. M. y en su Real nombre los Señores Alcaldes de su Casa y Corte, que pudiendo gozar los vecinos del prudente desahogo y diversion que fuese grata, y no molesta, se abstengan de Panderos, Tamboriles, Sonajas, Bocinas, Zambombas, Gaytas, Caracolas, Silvatos, y otros instrumentos bastos de esta clase, y de cantares en corros ruidosos, que sobre ser displicentes, dispiertan é interrumpen el sosiego; y de griterías y algazaras, que nada conducen al esparcimiento que se busca; pena al que contraviniere (sin distincion de sexô) de veinte ducados, y un mes de Cárcel, sin perjuicio de procederse á otras mayores, segun las circunstancias que ocurrieren.

374 Habiéndose experimentado en Madrid varias desgracias y muertes de personas, por haber comido Hongos, y Setas frescas, con los regulares guisos que se solian compo-

poner, conocido el grave perjuicio que ocasionan á la salud pública, para evitarlo en lo sucesivo, por Bando impreso que se publicó á nombre de S. M. y de los Señores Alcaldes de su Casa y Corte, en 10 de Noviembre de 1772, se prohibió absolutamente la venta, y uso de estas especies frescas, con apercibimiento de que á los Contraventores se les castigará con las mas severas Providencias.

§. VI. *De otras Resoluciones.*

375 POR Real Pragmatica Sancion en fuerza de Ley de 20 de Agosto de 1771, se declaró que el conocimiento de las Causas de falsificacion de Moneda, toca privativamente á las Justicias Ordinarias, con las Apelaciones en Madrid y su Rastro á la Sala de Alcaldes de Corte, y fuera á las Chancillerías y Reales Audiencias de los territorios respectivos, quedando á cargo de éstas, finalizada que sea cada causa, remitir á la Real Junta General de Comercio y Moneda los cuerpos de los delitos en las Monedas falseadas é instrumentos y materiales de la falsificacion. En la misma Pragmática previene S. M. á la expresada Junta, que quando tenga motivo de avocar algunas Causas de esta naturaleza, lo represente á su R. P. para dar la Providencia que corresponda.

376 En Real Provision de los Señores del Consejo de 11 de Mayo de 1772, se mandó sujetar á Postura para su venta, todos los géneros que lo estaban ántes de la Real Cédula de 16 de Junio de 1767, teniendo consideracion al estado actual de las cosas convenientes para la vida, sus costes, portes, y Estaciones del tiempo; de forma que los Vendedores logren las ganancias proporcionadas, á fin de que puedan continuar en su industria y tragino: Pero dexando en su fuerza y vigor la observancia y cumplimiento de lo mandado en la dicha Real Cédula de 16 de Junio de 1767, y Real Provision de 2 de Septiembre de 1768, en quanto á la no percepcion de derechos por Licencias y Posturas; y la de que en principio de cada año se renueve por las Justicias, Concejales, y Subalternos, en sus Ayuntamientos el Juramento respectivo á su cumplimiento.

TITULO VII.

DE LOS ALCALDES DEL CRIMEN de las Audiencias, ó Chancillerías de Valladolid, y Granada en lo Criminal.

§. I. *De las Leyes Recopiladas.*

377 EN la primitiva creacion de Salas del Crímen de Valladolid, y Granada solo hubo tres Alcaldes en cada una; pero siempre para pronunciar Sentencia condemnatoria de pena corporal, mutilacion de miembros, vergüenza pública, ó tormento, se han requerido tres votos conformes, y no ménos (1). Posteriormente, se han aumentado hasta los quatro de que cada Sala se compone; pero quando de los tres votaban dos absolviendo, y el uno condenando á pena corporal, hacian Sentencia los dos que absolvian (2). Asistian las mismas horas que hoy tienen de obligacion, como los Oidores á la Audiencia, conformes en sus Ordenanzas se previene (3). Pero los Alcaldes nunca conociéron en grado de apelacion de las Causas Civiles de fuera de sus cinco leguas del contorno de la Ciudad donde está su Audiencia, ni envian Pesquisidores como antiguamente solian (4).

378 Las Executorias de Alcaldes de Valladolid se pueden executar fuera del territorio de su distrito, y al otro lado de Tajo; y los de Granada tambien pueden executar las suyas en el distrito, y comarca de los de Valladolid, sin embargo de la division del Tajo, ó aunque las personas contra quienes se dieren, y sus bienes esten de aquende, ó allende del dicho Rio Tajo (5). Guardan en el firmar las Sentencias el mismo órden, y método que los Oidores (6).

379 Antiguamente por la mañana solo se exercitaban en ver Pleytos Criminales: por la tarde en visitar los presos los Lúnes, Miércoles y Viérnes; y los Martes, Juéves, y Sábados hacian Audiencia

cia de lo Civil (7).

380 Quando ante los Alcaldes del Crímen, ó ante el Juez Mayor de Vizcaya, se presentan algunos Reos personalmente huyendo de los Jueces donde se les ha fulminado alguna Causa Criminal, los deben poner en la Cárcel á los dichos Reos, y Presos, á su costa pedir informe y los Autos al Juez inferior, con los emplazamientos convenientes, recibirles su confesion en la Cárcel, y hasta despues de hecha la Probanza de Testigos, no se les debe sacar de la prision al fiado, si segun su naturaleza no debiesen continuar hasta la execucion de la difinitiva (8).

381 Por Procurador no se admite presentacion alguna aunque tenga poder especial para ello, ni ante los Alcaldes del Crímen, excepto en el caso de que el mismo Procurador presente informacion de que su principal el Reo está preso y vinculado en la Cárcel, y jurando que el Juez que contra él conoce es sospechoso, y le recusa: En este se admite y despacha la inhibicion correspondiente para la remision de Autos á su costa, y si toca á la Sala el conocimiento, puede llevar á su Cárcel el Reo (9).

382 Las Apelaciones de Autos interlocutorios de los Corregidores y Justicias no las admiten los Alcaldes ni Jueces de las Audiencias ó Chancillerías, solo sí de las Sentencias difinitivas; y de las interlocutorias cuyo agravio no pueda ser reparado en la difinitiva: y siendo recusados los inferiores, se les manda nombrar el acompañado que se tuviere por conveniente (10).

383 Quando algunas personas se presentan en grado de apelacion personalmente, con testimonios ó sin ellos de las Sentencias de destierro ú otras en que les condenáron por Alborotadores, ó desacatados, ó escandalosos, deben los Alcaldes del Crímen dar provision á su costa para la remision de Autos, y que en el ínterin cumplan lo que les está mandado: y hasta ver el Proceso no inhibir temporal ni perpetuamente á los Jueces Ordinarios: ni emplazarlos: ni mandarles acudir á defender sus procedimientos, sino es en vista de los Autos proveer lo conveniente á la buena administracion de Justicia (11).

384 Lo mismo se practica-

caba quando procediendo de oficio los Jueces Ordinarios, se apelaba por alguno de los comprehendidos por Reos, y despues por temor ó respeto no seguian sus defensas; en las que solian los Alcaldes del Crímen emplazar á los dichos Jueces, y estos no comparecian porque nada les importaba: y á fin de que no faltase la administracion de Justicia, se mandó que en tales casos á costa de los Apelantes se llevara la informacion que contra ellos se habia hecho cerrada y sellada; y proveido y executado así se pasase al Fiscal, y éste prosiguiese el expediente sin llamar mas á los Jueces inferiores, pidiendo lo conveniente del modo que lo seguiria la parte damnificada (12). Y así se procede, sin que los Jueces inferiores tengan que comparecer, ni ser emplazados para ellos.

385 A qüestion de tormento no se puede condenar á Reo alguno sin proceder Sentencia difinitiva, la qual es apelable como qualquiera otra que irroga injuria: y á los Hijos-dalgo se les deben guardar sus Privilegios para no ser puestos á tormento, y qualesquiera otros que tuvieren, sin embargo de qualesquier costumbre en contrario (13).

386 Los pleytos de los presos deben ser vistos con preferencia á otros, y los Alcaldes reconocer cómo son tratados en las Cárceles (14). Tomar por sí sus confesiones, y las declaraciones de los Testigos en las Causas Criminales, y no cometerlas á los Escribanos; y quando ante los originarios se hiciesen las sumarias, se deben ratificar ante uno de los Alcaldes (15).

387 No llevan los Alcaldes Meajas de las execuciones (16). Visitan en cada año á sus Escribanos del Crímen, Provincia, y demas Oficiales dependientes, y deben dar razon de ello al Consejo (17). Hacen notificar al Fiscal las Causas en que ha de asistir (18). No deben nombrar á sus criados por Executores (19). Tasan las Probanzas en las Causas Criminales como los Oidores (20). No llevan tampoco Sueldos ni Armas de los que condenan, excepto las que toman en fraganti delito (21). De que habla la ley final tit. 23. lib. 4. Recop. Libran para que el Receptor de Penas de Cámara pague lo que fuere necesario en las Causas Fis-

Fiscales Criminales para el seguimiento de las que ante los mismos Alcaldes penden (22). Y las condenaciones que hacen en Revista para gastos de Justicia, obras y reparos de la Audiencia y Estrados, se escriben en un libro; y el Escribano mas antiguo del Crímen es Receptor de ellas, y da cuenta cómo y quándo la da el de las Penas de Cámara (23). El Alguacil Mayor de la Chancillería puede y debe estar con los Alcaldes al librar los pleytos de los presos (24). De los condenados á Galeras por las Justicias Ordinarias, debe verse uno por la Sala del Crímen en cada semana (25). Y puede ésta dar executoria de las condenaciones pecuniarias de los Pesquisidores en rebeldía, pasado un año desde que se hiciéron (26).

§. II. *De los Autos Acordados.*

388 LOS Alcaldes del Crímen entienden en la execucion de las Pragmáticas, aunque los Reos sean Ministros de la Inquisicion (1). En la Sala del Crímen de Valladolid preside un Oidor (2). Y á los del Crímen de ambas Chancillerías, que asisten al despacho de Provincia, se les mandó en Resolucion Real de 31 de Septiembre de 1737. dar 30@ maravedís de plata nueva corriente como salario por el mayor trabajo que tienen, conforme á la Real Cédula de 22 de Junio de 1717. (3).

§. III. *De las Provisiones posteriores.*

389 SE deberán tener aquí presente las Reales Cédulas en que se erigen las Salas de Hijos-dalgo en Criminales. La Declaratoria del Artículo 14 de la de 13 de Agosto de 1769, de Creacion de Alcaldes de Quartel y de Barrio: y la de 28 de Junio de 1770, sobre que no escriban los Ministros Cartas de recomendacion para Litigantes, ni se acompañen de estos, ni sean Asesores de ningunos Jueces sin licencia del Rey: La de 5 de Febrero de 1770, sobre que las Justicias Ordinarias conozcan de las Causas de los que viviendo la primera muger casan segunda vez. La de 11 de Enero de 1770, sobre que con la brevedad posible determinen las Causas

sas; que todas van colocadas en este Resumen á los Títulos respectivos, donde mas principalmente tocan.

TITULO VIII.

DE LOS JUZGADOS DE PROVINCIA DE Alcaldes de Corte y Chancillerías en lo Civil, y Aranceles de los Escribanos de ellos.

§. I. *De las Leyes Recopiladas.*

390 ANtiguamente los Alcaldes de Provincia hacian sus dos horas de Audiencia en lo Civil, en la Plaza, y no en sus Casas (1). Hoy la hacen despues de la Sala en los Oficios que cada uno tiene de Provincia, hasta despachar quanto ocurre en el dia. Y cada Alcalde, así de Corte, como de las Chancillerías, nombraba dos Escribanos para su despacho, precedida la aprobacion del Consejo, donde ántes eran presentados (2). Nunca les fué permitido, ni les es á dichos Alcaldes poner substitutos en sus empleos (3). Ni tener Relator en las Causas Civiles de Provincia (4). Ni hacer Procesos de cosa de quatrocientos maravedís abaxo, ni á los Escribanos recibir demandas en escrito para ellos (5). Ni dar Mandamientos en blanco, ni generales, ni vender las prendas sin hacer saber al dueño el dia del remate (6). Ni percibir los derechos que pertenecen á los Escribanos, ni parte de ellos, directa, ni indirectamente, ni de ningun modo (7). Y hacer que á aquellos se les pague segun Arancel, y no por igualas ó conciertos, y en los de Alcabalas lo mismo, ó como por el Quaderno estuviere prevenido (8).

391 Los emplazamientos se hacen de un dia para otro, en la persona de los Demandados, ó sus hijos, ó muger para que se lo digan, y no de otros (9). Lo que se practica es, hacer dos veces la diligencia, y no hallando al que se emplaza ó cita, se le dexa una Cédula con expresion de lo que está mandado: Esta obra

los

os efectos como si en su persona se le notificara, y constando de ello, y no compareciendo, se le acusa la rebeldía, y siguen en Estrados las diligencias pasados los términos de tercero dia si se halla el emplazado dentro de la Corte, y si fuera nueve: El actor paga los derechos de quanto á su instancia se actua hasta difinitiva, y no se cobran las rebeldías, ni las costas, hasta que por la difinitiva se delara, sin embargo de lo que antiguamente se observaba en virtud de lo prevenido por las Leyes 10. 11. y 12. de este Título, sobre cómo, quándo, y á quién se habia de hacer el pago de Rebeldías, y emplazamientos.

392 El Alguacil á quien en qualquier manera se le da mandamiento para executar ó prender, embargar, ó sacar prenda, está obligado á cumplir por sí, cómo, y del modo que por el Alcalde le estuviere mandado (13).

393 La condenacion de costas de Pleytos á los demandados solo tiene lugar quando la demanda se prueba tan cumplidamente, que no hubo en cosa que dudar para condenar al Reo al pago de lo que se le pidió; y al demandante quando su demanda fué del todo temeraria, y no hubo justo motivo para ponerla (14).

394 Por cantidad de seiscientos maravedís abaxo de los Lugares de las cinco leguas, tampoco se puede formar Proceso, sino es dar mandamiento para sacar prendas en tercera rebeldía, y que sea en derechura á los Alcaldes, donde han de ser sacadas (15).

395 Los Escribanos de Provincia en lo Civil en grado de Apelacion deben entregar el Proceso en la Escribanía de Cámara del Consejo, ó en las de las Chancillerías originalmente: y en lo executivo traslado signado, poniendo en él los derechos que han llevado, segun la Ley (16). Y sin embargo de esta disposicion, puede pedirse que el Escribano de la Causa pase á hacer relacion de los Autos: y así se practica; sin perjuicio de los derechos á la Escribanía de Cámara.

396 Las probanzas en las Causas Civiles que no se pudieren hacer ante los Escribanos de Provincia de su Juzgado, se deben cometer á los del Número habiéndolos; y en su defecto á los Receptores de las Audiencias segun la

ley (17). Pero en esta Corte se hacen por los Escribanos de diligencias agregados á los Oficios de Provincia no siendo de mucha gravedad; y siéndolo por los de Provincia cuyo es el Oficio.

397 Los emplazamientos de los vecinos de Valladolid y Granada se hacen de un dia para otro; y los de las Aldeas á tercero dia, salvo si fuese á instancia de forastero, en cuyo caso puede ser á ménos tiempo, ó como á vecino: y los Porteros los deben hacer en persona á los demandados, y no hallándolos, dexándolo prevenido al vecino mas cercano, ó á otros si estaba en la misma Casa del que iba á emplazar: de otro modo no valen: y las prendas no se pueden vender hasta nueve dias despues de tomadas, y requiriendo ántes al dueño para si quiere quitarlas (18). Los derechos se cobran conforme al Arancel de aquel Juzgado.

398 De Causas comenzadas ante las Justicias Ordinarias sean Civiles, ó Criminales, no conocen los Alcaldes de las Chancillerías, sino es en grado de Apelacion: pero en casos de debates, ruidos, heridas, ó injurias, á prevencion pueden comenzar y conocer los Alcaldes de Provincia como las demas Justicias Ordinarias, fenecer, y administrar Justicia, y executar sus Sentencias, sin perjuicio de la Apelacion, ó agravio que queda para la Sala (19).

399 En los Oficios de Provincia deben los Escribanos tener el Arancel de los derechos en tabla donde se pueda leer (20). Y quando se les mande pasar á la Sala á hacer relacion de algun Pleyto, notificarlo á las Partes, ó á sus Procuradores, para que se hallen presentes si quieren; y los Sábados á la Visita asistir si tienen Causas de presos (21).

400 En las Almonedas que se hacen de mandato de los Alcaldes, no pueden estos tomar ni comprar cosa alguna para sí, ni otros en su nombre (22).

401 Los Escribanos de Provincia no deben llevar derecho por la vista de los Procesos, sino solamente de las Probanzas; y no de otros Autos ni Escrituras: y entregando los Procesos originales, para seguirlos ante los Superiores, no pueden llevar los derechos que llaman de saca (23). Ni hacer, ni escribir, ó esten-

tender Autos en Procesos de su Oficio sin mandato de los Alcaldes, que de ellos conocieren (24).

402 Aunque los Lugares de Matapozuelos, y Alcazaren estan fuera de las cinco leguas de Valladolid, y dentro de la Jurisdiccion, ó Partido de Olmedo; sin embargo los Alcaldes de la Chancillería conocen de las Causas Civiles en primera instancia, del mismo modo que si estuvieran dentro de las cinco leguas (25). Y en las Causas de Alcabalas otorgaban las Apelaciones para ante los Notarios que residian en las mismas Audiencias (26). Hoy se gobiernan las Alcabalas por las nuevas Instrucciones y Ministros de la Real Hacienda: Pero los Escribanos de Provincia de esta Corte en todas las Causas que ante ellos se litigan, deben arreglarse al Arancel Real que les está aprobado (27). Como los de los Alcaldes del Crímen y Provincia de las Chancillerías al que les está permitido, sin el menor exceso (28).

§. II. *De los Autos Acordados.*

403 LOS Escribanos de Provincia de esta Corte no reciben Demanda sobre propiedad y particion de bienes, ni otras algunas que no sean de Rastro de que conocen los Alcaldes de Casa, y Corte (1). Deben llevar cada dia al Consejo los pleytos á él apelados (2). No pueden tener en cada Oficio mas de seis Escribanos Reales nombrados por ellos, y aprobados por el Alcalde del Juzgado de cada uno (3). Ni entregar los Mandamientos de execucion sino es á las Partes, para que éstas con libertad, y de su mano los entreguen á los Alguaciles de Corte, y estos los executen por sus personas sin cometerlos á otros (4). La misma obligacion tienen los Escribanos de Número, y los demas ante quienes se despachen execuciones de entregarlos á las Partes (6).

404 Los Escribanos de Número en las informaciones que por sí pueden recibir en Sumario, y Plenario, no han de permitir se reciban ante otros Escribanos extravagantes aunque vivan con ellos. Ni

 los

los Alguaciles pueden ni deben hacer prision de persona alguna sin mandamiento de Juez, salvo á los que hallaren haciendo delito, que llamamos infragranti (5).

405 Los informes que la Sala hace en virtud de Decreto del Consejo, á instancia ó de Oficio, se envian cerrados al Señor Presidente, para que mande hacer relacion de ellos al Escribano de Cámara á quien tocare; y no van á hacerla ninguno de los de la Sala de Alcaldes, ni el de Ayuntamiento en su caso (7). Pero las relaciones de Expedientes, ó Pleytos que se ofrecen en el Consejo, de los de la Sala, las hacen los Escribanos de Cámara de ella, y no los Oficiales (10). Y quando los dichos Escribanos de Cámara de la Sala salen á Comisiones con los Alcaldes de Corte, llevan de salario mil maravedís en cada dia (8).

406 En 19 de Julio de 1636 se mandó, que los Escribanos de Número acudieran á la Sala de Provincia del Consejo, los Lúnes, Miércoles, y Viérnes, á la última hora, á hacer relacion de los pleytos apelados, y aunque no los tuvieran asistieran, y no se fuesen á otro Tribunal, ni á otra parte sin licencia del Señor Presidente (9). En 24 de Septiembre de 1680 se acordó, que los Escribanos de Provincia entregasen á los de Cámara del Consejo, todos los pleytos que excedieren de mil ducados: Que de los que no excedieran, hicieran por sí relacion; y que los de concurso de Acreedores solo los entregasen habiéndose graduado todos los Acreedores en la primera instancia (11). En 25 de Noviembre de 1713 que los de Provincia, ni los de Número no admitan Depósitos en sus Oficios, y que todos se hagan en los Depositarios Generales (12). En 13 de Septiembre de 1715 se mandó, que los Escribanos del Número de Madrid asistiesen á la primera hora en el Consejo, y que en caso de enfermedad, ó legítima ocupacion, se excusen ántes de sentarse los Señores (13).

407 Despues de estas Resoluciones del Consejo, sobre que los Escribanos de Número asistan en los dias, y horas que se ha dicho, se ha introducido la práctica de pedir señalamiento para la vista de los pleytos apelados; y en el dia

que

que se señala, asisten sin falta alguna con sus Abogados, si les citan las Partes para ello. Lo que se hace con las mejoras, y modo de conseguirlas, puede verse en el tomo 4. letra M. núm. 37. segun el último Auto Acordado (18) de 13 de Septiembre de 1730, y en la letra A, verbo *Apelaciones*, núm. 101. En quanto á los derechos de sus Juzgados respectivos rige el Arancel que tuviese cada uno, conforme á la Pragmática de Ventosilla de 9 de Enero de 1722, refundida en los Autos 14, 15, 16 y 17 de este Título, hasta que se establezcan los otros generales, cuyo Expediente pende en el Supremo Consejo.

§. III.

Real Privilegio.

408 LOS Escribanos de Número de esta Villa de Madrid, tienen Privilegio Real, expedido en Buen-Retiro á 9 de Junio de 1636 para que sin embargo de la ley 10. tit. 17. lib. 9. y de la 1. tit. 25. lib. 4. de la Recop. se otorguen precisamente ante los 23 de su número, qualesquier Escrituras de Fundaciones de Mayorazgos, Vínculos, Patronazgos, Memorias, Aniversarios, Fundaciones de Censos al quitar, y perpetuos, ventas de ellos; y de Casas, Villas, Jurisdicciones, Tierras, Montes, Dehesas, Alcabalas, Juros, Capitulaciones, y Dotes, interviniendo en ellas, Vínculos, ó Mayorazgos; y que ante los Escribanos Reales no se puedan otorgar, so pena de Falsarios, y ser nulas las Escrituras: y que las apelaciones en Causas Civiles, y executivas que iban á la Chancillería de Valladolid, se fenezcan en el Consejo, haciendo relacion en él los Escribanos del Número, como la hacen los de Provincia; excepto las Causas de menor quantía, que tocan á la Saleta de los Alcaldes de Corte: y dicho Privilegio se dió por servicio de 43∂600 ducados, á 1∂900 cada uno, de los referidos veinte y tres Escribanos de Número de Madrid.

TI-

TITULO IX.

DE LA VISITA QUE LOS SEÑORES del Consejo, y Oidores de las Audiencias hacen de las Cárceles.

§. I. *De las Leyes Recopiladas.*

409 NUestros Católicos Soberanos, al mismo tiempo que desean hacer Justicia, usan de su Real Piedad, y Clemencia, aliviando en lo posible á los pobres encarcelados: á este fin tienen establecido, que en los Sábados de cada semana se visiten por dos Señores del Consejo, que vean sus Causas, así Civiles, como Criminales, juntamente con los Alcaldes que sepan la razon de todos ellos, y hagan Justicia brevemente: Que no den lugar á que se les trate mal: Que la relacion la haga el Relator, ó Escribano de la Causa, y no el Alcalde, sino es quando los Señores se la pidan; y que uno de los que visitan una semana, vaya á la siguiente con otro (1).

410 En la Visita se da cuenta por Memorial de los Presos que estuviéron toda aquella semana de la Visita pasada, y razon de su prision, de las Sentencias que contra ellos se diéron, y las causas por qué los soltáron: se informan los Señores de quanto les parece que conviene: los Alguaciles llevan todas las armas que han tomado en aquella semana: dan noticia de las personas á quien las tomáron, y por qué motivo: y los Señores determinan lo que en justicia procede (2).

411 En las Chancillerías se hace la Visita del mismo modo por dos Oidores en los Sábados de cada semana, así en sus Cárceles, como en las de la Ciudad donde reside, y á ellas estan presentes los Alcaldes del Crímen, los Relatores, sus Alguaciles, y Escribanos, el Alguacil Mayor, los Letrados de Pobres, y su Procurador: y el Juez Mayor de Vizcaya, y sus Escribanos, si tienen Presos con razon de

sus

sus Procesos: y en la Cárcel de la Ciudad, ó Villa, el Corregidor, sus Tenientes, Alguaciles, y Escribanos (3). Las expresadas Visitas se hacen por la tarde, y el Señor Presidente, y Oidores en la Audiencia de la mañana señalan la hora para que vayan dos Oidores, y no uno solo: vean bien las informaciones, y no se rueguen unos á otros, ni sus mugeres á los Alcaldes por la soltura de Presos: y se informen de la manera que son tratados: si tienen camas en que duerman; y especialmente si les dan á los Pobres las limosnas que les traen (4). Tambien los Oidores deben visitar los Presos por Causas Civiles, y los que tienen la Corte, Ciudad, ó Villa por Cárcel, y asisten los Escribanos de Provincia, como se previene en la ley 21. del título de los de su Juzgado (5).

412 A estas Visitas de Cárceles tambien asiste uno de los Porteros á quien toque, y lo proveido en ellas se cumple, y executa, y no ha lugar suplicacion (6). Quando los dos Oidores estan conformes, aquello se guarda aunque los quatro Alcaldes sean de votos contrarios; pero si discordan los dos Oidores que visitan, se executa el voto del Oidor que tiene la mayor parte de los votos de los Alcaldes; y si se empatan no se remite, ni se hace novedad, y se queda el Preso para otra Visita, sin embargo de que para lo contrario haya Cédulas en las Chancillerías, y Audiencias (7).

413 Para hacer con órden estas Visitas, se tiene Libro en todas las Cárceles en que se sientan los Presos: éste se manifiesta á los Señores Visitadores: y aquellos por su órden salen, y son visitados: En el dicho Libro, ó en el Expediente de cada uno, se escribe lo que acuerda, y manda, con expresion de si quedan sueltos, ó presos. Pero los Corregidores, y Tenientes en las Visitas de sus Cárceles, aunque pueden informar lo que conviniere, no tienen voto. En el caso de que dexe de ser visitado algun preso por falta de Relator, ó Escribano, se les debe á estos dos Dependientes castigar luego (8).

§. II. *De los Autos Acordados.*

414 EN Auto de 20 de Junio de 1574 se acordó, que dos Señores Mi-

Ministros del Consejo vayan los Sábados de las vacaciones á la Visita de Cárcel, de la manera que en las Audiencias se hace (1). En otro de 9 de Julio de 1575 que en las Visitas de Cárceles los Señores del Consejo no sueltan, ni dan al fiado á los presos por cosa de Caza, y Pesca en los Bosques Reales, sino es consultándolo primero el Consejo á S. M. (2). En 22 de Septiembre de 1667 y 1 de Febrero de 1678 se declaró, que en las Visitas Particulares, ni en las Generales no se visitasen los dichos presos de órden de la Junta de Obras, y Bosques: y á uno á quien se le habia conmutado quatro años de Campaña, en destierro, se le mandó volver á la Cárcel para que cumpliese la primera Sentencia (4).

415 Por Real Decreto de 7 de Enero de 1643 repetido en 4, 26 de Abril, y 20 de Agosto de 1667, y Auto de 6 de Abril de 1670 se declaró asimismo, que en las Visitas de Cárceles no se han de visitar los condenados á Galeras, ni los rematados á Presidio: Que unos, ni otros de estos condenados, y rematados se indulten por la Cámara, aunque solo esten sentenciados en vista: y que se reiterasen las Ordenes á las Chancillerías, y Audiencias para que no se conmuten las condenaciones de Presidios de Africa en otros de España, sin expreso mandato del Rey nuestro Señor (3). Véase en el tom. 8. el Res. 1. tit. 8. §. 3. donde se hallan las últimas Resoluciones.

TI-

TITULO X.

De la Recusacion de los Señores del Consejo, y Presidentes, y Oidores de las Audiencias, Alcaldes de Corte, de Hijos-dalgo, Notarios, y Relatores.

§. I. *De las Leyes Recopiladas.*

416 LA desconfianza de los que litigan, introduxo la Recusacion, que verdaderamente pudiera excusarse, porque lo comun se hace por malicia, y fines suyos particulares. Previene la Ley que para recusar á un Señor Ministro del Consejo, ú Oidor de las Chancillerías, ó Audiencias Reales, se mire primero si las Causas son, ó no legítimas, y verdaderas; y si lo son que el Pedimento en que se haga, ó solicite, las exprese individualmente, diciendo las que son, y el grado de parentesco en su caso con alguno de los Pleyteantes, en términos honestos, y muy moderados, jurando que no se hace de malicia, y le firme la Parte, ó su Procurador con poder bastante, y asimismo su Letrado (1). De otro modo no se admite (19).

417 Las Causas para recusar se reducen, á si el Juez á quien se recusa, es hermano, padre, hijo, yerno, ó pariente dentro del quarto grado de alguno de los interesados en el pleyto (en este caso los Señores Ministros tienen bien presente la ley 19. tit. 5. lib. 2. de que ya se hizo mencion en su lugar), ó si es íntimo amigo, ó enemigo capital del que recusa, y siempre es preciso expecificar el parentesco, si es de consanguinidad, ó de afinidad el grado, la razon de la amistad, ó enemistad con claridad, y distincion.

418 La primera pena que se impuso al que recusaba á Alcalde, ú Oidor sin justa causa, ni cierta, y que no la probaba, era de perder la décima parte del valor de lo que litigaba, y se executaba ántes que lo principal del pleyto, apli-

aplicada la mitad al recusado, y la otra mitad á reparos de la Casa de la Audiencia (2). Quando las recusaciones se ponen, se exâmina el escrito de ellas; si no son justas, y probables se repele; no se pone en Autos, y se condena al recusante en tres mil maravedís por cada uno de los recusados; la mitad para ellos, y la otra mitad para Estrados del Consejo, sin admitir suplicacion (3). Posteriormente se aumentó á treinta mil siendo Oidor el recusado: siendo Presidente, y en grado de revista sesenta mil, los quales se habian de depositar ántes de poner la recusacion donde el Consejo, ó Audiencia proveyera (4), ménos el pobre que como tal litigase, porque éste cumple con obligarse á pagar la pena quando tuviere bienes, y fuere condenado á ella (5).

419 El término mayor que se permite para probar las Causas de Recusacion, es de 40 dias de Puertos acá, y 60 de Puertos allá (6). El Oidor recusado si por la parte se pide para su prueba que jure, y declare al tenor de algunas preguntas, lo hace, no siendo criminosas: Del Auto en que se declare por no recusado, se puede suplicar (7), siendo algun Oidor recusado en Pleyto que pende ante Alcaldes, por falta de alguno de ellos, ó en discordia, solo el Presidente, y Oidores pueden conocer de su recusacion (8): Y quando lo es el Presidente, y qualquier de los Oidores, en el Acuerdo se ven, y determinan sus recusaciones (9).

420 En la recusacion de Alcaldes de Hijos-dalgo se nombra por los Oidores, Acuerdo, y Presidente, un Oidor que acompañado con los demas conozcan, y voten lo que procediese (10). En las recusaciones de los Contadores Mayores que residen en la Contaduría Mayor, en quanto á Causas, Pena, y Depósito de ella, se observa lo mismo que los Señores del Consejo, y Oidores de las Chancillerías, y Audiencias (11).

421 La recusacion se puede poner en Vista, hasta 30 dias despues que el Pleyto se empezó á ver, á que se ha de atender, y no á la conclusion, tanto en los Pleytos en que la hay, como en los que no se pone la tal conclusion: Lo mismo se entiende en Revista siendo recusado el Juez, que no lo fué en Vista; y solo es

es permitida despues de los 30 dias la recusacion, y ántes de votarse el Pleyto, jurando que hasta entónces no llegó la Causa á su noticia, ó que nació despues de pasado el referido tiempo de los 30 dias, ó en su caso despues de la Vista (12) en qualquiera de ellos, los Depósitos no se hacen en los Escribanos de Cámara ante quienes se sigue la Causa (13).

422 Durante la recusacion de alguno de los Señores del Consejo, ó Chancillería, de consentimiento de la parte que no recusa, se pueden ver, y determinar qualesquier Autos, y Provisiones por los otros Señores, y Oidores no recusados, vistos, ó que se vieren hasta la difinitiva, para la qual solo se espera la determinacion de la recusacion (14). El tercero Opositor no puede recusar sino es quando el Principal: ni en grado de Suplicacion recibirse á prueba, sobre las Causas alegadas en primera Instancia (15). Y para recusar fuera de los tiempos prefinidos no tiene lugar la restitucion, ni ninguna persona privilegiada, Universidades, ni Menores, ni Iglesias á quien por derecho compete en otros casos (16).

423 Por quanto se advirtió que la malicia de las Partes dilataba los Pleytos con las recusaciones vagas, se aumentó últimamente la pena de treinta mil maravedís por la de cada uno de los Señores del Consejo, y Oidores á sesenta mil; y por la de los Alcaldes de Corte, y de las Audiencias á treinta mil, de manera que fuese doblada, de la que por Leyes anteriores estaba establecida, no probando las Causas: aplicada la mitad para la Cámara, la otra mitad para la Parte contraria á la que recusa; y los tres mil maravedís de pena en el caso de que las Causas de recusacion no se dan por bastantes, se aumenta á seis mil, la mitad á la Cámara, y la otra al recusado (17).

424 Quando se recusa al Relator, se admite la recusacion lisa y llanamente, pagando al recusado todos los derechos del Pleyto que no recusándole percibiria hasta concluirlo: y lo mismo al que se le nombra de acompañado, aunque no haya visto ni trabajado cosa alguna del Pleyto (18).

425 Por Pragmática del Señor Felipe II. de 10 de

Octubre de 1574 se repitió, y mandó observar todo lo que aquí queda expuesto, con la adiccion de que quando la Parte recusante se apartase de la recusacion por ella puesta, en qualquier tiempo ántes de ser difinida, sea solamente condenada en la mitad de la pena de la ley, que pagaria no probando las Causas de su recusacion, sin que ésta pueda ser remitida, quedando al albedrío de los Jueces si por alguna justa causa pareciere deberse hacer mayor condenacion (19).

426 En otra Pragmática del Señor Felipe III. de 1613 se declaró, que ningun Juez de los que habiendo votado un Pleyto le remitieren en discordia, así en Vista, como en Revista, en los Consejos, y en las Audiencias, no pueda ser recusado, si no fuere por causas nacidas despues de la remision (20).

427 Ultimamente se ha mandado, que las recusaciones que en lo sucesivo se hicieren á los Señores del Consejo, ú Oidores de las Chancillerías, y Audiencias, las pongan las Partes ántes de los 15 dias próxîmos inmediatos al que se hubiere señalado para votar el Pleyto, salvo si las Causas hubieren nacido dentro del término de los dichos 15 dias; y que esto se entienda tambien para en caso que el dicho Pleyto por alguna causa no se votare en el dia señalado, y pasare adelante, que en este tiempo no se pueda poner recusacion, sino por causas nacidas despues: Y que si el dicho Pleyto se votare y remitiere, los Jueces que se hallaren en la remision, no puedan ser recusados, sino por Causas nacidas despues de la remision (21).

§. II. *De los Autos Acordados.*

428 QUando se recusa á alguno de los Señores del Consejo, que estuviere nombrado para que con los Alcaldes de Casa y Corte conozca de algun negocio Criminal en qualquier manera que sea; la tal recusacion se determina en el Consejo, juntamente con los Alcaldes que de ella conocieren, y la pena y depósito es, y se hace segun y de la manera que quando algun Señor del Consejo es recusado en Causas que en él estan pendientes (1).

Si

429 Si algun Alcalde de Corte, ó del Crímen de las Audiencias Reales saliere á comision, y se pidiere por las Partes Provision para que si fuere recusado, tome acompañado, y si se apelare otorgue; se conceden y expiden las tales Provisiones, como contra otros qualesquier Jueces se despachan ordinariamente (2). Tambien determina el Consejo las recusaciones de los Comisarios de la Contaduría mayor (3).

430 De las Declaraciones que hacen los Señores del Consejo que fueren recusados, no se da traslado en ningun caso, aunque se haya de recibir á prueba la recusacion (4).

431 Quando en los Juzgados de Provincia son recusados los Alcaldes de Corte, pidiéndose que se acompañen con otro Alcalde, y éste por sus ocupaciones no puede, y se dilata la administracion de Justicia, puede el recusado acompañarse de qualquiera persona de ciencia, y conciencia, que no sea Alcalde (5).

432 Por el Auto 6. de este Título se declaró, que recusando á uno de los dos Alcaldes de Corte que hacian Saleta, ó Sala de Apelaciones en lo Civil, se juntasen con el no recusado dos Alcaldes los mas nuevos de los que entendian en lo Criminal, y todos tres conocieran de las Causas de la recusacion, y la determinaran: y siendo recusados los dos, que conozcan de la Causa tres de los Alcaldes mas nuevos, y hagan Sentencia los votos de la mayor parte: y que no dando las Causas por bastantes, condenen á la Parte que recusó en 2∂ maravedís: y siendo dadas por bastantes, y no probándolas en 6∂, y que en la aplicacion y órden de proceder, guardan lo dispuesto acerca de las recusaciones puestas á los demas Alcaldes de Corte y de Chancillerías (6). Posteriormente se mandó, que siendo recusado uno de los dichos dos Alcaldes que conocian en apelacion de las Causas Civiles, se juntasen con el otro solo, uno de los demas Alcaldes el mas nuevo; y recusándose á los dos, conociesen y determinasen la Causa otros dos los mas nuevos de la Sala (7). Pero si habiendo visto un Pleyto Civil un Alcalde de los que asisten á lo Criminal fuere recusado, los que hubiere

re de lo Civil, uno, ó dos conocen de la recusacion, supliendo los que faltaren hasta tres de lo Criminal: y en el modo de proceder se guarda el órden dicho en quanto á las recusaciones que se ponen á los Alcaldes, que en grado de Apelacion juntamente conocen de los negocios Civiles (8).

433 En las recusaciones que se hicieren á los Señores del Consejo por parentescos, si fuere de consanguinidad, no se admite fuera del quinto grado, y de quinto con sexto inclusive: y en afinidad fuera del quarto grado, y de quarto con quinto inclusive: Y lo mismo se entiende con los Alcaldes del Crímen de Casa y Corte (9).

434 Ultimamente para no dar lugar á dilaciones maliciosas, se repitió, y mandó, que las recusaciones en el Consejo se pusieran ántes de los 15 dias próxîmos é inmediatos á el que se hubiere señalado para votar el pleyto; salvo por Causas nacidas dentro de los mismos 15 dias: Y que esto se entienda tambien quando no se votare en el dia señalado, y pasare adelante, para que en este tiempo no se pueda poner la recusacion, sino es por Causas nacidas despues: Y lo mismo si el tal pleyto se votare en el dia señalado, y se remitiese; porque en quanto á los Jueces que se hallaren en la remision, no se ha de poder recusarlos, sino es por causas nacidas despues de la remision (10).

TITULO XI.

De los Alcaldes de los Hijos-dalgo, que residen en las Chancillerías: sus Escribanos: de las Probanzas, y órden de proceder en los Pleytos de Hidalguías.

§. I. *De las Leyes Recopiladas.*

435 EN la primitiva creacion de Chancillerías solo habia dos Alcaldes de Hijos dalgo (1). Letrados de ciencia y conciencia con las prendas y calidades necesarias (2). Y dos Escribanos para el despacho de su Juzgado (3). Hacian su Audiencia pública tres dias en cada semana en la Casa donde está la Chancillería (4). No podian abogar, ni ahora tampoco pueden en Causas de Hidalguías (5). Ni abogan en ninguna: Ni dan Provisiones para que pechen los Hidalgos, no pidiéndose por algun Consejo, ó su Procurador Fiscal, ó por los Pecheros, y entónces insertando la Pragmática y Leyes acostumbradas (6).

436 Deben guardarse sus Prerogativas, y mantener en posesion de Hidalgós á los que probaren que su Padre y Abuelo lo estuviéron de tanto tiempo acá, que memoria de hombres no habia en contrario, y que de 20 años hasta entónces nunca pecháron, lo que los hombres buenos Pecheros acostumbraban pechar; y si lo hiciéron fué apremiados ó violentados por los Concejos (7). Qualquiera que siendo actor ó Reo probare enteramente de sí siendo casado, ó viviendo sobre sí, ó de su Padre y Abuelo conforme á la ley, debe ser pronunciado y habido por Hijo-dalgo en posesion y propiedad: Pero si puesta la demanda en propiedad, y posesion, suspendiese el Petitorio en tiempo y forma, y pretendiese, que solo se proceda en el Posesorio, le bastará justificar la exêncion, é inmunidad de su Padre, la de su Abuelo, y la suya, de modo que resulte, que todos tres estu-

tuviéron pacíficamente en posesion y reputacion de Hijosdalgo en los Lugares donde viviéron por 20 años continuos y cumplidos: y que como tales estaban distinguidos en los padrones y libros de pechar, y como tales se juntaban con los demas Hidalgos en los Ayuntamientos. Con estos requisitos probados se les puede dar á su favor la Sentencia de posesion de Hidalguía, reservando para la propiedad su derecho á salvo, así al Fiscal, como al Concejo del Lugar donde tuviere su vecindario (8).

437 A los Hidalgos notorios de Solar conocido que por tales estan en la posesion se les mantiene en ello, y en todas sus franquezas: las mugeres Pecheras casadas con Hidalgos gozan las mismas prerogativas, franquezas, y exênciones que sus maridos; y tambien despues de morir sus maridos por todo el tiempo de su viudedad. La muger Hidalga que casa con hombre bueno Pechero, no goza su Hidalguía miéntras está con él casada: pero si él muere vuelve á gozarla en su viudez, y miéntras viva si no vuelve á casar con Pechero: y siempre que los que pretenden la exêncion la justifiquen por sentencia dada á su favor, y que no pecháron despues de ella, se les debe mantener en la posesion (9).

438 Los Privilegios de Hidalguías compradas no se guardan ni aprovechan. Los que dió el Señor Rey Enrique IV. desde 15 de Septiembre de 1464 hasta 5 de Junio de 1465, tampoco se guardan, ni los que desde este tiempo concedió hasta su muerte, porque no hubo necesidad de que sirviesen aquellos á quien se diéron en las cosas por las que les fuéron dadas las Hidalguías. Esto no obstante á los que dicen sirviéron despues de 5 de Junio de 1465 si lo acreditan con informacion, y tienen confirmacion del Privilegio de Hidalguía, que por ello se les dió, se les debe mantener en él (10).

439 Cesando los Concejos en los pleytos de Hidalguías de algunos de sus vecinos, toca á los Alcaldes de Hijos-dalgo librar Provision para que en Concejo se notifique á los Pecheros, y digan lo que se les ofrezca: Si dicen que no son Hidalgos, deben compeler al Concejo que

que los sigan : si responden que lo son, y no quieren pleyto, debe la Sala de Alcaldes determinarlo aunque los Concejos no prosigan ni digan cosa alguna (11). Sin embargo de que en estos casos los Fiscales pueden seguirlas, y lo deben hacer hasta substanciarlas (13). Teniendo presente que no se reputa por Hidalgo el que por tal no está declarado en la Corte y Chancillerías, oido el Procurador del Pueblo de su domicilio, y el Fiscal de ella (12).

440 En las Probanzas debe el Juez á quien se cometieren recibir y exâminar por sí los Testigos, presenciando todas las declaraciones, y no fiarlas al Escribano en ningun caso, ni permitir á éste variar el estilo con que aquellos se explicasen (14). Antiguamente debian ir personalmente los Testigos adonde estaba la Causa pendiente á ser exâminados no estando impedidos (15). Pero las Partes no les daban de comer en el camino, ni en el tiempo que allí se mantenian, y solo les pagaban el salario que por la Sala se les tasaba ántes que de sus casas salieran (16). Hoy se da comision para todo lo necesario á los Receptores y personas de la mayor confianza (26). Y no se reciben Testigos despues de la publicacion de Probanzas, ni por los Artículos de las hechas, ni por otros derechamente contrarios (17).

441 En las Causas de Hidalguías de Extrangeros que se hallan en estos Reynos, se procede con el mismo órden, y Probanzas que para los naturales, sin expedir Requisitorias para fuera de España (18).

442 De las Probanzas *ad perpetuan rei memoriam*, solo se da testimonio del dia, mes y año en que se hiciéron, con citacion del Fiscal y del Concejo del Lugar donde vive el interesado, y expresion del Escribano ante quien pasáron, y las originales se ponen y guardan en el Archivo (19).

443 Las Legitimaciones que por S. M. se conceden á algunos hijos ilegítimos, no se entienden para gozar Hidalguías ni exênciones de Pechos de que no gozáron ántes de ser legitimados (20).

444 A la votacion de las Causas de Hidalguía solo asisten los Jueces de ellas (21). Pero á estos ni los Oidores en su

su caso, ni á otros algunos no se dan las doblas que antiguamente se daban, conforme á lo dispuesto en la ley 22 y 23 de este Título, quando los Alcaldes de Hijos-dalgo no tenian sueldo por S. M. y las cobraban de aquellos á cuyo favor se expedian las executorias despues de la Sentencia de Revista, pasado el término de sesenta dias no siendo Pobres los declarados por Hijos dalgo (24). Ni viudas de Hidalgos, á quien se declarara gozar el Privilegio de sus maridos, porque éstas nunca por el que les da la ley pagáron doblas ni marcos (25). Y para hacer Sentencia han de ser tres votos conformes (31).

445 Para las Probanzas de Hidalguía de los Reynos de Galicia, previene la Ley Real, que se dé Comision á Letrado de la mayor confianza, quien con el Receptor que le tocase, pase al Lugar donde es vecino el interesado: y asimismo otra persona con poder del Fiscal á quien se comunica la Comision y nombramiento del Comisionado: que luego que lleguen hagan juntar Concejo, y digan en él, como van á la Probanza, y que el Concejo les señale Testigos para ella: Que se informen de otras personas tambien que sepan la verdad, y á éstas las presente el que lleva el poder del Fiscal: Que en los Pleytos que los Concejos no sigan, lleven las Pragmáticas que hablan del caso, del Señor Rey Don Juan: y por Auto los notifiquen y respondan, si aquel que litiga es Hijo-dalgo ó Pechero, y la Probanza que para ello tienen, la presenten, con asistencia del Procurador del Pueblo, y del Apoderado del Fiscal: Que busquen ó hagan buscar los Padrones, y vean desde lo antiguo, si estan ó no puestos en ellos como Hidalgos ó Pecheros los que litigan y sus pasados: Que el Letrado pregunte y repregunte á los Testigos la causa por la qual su Padre y Abuelo no pecháron, si fueron Ricos ó Pobres, ó Regidores, ó Merinos, ó Alcaldes, ó Mayordomos, ó Procurador, ó Escribano ó Síndico, ú Oficial de alguna Ciudad, Villa ó Lugar, Iglesia ú Hospital, ó Monasterio, ó por ser Peon, Allegado, ó Criado, ó Amo, ó Collazo de algun Caballero, ú otra persona, ó por razon de oficio, ó por andar al monte y

no le osar empadronar, ó por no ser casado, con las demas qualidades que el Padre y Abuelo Paterno tuviéron en los Lugares donde viviéron: Si los Parientes por parte de Padre pechaban: Que extra de todo esto se informen Letrado y Receptor de todo lo dicho, de los Comarcanos por si por temor los del Pueblo no dixéron verdad: Y que en los Lugares de Señorío se hagan saber estas Comisiones á los dueños por los mismos Comisionados, á fin de que por lo que les toca asistan si quieren al Pleyto, ó á lo que les conviniese. Los salarios de los tales Comisionados se tasan por la Sala donde se expide la Comision, y pagan como y por quien en ella se ordena (27).

446 Los derechos de la Carta Executoria se pagan á los Escribanos de Hijos-dalgo por cuya Escribanía se expiden, con arreglo al Arancel que les está mandado guardar (28). Y quando dan el Proceso original para seguirlo en apelacion, y otras instancias ante los Superiores, habiendo llevado los correspondientes á la Vista, no llevan otros Derechos por la saca (29).

447 El Oidor que antiguamente exâminaba los Testigos de impedimentos de otros en Causas de Hidalguía, declaraba quáles eran legítimamente impedidos; y si de esta declaracion se suplicaba, ó por el Fiscal, ó por las Partes, se veia en la Sala donde el pleyto pendia (30).

448 Por la Ley 32 de este Título cesáron en su exercicio los Notarios de las Provincias (y sus Tenientes) que asistian á la Sala de Hijos-dalgo á la determinacion de Causas de Hidalguía y de Alcabalas: se creó otro Alcalde demas de los dos que en lo antiguo conocian: Se les señaló á los tres sueldo por S. M. y las doblas que estos llevaban se aplicáron á la Cámara (32). Por la 33 se estableció nuevo órden para hacer las Probanzas con arreglo en lo substancial á las Leyes anteriores que quedan expuestas, y en lo que fué contrario, como que se hiciesen por los mismos Alcaldes de Hijos-dalgo, se revocó por la 34 siguiente con algunas declaraciones. En la 33 se prevenia tambien, que los Receptores que se despacharán para ellas, no habian de ser aquellos á quienes to-

cara por turno, sino es el que nombrara el Señor Presidente de la Chancillería, entre los del Número, y Extraordinarios con intervencion del Fiscal, de los mas legales y confidentes; y sobre este punto nada dice la 34, solo sí que se guarde lo acostumbrado y dispuesto por Ley; como tambien que quando se conceda al Fiscal restitucion para hacer Probanza *ad perpetuam rei memoriam*, fuera del término señalado á la Parte, sea comun á ambas, el que para el efecto por restitucion se le concediere (34).

449 Asimismo se declaró posteriormente, que se tuvieran por impedidos todos los Testigos que la Parte por quien se presentaban, declarara con juramento que lo eran sin otra averiguacion: Que no se recibiese demanda de Hidalguía sino es exponiendo el demandante los nombres de sus Padres, y Abuelos, dónde fuéron ó eran naturales y vecinos: Que quando se hubieran de hacer diligencias para verificar si por malos medios se habian adquirido las executorias habiendo Concejo interesado, fuera á su costa, y siendo á instancia Fiscal de los gastos de Justicia de la Chancillería, y en su defecto de los de penas de Cámara (35). Y que las Probanzas de Hidalguía del Reyno de Galicia se cometan y hagan por uno de los Alcaldes Mayores de la Real Audiencia de aquel Reyno, qual pareciere, y se nombrare por el Presidente de la Chancillería de Valladolid (36).

450 Ultimamente se declaró tambien, que en las Probanzas que se executasen así por Oidores, como por Alcaldes, hiciesen estos por sí las preguntas, y repreguntas necesarias á los Testigos, sin permitir que los Escribanos, ó Receptores hiciesen mas que escribir lo que ante ellos depusieran: Que reconocieran por sí todos los papeles que les fueran presentados: Que para dar Testigos por impedidos, se comunicara traslado al Fiscal, y ántes se les notificara á los mismos, y advirtiera que se les pagaria venida, estada, y vuelta á su casa: Y siendo cierto se cometiera al Receptor el exámen por ante la Justicia Realenga mas cercana, ó de la Cabeza de aquel Partido, con las prevenciones mas convenientes, dirigidas á que quan-

quando llegue el caso de sentenciar estas Causas de Hidalguía, esté bien justificada la verdad, y quanto se necesita para determinar en términos de rigorosa Justicia (37). Pero cumplirán los Comisionados, sean Letrados, Alcaldes de la misma Sala, ó Receptores, arreglándose enteramente á lo literal de la Real Provision que se les entregase, sin desviarse del estilo, y práctica en aquel Tribunal establecida, como en la misma se prefine y ordena.

451 Por la Ley última de este Título añadida á la Recopilacion del año de 1772, las Salas de Hijos-dalgo de las dos Chancillerías de Valladolid, y Granada se erigiéron en Criminales, y destináron al Despacho de las Causas de esta Clase, conservando el instituto de su Creacion, y formándose todos los dias, del mismo modo que las dos de Alcaldes de Casa y Corte (38). Es la Real Cédula de 13 de Enero de 1771, que se colocó en la pag. 67 de este Tomo n. 232.

§. II. *De los Autos Acordados.*

452 POR el (1) se manda, que las Sentencias difinitivas en Causas de Hidalguías sean y se pronuncien por tres votos conformes, y quando no los hubiere, se ocurra á la Audiencia para que de Oidor, que vote con los Jueces de ellas, hasta que haya los tres conformes, que se necesitan para condenar, ó absolver: segun la Ley en que está lo mismo prevenido. Por el (2), que en los negocios de Alcabalas, y otros que se trataban entre los Notarios, siendo de cien mil maravedís arriba, hubiera tres votos conformes para dar Sentencia; y no los habiendo, se juntaran para votar con ellos los Alcaldes de Hijos dalgo en la Audiencia de Valladolid: Esta Providencia, y Auto es de 7 de Marzo de 1567 anterior á la ley 32 de este Título, que se promulgó, y estableció en 21 de Agosto y 3 de Septiembre de 1572, por la que cesáron los dichos Notarios, y sus Tenientes en su exercicio como ántes se ha dicho, y se deberá tener presente para distinguir de tiempos,

pos, sin embargo del órden metódico con que se halla expuesto en la Recop. de Leyes del Reyno.

453 En el Consejo se expiden Provisiones para que en las Elecciones de los Alcaldes Ordinarios de los Pueblos se guarden huecos, y parentescos; y para las reelecciones de los Hijos-dalgo, donde hay mitad de oficios para ambos estados (3), para probanzas de Hidalguías, ni otras de qualquier naturaleza, no se sacan papeles algunos Originales de los Archivos (4).

454 En 30 de Enero de 1703, se acordó por el Consejo, que los Ayuntamientos de las Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, no hagan recibimientos de Hijos-dalgo, sin que preceda la justificacion que se dispone por la ley del Señor Don Enrique la 9 de este Título (*es la que queda expuesta al núm.* 537.) con precisa obligacion de dar cuenta dentro de un mes al Fiscal de la Chancillería, de los que hubieren hecho, con apercibimiento de proceder contra ellos, y de que se les hará cargo en la Residencia que se les tomare, así á los Capitulares que se hallan en dichos recibimientos, como á los Escribanos de su Ayuntamiento, y de la justificacion que hubiere precedido, para que vista por el Fiscal, siendo legítima, y conforme á la Ley, no pida cosa alguna; y no lo siendo, pida se despache Provision con insercion de ella, y se proceda conforme á derecho: y que en caso de pedirse por el recibido Testimonio de lo que se decidiere á su favor, se le dé con la calidad, de sin perjuicio del Patrimonio Real, así en el Juicio de Propiedad, como en el de Posesion (5).

455 La Resolucion antecedente de 30 de Enero de 1703, se mandó guardar en otra de 20 de Abril de 1720, y de resultas de una Residencia que se tomó en la Ciudad de Guadalaxara, se les apercibió al Corregidor, y Capitulares de la misma á su cumplimiento, baxo de la pena de doscientos ducados, que á cada uno efectivamente les serian sacados (6).

TI-

TITULO XII.

DE LOS NOTARIOS DE LAS Provincias que residen en las Audiencias, y conocen de Hidalguías, y Alcabalas, y de sus Derechos, y de los Escribanos.

§. I. *De las Leyes Recopiladas.*

456 Este Título en la nueva Recopilacion se propone de 12 Leyes, en las quales se hallan las reglas, y modos de proceder que tuviéron los Tenientes de Notarios Mayores, que en las Audiencias de Valladolid, y Granada conociéron antiguamente en Pleytos de Alcabalas en grado de apelacion de los Jueces Ordinarios; y en las de Hidalguías, juntamente con los Alcaldes de Hijos-dalgo. En cada una habia tres, todos Letrados: En la de Valladolid uno de la Provincia, y Reyno de Castilla, otro de la de Leon, y otro de la de Toledo. En Granada, uno de el de Andalucía, otro de el de Toledo, y otro de el de Granada. La ley mas moderna de este Título es la 12 del año de 1525, hecha por el Señor Emperador Cárlos V. y la Señora Reyna Doña Juana, en Toledo. Por la ley 32 del título 11. lib. 2. de la Recop. cesó el exercicio de los tales Notarios, y sus Tenientes. Fué promulgada por la Magestad del Señor Don Felipe II, y se expidiéron Cédulas para su observancia en 21 de Agosto, y 3 de Septiembre de 1572, que son las fechas de la misma ley, en que asimismo se aumentó, y creó un tercero Alcalde de Hijos-dalgo en cada Chancillería, ó Audiencia: Posteriormente se creó el quarto con que se compone el número que hoy tienen, y se expresa en la Real Cedula de 13 de Enero de 1771, que queda extendida á la letra: El Acevedo en su glosa á las Leyes del Reyno, omitió este Título, y seria porque quando escribió ya estaba establecida la citada ley

32 del Señor Don Felipe II. con que quedáron los Notarios sin el exercicio, que por las Leyes les era concedido, y éstas sin uso, ni efecto para lo sucesivo.

457 Por Real Cédula de 15 de Marzo de 1575, se mandó, que quando ocurrieran dudas en cosas de Alcabalas, y cobranza de Rentas, se resolvieran por la Justicia, y Diputados, que ya habia de las mismas Rentas: Por otra de 26 de Noviembre del propio año de 1575, declaró S. M. que qualquier diferencia, pleyto, ó controversia que ocurriera en materia de Alcabalas se terminase breve, y sumariamente, habida informacion de dos personas buenas inteligentes, y de experiencia, por la Justicia Ordinaria de cada Pueblo donde sucediera: Que las apelaciones de las Sentencias que se dieran, solamente habian de ser para el Consejo de la Contaduría Mayor donde privativamente era su Real voluntad, que de ello se conociese, y no en otro Tribunal alguno: En esta misma Real Resolucion se declaráron los encabezamientos generales de Alcabalas, Tercias Reales, y otras Rentas; con que se mudó el modo, y medio de su gobierno de que se habla en el tomo 8. Resumen 3. por lo que no hay necesidad de exponer con mas individualidad el Título de los referidos Notarios, como infructuoso, sin utilidad, ni aprovechamiento para los que desean aplicar el tiempo.

TITULO XIII.

DE LOS SEÑORES FISCALES DEL Consejo, y Audiencias, y de los Delatores.

§. *Inicial.*

458 EL Oficio Fiscal fué creado por el Emperador Adriano: le continuáron Galieno, Constantino, y Teodosio, con el encargo de lo mas importante del Imperio, ántes cometido á los Procuradores del César, que hubo en

en tiempo de Augusto: su instituto es la defensa de todo lo perteneciente al Fisco, y Real Patrimonio, en que consiste la fundamental basa de la Corona: Real Fisco es la Cámara del Rey: Los Señores Fiscales desde su creacion mereciéron á los Emperadores los dictados mas singulares, con que se viene en conocimiento de su excelso Ministerio: Llamáronlos Eloquentísimos, Ilustrísimos, Poderosos, Espectables y Clarísimos; Honores que con especialidad solo se hacian á los Senadores, Perfectos, Cónsules, y Presidentes: Usáron desde su principio de la Toga, como Ornamento de su Autoridad: Recibian de mano de los Emperadores los Aguinaldos que á los Ministros Consistoriales, y mas altas Dignidades del Imperio, y Proceres Romanos distribuian en los primeros dias de Enero de cada un año: Asistian personalmente á obsequiar á los Monarcas, á adorar la Real Púrpura, y gozaban la Excelencia de destinar anualmente dos hombres, que escoltasen la Real Persona prefiriendo á los demas Armigeros: Se ilustráron con el oficio Fiscal los mas grandes Jurisconsultos, que en la antigüedad se han conocido, como *Papiniano*, *Domicio*, *Sabino*, *Ulpiano*, *Septimio*, *Severo*, y *Macrino*: Estos dos últimos desde la Silla Fiscal fuéron exâltados al Trono del Imperio: Es el oficio, y Dignidad Fiscal como Seminario de las mas altas Dignidades de los Reynos: Son órganos por cuya voz se explica la del Soberano: Representan por sí solos la Magestad á diferencia de otros Magistrados que en Coleccion la representan: Es crímen de lesa Magestad la ofensa atroz de sus Personas; por escrito, y de palabra se les da el tratamiento de Señores dentro, y fuera del Senado: Tienen asiento igual á los demas Señores Ministros de los Tribunales á que estan adictos: Al entrar en ellos se les obsequia con la reverente flexîon, que se hace á los demas Senadores: Y al presente se halla tan engrandecido el oficio Fiscal en nuestra España por el Soberano, como lo pudo estar en su orígen á los primeros Siglos, y aun mas, porque las Excelencias de honor que hoy gozan, no se han visto en la antigüedad: Es tambien de su instituto la conser-

vacion, y aumento del Real Patrimonio, en que igualmente se comprehende Erario, y Fisco, la defensa de las Regalías propias de la Corona de qualesquier naturaleza que sean, la del Patrimonio de la República, y su vindicta para el castigo de los delitos públicos, y la de todo quanto es conveniente al Soberano con absoluta facultad de promover las causas necesarias al exercicio de su alto Ministerio; y con la Regalía los del Supremo de Castilla de nombrar sus Agentes Fiscales, Letrados, á cuyo cargo está recibir los pleytos, expedientes, y negocios, reconocerlos, formar los apuntamientos, y extender las propuestas que acordaren para conseguir así la mas pronta expedicion.

§. I. *De las Leyes Recopiladas.*

459 POR los Señores Reyes Católicos Don Fernando, y Doña Isabel, y anteriormente por el Señor Rey Don Juan el II. en las Cortes de Guadalaxara año de 1436 se estableció, que en la Corte hubiese dos Procuradores Fiscales, sin substitutos, á no ser con expresa licencia de S. M. y con justo impedimento (1). En las mismas Cortes se declaró, que los de las Audiencias tampoco los podian tener sino es en el caso de ausencia con justa causa con licencia del Presidente, y por corto tiempo. Que no deben abogar sino es en Causas Fiscales, promover y seguir aquellas en que hubiere condenaciones de penas de Cámara: y jurar al ingreso de su oficio exercerle bien y fielmente, y del modo que por la ley les está prevenido (2). Por el propio Monarca el Señor Don Juan el II. se estableció que ningun Fiscal pueda acusar ni poner Demanda Civil en nombre del Rey, á Concejo, ni persona particular sin que haya Delator, excepto en los casos de hechos notorios ó pesquisas, mandadas hacer por S. M. (3).

460 Quando los Fiscales proceden por delacion, hacen que el Delator afiance ántes de ponerse la Demanda Fiscal (4). Asíse practica aun en los casos de Retencion de Letras de que yo he visto varios exemplares en los Recursos que he defendido en mi Estudio instaurados por el Señor Fiscal el Ilustrísimo Señor Don Pe-

dro

dro Rodriguez Campománes, que actualmente lo es del Supremo Consejo de Castilla, y de la Real Cámara. No probándose las Causas de la delacion, se les condena á los Delatores en todas las costas, multas convenientes, y demas penas que por derecho les deben ser impuestas, con respecto á la naturaleza y circunstancias del caso (5).

461 Toca á los Fiscales tomar la voz y defensa de las Causas de que se apela, de los Corregidores y Justicias Reales concernientes á pecados públicos y Mancebas, seguirlas hasta que tenga efecto la que procediese en la buena administracion de Justicia (6). Y poner las diligencias posibles para que se vean los pleytos en que hubiere condenacion de penas de Cámara, con la mayor brevedad (7). Como tambien aunque no haya Delator acusar, y pedir las penas en que incurran los Oficiales de las Audiencias, ó los Abogados, sus Escribientes, Procuradores, ó solicitadores, quando llevan pretension contra ordenanza, ley terminante, ó Auto Acordado en que aquello que intentan está prohibido (8).

462 El Señor Felipe II. mandó, que en las Reales Audiencias hubiese dos Fiscales, y que el mas antiguo pudiera elegir el cargo de las Causas Civiles, ó Criminales (9). Así se practica, siendo el mas antiguo por lo regular de lo Civil, y el mas moderno de lo Criminal: unos y otros informan en derecho *in voce* en los Estrados, *&* *in Scriptis* siempre que conviene en los pleytos y causas que siguen, y en los de Hidalguías: En los árduos y graves, sean Civiles ó Criminales, se juntan ambos Fiscales, y con el parecer de los dos se tratan y siguen (10).

463 En ningun caso llevan Derechos, Salarios, ni otras cosas de los Actores, ni demandados, ni á estos les ayudan en Causas contra el Fisco, ó S. M. ni en aquellas que pareciere pertenecer á su Real Cámara, de que asimismo hacen juramento al tiempo de ser recibidos en sus Oficios (11). Tampoco á los Fiscales se les llevan Derechos por los Relatores, ni por los Escribanos de Cámara, ni ningunos otros de estos Reynos; en las Causas Fiscales, ni á las Justicias, ni Alguaciles, por

las execuciones de las penas pecuniarias aplicadas á la Cámara (12).

464 Para que los Fiscales sepan y puedan seguir las Causas en que hay condenaciones de penas de Cámara y de Estrados, tienen obligacion los Escribanos de las Audiencias, Chancillerías, y Corte, de notificarles por escrito firmado de su nombre una vez en cada semana, las penas impuestas pertenecientes á la Real Cámara, dexando en su Registro apuntado el dia y Testigos, que presenciáron la notificacion; baxo la pena al que así no lo hiciere, de dos mil maravedís, igualmente los expresados Escribanos, luego que ante ellos llegaren los Procesos pertenecientes al Real Patrimonio, ó Fisco, en que no hay parte que los siga, deben notificarlo al Señor Fiscal cada uno en sus respectivos Tribunales (13).

465 En los Juzgados de las Justicias Ordinarias del Reyno, no hay ni se pueden poner Fiscales, que tengan cargo generalmente de pedir ó acusar de oficio: Pero quando en algun caso se ofrece proceder de oficio de la Real Justicia en que se necesita, se crea ó nombra un Promotor Fiscal por quien se prosigue y fenece la Causa, para la qual fué nombrado, y no mas (14). Como se previene en el tomo 1. cap. 3. num. 111. del Proceso de Juicios públicos, ó Criminales de oficio.

466 Entre los muchos cargos de los Señores Fiscales, lo es tambien el de practicar las diligencias correspondientes para que se fenezcan los Procesos que se hubieren hecho en las Visitas de Escribanos, así contra los Jueces Visitadores, como contra los Escribanos Visitados (15). Y de hacer que se dé cuenta del estado de los Pleytos y expedientes Fiscales en que S. M. sea Actor, exponiendo los Señores Jueces que los viéron, quándo y qué término se señaló para votarlos, y de los que estan conclusos, para que el Viérnes por la mañana ántes de repartirse las Salas se haga presente por el Escribano de Cámara mas antiguo; segun por el Señor Rey Felipe III. se mandó en 9 de Febrero de 1606, y que los Fiscales de las Audiencias, y Chancillerías practicasen lo mismo, firmando de su mano las relaciones que dieren del Estado

de

de los dichos Pleytos, á los Escribanos del Acuerdo para que en el general de cada semana den cuenta de ellas, leyéndolas á la letra, y los Señores Presidentes provean lo conveniente, á fin de que se despachen y determinen (16).

§. II. *De los Autos Acordados.*

467 EL Señor Fiscal del Consejo toma la razon de las Prorogaciones que se dan á los Jueces de Comision en negocios Criminales, como de las otras principales para saber con puntualidad el término que se les ha dado, y sin estar tomada no deben sellar ni registrarse los Despachos, ó Provisiones (1).

468 El Señor Fiscal de la Sala de Alcaldes de Corte no va en las Procesiones Generales donde asiste el Consejo Supremo, y los demas Consejos y Tribunales (2). Los Señores Fiscales del Consejo asisten en el lugar que les corresponde en todas las funciones á que concurre, prefiriendo siempre á los Alcaldes de Corte; así lo he visto practicar desde el año de 1743, y todos los años lo vemos en las funciones de Iglesia que celebra mi Colegio de Abogados el dia 14 y 15 de Agosto á la Asumpcion de María Santísima nuestra Señora, en la Iglesia Parroquial de Santa Cruz de esta Corte desde el año de 1767. Tienen asiento en el Consejo para formar Tribunal, y su asistencia continua en la Sala primera de Gobierno: Concurre tambien con el Consejo á todos los Actos, Fiestas, Regocijos públicos, Visitas Generales de Cárceles, y á la Consulta que á S. M. se hace semanalmente en los Viérnes.

469 Para dar los Señores Fiscales Certificacion á los Jueces de Comision de que han entregado las penas de Cámara, y gastos de Justicia causados en sus Comisiones, les consta primero por certificado de los Escribanos de Cámara por donde fuéron despachadas, en que se acredite ser así, y haberse dado cuenta de ellas al Consejo como en las mismas Comisiones está prevenido (3). Tampoco envian con los Jueces de Comision que el Consejo despacha fuera de la Corte, ni con las que se cometen á las Justicias Ordinarias, y Alcaldes ú Oidores de las Chancillerías y Au-

Audiencias, ú otras personas. Diligencieros con nombre de Fiscales, ni en otra manera, ni con salario ni sin él, ni otros despachos del Consejo, sin darle primero cuenta, y tener para lo uno y lo otro licencia suya (4).

470 Los Señores Fiscales del Consejo cuidan de continuar las Demandas contra lo enagenado de la Corona, y en lo que se hallare perjudicado el Real Patrimonio, por haberse hecho la enagenacion graciosamente ó con lesion en la venta ó contrato de promover las que fueren necesarias, conforme á la disposicion del Señor Cárlos II. de 17 de Agosto de 1674, en que tambien previno S. M. al Consejo y á la Cámara le diese cuenta cada 15 dias por la Secretaría de Hacienda, de lo que por su Fiscal se obrara (5). Lo mismo se repitió por este Soberano en 25 de Enero de 1695, con recuerdo de otro Real Decreto de 16 de Noviembre de 1693, mandando observar su literal contexto, á fin de recuperar lo injustamente enagenado y vendido sin justo y efectivo precio (6).

471 En 4 de Septiembre de 1704, se acordó por el Consejo, que el Señor Fiscal pusiese especial cuidado en las Residencias, á fin de que cesase el Abuso de llevar los Regidores una libra de cada género con el título de Posturas (7).

472 Aunque por la Junta establecida á principios de este Siglo para averiguar lo enagenado de la Corona, se expidiéron Cédulas, habilitando y declarando libres de la incorporacion de ella todas las Alcabalas, Derechos, Jurisdicciones, Rentas, y demas Oficios que se gozaban perpetuos, y al quitar, considerando S. M. que con ellas podian esforzar, y avigorar mas sus acciones en los Tribunales; declaró, y mandó se estuviese en la inteligencia de que se entendian para que las gozasen en la misma forma que ántes de ser expedidas las dichas Cédulas: De modo que por ellas no comprehendan, que han mejorado, ni suplido defectos que pudieran tener sus títulos y posesiones, ni minorar al Real Fisco el Derecho que tiene y tenia ántes de los Decretos de incorporacion (8). Esta Real Declaracion se repitió después,

pues, mandando S. M. que se volviese á tratar de las enagenaciones en que hubiera defecto de bien poseidas, sin embargo de estar ó no confirmadas, y de la Confirmacion por la inmemorial de la Posesion: Y que las Apelaciones de Autos Difinitivos del Juez que en esto entendiera por su Real Nombramiento, vayan al Consejo de Hacienda (9).

§. III. *De las Resoluciones posteriores.*

473 Los Señores Fiscales del Consejo gozan los mismos honores y sueldo de 55© reales, que los Señores Consejeros, conforme al Real Decreto de S. M. de 31 de Agosto de 1743, y al de 12 de Enero de 1763, que es el último con que se formó el Reglamento y Plan de los Sueldos que gozan actualmente todos los Señores Ministros de los Consejos, Chancillerías y Audiencias de estos Reynos, inclusa la de Mallorca, y Canarias.

474 Como por el Auto Acordado 7 de este Título, los Señores Fiscales cuidan de quitar el abuso que los Regidores tenian de llevar una libra de cada género con el título de posturas de los comestibles que se llevaban á vender á los Pueblos, se podrá tener aquí presente la Real Cédula de 16 de Junio de 1767, y la de 2 de Septiembre de 1768, en que se prohibiéron y aboliéron las tales posturas, y las licencias que para vender se concedian por las Justicias, y el llevar derechos con estos ni otros pretextos á los Vendedores, ni Trajineros, declarando que los tales podian vender libremente sin embarazo alguno por defecto de postura ni otro, pena de privacion de Oficio, y del dos tanto al que contraviniese; y asimismo la última Real Provision de 11 de Mayo de 1772, en que se mandan sujetar á postura todos los Géneros que lo estaban ántes de la citada Real Cédula de 16 de Junio de 1767, baxo las reglas que ya se expusiéron en el Tit. de los Señores Alcaldes de Corte.

475 El Real Decreto de 10 de Junio de 1760, sobre las Materias y Puntos de que deben conocer los Intendentes, en lo perteneciente al Real Patrimonio, y especialmen-

mente el de Valencia con inhibicion de otros Tribunales, se trae á la letra en el Tomo primero de esta Obra al cap. 4. n. marginal el 50. Se insinua en este tit. por prevenir en él S. M. que se les haga presente á los Señores Fiscales al tiempo de tomar posesion de sus empleos.

TITULO XIV.

DE LOS RECEPTORES DE PENAS de Cámara de las Audiencias, de los Multadores de ellas, y de los otros Receptores de las Justicias del Reyno.

§. I. *De las Leyes Recopiladas.*

476 ANtiguamente, y ántes que se expidieran las Reales Ordenanzas, é Instrucciones que hoy rigen, y mas adelante se expondrán, era cargo de los Receptores de penas de Cámara de las Audiencias, hacer executar las Sentencias en que se habian proveido las tales condenaciones, y de lo que sobraba en cada un año, ó restaba despues de sacados los gastos de Causas Fiscales, y los de todas las costas de cobranza, se tomaba, y retenia por su salario la décima parte (1). Sin incluir las condenaciones de que se hubiera hecho merced en que no tenia décima, ni de las no cobradas (2).

477 Para recaudarlas por los Oidores ó Alcaldes respectivamente se nombraba executor (3). Este incontinenti las ponia en poder de Receptor (4), á quien incumbia pagar los libramientos de lo que tenia cobrado, sin librarlo él á otra parte teniéndolo (5). Quando iban condenaciones en apelacion, se comunicaba al Fiscal, y habiendo Executoria se daba al Receptor para su cobro (6). Pero nunca era de su cargo pedir ni acusar, solo sí hacer presente al Fiscal las penas que estaban por percibir (7). Y de la Audiencia y Chancillería

ria el nombrar personas que las recaudase, con la quarta parte de salario de las que exîgiera, jurando ser fiel en su oficio (8).

478 Las multas que se echaban á los Oidores y demas Oficiales por las faltas que hacian, se aplicaban para reparos de las Casas de las Audiencias, y el pagador de sus salarios tenia obligacion de entregarlas á la persona á quien nombraba el Señor Presidente para los referidos efectos (9).

479 El Receptor de Penas daba anualmente cuenta formal á los Contadores Mayores, con cargo y data (10). Quando el Presidente y Oidores se las tomaban, las presenciaba tambien un Alcalde (11). Siempre se observó que las libranzas de mercedes se pagaran por antigüedad, excepto las que por deudas, ú obras pias, ó ayuda de costa ordinaria de Corregidor se hicieran, porque éstas se preferian á las Mercedes (12). En el año de 1552 se formó la Ordenanza á que se reduce la ley (13) de este Título, en que por yerro de Imprenta se le puso la fecha de 1352 siendo el Señor Emperador el que la mandó promulgar en el año ántes citado, uno de los de su Reynado: La qual se omite porque por no ser algunos Capítulos adaptables al estado presente, se derogáron, refundiendo los convenientes en la que hoy rige, y mas adelante se expondrá de 27 de Diciembre de 1748 en la pág. 149.

§. II. *De los Autos Acordados.*

480 DE las Penas de Cámara que se cobran para S. M. no se lleva Décima (1). De todas hay libro en que se toma la razon, y firma el Receptor para hacerle cargo de las entradas en su poder (2). Los Jueces de Mestas, y Cañadas, Sacas, y cosas vedadas, Visitas de Escribanos, Cuentas de Propios, Sisas y Repartimientos, dan fianzas de mil ducados, de que dentro de treinta dias de acabada su comision, traerán á poder del Receptor General, los maravedises de todas las penas y condenaciones que hicieren para la Cámara, y gastos de Justicia, con Testimonio del Escribano ó Receptor ante quien han pasado (3). Los demas Comisionados que para qualquier otros casos

fueren provistos, tienen la obligacion de dar la fianza de mil ducados del mismo modo que los otros (4). Quando las personas condenadas sin pagar las condenaciones apelan al Consejo, no presentándose de Puertos acá dentro de 15 dias, y de Puertos allá dentro de 40 se despacha Provision á instancia del Señor Fiscal para que se executen: mas si hicieren constar al Executor que se presentáron en tiempo, ó que tuviéron legítimo impedimento, se suspende la execucion, se envian los Autos originales al Consejo, y se emplazan las Partes para que acudan dentro del término que se prefiere (5).

481 Los Contadores de Penas de Cámara no hacen cargo á sus Receptotes, de condenaciones no pasadas en autoridad de cosa Juzgada, ni de las que no se dió Provision para cobrarlas (6). Los Escribanos de las Comisiones en el Testimonio de condenaciones, deben darlo tambien de lo cobrado por salarios y costas, y de no haber percibido otras cantidades (7). Para que haya buena cuenta de todo en los gastos de Justicia del Consejo, Obras Pias, y Depositos, se toman las razones convenientes por el Contador, baxo las reglas y prevenciones que al mismo fin estan acordadas (8).

482 En 10 de Mayo de 1622 se mandó, que los Escribanos de Cámara del Consejo no despachasen Comisiones á peticion del Receptor de Penas de Cámara para tomar cuentas á los de las Ciudades, Villas y Lugares, sin preceder informe de los Contadores (9). En 28 de Marzo de 1623 que el Señor Presidente nombrase un Señor del Consejo que fuese Superintendente de los gastos de Justicia del mismo Consejo, con las facultades correspondientes (10). En 23 de Marzo de 1624 que se despachasen Executores para la cobranza de Penas de Cámara como ántes del dicho año de 1623 se habia hecho (11). Y en 24 de Febrero de 1629, que fuese sin causar extorsiones, ni derechos excesivos, guardando las reglas que para ello se acordáron (12).

483 El dicho Señor Superintendente de gastos de Justicia determinaba las condenaciones que se debian cobrar de las hechas en rebeldía

po

por los Jueces de Comisiones, pasado el año fatal; y de su determinacion se expedian Provisiones en el Consejo para que un Executor las cobrara (13).

484 El Contador de gastos de Justicia toma la razon de las condenaciones pertenecientes á ellos, y á Depósitos (14). El Receptor de las mismas da cuenta, y relacion jurada de los que en su poder entran (15). Los Contadores de penas de Cámara, y gastos de Justicia toman tambien la razon de los Títulos de Corregidores, Alcaldes Mayores, y Jueces de Residencia, que se despacharen por la Cámara y la tomaban en su tiempo de los nombramientos de Tenientes que los Corregidores hacian antiguamente (16).

485 Tambien está mandado, que en las Comisiones de Executores de dichas penas se ponga la cláusula de que usen de ellas dentro de veinte dias de su data, en los que se ha de presentar á las Justicias, y éstas firmar su presentacion con fecha de dia, mes, y año; y no haciéndolo así, que las dichas Justicias no les permitan el uso de sus comisiones, pena de cincuenta mil maravedís á cada Contraventor para Cámara, y gastos de Justicia por mitad (17). Pero que el Señor Superintendente solo los despachase quando no se pudieran excusar (18). Que el Receptor General, y Contadores de penas de Cámara tengan Libro de las que procedan de Residencias, Visitas, y Causas Criminales hechas por el Consejo, y sus Comisionados, con separacion; y que de las Cartas de Pago tome la razon el Contador (19). De los efectos aplicados á gastos de Justicia se pagan, y graduan las propinas á los Señores del Consejo segun su Resolucion, y Auto Acordado de 7 de Mayo de 1694 (20).

486 En 10 de Noviembre de 1702 se mandó, que la cobranza de penas de Cámara, y gastos de Justicia se hiciese por las Justicias Ordinarias de los Pueblos, y no se enviasen Executores (21). En 4 de Noviembre de 1711 que las condenaciones en pesquisas, y otros negocios, impuestas á disposicion del Consejo, se apliquen á penas de Cámara, y gastos de Justicia por mitad, entrando en poder de los Receptores de estos efec-

 tos

tos (22). Por haber producido contrarios efectos á los que se esperaban de la providencia de 10 de Noviembre de 1702. En 12 de Febrero de 1712 se volvió á mandar, que los Señores Superintendentes pudiesen enviar las personas que les pareciera con comision para recaudar las penas de Cámara, y gastos de Justicia, á las partes, y Pueblos donde lo tuviera por conveniente contra los legítimos deudores, Justicias, y Receptores con el salario acostumbrado, y término competente segun el Capítulo 22 de la Ordenanza de 1552 (23). En su conseqüencia se enviáron varios Comisionados, y por no haber encontrado en muchos Pueblos Libros de condenaciones, ni documentos para venir en conocimiento de las que habian sido hechas, y de lo que podian deber, impusiéron varias multas igualmente sin respeto al vecindario: y visto por el Consejo en 15 de Marzo del propio año de 1712 acordó, que en las Comisiones de penas de Cámara, y gastos de Justicia, los veinte mil maravedís, que sacaban los Comisionados sin distincion de vecindarios, por no tener libro en que sentar las condenaciones, fuesen tres mil maravedís en los Lugares que fueran de hasta cien vecinos: seis mil maravedís en los que tuvieran de ciento hasta quinientos vecinos: y en los que pasaran de quinientos en adelante, los referidos veinte mil maravedís; y cumpliesen los Jueces para ello Comisionados con dar fianza de ochocientos ducados, con personas legas llanas, y abonadas del Comercio, sin que se les obligara á hipotecar bienes raices; ni por la Escritura de Fianza se les llevara mas de treinta reales de vellon (24).

487 En 3 de Diciembre de 1715 se mandó, que las multas que se echasen por el Consejo en qualesquiera de sus Salas, se aplicasen solamente á gastos de Justicia (25). En 9 de Enero de 1722 que el Contador de las expresadas penas, y de las de Cámara llevase por sus derechos de tomar razon de las Comisiones despachadas por el Consejo, habiendo parte que los deba satisfacer, tres reales. De tomar la de los *Fiades* de Escribanos, quatro reales. De las Certificaciones para los Corregidores, y Alcaldes Mayores de

de no tener cargo alguno para jurar sus empleos en el Consejo, quatro reales. De las Certificaciones á las Justicias de los Pueblos de haber entregado en la Receptoría del Consejo los importes que debian, quatro reales. Y que al principio, ó fin de cada Despacho, ó Certificacion, los anotaran sin poner *gratis* en manera alguna, conforme á la Pragmática de Aranceles del mismo dia 9 de Enero de 1722 en que está inserto éste (26).

§. III. *De las Resoluciones posteriores aun no recopiladas.*

488 SON varias las que se han expedido, pero se omiten porque todas se hallan embebidas en la última Real Cédula Ordenanza, é Instruccion de 27 de Diciembre de 1748 que empezó á regir, y rige en todo desde 1 de Enero de 1749 á que se deben arreglar todos los Jueces segun, y como en ella se previene: su tenor es el siguiente.

EL REY.

489 EN todos tiempos se han establecido, y publicado por mis gloriosos Progenitores oportunas Ordenanzas, y Leyes; y por el Consejo zelosas, y acertadas providencias para la mas segura, y fácil exâccion de las penas de mi Real Cámara, y Patrimonio, como resulta de diversos Títulos de la Recopilacion, especialmente del 14. lib. 2. y el 26. lib. 8. y de los correspondientes Autos Acordados, y Reales Providencias de veinte y siete de Julio de mil setecientos diez y seis, y veinte y siete de Febrero de setecientos quarenta y uno, que no habiendo sido suficientes al logro de tan importante fin, y á asegurar el fruto de esta Regalía, en que se interesa la administracion de Justicia, y castigo de los delinqüentes: últimamente tuve por conveniente sobre consultas del Consejo de siete de Febrero de mil setecientos treinta y cinco, y veinte y tres de Marzo de este año mandar se observaran puntualmente las Ordenanzas de los años de mil quinientos cincuenta y do s,

dos, y mil seiscientos y quatro, recopiladas como Leyes en los referidos Títulos, y que por los Contadores de Exército, y Provincia se tomaran las cuentas de las respestivas Audiencias, con las formalidades prevenidas en una Instruccion, dirigida al mismo Consejo en diez y nueve de Febrero de mil setecientos treinta y uno, pasándose razon de ellas, depues de formalizadas, á los Contadores Generales, para que les conste de sus cargos, datas, y resultas, y puedan dar las noticias que se necesiten. Y habiendo considerado ahora, que muchos de los Capítulos de las citadas Ordenanzas, y Leyes, no son adaptables al estado presente de estos efectos, y que es conveniente reducir á una Istruccion, ú Ordenanza clara todas las Providencias que se deban practicar en adelante, para que por este fácil método se comprehenda mejor mi Real intencion, y se trate sin excusa de su puntual observancia: He resuelto formar la presente, que quiero tenga fuerza de Ley baxo de los Capítulos siguientes.

490 I. Que estos efectos se recauden, gobiernen, y administren con las mismas reglas, y privilegios que los demas Ramos de la Real Hacienda, estimándose, y tratándose en todo como uno de ellos, por ser fruto de la Jurisdiccion Real, y de la Soberanía, y pertenecer indubitablemente á mi Real Fisco, sin que de esta Regalía pueda usar otro alguno sin Privilegio, ó Concesion Real.

491 II. Que en su conseqüencia ha de ser Superintendente General de los referidos efectos de penas de Cámara, el de la Real Hacienda con la misma Jurisdiccion privativa, y manejo que en los demas Ramos de ella, y inhibicion de todos los Consejos, Tribunales, y Jueces de estos Reynos, sin que se pueda librar cantidad alguna sobre ellos, sin mi expresa órden, ó de dicho Superintendente, ó Subdelegados en la forma, y modo que se dirá.

492 III. Que ha de ser siempre Subdelegado General con mi Real aprobacion un Ministro del Consejo, y Cámara de Castilla, con la misma Jurisdiccion privativa, y inhibicion de todos los Consejos, Tribunales, Chancille-

rías,

rias, y Audiencias, y con todas las facultades necesarias para la cobranza, gobierno, distribucion, y destino de estos caudales con solo las limitaciones que se expresarán.

493 IV. Que haya en cada Chancillería, y Audiencia un Ministro encargado de la misma comision, con concepto de Subdelegado, que se ha de nombrar por mi Superintendente de la Real Hacienda, á proposicion de su Subdelegado General.

494 V. Por medio de estos Ministros Subdelegados se ha de atender á las cargas de Justicia correspondientes en sus respectivos Tribunales, dando cuenta todos los Correos de lo que ocurra en este asunto, y del estado de estos caudales al Subdelegado General, y el que sobrare se ha de poner por los Receptores en las Tesorerías, en virtud de los avisos que se dieren por el mismo Subdelegado General, de acuerdo con el Superintendente General.

495 VI. Que todos los meses han de enviar los Receptores de las Provincias á la Contaduría General de Valores, Relaciones intervenidas, por las Contadurías respectivas de los caudales que hayan percibido, y distribuido durante el mes, y exîstieren en su poder; y los Ministros de las Chancillerías, y Audiencias enviarán otras iguales al Subdelegado General, para que consiguientemente pueda éste dar las mismas noticias mensuales al Superintendente General de la Real Hacienda.

496 VII. Que los Receptores de los expresados Tribunales de fuera hayan de percibir, y distribuir estos productos con el visto bueno del Ministro que tenga esta comision, y con intervencion de la Contaduría Principal, ó de Rentas, sin que por ellas se puedan exîgir derechos algunos con el pretexto de este mayor trabajo, por deberse considerar carga, y obligacion de Oficio.

497 VIII. Que estos Receptores se han de nombrar por los referidos Ministros de Acuerdo con el Subdelegado General, dando fianzas legas, llanas, y abonadas á satisfaccion de los expresados Ministros Subdelegados.

498 IX. Los de las Capitales donde no hay Tribunales, y los de las demas Ciudades, Villas, y Lugares, se han

han de nombrar por las respectivas Justicias, de su cuenta, y riesgo con las fianzas correspondientes, dando cuenta al Subdelegado General.

499 X. Los Receptores de las Chancillerías, y Audiencias, y de las Provincias, han de ser obligados á formalizar, y presentar sus cuentas anualmente con solo el término de dos meses, á los Contadores Principales de Exército, con todos los recados de justificacion, las que despues de reconocidas, con su dictámen las remitirán al Subdelegado General, quien las pasará á la Contaduría General de Valores, donde se han de tomar de Oficio, libres de Derechos, dándose el finiquito correspondiente, con intervencion del Subdelegado General, por el Contador General, y últimamente se han de pasar por éste al Tribunal de la Contaduría Mayor, para que se vean de Oficio, y paren en ella; de forma que por razon de la presentacion de las expresadas cuentas, su reconocimiento, y finiquito, no se ha de llevar por los referidos Contadores de Exército, ni por ningun otro, maravedí alguno; porque siendo su producto de poca consideracion, no habria quien sirviera estos empleos sin esta circunstancia, y en substancia vendria á pagarlo mi Real Hacienda; y deberá ser de la obligacion de estos Receptores presentar los finiquitos en el término de seis meses ante los respectivos Ministros, de que se ha de tomar la razon en dichas Contadurías.

500 XI. Mando que el Receptor de gastos de Justicia del Consejo cuide del percibo de los caudales correspondientes á penas de Cámara, con el visto bueno del Subdelegado General, é intervencion del Contador de los mismos gastos de Justicia; en inteligencia de que ha de pasar mensualmente á la Tesorería Mayor el caudal procedido de estos efectos, acompañado de un aviso del Subdelegado General, y de una Certificacion, en que el Contador exprese que esta cantidad es la misma que han producido en aquel mes las penas de Cámara, debiéndolo participar al Superintendente General su Subdelegado quando esto se haga; y presentará tambien anualmente en la Contaduría General de Valores las cuentas

tas respectivas á penas de Cámara, y se le tomarán libres de derechos, del mismo modo que las de los Receptores de fuera, pasándose igualmente á la Contaduría Mayor para su Revision de Oficio, y para que todas tengan en ella su paradero.

501 XII. Que solo se pueda librar sobre este Receptor, con la intervencion precisa del Contador referido del Consejo, lo correspondiente á los gastos de Justicia, conforme á las declaraciones hechas en que se comprehenden los de la defensa de mi Real Jurisdiccion, el castigo de los Reos, de los Estrados del Consejo, Fiestas dotadas con estos efectos, los de la Secretaría de la Presidencia de Castilla, Contaduría del mi Consejo, su Superintendencia, y el Archivo, como siempre se ha practicado, y solo en defecto de estos caudales de gastos de Justicia se pueda librar lo que falte en los de penas de Cámara como está ordenado por Leyes, y Autos Acordados, con la intervencion del mismo Contador, precediendo indispensablemente la aprobacion del Superintendente General de la Real Hacienda; y lo mismo se practique en las consignaciones fixas, ó ayudas de costas, que tengan especial orden mia.

502 XIII. Que ningun Consejo, Tribunal, ni Juez pueda aplicar multa alguna á limosnas, Obras Pias ó públicas, ni otros fines particulares, porque en conformidad de lo prevenido por Leyes del Reyno, y Autos Acordados, se les ha de dar el indispensable destino de las penas de Cámara, gastos de Justicia, sin el menor arbitrio en contrario, sin embargo de qualesquier costumbre, ó uso que se haya introducido contra los fines de las expresadas Reales disposiciones, quedando responsables á su restitucion no solo los Jueces, sí los Relatores, Escribanos, Depositarios, y Contadores que intervengan en este extravío.

503 XIV. Prohibo absolutamente se pueda aprobar por el Consejo, ni otro Tribunal Ordenanza alguna de Montes, Aguas, Concejos, Gremios, ó de qualquiera otra clase, sin que en las penas pecuniarias contenga la aplicacion correspondiente de mi Real Fisco y Cámara, conforme á las Leyes de estos Rey-

nos, sin arbitrio en Tribunal alguno para dispensar en esta Regalía sin mi expreso consentimiento, y que si se executase sea nula en esta parte la aprobacion, y en el caso de encontrarse algunas sin esta precisa circunstancia, conteniendo todas la Cláusulas: *Sin perjuicio de mi Real Patrimonio*, se deduzca precisamente la que corresponde al Real Fisco, distribuyendo las demas en los fines que constan en dichas Ordenanzas: Todo en la forma que últimamente á instancia de mi Fiscal, y representacion del Superintendente de estos efectos se ha declarado por el Consejo en Real Provision de quatro de Octubre próxîmo, comunicada á todas las Chancillerías, Audiencias, y Justicias.

504 XV. En conseqüencia de lo prevenido y mandado por Leyes del Reyno, y Autos Acordados, será de obligacion de cada Escribano de Cámara del Consejo, y demas Tribunales, Chancillerías, y Audiencias tener un Libro en que sienten por relacion todas las condenaciones, que en qualesquiera manera se hicieren para mi Real Cámara y gastos de Justicia, no solo las que fueren pasadas en cosa Juzgada, sino las de las Causas que vinieren en apelacion al Consejo y demas Tribunales; todo con la mayor distincion y claridad, con obligacion de pasar dentro de segundo dia Certificacion al Ministro encargado de esta Comision, de aquellas condenaciones que merezcan execucion, para que por su medio se practiquen las diligencias correspondientes á su cobro, y se anoten en las respectivas Contadurías y haga cargo á los Receptores, cuya omision será cargo de Visita, y por el mismo hecho serán responsables á las multas con el tres tanto; y baxo la misma pena en fin del mes de Enero de cada un año darán á dicho Ministro una relacion general de todas las referidas condenaciones del antecedente, así de las executadas, como de las pendientes, para que por la Contaduría se cotege con las particulares, y con el cargo hecho á los Receptores, sin que en las Escribanías de Cámara, ni en otra alguna de qualesquiera calidad, y condicion que sea, se pueda hacer depósitos de multa alguna, por corta que sea, ni interinamen-

mente, porque precisamente se han de hacer en los Receptores, sin arbitrio para lo contrario con el referido pretexto de interinidad, ú otra causa urgente, como así está mandado por punto general.

505 XVI. Como de la observancia de lo mandado en este Capítulo depende la mejor cuenta y razon de estos efectos, y su mas pronta exâccion, sobre la obligacion en general que tienen mis Fiscales por su oficio, tan encargada por las Leyes, y Autos Acordados: Mando, que en el Sábado de cada semana visiten los citados Libros, y hagan diligencia para que se determinen las Causas pendientes en que hubiere condenaciones, pidiendo lo conveniente por la contravencion á lo mandado por qualesquiera descuido, y omision en su cumplimiento, sobre que les encargo la conciencia como lo executan las Leyes, para que con mucho cuidado y puntualidad lo cumplan así.

506 XVII. Que los Receptores que pasan con los Jueces á tomar las Residencias tengan obligacion precisa de cobrar las multas que resulten de ellas, y sean exêquibles conforme á las Leyes del Reyno, y conducir su importe á los Receptores de penas de Cámara, y gastos de Justicia al tiempo que traen los Autos, cuya entrega la hayan de hacer con el testimonio de las condenaciones en el término preciso de veinte y quatro horas de como lleguen á la Corte, con apercibimiento, que si se justificare mayor detencion, quedarán suspensos por dos años de sus Empleos, y que por ningun caso les pueda poner en turno el Repartidor del Número, sin que haga constar haber cumplido con esta obligacion por Certificacion del Contador del Consejo, quedando responsable el Número de Receptores á qualesquier alcance, ó extravío de estos Caudales, y que así se prevenga en adelante en los despachos de Residencias, encargando á los Jueces de ellas tambien su cumplimiento en la parte que les toca, cuya providencia se extienda á las Residencias de los Pueblos de Señorío, de que se despacharán auxîliatorias por el Consejo, en quanto á aquellas multas, y penas pecuniarias que deben tocar, y pertenecer á

 la

la Real Cámara, y á qualquiera otras Comisiones ó Pesquisas, en que ha de ser igual la obligacion de los Jueces y Escribanos.

507 XVIII. Que en quanto á los Corregidores, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y qualesquiera otros Jueces de estos Reynos, estando como estan dadas reglas justificadas, y eficaces, con Recopilacion de las Leyes del Reyno, y Autos Acordados por Real Provision de veinte y siete de Julio de mil setecientos diez y seis, comunicada generalmente á todos los expresados Jueces, en que está prevenido el modo de la exâccion de estos efectos, para que no puedan extraviarse, la obligacion de las cuentas anuales, las partidas que se pueden y deben admitir por lo que mira á los gastos de Justicias, y quanto conduce á tan importante fin con penas proporcionadas para su observancia: Mando se guarde y practique puntualmente, baxo las mismas penas, y la de suspension de oficio al Escribano, que no sentare inmediatamente en el Libro que debe tener, la multa que por Ordenanza, ó qualesquiera otro motivo se echare, y consienta que las condenaciones se hagan por proveidos verbales, para que no consten, pues por el mismo hecho, y de faltar á todo lo mandado en dicha Real Provision, serán responsables al importe de las multas, y se les exígirá con el tres tanto, mancomunados con las Justicias; pero es mi Real voluntad se guarde en las Capitales lo que va prevenido en quanto á la intervencion del Contador de Exército, ó de Rentas donde no lo haya, y en la Jurisdiccion privativa de mi Superintendente General de la Real Hacienda, y destino de las cuentas al referido Subdelegado General al mismo fin.

508 XIX. Que subsistan donde se tuvieren por convenientes los ajustes ó encabezamientos de estos efectos, que se hallan aprobados por Real Provision de veinte y siete de Febrero de mil setecientos quarenta y uno, y por el Rey mi Señor, y Padre, sobre Consulta del Consejo, encargando como encargo, y mando á los Intendentes, Corregidores, y Justicias los fomenten por todos los medios posibles, por el beneficio de mi

mi Real Hacienda, y de los mismos Pueblos, como lo ha manifestado la experiencia, de que se ha de tomar la razon en las respectivas Contadurías sin derechos algunos, los que tampoco han de poder llevar por ningun caso las Justicias y Escribanos, porque como va prevenido, se debe estimar cargo y obligacion del oficio.

509 XX. Que en las Secretarías de la Cámara no se admita Memorial, ni pretension alguna de Corregidor, ó Alcalde Mayor, sin la precisa circunstancia de que presente Certificacion de la Contaduría del Consejo de no resultar contra él cargo alguno en quanto á la cobranza de penas de Cámara, y gastos de Justicia, así de sus Juzgados, como de los respectivos Partidos que estan á su cargo, ni se dé curso á prorogacion alguna de sus Empleos sin la misma calidad, ni en el Consejo se les admita al Juramento sin ella, como está mandado por Autos Acordados.

510 XXI. Que en quanto á los Jueces de Mestas y Cañadas se observe puntualmente lo mandado por el cap. 19. de la Ley 22. del Tit. 26. lib. 8. de la Recop. y el Auto Acordado 105 de la primera parte, sin embargo de la costumbre en contrario.

511 XXII. Que todas las reglas referidas se practiquen como está resuelto y mandado en todo el Principado de Cataluña, cuidando de su cumplimiento la Audiencia, el Intendente, y Gobernadores Políticos, y Militares, y las Justicias Ordinarias, cada uno por lo que á sí toca; de forma que en quanto á esta Regalía, su cobranza y distribucion no se advierta diferencia alguna de los Reynos de Castilla, como está declarado y mandado, dando cuenta al Superintendente General de estos efectos de qualesquiera omision, para su remedio.

512 XXIII. Que igualmente se practiquen en el territorio de las Ordenes, conforme á lo que tengo resuelto en Decreto de veinte y cinco de este mes, y baxo sus limitaciones; de forma que no debe entrar el producto de estos efectos en derechura en la Tesorería General, como estaba mandado en la planta de diez y nueve de Febrero de mil setecientos diez y siete, sí en la de Maestrazgos, como unos de sus ramos, llevándose

la

la debida cuenta y razon en la Contaduría General de las Ordenes; con la distincion y claridad correspondiente, y dándose la cuenta en el modo prevenido en el referido Decreto: Todo con la subordinacion y sujecion á la Jurisdiccion privativa de mi Superintendente de la Real Hacienda, y del Ministro su Subdelegado General de estos efectos, como en los demas del Reyno, sin embargo de lo practicado en contrario.

513 Ultimamente encargo al Consejo, y demas Tribunales, y sus respectivos Fiscales, zelen sobre la puntual observancia de esta Instruccion ú Ordenanza por todos los medios prevenidos por Derecho, por convenir así á mi Real Servicio. Dada en Buen Retiro á veinte y siete de Diciembre de mil setecientos quarenta y ocho. YO EL REY. Don Cenón de Somodevilla.

TITULO XV.

DEL REGISTRADOR, Y CHANCILLER del Sello que residen en el Consejo y Audiencias.

§. I. *De las Leyes Recopiladas.*

514 EL Registrador debe por sí ó por su Teniente aprobado y jurado en el Consejo, registrar todas las Cartas y Reales Provisiones, residir y tener dentro de la Corte en Oficina, seguro y guardado el Registro, poner en él enteramente su nombre y apellido: y de todos los que en cada año se hicieren, un Libro separado, ú los que fueren menester: y el que tuviere el Sello, no ponerlo en ningunas Cartas ni Provisiones de aquellas en que se deba poner sin estar copiadas de palabra á palabra en el Registro, pena de perder el oficio (1). Y de buena letra con los nombres de todos los Señores que

que las firmáron y señaláron, mes, y dia en que fuéron despachadas (2). Dexando el Registro horadado, y en él su nombre entero, y no la firma sola en ningun caso, y de otra manera no puede dar fe de estar registradas, baxo la pena en que incurren los Escribanos que la dan de lo que ante ellos no ha pasado: ni llevar mas derechos de los que por las Leyes y Arancel le estan tasados (3).

515 En las Audiencias y Chancillerías debe el Registrador mayor poner personas hábiles quantas fueren menester que sirvan su oficio, y residan en ellas, siendo ántes recibidos, y jurados por el Presidente y Oidores, los que en su defecto pueden ponerlos á costa de los derechos del Registro, el qual debe estar dentro de las Casas de las Audiencias, ó Chancillerías, y allí como Oficina privativa para ello, concertar letra por letra todas las Cartas, Privilegios, y demas Provisiones que necesiten registrarse; y concertadas, firmarlas el Registrador mayor, ó quien su poder y lugar tuviere, poniendo el nombre y apellido entero en todas las que registrare y quedaren en su poder, y al cabo de cada año formar los libros necesarios de todos los que se han hecho con sus rótulos, y colocarlos en los Archivos de las Audiencias, para que allí se puedan sacar las copias que se hubieren menester, y cumpliesen al derecho de los Interesados, percibiendo solo aquellos derechos que por Arancel les estan señalados (4).

516 El Chanciller debe tener el Sello en una buena Cámara ú Oficina dentro de la Casa de las Audiencias, señalada por el Presidente, con una Red: en ella residir un Portero al tiempo de sellar en la hora para ello señalada: debe sellarse sobre papel en cera colorada bien preparada de modo que pegue y no pueda quitarse: y no le ha de poner en Provision ni Despacho de mala letra, ni de letra procesada, y en caso de llevarle así alguna debe luego rasgarla: En la misma Oficina es de su obligacion tener las Pragmáticas y Leyes de estos Reynos, y el Chanciller de Valladolid el libro de Becerro (5).

517 Como el oficio de Chanciller es de gran fidelidad y verdad, recomienda la

Ley que concurran las dichas calidades en los que le tuvieren, y sean liberales: y que aquellos en cuyo poder estuvieren las llaves del Sello, no hagan falta en las horas para sellar señaladas (6) por el Presidente, de dia, y no de noche; donde la gente pueda acudir y entrar hasta la Red, que deberá ser de madera, y con puerta que pueda cerrar (7).

518 Al Sello, ni al Registro no se pueden llevar, ni registrar Cartas, ni Provisiones en que no vayan los derechos sentados de las Escribanías de Cámara, ó de Escribanos de Contadores que las despacharen, ni llevar mas de los que allí fueren puestos, aun quando esten errados, sin que se emienden en el Consejo (8). Ni el Chanciller poner el Sello en alguna, aunque esté firmada de S. M. ó de los Señores del Consejo, ó de otros que firmarlas puedan, sin que primeramente sean copiadas, ó asentadas en el Libro del Registrador, firmadas en las espaldas de la Persona que tuviere cargo del Registro, asentadas en los Libros que los Contadores Mayores tuviesen, y sobre escrita de ellos en lo que tocare á sus oficios, pena de diez mil maravedís cada vez que contraviniere (9). Ni llevar por sus Derechos mas de los que segun Ley, y Arancel le corresponde, y en la forma que se ha dicho (10 y 11).

519 El Registrador debe por su persona concertar la Provision, Carta, Privilegio, ó Despacho, que ha de registrar con el que ha de quedar en su poder: Ha de hacer el Registro en la Oficina para él diputada, ó en su casa, y no en la calle, ni en otra parte; pena por la primera vez de diez doblas; por la segunda veinte doblas; y por la tercera de privacion de Oficio (12). No ha de permitir que se saque de su poder el Registro Original para copiarle, ó dar Testimonio, sino es que precisamente quando se mandase, y ofreciese ha de ser dentro del mismo Oficio, baxo la pena de quatro ducados por cada vez que contraviniere, para la Cámara, y Acusador por mitad (13).

520 Los Escribanos de las Audiencias no pueden tener Oficios algunos en las Tablas del Sello, ni ir ellos á sellar, con las Cartas, Cédulas, ó Provisiones, sino es las mismas

Par-

Partes, para estorbar todo fraude, ó engaño que pudiera haber (14).

521 En el Registro, ni en el Sello no pueden pasar Despachos, ni Provisiones del Consejo de qualesquier naturaleza que sean sin estar á lo ménos libradas de quatro Señores, refrendadas por el Escribano de Cámara, y con los demas requisitos ántes referidos: y siendo firmadas del Rey, refrendadas de alguno de los Secretarios de S. M. y no de otro modo (15).

522 Con el Sello de la Puridad no se sellan Cartas de Perdon, ni de Justicia, ni de otras Mercedes, ni Cartas foreras, que deben sellarse con el Sello mayor: si se sellaren con el de la Puridad, no valen, ni aquellos á quien fueren dirigidas, son obligados á cumplirlas, ni á seguir los emplazamientos en ellas contenidos: y el que tuviere el Sello por el Chanciller, si sellare con el expresado Sello de la Puridad alguna de las sobredichas Cartas, pierde por ello el oficio (16).

523 El Registrador de la Real Chancillería de Granada tiene libro enquadernado, y foliado en que asienta las Probanzas de Hidalguía, que los Receptores le entregan; como se mandó por el Señor Rey Don Felipe III. en el cap. 34 de la visita que hizo Don Juan Zapata. (Al presente se estampan los Sellos sobre obleas.)

§. II. *De los Autos Acordados.*

524 EN el Sello, y Registro no se despacha, ni entrega Provision alguna del Consejo, ni otros Tribunales de la Corte, sobre delitos, para Corregidores fuera de su Jurisdiccion, Jueces de Sacas, Mestas y Cañadas, y sobre fraudes de Rentas Reales, y demas cosas en que pueda haber condenacion para la Cámara, sin que primero por el Señor Fiscal se tome la razon (1). Ni el Chanciller Mayor, ni el Registrador, ni su Teniente, no pueden ni deben dar Copias de los Despachos, y Provisiones que de Oficio se despacharen por el Consejo, ni simples, ni auténticas, ni en ninguna forma; ni participar su contenido extrajudicialmente á persona alguna, sin expresa órden, ó licencia del Consejo (2).

525 En 16 de Septiembre de 1714 se mandó observar en

en todo y por todo la ley 16. de este Título, cuyo contexto queda expresado en su lugar (3), los Autos 4. 5. 6. 7. 8. 9. y 10 de este Título son los Aranceles de la Pragmática de 9 de Enero de 1722 respectivos: el 4 al Registrador, y Chanciller Mayor del Sello de esta Corte: el 5 al Archivero, y Registrador de la Chancillería de Valladolid: el 6 al Chanciller de las Ordenes de Calatrava: el 7 al Chanciller de la Orden de Alcántara: el 8 al Registrador de las tres Ordenes: el 9 al Registrador, y Chanciller Mayor del Sello de la Corte, aumentando el del 4 ya citado: el Auto 10 es el Arancel del Registro, y Sello de la Puridad de 6 de Marzo de 1740, extendiendo el anterior del Auto 9 de 1722.

TITULO XVI.

DE LOS ABOGADOS DE CORTE, Chancillerías, Audiencias, y ante las otras Justicias del Reyno.

§. I. *De las Leyes Recopiladas.*

526 QUiénes propiamente se digan Abogados, queda expuesto en el 4. tom. letra A. conforme á la mente, y texto de la Ley, en que se previene, que ninguno pueda exercer el Oficio de la Abogacía, sin ser exâminado, aprobado, y jurado por el Consejo, ó Audiencias, y sentado en su Matrícula (1). En virtud de aquel juramento que hacemos despues de la aprobacion, á continuacion del Acto de exámen, sin duda alguna estamos obligados á defender las Causas que fueren justas, y no las desesperadas, en que se sepa, y conozca que las Partes no tienen Justicia. Pero no he visto repetir, ni hacer anualmente este juramento, ni exemplar de que incoada, y contestada una Causa por Le-

Letrado, se le haya mandado judicialmente á instancia de Parte contraria, que jure, no ayudar, ni favorecer á la suya injustamente, ni contra derecho á sabiendas, y que cada y quando conociere la injusticia de su Parte, se lo notificará, y no le ayudará en adelante, como parece puede hacerse segun lo literal de la Ley para obviar vexaciones, y fatigas maliciosas (2).

527 Es obligacion de los Abogados para hacer las defensas puestas á su cargo, la de ver por sí originales los Procesos, concertar las relaciones para su vista, jurar que por sí las han concertado, y firmarlas en los casos convenientes, segun algunas veces se hace en los Tribunales de esta Corte, así en los Consejos con las formadas por los Relatores, como en los Juzgados Ordinarios, en los apuntamientos hechos por los Escribanos, hasta verificarse estar á *satisfaccion de las Partes*, ó de sus Abogados, de que muchas veces se pone la nota de estarlo con esta circunstancia: No deben dar consejo contra lo justo, ni alegar cosas impertinentes, ni maliciosas, pena de suspension de oficio á arbitrio de los Jueces con respecto á la culpa, y naturaleza de la Causa en que á tan recomendable obligacion contravinieren (3. y 5). Ni alargar los escritos alegando Leyes, Decretales, Partidas, ni Fueros, ni repetir lo alegado en otros, sino es reproduciéndolo, ó afirmándose en ello, ni mas que desnudamente, y con limpieza narrar el hecho sobre que recae el punto de Derecho, y adaptar la disposicion legal al caso; en el concepto de que al tiempo de la Vista para la Sentencia, pueden por escrito, y de palabra informar de su Derecho con quantas Doctrinas, Citas, Leyes, y Textos sean conducentes á el asunto (4). Y de que son responsables á pagar á las Partes los daños, y costas que por malicia, ó impericia les ocasionaren. (6).

528 Aunque ántes de empezar las defensas de algun pleyto con sola la Instruccion de la Parte podian los Abogados conforme á la Ley hacer igualas, ó ajuste de sus Derechos, y no despues de tener en su poder los correspondientes documentos (7), no se practica, y solo se satisfacen los honorarios con respecto

to á la gravedad del punto, entidad de lo que se defiende, y trabajo que se pone; pero nunca les es decente, ni permitido pedir á los Litigantes, ni recibir de ellos cosa alguna por razon de la victoria, y vencimiento del pleyto, ni asegurarlo por precio, ni quantía, pena de pagarla con el doblo, y de suspension de oficio por medio año (8).

529 Lo prevenido en las antiquísimas Leyes 9. 10. 12. 18. 19. 20. 21. y 29. de este Título 16. lib. 2. de la Recop. sobre los Derechos de Abogados, modo de sus iguales, tiempo de cobrarlos, y los de los informes verbales, y que á no ser moderados por el Consejo los salarios, no los tengan señalados anualmente por Iglesias, Monasterios, Grandes, Caballeros, Ciudades, Villas, Lugares, Comunidades, y Personas particulares, no es adaptable al tiempo presente, ni está en observancia: solo sí lo literal de la Ley 11. en que con razon declara no ser posible dar tasacion cierta á sus Derechos. Por lo mismo solamente quando á los Litigantes se les hace la gracia de que no paguen de contado, suelen resfriados, ó reñir, ó no pagar, ó para hacerlo, pretender sea por tasacion: único medio de vengarse del Abogado que insinuó la obligacion del deudor, y caso en que rara vez se verifica la tasa de que la Ley habla, porque es muy singular el que judicialmente solicita el pago aunque justo; sino es en las Causas de Oficio, ó de aquellas en que á un Letrado se le nombra Defensor de Menores, ó ausentes, ó de Testamentaría, ó Promotor-Fiscal, ó de Concurso, ó cosa semejante, en que para la regulacion de costas, es indispensable la de los Abogados, que se han exercitado en los referidos oficios, ó quando se condena al pago de ellas á algun Reo, ó temerario Litigante; y en estos casos el mismo que ha executado las defensas hace por escrito su regulacion jurada, y firmada con fecha de año, y dia, siempre con la mayor moderacion, y prudencia conforme á la costumbre, práctica del Pais en que ocurriere, trabajo, y dificultades disputadas segun la naturaleza del Expediente, su gravedad, calidad, y la de los Litigantes, que es lo que se debe atender (34). Así lo he visto gallarda-

men-

mente defendido con la mayor solidez, fundamento, y literatura de mi Ilustre Colegio de Abogados de esta Corte en la defensa legal, que *in scriptis* hizo por el año de 1750 en el Expediente, que se le suscitó sobre sus Derechos, y los de los Pasantes, é inteligencia de las citadas Leyes 9. 10. 11. 12. 18. 19. 20. 21. y 29. Título 16. libro 2. de la Recopilacion.

530 El que defendió á una parte en primera instancia, no puede defender á la otra en la segunda, y tercera: Pero siendo Juez de una Causa en primera Instancia, puede como tal, y no como Abogado defender en la segunda los Derechos en que fundó su Sentencia.

531 Para precaver los inconvenientes, que pueden resultar en un pleyto, por sus circunstancias, ó direccion, manda la Ley, que el Abogado al principio ántes de incoharlo tome instruccion por escrito firmada del interesado, ó de otra persona de su confianza si él no sabe escribir (14). Muchas veces se hace: las mas no se puede, para salvarlo, y cumplir el Letrado, no hay cosa como persuadir á la Parte á que otorgue poder especial con expresion del caso á que se dirige; y haciéndolo, está logrado el fin, y objeto de la Ley: no cumpliendo así el Litigante, lo mejor es despedirle, y no defenderle, que exponerse el Abogado á un desayre.

532 Los Clérigos de Orden Sacra, y los Religiosos no exercen Abogacía sino es en pleytos de su Iglesia, en los suyos, ó por su Vasallo, ó Paniaguado, ó por su padre, ó madre, ó persona á quien haya de heredar, ó por pobres, y miserables, y demas en que por derecho estuviere permitido (15).

533 A los verdaderamente Pobres les defienden los Abogados de gracia: pero contra Ley expresa, ó cosa notoriamente injusta no pueden hacer defensa alguna á Personas Pobres, ni Ricas, ni de qualesquier naturaleza que sean (16). Pobres se entienden aquellos que tienen informacion de tales, por la que los Jueces, y Escribanos no pueden llevar derechos algunos, como consta de la Pragmática del año de 1744, que se expone en el tomo 1. cap. 4. num.

11.

11. Tambien lo son aquellos que notoriamente son tenidos por tales, y se les conoce, aunque algunos lo saben disimular artificiosamente.

534 El oficio de Abogado es de mucho honor, y fidelidad, y los secretos de su parte no los deben revelar á la contraria, ni ayudarlas á ambas en una misma Causa, pena de privacion de oficio, y perdimiento de la mitad de sus bienes (17). Empezada una Defensa no la deben dexar sino es la que tuvieren por injusta, ó por otro legítimo impedimento, pena de los daños que ocasionaren, y de suspension por medio año de oficio (22). Las Partes mudan siempre que quieren Defensor, y no incurren en pena alguna, porque disponen de cosa propia.

535 El órden de los Juicios se debe guardar rigorosamente excusando costas, y dilaciones, y especialmente por los Abogados las Leyes del Reyno, cuya transgresion se castiga precediendo sumariamente sabida la verdad del caso (23).

536 Es cargo de los Abogados ántes de principiar un Pleyto, reconocer el Poder para él, y firmar en su continuacion, ó reverso si es ó no bastante para el fin á que se dirige; pena de pagar las costas y daños si por no ser suficiente se anulare el Proceso: lo es tambien hacer Interrogatorios, y firmarlos, sin cuya circunstancia los Escribanos, y Receptores no deben admitirlos aunque esten rubricados ó señalados de su puño. (24).

537 En los Estrados se sientan por su antigüedad los Abogados, no hablan hasta que el Relator pone el caso, y se les da licencia: ni informan cosa que no sea verdadera, y firman todas las peticiones que hicieren, pena de un ducado por cada vez que contravinieren (25). No pueden sacar los Procesos que les llevaren á sus Estudios del Pueblo donde residen, sin licencia del Tribunal donde penden, ni confiarlos, y quando los admiten deben dar recibo (26). Ni los de Pobres faltar los Sábados á la Vista de los suyos (27).

538 Pueden los Jueces á instancia de Parte, señalarle Abogado que le defienda, quando ella no lo encuentra, ó no quieren admitir sus defensas (28). Y mandar que á

los

los Escribientes se les pague con separacion por el trabajo de poner en limpio los Escritos (29).

539 Los Escribanos, Jueces, y Regidores, no pueden ser Abogados de las Partes en Pleytos que ante ellos tienen pendientes (30). Ni los que lo fueren en los Consejos y Audiencias, pueden tampoco hacer preguntas sobre posiciones confesadas por las Partes, pena de tres mil maravedís para los Estrados (31). Ni pedir sus derechos judicialmente pasados tres años despues que les son debidos por su exercicio de Abogacía, excepto quando ántes de los tres años, hubiere demanda contestada sobre su pago: Lo mismo está declarado por la ley en quanto á los derechos de Agentes y Procuradores (32).

540 Ninguno puede ser Abogado en Causa, en que su Padre, Hijo, ó Yerno, ó Hermano, ó Cuñado, ó Suegro sea Juez, pena de diez mil maravedís. Ni concertarse con el Procurador en que éste se llevará parte del estipendio que al Abogado perteneciese, ni del interes de lo que se litigare (33).

541 En cada instancia si hubiere necesidad, pueden darse ó hacerse dos informaciones ó papeles en derecho, impresas, ó de mano, y los Abogados exponer en ellas quanto quisieren, y conviniere, con tal que no excedan la primera de diez pliegos ó veinte fojas de letra y papel ordinario; y la segunda de doce en la misma forma, y llevar los justos derechos por el estudio y trabajo, considerando y estimando la opinion y facundia del Letrado, la calidad de los Pleytos, y de los Pleyteantes, ó lo que, atendidas todas estas cosas, estimare y regulare el Consejo (34), á que rara vez se dará lugar.

542 La ley 7. tit. 25. lib. 4. de la Recop. manda, que no pueda ser Abogado, Padre, ni Hijo, ni Yerno, ni Hermano del Escribano ante quien se sigue el Pleyto, y la 14 al final del Título 4. lib. 2. que ninguno pueda ser Abogado, ni exercer Abogacía, sin estar exâminado y aprobado por el Consejo.

§. II.

§. II. *De los Autos Acordados.*

543 AUnque por Auto de 5 de Febrero de 1594 se mandó, que los Abogados hiciesen breves, y en latin las informaciones ó Escritos en derecho (1), no ha tenido efecto, ni ha habido necesidad de que por el Señor Juez de Ministros se cuidase de la moderacion de sus derechos. Posteriormente se ha expedido la Real Cédula de 23 de Junio de 1768, en que entre otras cosas al cap. 6. y 8. se manda actuar y sentenciar los Procesos en todos los Tribunales Reales y Eclesiásticos del Reyno, en lengua Castellana, y no en latin, como mas individualmente se dirá en su lugar.

544 Tambien está mandado, que los Abogados del Colegio de la Corte asistan al Consejo las tres horas diarias, yendo algo ántes que los Señores Ministros, y que habiendo muchos por una parte se conformen en que solo uno hable, pena de que si se viere algun Pleyto en que tengan la defensa, se proveerá lo que en Justicia proceda (2). Esta providencia es de 12 de Octubre de 1611, de tiempo en que no se señalaba dia para la Vista: despues se ha introducido la práctica de pedir señalamiento, en que con efecto se señala para el dia que tiene lugar: En su conseqüencia se citan las Partes, y éstas avisan á sus Abogados, y acuden el dia señalado, y si en éste faltan, incurren en la pena que fuere del agrado del Consejo, no habiendo impedimento legítimo, de que se da excusa al mismo Consejo, por escrito.

545 En 6 de Julio de 1616 se dió en el Consejo una peticion, diciendo que un Señor del Consejo habia sido Juez en la Chancillería de Valladolid, y que no habia podido serlo, en la Tenuta en que lo habia sido, suplicando se mandasen regular los votos, y que sin el suyo se votase dicho Pleyto, ó se votase de nuevo: Vista la referida Peticion, al Abogado que la firmó le condenáron en trescientos ducados, para el Hospital General, Pobres de la Cárcel de Corte, y Niños de la Doctrina, y se executase luego: en efecto se executó, se le puso al Abogado para ello preso en la Cárcel, se

se le exîgió la multa, y repartió como se mandaba (3).

546 En 11 de Febrero de 1617 se acordó, que los Abogados al pie de las Informaciones que hicieran en Derecho, pusieran lo que ellos recibieran por su premio ú honorario (4). No lo he visto practicar en la Corte, aunque *sí* en muchas partes del Reyno; y seria muy conveniente se observase generalmente, y que se pusieran despues de recibidos en todos los escritos, y no ántes por el inconveniente de no cobrarse, como á mí me sucedió, siendo en mis principios defensor de un Reo de gravedad preso en Guadalaxara; que habiendo puesto los derechos al lado de mi firma por recibidos, se llevó los Autos el Procurador, diciendo, que volvia incontinenti á pagar en trocando un Doblon de á ocho, y aun no le debe haber trocado, pues no ha vuelto él, ni los Autos.

547 Tambien se acordó en 16 de Noviembre de 1617 que los exámenes de Abogados se hicieran por la tarde, y jurasen para exercer (5). La práctica es exâminarlos, y jurar despues de las tres horas pel Consejo diario, y como mas adelante se dirá por las posteriores Providencias. En 23 del mismo mes de Noviembre del citado año de 1617 se declaró, que todos los Abogados que se tenian por exâminados, se entendiese habiendo abogado en la Corte dos años ántes del Auto (es el 5 citado). Y que sin embargo de haber jurado, y tener licencia, no abogaran sin tenerla nueva del Consejo: Que todos despues de su aprobacion en el término de ocho dias se escribiesen, y entrasen en la Congregacion de los Abogados, pena de no abogar, y en su contravencion de ser castigados como los que exercen Abogacía sin exámen ni aprobacion (6).

548 En 9 de Enero de 1624 se repitió la observancia de la ley en que se previene, que las informaciones en Derecho no lleven mas de 20 fojas, mandando que se entreguen á los Relatores, y estos al Consejo pleno para que señale dia á fin de ver el pleyto de que tratan: Que los Abogados asistiesen al Consejo todas las mañanas, y no llevasen á las Partes cosa alguna por su asistencia (7).

549 En 4 de Octubre de

1692 se mandó, que los Abogados asistiesen á informar á la Saleta de Alcaldes, cubiertos con gorra, y se sienten, sin que los Alcaldes entren de ceremonia (8).

550 La funcion de Iglesia que el Colegio de Abogados de esta Corte celebra para la festividad de la Asuncion, en la Parroquia de Santa Cruz, es sin exceso, y con moderacion, conforme á la Resolucion del Consejo de 22 de Agosto de 1721 (9).

551 Los Abogados de las Chancillerías, y Audiencias se admiten á incorporacion con los de los Consejos; pero no pueden abogar en la Corte sin ser recibidos en el Colegio (10).

552 En 5 de Diciembre de 1725 se mandáron guardar la Ley y Autos que tratan de las fojas que han de tener los escritos, é informaciones en derecho, y que en lo sucesivo para hacerlas y escribir en derecho, pidan los Abogados licencia al Consejo, y para imprimirlas en la Sala donde pase, poniendo al pie del papel como se hizo con dicha licencia; y tambien que para su observancia se diera una copia de la providencia al Decano del Colegio, y éste la hiciera saber á los individuos de él (11).

553 Por Real Resolucion de 30 de Agosto de 1732 se confirmáron por el Consejo los Estatutos del Colegio de Abogados de la Corte, con tal que el Informe secreto que ántes de nombrar informantes recibe el Decano, para que con mayor certeza conste la calidad del Pretendiente, se pida tambien á la Justicia del Lugar donde aquel es natural, respecto de que las informaciones solo se hacen en esta Corte con testigos presentados por la Parte: y que las Justicias tengan obligacion á hacerle por las noticias que tuvieren sin pasar á diligencias judiciales, ni causar costas algunas: y en la misma se confiere al dicho Decano la correspondiente facultad, á fin de que expida las órdenes convenientes á su observancia y cumplimiento (12).

554 Los Escribanos, Notarios, ni Procuradores, de Consejos, Juntas, y Tribunales de la Corte, no pueden admitir Pedimento para dar cuenta en ellos, que no sea firmado de Abogado de los

del

del Colegio; pena por primera vez de 50 ducados: por segunda de suspension de oficio 6 meses, y por tercera privacion de él (13). Y cada uno de los referidos Abogados tiene la obligacion de reconocer en los pleytos que en su Estudio se despacharen, si hay algun escrito firmado de los que no se hallan incorporados en la lista que anualmente se reparte, y en su caso ponerlo en noticia del Secretario del Colegio, para que lo haga presente á la Junta, y ésta tome las providencias convenientes, y dé cuenta al Consejo (14).

555 Por el Auto 2. tit. 23. lib. 2. de la Recop. se declara, que el Tasador General de los derechos de Pleytos, y Costas Judiciales, no debe ni puede tasar los de los Abogados, y que si se los enviaren á tasar, los ha de devolver á los Tribunales, y Jueces de donde dimanen los expresados pleytos, que es á quienes toca la regulacion de los que han de haber.

§. III. *De las Resoluciones posteriores.*

556 LAS Cuentas, y Particiones que se ofrecen de las Testamentarías y Herencias, se hacen y formalizan por Contador que sea Abogado de los Reales Consejos, á eleccion de los Interesados en quienes los Bienes, y Caudales se han de partir: estos le deben nombrar dentro de tres dias despues de finalizado el Inventario, Tasacion, y Almoneda; en el caso de no conformarse en uno, toca al Juez de la Testamentaría nombrar en discordia al que fuere de su agrado: Hecha la nominacion, se notifica á los dichos Interesados: deben responder con Pedimento conformándose, ó recusándole, teniendo justa causa para ello: pero los tales Contadores han de disponer las referidas particiones en resúmen abreviado, sin sacar copias ni traslados de lo inventariado, ciñendo las Hijuelas por los efectos, y no con el abuso y prolixidad fastidiosa que antiguamente se solian hacer, segun por Resolucion del Consejo está acordado en Au-

to de 11 de Abril de 1768, que para su observancia se comunicó á los Tenientes de Corregidor de Madrid.

557 El Empleo honorífico de Promotor de Concursos, Obras Pias, Abintestatos, y otros Juicios universales, nuevamente creados en los Tribunales de Madrid, le exerce un Letrado de los de nuestro Colegio de esta Corte con nombramiento, y título del Supremo Consejo, á proposicion del mismo Colegio, que á S. A. consulta tres individuos de los que estima mas útiles, zelosos, y prácticos para el desempeño de tan grave encargo; segun y como se manifiesta por el primer nombramiento de 13 de Septiembre de 1769, que impreso se publicó en la siguiente

REAL PROVISION.

558 DON Cárlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, &c. A vos el Licenciado Don Joseph de la Vega Ordoñez, Abogado de nuestros Consejos, y del Colegio de esta Corte; salud y gracia: Sabed, que hallándose enterado el nuestro Consejo de los gravísimos perjuicios, que experimentan los Interesados en los Abintestatos, Concursos, Curadurías, y Defensorías de ausentes, Viudas, Menores, y Pobres, por darse lugar á que algunos bienes se oculten, y otros se deterioren gravemente con la detencion en su venta; á fin de evitarlos, resolvió en Auto de once de Abril del año próximo pasado, que el Colegio de Abogados propusiese tres de sus individuos, los que estimase mas útiles, zelosos, y prácticos para el empleo de Promotor de la Substanciacion de los Concursos, Abintestatos, y Memorias pias de los Juzgados de la Villa, sin perjuicio del Defensor particular, para que se eligiese uno de los tres, el que pareciese mas oportuno, en la inteligencia de que este empleo le habia de exercer por dos años, con arreglo á la instruccion que se formaria; y habiéndose comunicado la órden correspondiente al Colegio, en su conseqüencia hizo la proposicion: y vista por los del nuestro Consejo, con lo expuesto por el nuestro Fiscal, nombráron para el empleo de Promotor de los Concursos, Abintestatos, y Obras Pias, de los Juzgados

dos de la Villa y Provincia á vos el citado Don Joseph de la Vega Ordoñez, propuesto en primer lugar; y tambien se mandó se pasase el expediente al nuestro Fiscal, para que formase la instruccion que debiais observar, y con efecto formó la siguiente.

559 I. Que se haya de jurar en el Ayuntamiento de Madrid este oficio, sin llevarle por esta razon derechos ni propinas.

560 II. Que por los Oficios del Número de esta Villa, se entreguen listas de los Autos pertenecientes á dichas clases, con noticia de su estado, para que pueda seguirlas judicialmente hasta su conclusion.

561 III. Que en su consegüencia, no solo ante los Tenientes, sino tambien en la Sala de Provincia, ó en Saleta de Apelaciones, se le tenga y admita por Parte formal.

562 IV. Que como Promotor no necesite valerse de Procurador, despachando por sí mismo, y evitando duplicaciones de gastos, y dilaciones.

563 V. Que no solo zele en la prosecucion de estos Juicios universales, sino en indagar la calidad de los Administradores, sus fianzas, el estado de sus cuentas, y que á fin de año, con el intervalo solo del mes de Enero, presenten las cuentas con recados de justificacion; y en caso de morosidad, colusion, ó quiebra inminente, pida su remocion y nuevo nombramiento.

564 VI. Que todos los alcances confesados los haga incontinenti entregar, y lo mismo los que resulten de las liquidaciones hechas con su citacion, y de los Administradores.

565 VII. Que estas entregas se hagan en la Depositaría General de Madrid, y no en los Oficios, Gremios, Mercaderes, ni en Particulares, disponiendo la remocion de los caudales, que exîstan depositados en otra forma.

566 VIII. Que se entere de las Fundaciones, y del cumplimiento, para pedir remedio en lo que lo mereciere; haciendo poner un asiento de las cláusulas, y tiempos de las fundaciones, y su estado, para que le sirva de gobierno, y de guia á los sucesores.

567 IX. Que se actue de lo que pasa en la Visita, á fin de que pueda reclamar qualquier desórden, ó pedir noticia de los Patronatos de legos, pa-

para que su conocimiento se remita á las Justicias Reales, con obligacion de hacer cumplir las cargas, que suele ser el pretexto de la advocacion á dicho Juzgado de Visita, y cesará con el cumplimiento.

568 X. Que sobre esto introduzca los Recursos de fuerzas, y demas instancias convenientes á indemnizar la Jurisdiccion Real, y facilitar el cumplimiento de las Fundaciones, ó Memorias, ó Patronatos.

569 XI. Que estando en el mismo caso los Juzgados de Provincia, que los de Villa, se entienda el cargo de este Promotor extensivo á dichos Juzgados de Provincia, y sus Escribanías, á cuyo efecto se les notifique el contenido de este Título al tiempo que á los del Número, dexándoles un exemplar autorizado impreso, para su gobierno, y puntual observancia.

570 XII. Que todas estas Cláusulas, y demas que resultan del Expediente, se inserten en dicho Título, y Real Provision, y queden registradas en los Libros de Ayuntamiento, y se pasen tambien exemplares á la Sala.

571 XIII. Que este Promotor entienda tambien en las Obras Pias de la proteccion de los Señores del Consejo en primera Instancia, y en que se observe la substanciacion, administracion, y depósito que van prevenidos, y dispuestos para los Juzgados de Número, y Provincia.

572 XIV. Que el mismo Promotor, y los Jueces separadamente representen todo lo demas que la experiencia dictare, para el mejor, y mas exâcto Expediente de estas Causas privilegiadas.

573 Cuya Instruccion se aprobó por el nuestro Consejo, por Auto de diez y nueve de Agosto próxîmo pasado, y se acordó expedir esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos, que luego que os sea entregada, veais la Instruccion que queda inserta, y con arreglo á ella exerzais, y sirvais por el tiempo de dos años el empleo de Promotor de los Concursos, Abintestatos, y Obras Pias de los Juzgados de la Villa, y Provincia, practicando quantas diligencias sean conducentes, para que se verifiquen las justas intenciones del nuestro Consejo en la creacion de este empleo, y ántes de empezar

á exercerle ha de preceder hacer el juramento que previene la Instruccion, por el qual queremos no se os lleven derechos, ni propinas algunas; y mandamos á los nuestros Alcaldes de Casa, y Corte, Corregidor de esta Villa, sus Tenientes, y demas Jueces, Ministros, y Personas á quien lo contenido en esta nuestra Carta toca, ó tocar puede en qualquier manera, vean la Instruccion que queda inserta, y en la parte que á cada uno corresponde, la guarden, y cumplan, y hagan guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene, previene, y declara; sin permitir la menor contravencion, dando á este fin todas las providencias convenientes, regulándoos dichos Jueces, con proporcion á vuestro trabajo, los legítimos derechos que se os han de pagar de los efectos de los mismos Concursos, Patronatos, Memorias, y Testamentarías; y tendréis entendido se comunican Ordenes á los Tenientes de esta Villa, para que con la posible brevedad formen listas de las Causas que hubiere pendientes de esta naturaleza, y las remitan anualmente al nuestro Consejo para que en su inteligencia providencie lo conveniente á fin de que tenga el debido curso. Que así es nuestra voluntad; y que al traslado impreso de esta nuestra Carta, firmada de D. Ignacio Estevan de Higareda, nuestro Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno de él, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Madrid á trece de Septiembre de mil setecientos sesenta y nueve. = D. Pedro Colón. = Don Felipe Codallos. = Don Jacinto de Tudó. = Don Gomez de Tordoya. = Don Francisco Losella. Yo Don Ignacio Estevan de Higareda, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Cámara, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Es copia de la original, de que certifico. Don Ignacio de Higareda.

574 Los que ahora, y desde aquí adelante pretenden recibirse de Abogados, acudan al Consejo con los Documentos necesarios del Grado de Bachiller en Cánones, ó Leyes, por Universidad aprobada de estos Reynos, ó el de

Li-

Licenciado, ó Doctor, y la Certificacion de haber practicado quatro años en Estudio de Abogado conocido, posteriores al dicho Grado de Bachiller: puestos, y reconocidos estos papeles en la Escribanía de Cámara, se remite el Pretendiente al Colegio de Abogados de esta Corte: presentado á su Decano, y Secretario, se le señala dia, y hora para su exámen: Los Exâminadores son nueve: en la lista anual estan distinguidos como tales: semanalmente alternan de tres en tres: estos juntos le exâminan acerca de las Acciones, Demandas, Recursos, método, y forma de libelar, ó introducir unos, y otros, contestar, deducir las excepciones, dirigir, substanciar toda clase de juicios, poner acusaciones en los Crímenes, y todo lo demas conducente á poder formar concepto de si se halla instruido en la práctica; de modo que pueda desempeñar su obligacion: executado el exámen, dan los Exâminadores su Censura, como corresponde al mérito, y aptitud del exâminado, y cerrada la envia el Colegio á la misma Escribanía de Cámara: el que segun ella está hábil, se le manda presentar al Consejo á fin de calificar el mismo concepto: se le señala dia para entrar á exámen en la Sala que corresponde, y se le entrega dos dias ántes el Proceso de que ha de hacer relacion en Latin: concluida ha de responder á las preguntas que los Señores le hicieren: y si le aprueban, jura en la forma ordinaria. Este exámen es el mismo que por las Leyes del Reyno, y Autos Acordados está dispuesto, y siempre se ha practicado. Y el del Colegio en virtud de su última Real Resolucion, y Auto de 22 de Julio de 1770, que desde entónces inviolablemense se observa, y ha de observar del propio modo en lo sucesivo, manteniendo la Profesion en el mayor lustre, y honor que siempre ha merecido.

TI-

TITULO XVII.

DE LOS RELATORES DE LOS Consejos, y Audiencias, y de sus derechos.

§. I. *De las Leyes Recopiladas.*

575 LOS Relatores para exercer su oficio, así en los Consejos, como en las Chancillerías y Audiencias, son ántes exâminados, aprobados, y jurados en los mismos Tribunales (1). Dan memoria de los pleytos vistos, y no votados al Señor Presidente, y demas Señores por quienes se han visto, siempre que se les manda: segun la Ley deben ser dos dias en cada semana: y los Sábados informar al Señor Presidente de los que estan fuera de Tabla; su antigüedad, y calidad, para disponer su vista en los siguientes dias (2). Se les encomiendan los Procesos por el órden, y estado que corresponde: Las Partes pueden concertar las relaciones en el término que para ello les señalaren, guardando en esto, y en el llevar de sus derechos la práctica, y costumbre, que conforme á la Ley, á las Salas donde toca, y al Arancel se observa en el Consejo: Chancillerías, y Audiencias (3). Sin mediar negociacion de ninguna manera para que les toquen (4). Ni tomarselos no siéndoles repartidos, y encomendados por el órden en los Tribunales prefinidos: su Oficio está reducido á la relacion de hecho, y de si los Poderes estan firmados por bastantes (5). Sácanlas por sí las citadas relaciones en sus casas, y no fuera de ellas, ni adonde las Partes las puedan ver (6).

576 A los Escribanos de las Chancilierías, y Audiencias les está mandado lleven los Procesos al Acuerdo para encomendarlos á los Relatores: Que no se encomiende

pleytos de Oidor por alguno de los de su Sala; y que los de Hidalguías se repartan igualmente por todas, de modo que cesen las diligencias de las Partes para que sus pleytos vayan mas á una Sala, que á otra (7).

577 En las Relaciones donde hay Testigos, se pone su nombre, y apellido, su edad, vecindario, y si es pariente de alguno de los Litigantes, ó concurren en él las demas generales de la Ley (8). Se hacen comunmente todas por su antigüedad; pero las Fiscales dentro del término que se les prefine (9). Así Escribanos, como Relatores en los Acuerdos de las Audiencias, asisten con los pleytos vistos á la hora acostumbrada, y cada uno en las Salas respectivas adonde estan destinados (10).

578 Sin licencia no debe un Relator encomendar á otro las Relaciones que á él le tocan, y tiene hechas (11). En todas deben exponer el caso del pleyto y tambien si falta alguna formalidad en el Proceso, como si los poderes son, ó no bastantes, y estan dados por tales: Si la Relacion está concertada á satisfaccion de las Partes, y concordados los folios, expresion de las Sentencias, ó Autos interlocutorios, ó difinitivos; y quanto conduzca substancialmente, en el estado que lleve, á fin de que los Señores se impongan para determinar, suficientemente (12).

579 Los Relatores no pueden exercer Abogacía, ni en los Consejos, ni en las Chancillerías, y Audiencias (13). Ni recibir de los Pleyteantes, ni Agentes cosa de comer, y beber, ni otras, sino es solo sus derechos (14). A los inhábiles en las Audiencias se les puede privar de oficio por el Señor Presidente, y Oidores, y á los que en lo substancial de la Relacion erraren, se les debe castigar á arbitrio de los Señores Jueces (15).

580 En los Autos públicos de las Audiencias, los Relatores prefieren á los Escribanos de asiento de las mismas (16).

581 Los Jueces inferiores, y Ordinarios deben por sí ver los Procesos para determinarlos con acierto, porque no tienen Relatores (17), estos en los Tribunales Superiores quando los llevan en estado de Prueba, deben hacer presen-

sente á los Señores, quien son las Partes, sobre qué asunto, y la calidad, y circunstancias del negocio, para que vengan en conocimiento de si es menester, ó no que la Probanza se haga por Receptor, ó Escribano, ó de otro modo (18).

582 Los derechos los cobran, ó de las Partes, ó de sus Agentes, ó Procuradores (19), á quienes deben dar Recibo, y de su mano sentarlos en el Proceso (20). Esto último no he visto en observancia.

583 Está prohibido á los Relatores venderse unos á otros los Procesos encomendados: Los de los Relatores muertos en las Audiencias, se entregan al Sucesor, sin pagar cosa alguna á sus herederos: Los de los Relatores que mueren en el Consejo, ó dexan el oficio, se entregan á los Escribanos de Cámara, y el Señor Presidente las encomienda de nuevo (21). Pero ni unos, ni otros deben llevar derechos á las Justicias en pleytos que van á los Tribunales Superiores en defensa de la Real Jurisdiccion (22). En las Leyes 23. 24. y 25. de este Título se hallan los Aranceles antiguos de los Relatores de Alcaldes de Corte: Los de las Audiencias y Chancillerías, y Juez Mayor de Vizcaya, y de los del Consejo, y demas Tribunales de la Corte, que hoy no rigen.

§. II. *De los Autos Acordados.*

584 POR el año de 1554, á cada Relator se le libraba de salario en Rentas Reales treinta mil maravedís (1). Ahora sus empleos tienen mas crecidas dotaciones, y emolumentos.

585 Los Relatores escriben, y firman los Autos, y Decretos del Consejo, y para que vean si estan conformes con su Acuerdo, los leen á los Señores ántes de firmarlos (2). Reciben los Expedientes de la Escribanía, ó Secretaría, y no de las Partes (3). El Memorial de las Sentencias originales, y de cuentas de las Residencias, lo deben entregar á los Escribanos de Cámara dentro de seis dias para que despachen las Executorias (4). Y de las partidas que por el Consejo se hubieren suspendido, ó dexado de pasar (5). Y al Señor Consultante con la Residencia, Certifica-

cion de haber entregado al Señor Fiscal Relacion de las condenaciones, y de lo proveido en las expresadas cuentas (6).

586 En el Consejo deben tener Arcas con llaves para guardar los Papeles, y Procesos (7). Recibir por sí sus derechos, no por mano de sus sirvientes, ni criados, ni por otros, y dar de ellos Cartas de pago (8). Quando salen con Comision del Consejo, les señala el Auto Acordado 1∂200. maravedís al dia: Lo mismo á los Escribanos de Cámara: á sus Oficiales Mayores 800, y nada por lo escrito (9).

587 Los Papeles en Derecho de Pleytos, en pasando de los pliegos que dispone la Ley del Reyno, que se expone en el Título de los Abogados, no los deben recibir los Relatores (10).

588 En los cargos que en Residencias vinieren hechos tocantes á Restituciones, y Reintegraciones de los caudales de Pósitos, Propios, Arbitrios, Repartimientos hechos, Hospitales, y otros Erarios públicos de Ciudades, Villas, y Lugares donde se tomaren, deben los Relatores formar Auto aparte con claridad de los reparos puestos por el Señor Fiscal, para que conforme á él se puedan librar las Provisiones necesarias (11). Y no pasar al Señor Consultante el apuntamiento de Residencias, sin que sea aprobado por la Sala que las hubiere sentenciado, conforme al Auto de 30 de Agosto de 1715 (12).

589 Por otra de 18 de Julio de 1718 se acordó, que en el Consejo se observase lo mismo que en las Chancillerías, en quanto á que los Relatores tengan Salas destinadas para el Despacho de los Pleytos, y Expedientes que en ellas ocurren (13); y así se practica.

590 El Auto 14 de este Título es el Arancel de Relatores del Consejo, y Sala de Alcaldes de Corte: El 15 el de los de Chancillerías de Valladolid, y Granada, Audiencias de Sevilla y Valencia: el 16 de los de la Audiencia de Galicia: el 17 de los de la Audiencia de Aragon: El 18 de los del Consejo de Indias: El 19 de los del Consejo de Ordenes: y el 20 de los del Consejo de Hacienda: todos son los mismos que trae la Pragmática de Ventosilla de 9 de Enero de 1722.

Pos-

591 Posteriormente se han expedido varios Aranceles, de los quales los últimos que hubiere en cada Tribunal, son los que deben observarse.

TITULO XVIII.

DE LOS SECRETARIOS QUE LIBRAN con el Rey.

§. I. *De las Leyes Recopiladas.*

592 LOS Señores Reyes Don Fernando, y Doña Isabel estableciéron, que ningun Secretario ni Escribano de Cámara libre Carta alguna de S. M. ó Real Cédula, ó Provision, sin que sea señalada de los Señores del Consejo siendo de Justicia ó Sobreseimiento de ello, ó de perdon: y si fuere de Hacienda, de los Contadores Mayores, ó de todos los menores con uno de los mayores, y si fuere de merced, que se pregunte á la R. P. si es de su Real agrado que sea visto primero por alguno ó algunos de los del Consejo: y mandándolo así, la lleven señalada de los que fueren en parte donde la señal no pueda ser quitada: Y en las espaldas de las Provisiones, los Derechos á los Secretarios pertenecientes, y los que en Sello y Registro han de cobrar de los Interesados, conforme Arancel, sin recibir unos ni otros dádivas, presentes, regalos, ó agradecimientos con pretexto alguno (1). Los mismos Señores Reyes Católicos por el año 1476 declaráron los derechos que los Secretarios habian de recibir, mandando que por su mano se firmasen las Provisiones, que llevaran los Escribanos de Cámara á firmar de la Real Persona, sin llevar por la diligencia cosa alguna: En esta Real Resolucion se previene, que los derechos de dos personas que litigan unidas, no siendo padre, é hijos, ó marido, muger é hijos, ó madre é hijos, que estos siempre se reputan por una persona, sean dobles de los que paga un litigante solo; si se unen tres distintos, que se

se paguen como tres y no mas aunque se unan muchos: Que las Comunidades, Concejos, ú otra qualquiera Universidad, solo pague al doble de lo que paga por Arancel un Particular; y así se observa, ménos el pagar tres unidos como tres, pues no pagan regularmente sino es como dos (2).

§. II. *De los Autos Acordados.*

593 LA Magestad del Señor Felipe V. en su Real Decreto de 3 de Diciembre de 1714, estableció, que las Secretarías de Estado del Despacho Universal fuesen cinco, en las quales, divididas las materias, corriese separadamente el Despacho de sus Dependencias: Que los cinco Señores Secretarios, Xefes de ellas, tuviesen voto en el Despacho ó Gabinete en todas las del repartimiento de cada uno: y son, *la de Estado* en que se incluyen los negocios y correspondencias con los otros Soberanos, y con sus Ministros, y los de los Paises Extrangeros: *La de Gracia y Justicia y Eclesiástico*: *La de Indias y perteneciente á Marina*: *La de Guerra*: y la de *Hacienda*; Y que se comunicase al Consejo de Castilla para dirigir los asuntos que ocurrieran segun su naturaleza (1).

594 El mismo Monarca en Real Resolucion de 18 de Enero de 1621 declaró, que los expresados Señores Secretarios del Despacho Universal, no tienen arbitrio en remover los Oficiales de las Secretarías, sino es por insuficiencia, demérito, ó delito, y en estos casos dando cuenta á S. M. y precediendo órden de S. R. P. Que sean Plazas fixas con Título de su Real mano: Y que la provision de vacantes por muerte ó ascenso, aunque es privativa de los dichos Señores Secretarios en sus respectivas Oficinas, se entiende dando cuenta á S. M. y precediendo su Real aprobacion (2).

595 El Auto (3) de este Título es el Arancel de los derechos de las Secretarías de la Cámara de Gracia de Castilla, y la de los Reynos de la Corona de Aragon: El 4 el de las Secretarías de la Cámara de Castilla, y de los Reynos de la Corona de Aragon por lo tocante á Justicia: El 5 el de la Secretaría de la Cámara del Real Patronato, así de Castilla co-

como de Aragon: El 6 de la Secretaría de la Cámara de la Negociacion de los Reynos de la Corona de Aragon: el 7 el de los Secretarios de las dos Secretarías de Indias del Perú, y de la Nueva España: el 8 el de los Secretarios del Consejo de Ordenes; y el 9. ult. el de las Oficinas del Consejo de Hacienda: Todos son los de la Pragmática de Ventosilla de 9 de Enero de 1722.

TITULO XIX.

DE LOS ESCRIBANOS DE CAMARA del Consejo, y sus Derechos: De los del Consejo de la Santa Inquisicion, Indias, Ordenes, Hacienda, y de la Audiencia de la Contaduría.

§. I. *De las Leyes Recopiladas.*

596 ANtiguamente en el Consejo Real habia ocho Escribanos de Cámara (1). Despues se reduxéron á seis: y últimamente se creó otro: de manera que actualmente son siete en todos: y de estos los cinco han sido Oficiales Mayores de las mismas Escribanías, á conseqüencia de la Resolucion de este Supremo Tribunal, que mas adelante puede verse en el n. 598 de este Tit. Los Aranceles de la Ley (2) antigua observáron en sus tiempos, pero se hallan enteramente abolidos. En las expresadas Escribanías no se dan los Procesos á las Partes, Agentes, ni Procuradores, sin dexar recibo con expresion de Piezas, y folios (3). Los Escribanos del Consejo de las Ordenes no llevan derechos de Vista, quando por apelacion ó súplica se conoce ante los Jueces de Comisiones, habiéndolos llevado en la primera Instancia (4).

597 Los Escribanos de Cámara del Consejo Real, juran-

ran en él guardar secreto en aquellas cosas que lo requieren; no llevar mas derechos de los señalados en el Real Arancel (5). Gozan el honor y Regalía de que se les ponga en posesion de sus Escribanías de Cámara sin que preceda exámen: Escriben los Decretos, Determinaciones y Resoluciones del Consejo, y con sola su rúbrica quedan enteramente autorizadas: refrendan las Reales Provisiones y Despachos, firman y expiden las Cartas Ordenes que en él se acuerdan y se les da su puntual cumplimiento por las Justicias, Personas, Jueces, Comunidades Eclesiásticas ó Seculares, y Universidades á quienes son dirigidas. Cada Escribanía de Cámara de las del dicho Consejo Real tiene tres Oficiales: La de Gobierno quatro: En las vacantes de unos y otros los Escribanos de Cámara proponen al Consejo tres sugetos de su mayor satisfaccion en quien concurran las calidades y circunstancias de idoneidad, fidelidad y demas que se consideran necesarias: siendo conformes y arregladas, las aprueba este Supremo Tribunal, y el nombrado ó electo para servir su empleo de Oficial jura del mismo modo que los Escribanos de Cámara por quien se hacen las propuestas, y se le expide Real Título de S. M. con la propia formalidad que á los Oficiales de las demas Oficinas de los Tribunales de esta Corte, segun y como con mayor individualidad se halla acordado por el Consejo, y mandado observar en Real Provision expedida en el proxîmo año pasado de 1770. Y aunque por la ley (6) se previene, que los Escribanos de Cámara no libren Despachos, ni Provisiones sin estar ordenadas y corregidas por sí; la práctica es, que los mismos Oficiales en quienes está depositada su confianza y fidelidad, las corrijan á toda su satisfaccion con la integridad y acierto que acostumbran para la mas pronta expedicion. El Oficial Mayor de cada Escribanía de Cámara tiene adicta á su empleo Notaría de los Reynos sin pagar media-anata, ni ningun otro derecho; pero le es limitada á solo poder actuar en todos los asuntos y diligencias que produzcan las instancias, negocios, y pleytos pendientes en el Consejo; en la inteligencia de que las notificaciones que hicieren

á

á los Procuradores han de ser en sus personas con toda formalidad, y no en otra manera: y en la de que es tambien obligacion suya poner ó sentar en los documentos ó peticiones que las Partes presentaren, por letra, y no en guarismo, el dia, mes, y año de su presentacion, en los mismos términos que desde lo antiguo se halla ordenado y prevenido (7. y 8). Y de que esto se guarde y execute con el mayor zelo, cuidan los Escribanos de Cámara, é igualmente de que sus criados no reciban cosa alguna por el despacho de Provisiones ni Procesos de las Partes (9). Como asimismo de que las notificaciones se escriban luego que se hagan, y no por relaciones de Procuradores (10). No ponen Decreto á Pedimento alguno sin ser primeramente leido en el Consejo (11). Del que se niega ó se decreta no haber lugar en una Sala, no deben presentarlo en otra sin expresa Orden del Consejo, ni entregarlo á otro Escribano para que dé cuenta (12). Las Peticiones de que se ha de sacar relacion, las pasan al Relator á quien estuviere encomendado el Proceso (13). No pueden mostrar las Probanzas á persona alguna sin estar hecha publicacion en qualesquier pleyto que sea (14). Ni pasar á otros los Expedientes que á uno le tocan por repartimiento, aunque sean de Residencias, sin tener licencia del Señor Presidente para ello (15). Residen en las mismas Casas donde tienen sus Oficinas (16). Por el año de 1480 se mandó, que en el primer dia de cada año en que hubiera Consejo, jurasen en él guardar las Ordenanzas reducidas á lo que queda expuesto (17). Todos se arreglan al Arancel aprobado por S. M. para el pago de sus derechos, así los del Consejo Real, como los de Indias, Inquisicion, Ordenes, y Contaduría Mayor (18). Y aunque por uno de los Capítulos de reformacion del año de 1623 se declaró no los debian recibir sin ser primeramente tasados, y que por el memorial no llevasen los Relatores cosa alguna (19); hoy no se necesita porque van sentados en las mismas Provisiones despachadas, y no he oido jamas que en Secretaría, ó Escribanía de Cámara se haya llevado derecho alguno excesivo: En quanto á Relatores, ri-

rigen otras Reales Providencias, y se arreglan á los Aranceles en que los suyos les estan regulados.

§. II. *De los Autos Acordados.*

598 LOS Escribanos de Cámara del Consejo no admiten Peticion de negocio pendiente ante otro Compañero, ni las Cartas que suelen dar los Escribanos que despachan Jueces de Comision (1). Quando se despachan Pesquisidores les notifican hagan ante ellos la obligacion de acudir personalmente con los maravedís pertenecientes á penas de Cámara: y que con el Escribano y Alguacil acudan á jurar al Consejo: y evacuada la Comision á dar cuenta de ella (2).

599 No se entregan los Despachos y Provisiones á los Interesados para traer, recoger Bulas, ó retenerlas en el Consejo sobre Patronato Real, ó de Legos, ó por derecho de Extrangero ó Beneficio Patrimonial, ó contra el Concilio, ó en otro qualquier caso, sin que primero otorguen fianza de que si no fuere cierta la relacion que hacen pagarán todas las costas y daños que á la otra Parte á cuyo favor es la Bula le ocasionaren; y sin que dexen Poder á Procurador conocido, pena al Escribano que contraviniere de pagarlo todo de sus propios bienes (3. y 12). Tambien está mandado por el Consejo, que en las Escribanías de Cámara no se entreguen Provisiones algunas á las Partes, ni á Agentes, sino es á los Procuradores en cuyo nombre se siguiere la instancia de que proceden.

600 En los derechos de Tiras de las Executorias se arregla á la Ordenanza ó Arancel en que les estan regulados (4). No llevan á despachar ni firmar del Señor Semanero sin Poder de las Partes (5). Las Executorias de Residencias secretas, ántes las debian despachar dentro de diez dias despues de consultadas, y entregarlas al Señor Fiscal (6). Posteriormente se ha prorogado para uno y otro este término al de 30 dias (18).

601 No pueden admitir Peticion de persona que viniere al Consejo en nombre de Pueblo alguno, sin que les entreguen la Instruccion, y poder correspondiente, ni sentar su presentacion sin que primero se vea en el Consejo (7).

602 Tienen libro en que sen-

sentar los dineros ó Depósitos que en sus Secretarías se mandaren poner de Orden del Consejo, y firman las partidas conforme les fueren entregadas (8). Y esto no obstante, hay posterior providencia del Consejo para que en las Escribanías de Cámara no se reciban Depósitos algunos.

603 No entregan los Procesos á Relatores, Abogados, ni Procuradores, sin tomar recibo con expresion de piezas y hojas (9). Para ello tienen sus libros de conocimiento, y notifican las Providencias ántes de salir del Consejo para no causar dilacion en los negocios (10). Ni reciben los Pedimentos sin estar firmados de las Partes ó de sus Procuradores (11. y 20).

604 No ponen en Consulta ningun negocio que no sea visto por Sala, ó remitido por encomienda de alguno de los Señores del Consejo, habiendo hecho relacion de él en Sala ó en relaciones (13). Aunque es de su cargo la correccion de las Provisiones, y asiento de los Derechos, que por ellas deben satisfacerse (14); la observancia recibida por el Consejo es, que los Oficiales hacen la expresada correccion, asientan los Derechos, y rubrican la Nota donde van sentados, y con esta formalidad pasa el Señor Ministro Semanero las referidas Provisiones, y despachos.

605 No ordenan, ni escriben Executoria en que por Autos estuviere declarado alguno no poder estar preso por Hidalgo; y solo pueden dar Testimonio de tales Autos si por el Consejo se les mandase: Lo mismo está acordado para con los Escribanos de Provincia (15).

606 Es cargo del Oficial Segundo de cada Escribanía de Cámara del Consejo, tener un Libro donde sentar el dia, mes, y año en que lleva á la Posada del Señor Presidente los Pleytos, y Expedientes que su Excelencia encomienda á los Relatores; y de estos lo es, verlos por la antigüedad de la encomienda, y preferir los de las Partes presentes, si por el Señor Presidente á quien esto toca, no se ordenare otra cosa (16).

607 No se llevan derechos en las Escribanías de Cámara por las Provisiones que se rompen, y no se expiden (17). Ni se despacha Comision á ningun Juez, sin que

conste en ellas haber hecho relacion al Consejo de las que ha tenido, y dado cuenta al Señor Fiscal (19). Ni se recibe Proceso en grado de Apelacion de residencias, Cuentas de Propios, Pósito, y Visitas, ó en otra manera, ni Criminales de Oficio, ó á instancia de Parte en que haya aplicacion para la Cámara, sin que haya tomado la razon el Señor Fiscal (21).

608 Sin embargo de que por la Ley Real se previene á los Escribanos de Cámara del Consejo, que no reciban Peticiones de los Pueblos para tomar á Censo sobre Propios, y Pósitos, sin que en ellas, en el Poder especial que presentaren, y Documentos con que lo acrediten, se exprese si tienen, ó no otros, para qué efecto se tomáron, qué réditos pagan, y si fué con la licencia necesaria (22). La práctica es, que quando los Pueblos introducen tales, ó semejantes recursos, se les admite, y da cuenta al Consejo, aunque no vengan revestidos de toda aquella formalidad: este Supremo Tribunal toma los correspondientes informes, y noticias conducentes, suple así la falta de los medios que la Ley previene, y por los Pueblos suelen ignorarse; y en vista de todo usando de su superior autoridad, resuelve, y determina lo que conviene.

609 Las Cartas que vienen al Consejo, y reciben los Escribanos de Cámara, las llevan cerradas, y selladas, y en la Sala de Gobierno piden licencia para abrirlas, y leerlas (23).

610 No decretan las mejoras en Causas Criminales, sin leerlas en el Consejo, precediendo para ello licencia del Señor Presidente: en tiempo de Vacaciones, ó Fiestas acuden al Señor Semanero para que provea, y mande lo que fuere de Justicia (24).

611 Señalado dia para la vista de los pleytos se les notifica á los Agentes, ó Procuradores, para que las Partes asistan si quieren, pero sin acompañamiento alguno (25).

612 En las Comisiones que se despachan á los Corregidores, que tienen Teniente puesto por la Cámara, extienden la cláusula, *á Vos nuestro Corregidor*, *y no á Vos el nuestro Corregidor de tal parte*, *ó vuestro Lugar Teniente*; con que cesan los inconvenientes, que del otro modo ántes se han ocasionado (26).

613 Los Papeles que se entregan á Relatores, ó Escribanos de Cámara del Consejo para formar competencias, no los vuelven á las Partes; y á éstas les notifican, que con ellos dentro de tercero dia se determinará el Expediente, ó sin ellos pasado el dicho término; pero pidiendo las Partes traslado de las Peticiones, y Decretos, se les da (27).

614 No reciben por fianzas de los Jueces de Comisiones á otros Escribanos de Cámara, ni á sus Oficiales, ni á Procuradores, Receptores, ni Relatores, pena de quinientos ducados (28).

615 No leen en el Consejo querellas, ni despachos en que haya informacion, sino es que las ponen á encomendar al Señor Presidente para que señale el Relator que ha de hacerla. Las Peticiones sueltas con Testimonios, ó sin ellos, se reparten entre todos por su turno: tampoco despachan Sobre-Cartas, si no fuere negocio que requiera mucha brevedad: y en quanto á los que vienen á exâminarse de Escribanos, hacen relacion como siempre la han hecho, y les toca por razon de sus Oficios (29).

616 No admiten Peticiones en que se solicitan Provisiones Ordinarias Eclesiásticas sin presentarse Poder especial de la Parte. Con él, y demas recados, si los hubiere, se llevan á la Semanería: pero esta providencia no se entiende con las Ordinarias Eclesiásticas que el Señor Fiscal pidiese (30).

617 En las Provisiones de Fuerza, que se despachan de conocer, y proceder para los Jueces Eclesiásticos, se dan juntamente si las partes las piden las de no otorgar las Apelaciones (31). Tambien para éstas se requiere poder especial; y de ninguna Peticion deben dar cuenta los Escribanos de Cámara sin tener el que sea bastante, pena de 50 ducados (32).

618 Todos los Expedientes de los Escribanos que vienen á exâminarse, y aprobarse, así de Señorío, como de las demas calidades, excepto los Reales, en virtud de *Fiat* se pasan al Señor Fiscal ántes de entrarlos en el Consejo para que conozca si vienen en forma (33).

619 Los que soliciten Venias para administrar sus bienes, deben comparecer personal-

nalmente en el Consejo : ó pedir que se les supla, ó dispense la comparescencia teniendo causas muy graves, y urgentes para ello : si así no lo practican, no pueden los Escribanos de Cámara admitir sus peticiones : y en el caso de pedir la dispensa, previene el Auto Acordado de 31 de Marzo de 1694 que se dé cuenta al Señor Ministro á quien tocase la consulta, á fin de que lo proponga al Consejo ; y de que S. A. determine lo que convenga (34). Si se concede, suele ser haciendo cierto servicio, como el que antiguamente se hacia por los Escribanos á quienes en aquellos tiempos se dispensaba acudir al Consejo á ser personalmente exâminados: lo que hoy está abolido. En quanto á si las Mugeres que pidan semejantes venias, deben, ó no comparecer personalmente, depende del arbitrio del Señor Ministro Consultante, ante quien tambien se entiende, y hace la comparescencia de los demas que deban hacerla, en lugar del Consejo, conforme al Auto citado, y á otra Resolucion del Consejo de 26 de Septiembre de 1695; pero esto no obstante, se deberá tener presente la Declaracion que el Consejo hizo en 15 de Enero de 1721 sobre los Despachos que tocan librarse por las Secretarías de la Cámara, y los que son privativos de las Escribanías del Consejo (49).

620 No expiden Comparendos sino es mandándose en la primera Sala de Gobierno adonde privativamente toca proveer la Comparescencia que conviniere de algunas personas (35).

621 Quando se dan licencias para extraer granos fuera del Reyno, por mano de los Escribanos de Cámara del Consejo, deben los Extractores afianzar, traer la Tornaguía dentro del término que se les señale, y tomarse la razon por el Señor Fiscal para saber si cumplen (36).

622 En 17 de Octubre de 1704 se mandó por el Consejo, que dentro de 24 horas de entregadas las Residencias á los Escribanos de Cámara del Consejo, se notifiquen al Agente Fiscal de lo Criminal, las tome, y siga hasta ponerlas en estado (37).

623 De las Peticiones de Mejoras en que se apela de Providencias ó Autos difinitivos de los Alcaldes de Corte en

en sus Juzgados de Provincia y Quarteles, Corregidor de Madrid ó sus Tenientes, ó de algun Juez de Comision, cuyo interes excediere de mil Ducados, deben los Escribanos de Cámara para decretarlas, dar cuenta al Consejo en Sala de Provincia, y no despacharlas de caxon: y en las demas se guarda la costumbre (38).

624 Los dichos Escribanos de Cámara del Consejo no deben entregar á los Relatores, los derechos que les vienen tasados en las Pesquisas y Residencias, hasta que esten vistas y determinadas por las Salas donde correspondan (39). Ni unos ni otros detener los Pleytos y Expedientes de Oficio, ni los que se siguen á instancia de Partes, con ningun pretexto, ni por su Despacho llevar mas derechos de los que fueren justos (40).

625 Quando pasan de Semanería las Provisiones, los Escribanos de Cámara han de pasar tambien al Señor Semanero los Recados en cuya virtud se han mandado expedir, para que las pueda ver con entero conocimiento: sin preceder este requisito, y el de decirse en el pie de cada una la Sala donde se ha despachado, no las han de poner á firmar á los demas Señores, ni se refrendan; y estándolo de los quatro, se llevan al Señor Presidente, y las firma en el lugar preeminente que se tiene de costumbre (41).

626 No deben ni pueden admitir los Pedimentos, cuya Provision y conocimiento inmediato toca á las Audiencias y Chancillerías, como está mandado en las Leyes 21. y 24. de este tit. y que para su observancia se colocasen en el Auto Acordado (42). Pero esto no obstante, el Consejo Real y Supremo usando de su superior Autoridad, puede admitir, avocar y conocer en todos y qualesquier Recursos que lo estimare conveniente, aunque por la regla general toquen á las expresadas Audiencias ó Chancillerías.

627 Quando se pretende en el Consejo por algun litigante, que se despache Cédula para que en las Chancillerías ó Audiencias se vean los pleytos por dos Salas enteras con asistencia del Presidente; por regla general se da traslado á la Parte contraria: con lo que dice, se consulta á S. M. y evacuado todo, se expide siem-

siempre que conviene: Y para que así se execute, estan prevenidos de ello los Escribanos de Cámara, y los Relatores por quien se da cuenta de tales expedientes (43).

628 En 22 de Enero de 1716 se acordó, que los Escribanos de Cámara pasasen á manos del Secretario de Gobierno Certificacion de las condenaciones y multas proveidas por el Consejo y Jueces de Comision desde 12 de Junio de 1715. Que en adelante executen lo mismo en los negocios que ocurrieren de esta calidad: Que decretando el Señor Superintendente de Penas de Cámara y gastos de Justicia las Provisiones de cobranza, ha de enviar su Decreto á la Secretaría, para que desde ella pase al Escribano de Cámara, que ha de executar la Provision: Que ántes de firmarse la vea con el Expediente que la motiva, el Señor Ministro Semanero, como se acostumbra en todas las del Consejo: Y que hecho así, se vuelva con el Expediente al Señor Superintendente por la Escribanía, quedando tomada la razon en ella (44).

629 Los Escribanos de Cámara no pueden poner en ningun Expediente Autos de Remision á los Señores Fiscales, sin dar cuenta á la Sala de su asignacion con ningun pretexto (45). Ni poner Decreto alguno de los que llaman de caxon sin darla á la Sala donde toca (46).

630 Todos los expresados Escribanos de Cámara y Gobierno observan rigorosamente quanto por Ordenes y Autos Acordados les está prevenido, y se les manda en el Título y nombramiento de su Empleo para la custodia de los Expedientes, distincion y separacion de los negocios: Y la de aquellos que proceden de Reales Decretos, y no estan fenecidos, de que firman Relaciones semanalmente para el Consejo: y duplicadas todos los meses para pasar, unas á las Reales manos, con expresion individual de su estado por las del Señor Presidente: y otras para el Señor á cuyo cargo está el Archivo, á fin de que con estas noticias se puedan recoger y custodiar luego que esten evacuados (47).

631 Tampoco los Escribanos de Cámara del Consejo dan Certificaciones de Autos sin su especial órden para ello (48). Y así estos como los de Go-

Gobierno saben y tienen presentes todas las clases de Despachos que deben librarse por las Secretarías de la Cámara, y los que privativamente tocan á las Escribanías de Cámara, y de Gobierno que á unos y á otros les estan encomendadas. Conforme á la Resolucion y Decreto de 15 de Enero de 1721, que ántes se ha citado (49), á continuacion del Auto 34.

632 A fin de precaver los inconvenientes que con la fórmula antigua de las Provisiones para recoger Bulas ó Letras Apostólicas se ocasionaban: En Resolucion del Consejo de 29 de Abril de 1721 se mandó quitar la Cláusula de donde nacian, y que despues del exôrdio y narrativa del caso, en las que se expidiesen en lo sucesivo, se ponga á la letra la del tenor siguiente. *Por la qual os mandamos á todos y á cada uno de vos en los dichos vuestros Lugares y Jurisdicciones, segun dicho es, que si algunas Bulas ó Letras Apostólicas se han traido ó presentado, traxeren ó presentaren por Parte del dicho N. ú otra qualesquier persona en razon de lo susodicho, no consintais, ni deis lugar que en virtud de ellas se hagan Autos algunos, y las tomaréis de poder de qualesquier personas en cuyo poder estuvieren, y originalmente con los Autos y diligencias hechos y causados en su virtud, las enviaréis ante los del nuestro Consejo, y á poder del infrascripto nuestro Escribano de Cámara, para que con su Vista, si pareciere que son tales que se deban cumplir, se obedezcan y cumplan; y si no se informe á su Santidad lo que en ello pasa, para que mejor informado lo mande proveer y remediar como convenga: y la cumpliréis, pena de la nuestra merced, y de veinte mil maravedís para la nuestra Cámara, so la qual mandamos á qualquier Escribano que fuere requerido con esta nuestra Carta, os lo notifique, y de ella dé Testimonio. Dada &c.* (50). Y así se practica. La cabeza de la Real Provision se dirige á todas las Justicias de estos Reynos, y especialmente á la del Pueblo, y Jurisdiccion donde exîsten las personas, en cuyo poder se hallen las Letras que se han de recoger, y á todas aquellas á quien en qualquier materia tocare su contenido, y le fueren notificadas.

633 Los 16 Autos que

hay desde el 51 inclusive, hasta el 66 exclusive de este Título, son los 16 Aranceles que por la Pragmática de Ventosilla de 9 de Enero de 1722 se diéron para todas las Escribanías de Cámara, Oficinas de todos los Consejos, y Contadurías de la Corte; con la distincion á cada una correspondiente, y expresion de todos los Despachos que se expiden sin pagar derechos: pero solo rigen los que en las mismas Oficinas tienen para su gobierno actualmente con especial aprobacion, y Cédulas de S. M. á que se arreglan, sin exemplar de que se haya cometido exceso alguno.

634 Las seis Escribanías de Cámara del Consejo, por lo tocante á los Reynos de Castilla, estan enagenadas de la Corona: pertenecen á distintas personas en propiedad, con facultad de servirlas por Tenientes: En los casos de Vacantes proponen al Consejo pleno, tres, de las calidades, y suficiencia que se requieren: de ellos elige el que tiene por mas conveniente, conforme á lo resuelto en el Auto Acordado de 15 de Abril de 1722, por el que se declaró y mandó tambien, que los tales Escribanos de Cámara paguen en cada un año á su dueño siete mil reales de vellon, y que tengan libro de Cuenta y Razon donde lleven asiento de todos los emolumentos y utilidades, sin reservacion de cosa alguna, para dar relacion jurada de ellos al Consejo al fin del año (66).

635 Las Apelaciones, Recursos, é Instancias de lo tocante á Abastos de qualesquier Juzgados de esta Corte, tocan al Consejo en Sala de Gobierno, y no en otra (67).

636 En las dichas Escribanías de Cámara por razon de vista y primera toma, aunque se haga á nombre de muchos, no se llevan mas derechos que los correspondientes como dos (68). Ni se admiten en ellas Pedimentos ni instancias en que los Quadrilleros, y Comisarios de las Santas Hermandades pidan auxîliatorias de sus nombramientos, desde que se les mandáron recoger, y presentar en la de Gobierno los que estuvieran pendientes (69).

§. III.

§. III. *De las Resoluciones posteriores.*

637 CON motivo de que los dueños de las Escribanías de Cámara del Consejo, proponian algunas veces en las vacantes á personas que del todo no eran á propósito para servirlas: Los Oficiales Mayores hiciéron recurso para ser en las propuestas preferidos: Y el Consejo en Auto de 12 de Agosto de 1737 lo declaró así en el caso de no concurrir en alguna otra persona especial circunstancia para ser propuesta. *Véase el n.* 560. §. 1. *de este Tit.*

638 Por Resolucion del Consejo de 21 de Febrero de 1748, y 1 de Julio de 1751 está mandado á los Escribanos de Cámara, que los nombramientos de Escribanos que traen los que vienen para la aprobacion del Consejo, no los admitan si no estan en el Papel que segun la Pragmática les corresponde: (no habla con los que se exâminan de Reales, en virtud de Cédula de la Cámara).

639 En Auto de 22 de Mayo de 1749 declaró el Consejo, que los recursos de Fuerza introducidos por los Administradores de Rentas Provinciales, que se recaudan por la Real Hacienda, son puramente de Oficio, y deben dar cuenta de ellos los Escribanos de Cámara sin la menor omision: y tambien de los de conocer, y proceder en perjuicio de la Jurisdiccion Real.

640 Por Autos del Consejo de 28 de Julio de 1764 se mandó, que en las Escribanías de Cámara se tengan los ocho Libros siguientes: *el primero* para sentar los pleytos, y Expedientes de Oficio, que pasen á los Relatores en papel de Oficio: *el segundo* del mismo papel para sentar los propios negocios que pasan á los Agentes Fiscales: *el tercero* para sentar las penas de Cámara, en el mismo papel: *el quarto* para sentar los Estados, y Mayorazgos, que se ponen en seqüestro conforme otro Auto de 30 de Julio de 1762 en papel de Oficio: *el quinto* para registrar las Reales Cédulas que se expiden, en el mismo papel: *el sexto* para sentar los pleytos que se entregan á los Procuradores, en papel de veinte maravedís: *el séptimo* para

sentar los Pleytos y Expedientes de parte, que pasan á los Relatores, en el mismo papel de veinte maravedís: y *el octavo* para sentar los negocios de partes, que pasan á los Agentes Fiscales en el papel dicho de veinte maravedís: Que los expresados Libros se costeasen de los gastos de Justicia, y en defecto de estos, de los de penas de Cámara; y que de los de partes del papel de veinte maravedís, percibiesen los Escribanos de Cámara lo correspondiente de los Procuradores al tiempo de tomar los Expedientes, reintegrándose de su coste.

641 El Arancel que rige en las Secretarías del Consejo, y Cámara de las Indias, se expidió en Real Cédula de 13 de Diciembre de 1749.

642 El Arancel que inviolablemente se observa en las Escribanías de Cámara, y de Gobierno del Consejo de Castilla, se aprobó por S. M. en Real Cédula de 27 de Agosto de 1768.

643 Por otra Real Cédula de 23 de Junio de 1768 se declaró, que en la Escribanía de Cámara, y de Gobierno del mismo Consejo de Castilla, por lo tocante á la Corona de Aragon, se guardase el mismo Arancel que se guarda en las demas Escribanías del propio Consejo: y que en todos los Tribunales Superiores, y Ordinarios de aquella Corona, se arreglasen, y guardasen los Aranceles que se observan, y guardan en los Tribunales Superiores, é inferiores de Castilla; y así se practica.

TI-

TITULO XX.

DE LOS ESCRIBANOS DE CAMARA de las Audiencias, y Chancillerías, y sus Derechos.

§. I. *De las Leyes Recopiladas.*

644 POR los Señores Reyes Don Fernando, y Doña Isabel se estableció, que en cada Audiencia hubiese doce Escribanos (1), que estos se presenten en ellas, y sus Juzgados todos los dias por la mañana en las horas señaladas (2). Y que en cada Sala de los tres que en la misma despachan, se esté uno para asentar lo que se proveyere, y dar los Memoriales todo el tiempo de las tres horas (3). Cada Escribano tiene un Libro en que apunta los Procesos que por él pasan, y el estado en que se hallan (4), en los que se reciben Testigos dentro de la Ciudad donde está la Audiencia, hace de Receptor el propio Escribano de la Causa: en los demas sale el que el Presidente, y Oidores nombran (5); pero unos, y otros en sus casos deben exâminar, y escribir por sí los dichos de los Testigos, sin que delante esté persona alguna (6). Hacer las Notificaciones de las Sentencias, asentar los Autos de las Presentaciones, y firmarlos, sin abreviaturas: no recibir Peticiones sin Poder: tratar bien á los Litigantes, despachar con brevedad á los Pobres, y no extender las Fianzas que ocurrieren á mas de lo que en los Autos se contiene (7).

645 En las cabezas de las Sentencias, y Autos que extiendan, deben hacer expresion de los nombres, y apellidos de las Partes que litigan, y de los de sus Procuradores específicamente (8). En la misma conformidad que se expone en los Formularios del tom. 1. cap. 3. de los Juicios,

cios, y en el tom. 2. cap. 6. §. 3.

646 Los Poderes, y Escrituras originales que se presentan en Autos, los pueden tener en su poder, poniendo traslados signados en los Procesos, concertados, con citacion de los interesados, para evitar los extravíos que se han experimentado, quitándolos del Expediente, ó haciéndolos perdedizos (9). Asimismo se quedan en sus Registros los Poderes originales que las Partes otorgan en sus Oficios, y los traslados en los Procesos, sin llevar derechos por ellos, ni por los de las Escrituras dichas (10). Los Expedientes, ó Procesos solo deben confiarlos baxo de recibo á los Procuradores, estos á los Abogados con el mismo resguardo, y no á las Partes, ni á sus Agentes (11).

647 Por el Señor Emperador Cárlos V. y en su nombre por el Señor Don Felipe II. siendo Príncipe, se mandó, que los Escribanos de las Audiencias tuvieran guardados los originales de las Sentencias difinitivas, y que en los Rollos pusieran el traslado sacado en forma, su fecha, y firmas, con la notificacion, y dia en que fué hecha (11).

648 Quando se executa alguna Justicia asiste el Escribano de la Causa, del modo que los de los Alcaldes en las que por ellos se pronuncian (13).

649 Todos los de las Audiencias deben escribir en el Libro que tiene el Presidente las condenaciones de penas de Cámara, gastos de Justicia, y Estrados, que por Sentencia de Revista se hacen ante ellos, y la memoria de los Depósitos en el Depositario, con expresion de los dias, y Causas en que se hiciéron (14).

650 Les está prohibido recibir de los Pleyteantes cosas de comer en pago de sus derechos, ni en otra manera, ni por via de regalo (15). Y llevar derechos de vista de los Procesos que se remitieren del Consejo, estando pagados á los de este Tribunal Supremo (16). Ni por la guarda de los finalizados, ni por buscar los pendientes aunque sean antiguos (17).

651 Quando pidan los derechos que legítimamente tengan devengados, deben decir numéricamente los que son

son segun Arancel, y no que dexen dinero, ni otra proposicion general sin determinar el tanto: y lo que fuere sentarlo de su propia letra, y mano en el Proceso, ó Escritura por la qual lo recibiéron (18). De los pleytos Eclesiásticos, que por via de Fuerza se llevan á las Audiencias, si se retienen no cobran sus Escribanos derechos algunos, ni los del Consejo, aunque llegue el caso de que las Partes, y los Letrados los vean (19). Ni de los Procesos Eclesiásticos, que por defensa de la Jurisdiccion Real son llevados á las Audiencias, y Consejo á pedimento de Corregidores, y Jueces de Residencia (20). Ni de las Escrituras, ni Probanzas, que ante Escribanos se traducen al Castellano de qualquiera idioma que sean por Intérprete, ó Traductor, ó del Latin al Romance: Ni tampoco mas derechos por Vista que los de la primera, y cobrando estos no han de llevar los de Tiras (21).

652 Tampoco deben llevar mas derechos que los de vista quando entregan á las Partes originales los Procesos, y Escrituras, y no los Traslados, en los casos que los puedan dar (22).

653 En quanto á tiras, y derechos de Vista, de lo procesado, y de las probanzas, que se hacen tanto dentro, como fuera de las Chancillerías, se mandó por la Ordenanza antigua, no llevasen mas de un maravedí por hoja, y tira, y teniendo la hoja treinta y tres renglones, y cada renglon diez partes: y dos maravedís por la hoja, y tira de lo junto, y muy apretado (23). Hoy rige el Arancel Real por donde se deben gobernar, así los Escribanos, como sus Oficiales y Escribientes por los Traslados, Registros de Executorias, y otras Provisiones (24).

654 Quando en las Escribanías se presentan por solo un Auto un Proceso sin necesidad de verse, solo pueden llevar derechos de lo que se ve, y no de todo el Proceso (25). A los terceros Opositores tampoco se llevan derechos de Vista hasta que hagan, y presenten su oposicion (26).

655 Las Executorias deben escribirlas, ordenarlas, y corregirlas los Escribanos en su Oficina, y no fuera: y arre-

arreglarse al Arancel para el cobro de sus justos derechos (27). Teniendo presente, que de los Procesos que dieren originales en grado de segunda suplicacion, no llevan tiras hasta que se expiden las Executorias, si se les manda despacharlas (28).

656 Antiguamente de las Fes que daban de las Litis pendencias, y de los Mandamientos que dan los Oidores dentro de las cinco leguas, solo podian llevar diez maravedís por hoja (29). Hoy rige el Arancel último que en las Audiencias se estuviese observando.

657 En las Causas Fiscales nunca cobran derechos de los causados por los Fiscales, aunque las partes contrarias sean condenadas en todas las costas (30).

658 Quando muere un Escribano de las Audiencias, por dos de las mismas se justiprecia la estimacion de los Procesos que dexa, y el Sucesor en el Oficio la paga á los herederos del muerto; y no lo pagando, pueden los dichos herederos darlos á qualesquiera otro Escribano de la Audiencia que no sea Sucesor del oficio del difunto (31).

659 En las Receptorías que ante ellos se expidieren, deben poner que no se exâminan mas de treinta Testigos, y los Receptores sentar, y dar fe de los derechos que han llevado, al final del Expediente de su Comision (32).

660 No se sirven las Escribanías de las Audiencias por substitutos, y los que las tienen hacen por sí las notificaciones (33). No reciben cosa alguna por albricias de alguna favorable Sentencia, ni pueden permitir que sus Criados, ni Oficiales las reciban, ni con otro pretexto (34).

661 Las mismas obligaciones tienen, y juran al ingreso en sus Oficios los Escribanos de Cámara de los Juzgados de Alcaldes de Hijos dalgo, y Juez Mayor de Vizcaya; y que por tener dichos Oficios, ni dan, ni darán renta, ni cosa alguna (35).

662 Los Criados de unos, y otros Escribanos de Câmara no pueden ser Agentes, ó solicitadores de pleytos pendientes en las mismas Audiencias (36)

663 De la presentacion de

de muchas Escrituras contenidas baxo de un solo signo, no deben llevar mas derechos que los correspondientes á una sola Escritura (37).

664 Tampoco pueden llevar derechos de Vista de Proceso, y Probanzas, no llevándose uno, y otro al Letrado, ó á la Parte, ó no haciendo ellos relacion, pues en este caso les corresponden como que no pueden hacerla sin ver el Proceso (38).

665 En las Fes que dieren de los pleytos, aunque sean por requerimiento de los Tribunales de la Inquisicion, deben sentar, que las dan de mandato del Señor Presidente, y Oidores; y por ello los expresados Tribunales no pueden usar de algun procedimiento (39).

666 La ley 40 de este Título es el Arancel antiguo del año de 1590 que no rige: en la 41 se prohibe el Arrendamiento de las Escribanías de Cámara, Procuradurías, Receptorías de las Audiencias, y Escribanías del Número de las Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos: y se manda, que á estos oficios no sean admitidos los que no tuvieren de Patrimonio la tercia parte del valor de ellos: por la 42 última se amplia la antecedente, declarando que la muger de qualquiera edad que sea, ó menor de 25 años, que heredare uno de estos oficios, pueda darlo en confianza á otra persona, para que por dos años lo sirva; y pasados, ó los renuncien, ó dispongan de ellos; y no lo haciendo queden vacos, y S. M. pueda darlos á quien quisiere. Verdaderamente me parece ser demasiado el rigor de esta Ley, en quanto á la precision de renuncias, ó disponer en los dos años la muger, ó el menor de 25, y que verificándose el efecto á que se dirige, obviando los fraudes, é inconvenientes que la motiváron, será conforme á la mente del Monarca, que se esté al Título de pertenencia, y propiedad, mayormente si se hubiere concedido, ó dado por Juro de heredad perpetuo, ó por servicio, ó contrato.

§. II. *De los Autos Acordados.*

667 EL primero es el Arancel de los Escribanos de Cámara del

Acuerdo de las Chancillerías de Valladolid, y Granada, y el de las Audiencias de Galicia, Sevilla, Zaragoza, y Valencia: el segundo el de los Escribanos de Cámara de la Real Chancillería de Valladolid: el tercero el del Repartidor General de pleytos, y dependencias de la misma Chancillería: el quarto y último el de los Escribanos de Cámara de las Chancillerías de Granada, y de las Audiencias de Sevilla, Zaragoza, y Valencia: Todos son los de la Pragmática de Ventosilla de nueve de Enero de 1722.

TITULO XXI.

DE LOS ESCRIBANOS DEL CRIMEN, de los Alcaldes de Corte, y Chancillerías.

§. I. *De las Leyes Recopiladas.*

668 EN el año de 1407 se estableció por los Señores Reyes Católicos Don Fernando y Doña Isabel, que en el Juzgado, ó Sala de Alcaldes de Corte, y asimismo en los de los Alcaldes del Crímen de las Chancillerías hubiese dos Escribanos para las Causas Criminales, juramentados con la misma solemnidad que los de Cámara (1). Por el Señor Rey D. Juan el II. que sus oficios no se sirviesen por substitutos: Que por sí exâminasen los Testigos: Que á la execucion de las Sentencias fuesen con los Alguaciles: y que no reciban en depósitos dineros, ni joyas, ni otras cosas hurtadas (2). En los Procesos deben sentar, y firmar los derechos que llevan á los Presos (3). Tener los Aranceles en las Salas del Tribunal, y en sus Oficinas (4). La ley 5. y 6. de este Título son los antiguos que hoy no rigen. En cada Oficio de Escribanía de Cámara de lo Criminal de esta Corte, solo pueden asistir seis Escribanos Reales, para las cosas que se ofrezcan: en cada uno de los de Provincia otros seis, nombrados á riesgo de los Propietarios; pero aprobados los del Crímen por la Sala: los otros en cada Ofi-

Oficio por el Alcalde que en él despacha de Provincia. Los que á las Escribanías de Número y Ayuntamiento de Madrid deben asistir, se aprueban por los Tenientes de Corregidor, y no pueden tampoco los Propietarios tener en sus Oficios mas que seis de Diligencias, pena de perdimiento de los mismos Oficios (7). Y todos para el pago de sus derechos deben arreglarse al Arancel, sentarlos en los Procesos, y no recibirlos sin ser primero tasados. Esta Real determinacion fué extensiva tambien á los de Valladolid, Granada, Sevilla y la Coruña, y á todos los Escribanos de los Juzgados Ordinarios Reales de estos Reynos (8).

§. II. *De los Autos Acordados.*

669 EN este Título solo hay uno, y contiene el Arancel de los Escribanos de Cámara del Crímen, y el de Gobierno de la Sala de Alcaldes de esta Corte, los mismos de la Pragmática de Ventosilla de 9 de Enero de 1722.

TITULO XXII.

DE LOS RECEPTORES ORDINARIOS acrecentados, Probanzas que se hacen en las Chancillerías, y sus derechos.

§. I. *De las Leyes Recopiladas.*

670 EL Señor Presidente y Oidores en las vacantes por muerte, renuncia, ó privacion, hacen la eleccion, nombramiento, y exámen de los Receptores, conforme á la ley de que se trató en el Tit. 5. n. 173, segun de costumbre y Ordenanza lo tienen: y no de otro modo, aunque algunas personas tengan Cédula Real para su nombramiento (1). Ninguno sale á Comision de Receptoría sin estar man-

dado en la Sala donde toca (2). Y señalado por el Repartidor de la Audiencia (3). Ni quando sale puede llevar mas que un negocio, no siendo de Pobre, porque si lo fuere puede llevar otro, y en este caso al Pobre únicamente le ha de interesar y cobrar los derechos de Rodeo, y no de camino ni ocupacion (4). Y yendo al del Pobre solo, á que ninguno se ha de excusar, debe cobrarle el salario ordinario de cada dia, y nada de Escritura ni Probanza; pero si evacuada una Comision acaeciese otra en las cercanías de aquel parage, y no hubiere Receptor de Número á quien proveer, pidiéndolo las Partes se le puede dar para que la despache ántes de volver con el primero que fué cometido, enviando de aquel las diligencias practicadas dentro de 20 dias despues de fenecido, si en ellos no concluyese el segundo para traerlos ambos juntos (5). Sin dar cuenta de un negocio (excepto en el caso referido) no se le reparte al Receptor otro: antiguamente su salario eran seis reales diarios. A los Letrados y Executores se les tasaba arbitrariamente (6). Hoy se les regula conforme Arancel y práctica de las Audiencias, y les va señalado en las Provisiones Reales que llevan, y á su continuacion ponen la tasacion, y la fe de que estan pagados. Quando la Comision no es mas que para diez dias ó ménos, se les tiene por no proveidos, como quando sale incierta y prosiguen en el turno (7). Si hubiere Receptores del primer número, y del número de Ordinarios, y sucediere que proveido uno Ordinario ántes de salir, viniese otro del primer número, y entregase su Comision con todos los requisitos, que para hacer ver ha cumplido se requieren, y se presentase al Repartidor, queriendo el tal Receptor de primer número la Comision del otro, se le debe dar (8). Para guardar el legítimo órden y turno, tiene el Repartidor un libro en que asienta el repartimiento hecho al Receptor de primer número ú ordinario, y al extraordinario, conforme se vienen á presentar á él con Cédula del Escribano de la Causa en que diga, que entregó su Probanza, que estaba tasada, y solvente. Con este libro asiste

dia-

diariamente á la Audiencia el Repartidor. La eleccion de los negocios es de los del primer número: no queriéndolos se reparte á los extraordinarios, ó de segundo número: los quales tienen precision de aceptar y tomarlos: Y no habiendo de ellos se reparten por los del primer número, segun su turno, y antigüedad (9). Los extraordinarios, ó de segundo número son 30, su eleccion, segun la disposicion Real, toca al Consejo, á cuya Superioridad remite el Presidente y Oidores la Certificacion de la vacante sellada y firmada de sus nombres, y no por mano de pretendiente alguno (10).

671 En las Probanzas que les cometieren, no pueden recibir mas de 30 Testigos por cada pregunta: ni añadir cosa alguna ni una palabra á lo que los Testigos digan: ni dar á entender á otros las Declaraciones originales, ni hacer Copias de ellas ántes de la publicacion de Probanzas: ni escribir abreviados los Registros, ni dexarlos sin una buena márgen, aunque echando en cada plana 33 renglones como por la ley está prevenido (11). Ni recibir regalos aunque sean de comer, ni presentes de los Interesados en sus Comisiones directa ni indirectamente, ni racion de Señor ni Caballero alguno á cuyo negocio fueren (12). Ni poner Substitutos en sus Oficios, ni dar pension por ellos, aunque haya Reales Cédulas para lo contrário (13). Ni en sus Comisiones de Probanzas reciben presentaciones de Escrituras ni las incorporan en ellas, aunque las Partes hagan Títulos con color, y pretexto de que han de ser mostradas á los Testigos: Ni tampoco incorporan los mandamientos ni requerimientos para llamar Testigos, ni el Pedimento en que se solicita: Solo sí las Receptorías, Poderes de las Partes, Prorogaciones, notificaciones de las Receptorías, y presentaciones de Testigos presentados, y exâminados en tiempo: Ni por los mandamientos, aunque sean para llamar á muchos Testigos, pueden llevar derechos doblados, ni mas que como si fuesen para uno solo (14).

672 Si el Receptor fuere proveido en algun juramento de calumnia, y quisiere esperar á ir á la Receptoría

ria del tal negocio, lo puede hacer (15). Pero les está prohibido solicitar á los Procuradores en las conclusiones de pleytos para que les toque la Receptor a, el rogar al Repartidor, y á otros, á fin de que les den negocios: y el retardar la salida quando los tuvieren por repartimiento á que deben partir luego que les fuere entregado el Despacho (16).

673 Pueden los Receptores renunciar sus Oficios *con retencion* si no se proveyere: y los Presidentes y Oidores admitir la renuncia con la tal cláusula de retencion: y admitida pasar á hacer la eleccion conforme á la ley citada en el núm. 1. de este §. pero sin dar lugar á que las Receptorías se renuncien en personas que no tengan las calidades que se requieren (17).

674 Estando empleados todos los Receptores Ordinarios y Extraordinarios, ausentes ó impedidos, puede el Señor Presidente y Oidores, nombrar por Receptor el Escribano ó Escribanos que tuvieren por conveniente, con tal que no sea criado suyo, ni viva con ninguno de ellos, ni con los Alcaldes de las mismas Audiencias (18).

675 Los Receptores que son deudos ó parientes de las partes que litigan ó de sus Procuradores, no van á las Comisiones ó negocios de ellos, aunque les toque por turno: ni á negocio en que su hermano sea Abogado: ni de aquel con quien un año ántes de la Provision han vivido en su compañía (19).

676 En las Probanzas de segunda instancia deben cuidar los Receptores de que los interrogatorios á cuyo tenor las hicieren esten señalados del Escribano de la Causa, y firmados de Abogado de la Audiencia, á quien incumbe el cuidado de que no lleven preguntas sobre los mismos Artículos, ó contrarios á los de la primera instancia, para no incurrir en la pena de la ley, y evitar la nulidad de la probanza que con ellos fuese hecha (20).

677 El dia en que son despedidos los Receptores, lo ponen en las Probanzas: El negocio que aceptan no lo pueden dexar: Sin licencia del Presidente y Oidores, no pueden mas que una vez dar las Probanzas, ni ausentarse sin

sin su licencia: Sus derechos los han de asentar al fin del Expediente: De los Testigos solo el juramento, y presentacion del primero lo han de escribir por extenso: el de los demas sumariamente: y quando la parte despide al Receptor, no se le da otro Receptor en aquel término (21).

678 Siendo el Receptor recusado ántes de salir á su comision, el Presidente, y Oidores de la Sala donde se despidió, determinan si ha de ir ó no. Si hubiere de ir que parta luego: y si no que el Repartidor nombre otro por él. Pero estando ya ausente el Receptor, pidiendo alguna de las partes que tome acompañado, el Juez de la Jurisdiccion en que está, le nombra un Escribano de Número, el qual juntamente con el Receptor está presente al exámen de los Testigos (22).

679 Ningun criado de los Escribanos de las Audiencias puede ser proveido para Receptorías, ni otros negocios estando en su servicio; y quando se hubiere de hacer probanza por dos Escribanos Receptores, y la una parte la hiciere, y la otra no, cada uno paga el suyo (23).

680 Quando en los negocios ó comisiones se les manda que las partes juren de calumnia, deben los Receptores, respondiendo las partes á las posiciones, dar incontinenti un traslado á la que lo pidiere, y dé la respuesta para que sobre lo confesado no se haga probanza (24).

681 No pidiendo las partes Receptor, previene la ley á todas las Reales Audiencias, que las probanzas se cometan á los Escribanos de los Pueblos donde se hubieren de hacer (25). El Epígrafe, ó Sumario de la misma Ley dice *á las Justicias*: Yo entiendo que debe ser á las Justicias, y ante aquellos sus Escribanos de Número, y que en el cuerpo de la ley fué yerro de Imprenta el omitirlo, pues que tambien le falta un término para hacer perfecta oracion en el punto que resuelve.

682 Por la presentacion de Testigos solo llevan los Receptores los mismos derechos que los Escribanos de Cámara de la Audiencia, expresados en su Arancel (26).

683 Los negocios que occurrieren en las Audiencias,

de

de Pinturas, Execuciones, Informaciones, y otros de qualesquiera clase que sean, se cometen á los Receptores habiéndolos de primero ó segundo número (27). Pero ninguno de ellos debe, ni puede sacar de los Archivos las Escrituras originales (28).

§. II. *De los Autos Acordados.*

684 LOS Receptores de segundo número en los casos de renuncia ó vacante se exâminan como los de primer número ú ordinarios en las Chancillerías, y el testimonio del exámen se envia al Consejo (1), para los efectos por la ley prevenidos.

685 Los Receptores del Número de esta Corte que van á Residencias de Corregidores y demas Ministros inferiores de Justicia, cobran sus salarios de los culpados, y en su defecto de los gastos de Justicia que en ellas se aplicaren, y condenaren, segun el Auto Acordado de 4 de Septiembre de 1618 en que asimismo se previene á los Jueces de las mismas Residencias, que así se lo hagan observar (2).

686 El Receptor de los de esta Corte á quien se reparte ó elige Comision, debe ir á ella sin dilacion, y no excusarse por ningun pretexto, pena de perder el turno, en la qual tambien incurre el que por no ir se hiciere recusar maliciosamente, ó se fingiere enfermo, porque le toque otra mejor que aquella que le ha cabido (3).

687 Les está prohibido así á los Receptores como á los Escribanos que fueren á Comisiones y Receptorías, el llevar Escribientes; y mandado, que lo que ante ellos pasare lo escriban por su mano; y á los Escribanos de Cámara del Consejo, que lo pongan por cláusula en las que despacharen (4).

688 El Repartidor de los citados Receptores de número de esta Corte, dentro de 24 horas de haberles dado en la Escribanía de Cámara la Certificacion de que hay Comision que repartir, la deben llevar al Oficio del Receptor á quien tocare, y éste ir á la Comision: y si pasado el dicho término no ha cumplido, queda á el arbitrio del Señor Presidente del Consejo nombrar por Escribano Receptor á la persona que le parecie

ciere, y fuere de su agrado (5).

689 Siempre que con Jueces de Comision van los Receptores, quando vuelven han de traer Testimonio de las condenaciones que se han hecho y cobrado en las tales Comisiones para la Cámara, y entregarlo al mismo tiempo que los Procesos en la Escribanía donde tocaren; no lo haciendo así, no se les da el Recibo, ó Certificacion de entrega, ni de que han cumplido. El tal Testimonio se pasa luego al Señor Fiscal (6).

690 En todos los casos en que los Receptores se empleasen en Comisiones deben arreglar y recibir sus derechos conforme á Arancel, y como en los Despachos que llevaren les estuvieren asignados: y especialmente en las Residencias no tomar dinero ni cosa alguna, con ningun pretexto: ni de los Propios, mas que sus salarios, pena de restitucion con el quatro tanto, y dos años de suspension de Oficio: Y de no haber admitido otra cosa ponen fe en el Proceso á continuacion del Recibo de los expresados salarios (7).

691 No se pone en turno el Receptor que se ha empleado en Residencias y Pesquisas, sin constar que ha entregado los derechos del Memorial Ajustado (8). Ni sin estar determinadas por el Consejo, á cuya Vista debe asistir 9. y 12.) Ni teniendo causa pendiente sobre excesos de su oficio, y sin estar enteramente evacuada en el Consejo (16). Quando del mismo Consejo tiene alguno licencia para elegir otro en su lugar, se entiende estando corriente en el turno (10).

692 El salario que por Autos Acordados está señalado á los Receptores de la Corte en sus comisiones, es al dia 800 maravedís, sin tomar cosa alguna por lo escrito: á los de las Chancillerías de Valladolid y Granada, y Audiencia de Sevilla 700, á los de la Galicia 500, y siendo Escribanos no Receptores 100 maravedís ménos respectivamente (11 y 15).

693 Por Resolucion del Consejo de 2 de Mayo de 1712 se acordó prevenir á los Jueces de Residencia y Comisiones, no hagan el Memorial Ajustado de los Autos que en ellas se causaren, sino es que dentro de dos dias siguientes á el en que se resti-

tuyeren á la Corte, entreguen los dichos Autos de su Comision en la Escribanía de Cámara donde tocare, con Testimonio de no haberse hecho otros algunos, y que entregados juntamente con los derechos que pertenecieren, y se hubieren regulado por los expresados Jueces Comisionados al Relator, se pasen á éste para que él forme el dicho Memorial Ajustado (13). Y por otra de 10 de Julio de 1713 se mandó observar la antecedente, y que á los Relatores no se les entregasen en las Escribanías de Cámara sus derechos, hasta que hayan hecho los Memoriales Ajustados, y dado cuenta de ellos en el Consejo (14).

§. III. *De las Resoluciones antiguas y modernas no Recopiladas.*

694 POR Real Cédula de S. M. de 13 de Junio de 1614 intitulada de Creacion, que no se ha incorporado entre las Leyes ni Autos Acordados del Reyno, se estableció el número de los cien Receptores de esta Corte, y sus Consejos, declarando que por turno entre ellos se habian de repartir las Comisiones, Pesquisas, y Residencias, que ocurrieran en el Supremo Consejo de Castilla, en el de Estado, Guerra, Cámara, é Indias dentro de estos Reynos, en los de las Ordenes, Hacienda, Tribunales de ella, Cruzada, Alcaldes de Casa y Corte, y las Comisiones que se hubieran de dar por qualesquier Jueces, que conocieran de qualesquier negocio (dentro de la Corte) aunque fueran Consejeros ó Ministros para dentro y fuera de ella: Como tambien las que se cometieran á los Oidores, y Alcaldes de las Chancillerías, y Audiencias, Alcaldes Mayores de los Adelantamientos, y á las Justicias Ordinarias ante quienes habia de actuar en todas las expresadas Comisiones uno de los dichos Receptores: excepto en las que segun su calidad é importancia conviniera enviar un Escribano de Cámara, y con tal que á los Señores á quienes se cometieran Visitas de Tribunales, Chancillerías, Audiencias, y Ministros, se les pudieran nombrar Escribanos para ellas aunque no fueran del número

ro de los Receptores : Que quando salieran llevasen por su salario fuera de la Corte quinientos maravedís al dia, y á mas los derechos de Arancel por lo que actuaren : Y dinero de la Corte, los que les fuera señalado, y sus derechos: Que no habian de ser mas de ciento: Y en caso de necesidad se nombrarian otros de segundo número como en las Audiencias.

695 Por otra Real Cédula, llamada de Confirmacion, de 10 de Enero de 1642, se mandó guardar en todo y por todo lo antecedente de Creacion, declarando haber servido á S. M. con doscientos y quarenta mil ducados de plata; y señalándoles Juez Conservador de todo lo tocante al exercicio de los dichos cien Oficios de Receptores de número al Señor mas antiguo del Consejo que entónces era, y lo fuera en lo sucesivo.

696 Posteriormente en otra Real Cédula y Privilegio de 1 de Febrero de 1662 se mandáron guardar en todo y por todo las anteriores de Creacion, y Confirmacion como en ellas se contiene: y para ello la presentáron é hiciéron saber en los Tribunales de que hacen mencion para su cumplimiento: y juntamente con los requerimientos y respuestas dadas en ellos, se imprimiéron todas en una con Título de Real Privilegio el año de 1695, siendo Juez Conservador el Señor Don Garcia de Porras y Silva, del Consejo de S. M. en el Supremo y Real de Castilla. Y léjos de llegar el caso del segundo número insinuado en la Cédula de Creacion de los ciento, se halla hoy éste reducido al de cincuenta por la última de S. M. de 5 de Abril de 1770, en que se señala el órden que se ha de observar en el uso de los mismos Oficios de Receptores de esta Corte, Reales Consejos, Juntas y Tribunales, y las calidades que han de tener para su admision los que nuevamente entraren á exercerlos; como individualmente se declara en la misma, cuyo tenor es el siguiente.

REAL CEDULA.

697 DON Cárlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, &c. A los de mi

mi Consejo, y demas á quien lo contenido en esta mi Cédula toca, ó tocar puede en qualquiera manera: *Sabed*, que por el número de Receptores de mi Corte, y Villa de Madrid, se ocurrió al mi Consejo, haciendo presente, que dicho Número se hallaba constituido en el estado mas deplorable, sus Individuos pobres, y menospreciados, sin uso sus oficios, y finalmente en suma decadencia, y sin arbitrio para subvenir á las cargas, y obligaciones que sobre sí tienen, todo por ser el número muy crecido, y desproporcionado para las pocas dependencias que ocurren; estar suprimida la mayor parte de las que por sus privilegios le corresponden; otras sin efecto suspenso el despacho de las principales, que son las Residencias de Corregidores, y Justicias del Reyno, los gastos de los viages supercrecidos, y los salarios sin aumento: Que considerando el Número estos perjuicios, que tan de bulto se manifiestan, y que tocaba en parte al honor del mi Consejo, que sus Individuos puedan mantenerse con la decencia que corresponde, y al mismo tiempo continuar con mas aptitud en la pureza, fidelidad, y acertada conducta, que es anexa á su oficio, habia acordado particular, y solemnemente reducir el Número de los cien Receptores á solos cincuenta, poniendo en cada cabeza dos de los oficios vacantes, y que fueren vacando, dando la obcion, y escogencia de ellos á los Receptores actuales segun su antigüedad, para obviar disturbios, y quejas en esta parte, y efectuada la reduccion, que no se admita Pretendiente alguno hasta que haya vacante de los cincuenta: Que por esta reduccion no se perjudicaba en manera alguna á las Supremas Regalías, ni descrecian los intereses de la Corona en el despacho de Títulos, Medias-Anatas, y demas Derechos Reales, pues siempre han de ser los mismos, respecto el equivalente de despachar dos Títulos á cada uno de los cincuenta Receptores, ó uno á cada qual de los ciento, ó por mejor decir se aumentaria el despacho de ellos, si se atendia á que todos los Oficios estarán en uso del modo propuesto, lo que ahora sucedia al contrario, porque va-

ca-

caban algunas innumerables años: Que por este medio se cortaba el abuso de que algunos habian entrado, y entraban á servir estos oficios, solo con el fin de aprovecharse del Fiat de Escribano, que era anexo á ellos, y excusar por esto el pago de los doscientos ducados con que me contribuian por esta gracia; y que si el Número lograse esta reduccion, seria sin duda ninguno el perjuicio que se irrogaria: Que no tendrán por esto demora en su expedicion las Comisiones, aunque se aumentasen, por ser numero sobrado, y siempre lo habia sido para evacuarlas á tiempo, y sin retraso el de los cincuenta, como habia manifestado la experiencia, ántes habian sido tan continuas, y dilatadas las vacantes de los Receptores, que los tenian constituidos en la miseria, y decadencia que era notorio: Que no se seguia perjuicio alguno á los Dueños de los Oficios por haber de percibir de ellos los mismos réditos, y emolumentos que les producian, ántes sí el beneficio de tenerlos siempre usuales, y fructíferos sin hueco en los arrendamientos, lo que era imposible lograsen en los tiempos presentes siendo ciento los Receptores, ni se habia verificado jamas estar en uso todos los oficios, lo que de este modo se conseguia, y redundaba sin duda su establecimiento en utilidad particular de los dueños de ellos que vacando nada les producian: con que baxo de este concepto no parecia irregular la proposicion del Número quando de su efecto no se irrogaba perjuicio á mi Real Persona, á la Causa pública, ni otro tercero: Que la pretension del Número se hacia en términos hábiles, y limpieza de todo fraude, dolo, y pretexto perjudicial á las Supremas Regias facultades, á cuya indemnidad aspiraba en todos sus proyectos, por lo que de esta gracia resultarian necesariamente los efectos siguientes: Lo primero, que reducido el número á los cincuenta Receptores propuestos, tendrán mas proporcion de estar empleados en Comisiones Reales la mayor parte del año: de cuyo mas frecuente exercicio se harian precisamente mas hábiles, y prácticos en la expedicion de los negocios, y por la misma razon

zon podrian crear otros que les sucedan con la misma pericia, todo lo qual cedia sin duda á beneficio de mi Real Persona, y de los Interesados en ellos: Lo segundo, que siendo como éran bastantes cincuenta Receptores para evacuar á tiempo, y sin demora las Comisiones que ocurriesen, se les facilitaban justos medios para mantener sus obligaciones, y cargas con el mas continuado goce de sus salarios de que ahora carecian la mayor parte del año: motivo por qué en todo se trataban con escasez, y miseria, impropio de sus empleos, porque ni producia para cosa el corto uso de sus oficios, ni tenian otros medios de que valerse para subvenir á sus continuas urgencias, respecto que solo gozaban salario quando estaban empleados en las Comisiones de su instituto: Lo tercero, porque muchos de los negocios, que producian los Tribunales se cometian directamente á los Receptores en calidad de Jueces, cuya confianza, y delegada Jurisdiccion era atendible; y respetuosa por su naturaleza, por la tendencia que tenia á mi Real Persona, de quien dimanaban las Comisiones; y por tanto eran acreedores á que se les proporcionase justos medios, que les produciesen una moderada decencia como mi Real Piedad habia dispensado con todo el Ministerio, abriendo mi liberal mano al aumento de salarios de mis Vasallos dependientes, propio efecto de mi Soberanía: Lo quarto, porque haciéndose de este modo mas respetables, y atendidos los Comisionados, se lograba fácilmente el fin, y mejor efecto de las Comisiones en que no poco se interesaba mi Real Servicio, y la Causa pública; y de lo contrario se experimentaba el abandono, y desprecio con que eran tratados; y lo que era mas la audacia con que los Reos, y Partes se atrevian á proponerles medios inhonestos, y torpes para conseguir sus fines particulares, é injustos, valiéndose de la pobreza de los Ministros Comisionados, raiz universal de los malos sucesos: Lo quinto, porque reducido á ménos el número, y observándose rigorosamente las reglas, y providencias dadas por mi Real Persona, y mis Regios Tribunales en órden

den á las circunstancias de limpieza de sangre, práctica, y buenas costumbres, que debian concurrir en sus Individuos para entrar á el uso de estos oficios, serian necesariamente mas escogidos, y por ilacion precisa mas comun el honor, y estimacion de que ahora carecia: Porque no habiendo concurrido en algunos de ellos las prenotadas circunstancias, habian resultado bastardos sus procedimientos, ya por malicia, y mas por ignorancia, y estos debiendo atribuirse solamente á ciertas personas, y puramente á los delinqüentes, los habia hecho trascendentales la comun voz (que no distingue) á todo el Número: especial motivo por qué habia padecido, y padece tanto su estimacion, y honor que ahora pretendia recuperar, y conservar, cortando las raices, y causas productivas de tantos daños con el medio propuesto, y reforma de tan crecido Número: Por lo qual me suplicó fuese servido expedir mi Real Decreto, para que los cien Receptores del Número se reduciesen á solos cincuenta en la forma propuesta, ó como fuere de mi Real agrado, y que executada esta reduccion, ó reforma no se admitiese ningun Pretendiente al uso de sus oficios, hasta que hubiese vacante de los cincuenta, y puestos dos en su cabeza; y entónces fuese, y se hiciese solo en el caso de que concurriesen en él todas las circunstancias, calidades, y condiciones prevenidas por mis Reales Decretos, confirmándolos de nuevo, y mandando se observasen rigorosa, é inviolablemente, como tambien en el Despacho de todos los Negocios, que privativamente, y por Título honroso pertenecian al Número segun sus Reales Privilegios: Y vista esta Instancia por los del mi Consejo, con un Exemplar impreso de los Privilegios concedidos á dicho número de Receptores, y lo que sobre ello expusiéron mis dos Fiscales, en consulta de ocho de Julio del año próxîmo pasado me hizo presente con su parecer lo que tenia por oportuno se podia proveer sobre la instancia de número de Receptores; y conformándome con su dictámen, por mi Real Resolucion á la citada consulta me he dignado mandar: „ Que

„los

„ los cien Oficios de Receptores de mi Corte se reduzcan á cincuenta, para lo qual cada uno de los actuales Receptores por su antigüedad tome otro Oficio de los vacantes, y que fueren vacando hasta que se verifique quedar en el número cincuenta, en cuyo caso no se admita otro á ménos que falte alguno de ellos, ó no pudiere exercer el oficio por algun impedimento. Que unidos, ó incorporados en una persona dos Oficios, si ésta falleciere, ó dexare de ser Receptor por otra qualesquiera causa, se haga el primer nombramiento de sugeto que sirva ambos Oficios por el dueño del que fué agregado á el otro en la reduccion, y despues se haga el siguiente nombramiento por el dueño del otro, alternando siempre en adelante en las siguientes vacantes: Que para admitir desde ahora á alguno por Receptor del número de los cincuenta han de preceder los convenientes informes de limpieza de sangre, buena vida y costumbres; ser exâminado de inteligente en leer letras antiguas, y en la latinidad: Que se haya de haber exercitado en qualquiera de las Escribanías de Cámara de los Consejos, Provincia, ó Número de Madrid por espacio de quatro años: Que además de ser exâminado en el mi Consejo de Escribano Real, y de Receptor, lo sea igualmente á presencia del Ministro Conservador de dicho Número de Receptores, por los tres Exâminadores que el Número ha de elegir en cada un año á este fin, todo lo qual no se entiende con los que en el dia son Receptores, sino es con los que en lo sucesivo entraren de nuevo: Cada uno de los cincuenta Receptores ha de sacar un solo Título en su Cabeza por los dos Oficios: pero con expresion bastante de ser para ambos pagando dos medias annatas como si en realidad se despachasen dos Títulos á dos distintas personas: Solo se concederá á cada uno de ellos un Fiat pagando el Servicio correspondiente á dos: Quedando por este medio refundi-

»dos dos Oficios en una sola »persona : En quanto á su »uso se entenderán tambien »reducidos á uno solo por »lo respectivo á las voces y »turnos. Por el Ministro »Conservador de dicho Nú- »mero, se arreglarán las »gratificaciones ó pensiones »con que los Receptores de- »ban contribuir á los dueños »de los Oficios que se les va- »yan agregando, sin que es- »tos puedan pretender de »ellos cosa alguna mas, dan- »do cuenta al mi Consejo »de lo que regulare. No se »admitirá en adelante por »Receptor del Número á »persona que tenga ó exerza »otro empleo público, que »requiera su asistencia per- »sonal. Siempre que por »turno toque alguna Comi- »sion á qualquiera de los »Receptores, y se excuse »á salir á ella por qualquiera »motivo ó causa, no la po- »drá beneficiar, y lo pierda »sin poder volver á entrar »en turno hasta que disfru- »tados los que corresponden »á los demas le vuelva á to- »car otra vez: Todo lo re- »ferido es, y se entiende »sin perjuicio de que el mi »Consejo pueda nombrar el »Escribano que fuere de su »satisfaccion en caso de que »falte Receptor del Núme- »ro á propósito para algunas »Comisiones urgentes, y »tambien con la reserva de »poder consumir estos Ofi- »cios siempre que Yo lo »tenga por conveniente. Y »publicada en el mi Consejo »esta mi Real Resolucion, »acordó su cumplimiento, y »para que le tenga en todo »expedir esta mi Cédula:" Por la qual os mando veais la citada mi Real Resolucion que va incorporada, y la guardeis y cumplais, y la hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo, segun y como en ella se contiene, declara, y manda, sin permitir ahora ni en lo sucesivo su contravencion en manera alguna, no obstante qualesquier Leyes, Ordenanzas, Privilegios, Ordenes, Despachos, práctica, ó costumbre, que haya, ó pueda haber en contrario, las quales para en quanto á esto toca, derogo, y anulo, dexándolas en su fuerza y vigor para en lo demas que no sean ó puedan ser contrarias á esto: Y asimismo mando, que de esta mi Real Cédula se pasen

exemplares al mi Consejo de la Cámara, á las Escribanías de Cámara del mi Consejo, al Juez Conservador de dicho número de Receptores, y á los demas Tribunales, y personas que convengan; para que todos lo cumplan y zelen su observancia: Que así es mi voluntad: Y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Ignacio Estevan de Higareda, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe, y crédito que á su original. Dada en el Pardo á cinco de Abril de mil setecientos setenta. YO EL REY.

TITULO XXIII.

DE LA TASACION DE LAS PROBANZAS hechas en los Consejos, Corte, y Audiencias, y fuera de ellas.

§. I. *De las Leyes Recopiladas.*

698 POR las Leyes de este Título está mandado, que las Probanzas que se hicieren por Escribanos ó Receptores del Número, y extraordinarios de las Audiencias, Sala del Crímen, Vizcaya é Hijos-dalgo dentro de tres dias de haberse entregado, se llevasen á cada una de las Salas en que se habian despachado para su tasacion y reconocimiento, de letra, renglones, y partes, Autos supérfluos, juramentos, ocupaciones, y dias de salario (1). Que si el Receptor se agraviara de la tasacion de los Oidores, se lleve á el Acuerdo, y en él, y por ante el Presidente se provea lo conveniente (2). Que para las Probanzas que se hicieren ante los Escribanos de Número por las Justicias Ordinarias y Procesos que fueren en apelacion de Jueces inferiores, haya Tasador General con 20☉ maravedís de salario de las penas de Cámara de las mismas Audiencias (3). Que en el Consejo Real haya tambien Tasador de las Probanzas,

zas, y Procesos que en él hubiere, y tase los derechos de Relatores, Escribanos de Cámara del Crímen, y Provincia segun Arancel, y tenga lo correspondiente á su trabajo de las penas que se aplicaren á la Cámara (4). Y que el tal Tasador haga relacion en el Consejo de las tasaciones de Probanza actuadas por Escribanos ó Receptores, ó Procesos, y Probanzas que se le presentaren en que hubiere rebaxado ó quitado algunos derechos mal llevados, y condenados en las penas en los Aranceles impuestas, para dar órden á fin de que se cobren y paguen (5).

§. II. *De los Autos Acordados.*

699 EN el primero de este Título su fecha 9 de Noviembre de 1627 se manda, que el Tasador General en los Procesos que tasare y hubiere exceso de derechos recibidos por los Receptores, condene á estos en el quarto tanto de lo que hubieren llevado de mas, aunque los dichos derechos y salarios vengan tasados de otra manera por los Jueces de sus Comisiones, ó por otra persona.

700 El segundo Auto es el Arancel de los derechos que por las tasaciones que hiciere el Tasador General de los Consejos y Tribunales de esta Corte, ha de percibir asignados conforme á la clase de los negocios, y dependencias que para su tasacion le fueren remitidos: En este Auto se declara por el Señor Felipe V. que el Tasador General de los Consejos y Tribunales no puede tasar los derechos de los escritos y defensas hechas por los Abogados, que excuse el hacer la tasacion y la remita al Tribunal donde dimanan, á quien toca regularles lo que les corresponde. Es de 9 de Enero de 1722.

701 El tercero Auto último es el Arancel de los derechos que han de percibir los Tasadores Generales de pleytos de las Chancillerías de Valladolid y Granada, y Audiencia de Sevilla, con la misma fecha de 9 de Enero de 1722, y los que estan inclusos en la Pragmática de Ventosilla del propio dia, mes y año.

TITULO XXIV.

DE LOS PROCURADORES de las Audiencias, y Chancillerías.

§. I. *De las Leyes Recopiladas.*

702 LOS Procuradores de las Audiencias para servir su Oficio, son ántes exâminados y aprobados por el Presidente y Oidores: Juran usarle y exercerle bien, y se les matricula en el número: Siendo de él se admiten las Peticiones (1). Pero ha de ser presentando Poder de sus principales, con firma del Abogado de la Audiencia en que lo dé por bastante para el fin á que se dirige: como en los Escritos en que se necesitare, que precisamente ha de ser de los que residen en la misma Audiencia (2), adonde los citados Procuradores deben acudir diariamente, media hora ántes que los Oidores se asienten, para entregar sus Peticiones (3).

703 Quando á los Letrados entregan los Procesos, deben tomar recibo; no los han de sacar fuera del Pueblo en que está la Audiencia, los han de volver á la Escribanía, y el Procurador que perdiere alguno, incurre en la pena de pagar á la parte todo el interes, daños, y perjuicios que le ocasiona, en un ducado de multa para los Pobres, y en la de Cárcel por el tiempo que el Presidente y Oidores determinaren (4). Deben hallarse presentes á las tasaciones de costas quando se hacen por los Oidores siendo notificados para ello: y en los Pedimentos especificar los nombres de los Procuradores de las Partes contrarias (5).

704 Les está prohibido concertarse con los Receptores, y con las Partes sobre dilatar ó abreviar las conclusiones para que la Probanza

za ó Comision toque al que ellos quieran, y el recibir por ello cosa alguna, pena de privacion de Oficio (6).

705 Deben pagar á los Letrados los derechos que sus principales les envian, y entregarles las Escrituras y Papeles por donde han de instruirse dentro de tres dias de como á ellos les son remitidas, pena de privacion de Oficio contraviniendo (7). No pueden hacer alegaciones ni otros Pedimentos, mas de los que conducen para substanciar los Pleytos, como son acusar rebeldías, nombrar Lugares, pedir prorogaciones, dar relaciones por concertadas, y otros semejantes á estos (8).

706 Lo una vez negado en una Sala, no lo han de pedir en otra, pena de un ducado para los Pobres, y demas que les pareciere al Presidente y Oidores (9), en quienes hay la competente autoridad para privarles de Oficio, por delitos, como por inhábiles (10).

707 El Señor Rey Felipe II. en las Cortes de Madrid del año de 1573 que se publicáron en el de 1575 declaró como S. M. tenia á bien que se consumiesen los Oficios de Procuradores de las Ciudades, Villas, y Lugares, y Adelantamientos de estos Reynos, para que por lo que tocaba á su exercicio quedase de la misma manera que estaban ántes que se creasen, pagando los Pueblos por los tales Oficios á las personas que los tenian el precio que justamente valieran, con tal que fuera dentro de 4 años, y que si dentro de ellos los dueños hacian ánimo de venderlos, tuviesen obligacion de requerir á los Pueblos para que los tomaran si los querian (11).

§. II. *De los Autos Acordados.*

708 LOS Procuradores de las Audiencias y Tribunales de Justicia, no pueden exercer su Oficio ni dar Peticiones ante Escribano alguno que sea padre, ó hermano, hijo, ó yerno suyo: y los Escribanos que tales causas de parientes tuvieren, las deben pasar á otro Escribano que no tenga parentesco (1).

709 Con sola una rebeldía pasado el término señalado para responder, se conclu-

cluyen los Pleytos en el Consejo en qualquier estado que tuvieren, en lugar de las tres que en los demas Tribunales son comunes (2).

710 Los Procuradores del Número de la Corte quando renuncian sus Oficios han de hacer Inventario, y dar cuenta de todos los Procesos que tuvieren recibidos, y muriendo, sus herederos (3).

711 Todos los de los Tribunales de estos Reynos deben servir por sus personas sus Oficios, y no arrendarlos, ni las Justicias consentirlo (4).

712 Los de los Consejos quando pretendan Sobre-Carta de alguna Provision, han de presentar los Recados, ó Documentos necesarios ante el Escribano de Cámara, que hubiere despachado la tal Provision, pena de seis ducados no lo haciendo, en la qual tambien incurre el Escribano de Cámara que recibiere los tales papeles no habiendo despachado la tal Provision (5). Lo que yo entiendo, y la práctica me ha enseñado en el Supremo Consejo, es, que quando se pide alguna Real Provision, lo comun es presentar para conseguirla los recados, é Instrumentos que acreditan la justificacion de aquello que se solicita, en cuya virtud se despacha: Que no executándose, ó negando el cumplimiento por aquellas Personas, ó Jueces á quien se dirige, pasado el término si en ella estuviere prefinido, se ponen á su continuacion las diligencias, que acreditan no haber tenido efecto por ante Escribano Realengo, ó Numerario, ó de Juzgado, y con ellas Originales, y la misma Provision Original, se acude otra vez al Consejo á pedir Sobre-Carta, quejándose de la inobediencia: y no hay necesidad de presentar los primeros Papeles, porque aquellos regularmente se mantienen en la Escribanía de Cámara, á no ser que se los hubieran devuelto con la Provision: muchas veces los que no executan las Provisiones, si son Jueces se quedan con ellas originales: para precaver este embarazo, es lo seguro tener Testimonio sacado á la letra quando se les vaya á hacer el requerimiento por ante Escribano Pú-

Público, que pueda dar fe de todo lo que ocurriese, y quedarse el Interesado, ó con él, ó con la original para el uso de su derecho.

713 Presentando Pedimento en una Sala, y negándose por ella lo que se pretende, se puede suplicar en la misma Sala, por el mismo Escribano de Cámara que dió cuenta del primer Pedimento, pero no pedir lo mismo en otra por distinta Escribanía, pena al Procurador que lo hiciese de ser castigado con el rigor correspondiente á las circunstancias del caso (6).

714 No se admite á jurar en el Consejo á ningun Procurador de los de su Número, que entrare de nuevo, sin que primero haya dado cuenta, y satisfaccion de todos los Procesos, y Papeles que su antecesor tuviera recibidos de las Escribanías de Cámara, en que no hay dispensa alguna, ni se admiten Fianzas de que despues dará cuenta (7).

715 El oficio de Procurador, y el de Agente tienen mucha conexíon: En 20 de Junio de 1625 se mandó por el Consejo, que todos los Agentes, y Solicitadores de Negocios que habia en la Corte, dentro de 15 dias de su publicacion, que fué el mismo de su fecha, se registrasen en la Escribanía de Gobierno en el Consejo, declarando de dónde eran naturales, por qué saliéron de sus tierras, quánto hacia que estaban en Madrid, en qué negocios, con qué salarios, y en qué Tribunales negociaban, y asistian, pena de privacion de oficio, y de quatro años de destierro preciso cinco leguas en contorno de la Corte (8). Y en 10 de Enero de 1707 que no los pudiera haber en ella sin especial Título de S. M. por deber ser personas conocidas, y evitar los perjuicios, y daños que pueden resultar al Público, y Comun, é Individuos en particular de no serlo, y tener las qualidades necesarias (9).

716 El Auto 10 de este Título es el Arancel de los Derechos del Agente de S. M. en esta Corte, para los negocios de la de Roma, el mismo que está inserto en la Pragmática de Ventosilla de 9 de Enero de 1722 y con la propia fecha.

§. III.

§. III. *De las Resoluciones antiguas y modernas no Recopiladas.*

717 POR Real Privilegio de 19 de Marzo de 1645 concedido por la Magestad del Señor Rey Don Felipe IV. y Señores de su Consejo, pertenecen, y se les reparten por turno á los Procuradores del Número de los Consejos de esta Corte, todas las Defensorías, y Curadurías ad litem, que se hiciesen en los Pleytos pendientes, y que pendieran así en el Consejo Real de Castilla, como en el de la Cámara, y demas Tribunales, Juntas, y Comisiones de que son Procuradores: se mandó cumplir, y guardar en Executoria del Consejo de Hacienda de 13 de Agosto de 1681. En Real Cédula del Señor Rey Don Felipe V. de 11 de Septiembre de 1712. En Auto del Consejo de 12 de Octubre de 1717. En otra Real Cédula de 12 de Octubre de 1719. En otro Auto de 17 de Noviembre de 1744. Y últimamente en Real Decreto de 6 de Junio de 1748.

718 En las Escribanías de Cámara no se admiten peticiones firmadas de las Partes de sus pleytos, sin que lo esten de su Procurador, y sin que paguen los derechos de dar cuenta, y demas diligencias que en su virtud se deban practicar, exîgiéndolos de la parte que pide, y no de las otras que litigan, sin suspender por esto el dar cuenta, ni el curso de los demas que se ofrezca conforme á las Resoluciones del Consejo de 26 de Noviembre de 1707, 10 de Mayo de 1734, y 22 de Febrero de 1745.

719 Los Despachos, ó Reales Provisiones que en la misma Superioridad se expiden, deben entregarse á los Procuradores á cuyo Pedimento se libran, y no á los Agentes, ni á otra alguna Persona, segun la Resolucion, y Auto de primero del mes de Mayo de 1759.

720 Los Procuradores que tuvieren pleytos tomados de las Escribanías de Cámara del Consejo por las vacaciones de la Natividad de nuestro Redentor, los deben volver para el primer dia hábil del año inmediato, pena de suspension de oficio;

se

se borran los Recibos del año antecedente: se firman los del que corre: se les da Certificacion de que estan solventes: la llevan al Escribano de Gobierno, y éste da cuenta al Consejo: segun, y como S. A. lo tiene mandado en Autos de 14 de Diciembre de 1744, y 25 de Noviembre de 1752.

721 Las Copias de los Despachos, y Provisiones, que se llevan al Sello Real, las sacan de buena letra, y sin cifras los Oficiales de las Escribanías de Cámara por donde se expiden; en virtud del Auto del Consejo de 10 de Octubre de 1760.

722 Los quarenta y ocho Procuradores del Número de los Consejos actuan en el Real de Castilla, en el de Hacienda: Guerra: Ordenes: Indias: Inquisicion: Nunciatura, y Jueces Incuria: Juzgado de Correos: En la Asamblea: En las Juntas Reales de Comercio, Moneda, y Minas: Tabaco: Viudedades: Apostólica: y demas que estuvieren establecidas, y se establecieren por S. M. En las Salas de los Señores Alcaldes de Casa y Corte, y sus Juzgados de Provincia: En el de el Real Bureo: y los de los Señores Asesores de Guardias de Corps, Españoles, y Walones; y Reales Caballerizas: En el de la Real Lotería, y Comisiones dadas á Señores Ministros de los Consejos, como que son, y se contemplan Tribunales de Corte.

723 En los Tribunales de la Visita Eclesiástica, Vicario de Madrid, Corregidor, y en los de sus dos Tenientes, solamente actuan los Procuradores del Número de esta Villa.

724 Las Causas en que los Procuradores necesitan de Poderes especiales con expresion del caso á que se dirigen para demandar, y contestar, son las de Tenuta: de Reversion: de injusticia notoria: de segunda Suplicacion: y grado de Mil y Quinientas: de retencion de Bulas, y de Letras de la Sacra Rota: de Retencion de gracias de la Real Cámara: de Fuerzas: de Exêncion de Jurisdiccion de los Pueblos, y de quejas y Capítulos contra Persona, ó Comunidad á que pueda seguirse grave detrimento de ellos en qualquier manera que sean, y para todas las seme-

jantes á éstas, y de que pueda ocasionarse al Procurador, y Abogado que las instruyese algun perjuicio, por la propalacion de proposiciones injuriosas, ó falta de prueba de las que sea indispensable sentarlas para las defensas que sus principales intentan.

TITULO XXV.

DE LOS PORTEROS DEL CONSEJO, y Audiencias, y de sus derechos.

§. I. *De las Leyes Recopiladas.*

725 LOS Señores Reyes Católicos Don Fernando, y Doña Isabel ordenáron, que en cada Sala de las Audiencias hubiese dos Porteros, ó Ballesteros para guardar la puerta, llamar á las personas, y hacer las cosas que los Oidores les mandaren, con los derechos, y emolumentos, que por entónces les consideráron necesarios (1). Por el Señor Emperador Cárlos V. se les prohibió el recibir, y pedir Albricias de los Pleyteantes por las Sentencias, y aguinaldos en las Pasquas, pena del quatro tanto, y privacion de oficio (2). Lo mismo se previene en las Ordenanzas del Consejo, y que no revelen lo que en él entienden (7). Por el Señor Rey Don Felipe II. se declaró, que de las Suplicaciones de Mil, y Quinientas, y qualquiera otra Apelacion, dándose emplazamiento, y Comision de una persona, llevaran un real: de dos, dos reales: de mas Personas, Concejos, ó Universidades, tres reales: de dos Concejos de diferentes Jurisdicciones, seis reales: de tres, nueve reales, con que tuvieran la Jurisdiccion segun se declaraba en el Arancel de los Escribanos de las Audiencias: y de marido, y muger, padre, ó madre con sus hijos, un real (3). Por Real Cédula de la Señora Em-

Emperatriz de 7 de Agosto de 1535 se mandó, que quando de las Audiencias se hubieran de enviar ante S. M. y su Supremo Consejo algunos Procesos con personas de confianza, ú otras cosas, fuese por los Porteros de Cámara que en ellas residen, quedando otros que sirvan en su lugar (4). Así lo he visto practicar, como tambien á los del Consejo salir de esta Corte para volverlos á las Audiencias de donde los de ellas los habian traido en el año de 1770, y está así mandado en Real Decreto de 26 de Febrero de 1756. Tanto á los del Consejo, como á los de las Audiencias, y Chancillerías les está prohibido ser Agentes, ó Solicitadores de pleytos agenos, pero no de los suyos, ó de sus parientes (5).

726 Los Porteros de los Alcaldes de Corte por emplazar solo llevan los derechos que en el Arancel les estan señalados: sacando prendas en rebeldía las deben depositar en el Receptor de penas de Cámara de la Cárcel, ó donde por los Señores Jueces les estuviere mandado (6).

§. II. *De los Autos Acordados.*

627 POR otro de 9 de Octubre de 1621 declaró el Consejo, que el Corregidor de Madrid, para todos sus Ministerios, solo pueda tener 24 Porteros de Vara, que si no es por vacante en ningun caso pueda nombrar otros: que los dichos 24 turnen asistiendo dos con el Corregidor, y dos con cada Teniente, y que para ellos no pueden aplicar condenacion alguna en mucha ni en poca cantidad (1). Y por otro de 22 del mismo año, que los expresados Porteros, y los de los Alcaldes de Corte no tengan Tabernas, Bodegones, ni otras Tiendas, pública, ni secretamente, pena de vergüenza pública (2).

728 Aunque por el Consejo se mandó en 24 de Noviembre del referido año de 1621, que desde el principio del de 1722 solo en él se empleasen 12 Porteros, dando la forma de su ocupacion, y exercicio, con las penas correspondientes en casos de contravencion (3), asisten

los que mas adelante se dicen.

729 Les está prohibido á todos los dichos Porteros, recibir propinas de albricias de los Litigantes, Procuradores, ni Agentes (4). Y á los criados de los Señores Ministros (5).

730 El Auto 6 de este Titulo es el Arancel de los derechos que deben llevar los Porteros, y Alguaciles del Consejo de Ordenes: el 7 el de los Porteros del Consejo de Hacienda: y el 8 último el de los Porteros de la Contaduría Mayor de Cuentas.

§. III. *De las Resoluciones posteriores.*

731 AUnque está acordado, que los Porteros de Cámara del Consejo sean 12: al presente sirven 16, y en cada año se distribuyen las servidumbres de cada uno, segun la regla que para ello está en práctica: seis destina el Señor Presidente del Consejo: otros seis el Mayordomo Mayor de S. M. dos que debian asistir á la Sala de Apelaciones: y otros dos que en Real Orden de 6 de Diciembre de 1755 se mandó asistiesen con los demas en el Consejo, por no haberse comprehendido estos en la incorporacion de los 12 mandada hacer por S. M. en otra de 27 de Agosto de 1751.

732 Antigüamente estaban cubiertos á presencia del Consejo, como los de las Chancillerías: hoy tienen la Regalía de estar con Espada ceñida, que ninguna otra persona goza: por la qual cuidan que nadie entre con ella en cinta en las Salas, ni con disimulo reservada debaxo de la Casaca; sino es que precisamente se la han de dexar fuera aunque sean Caballeros Cruzados los que hubiesen de entrar. Así lo he visto y se observa, no obstante que tambien he visto entrar con ella á un Título disputando con un Portero, si debia ó no entenderse con él en la asistencia de la Vista de un pleyto suyo, que yo le defendia; y me parece la tuvo con disimulo miéntras se vió, y no se hizo reparo por el Consejo, aunque lo repugnaba el Portero; pero lo cierto es que á ningun Caballero, Personage, Título,

ni

ni Grande, le es permitido, como está declarado en las Resoluciones expuestas ya en el Título del Consejo.

733 Los pleytos que se mandan conducir por el Consejo á las Chancillerías y Audiencias los llevan los Porteros á quienes por turno corresponden, y en su alternativa entran los que asistian en Sala de Apelaciones, conforme al Decreto del Consejo de 26 de Febrero de 1756. El salario que se les paga á la ida y á la vuelta, es quatro ducados diarios, ó por dieta, contando cada una al respecto de siete leguas; y además quatro dietas por quatro dias mas, que para descanso se les consideran; como por Auto de 31 de Enero de 1750 en Consejo pleno se mandó, sin embargo de otro que por el Señor Juez de Ministros estaba proveido en 23 de Febrero de 1745, con señalamiento de tres ducados diarios.

734 Cuidan asimismo de que en el Consejo los Litigantes, Abogados, y Procuradores, guarden ceremonia hablando cada uno quando le toca, y de que quando pregunta ó dice alguna cosa un Señor Ministro, no se le interrumpa, y guarden modestia y compostura.

735 El Portero de Estrados tiene su asistencia en primera Sala de Gobierno: cuida de la limpieza y aseo de los Estrados; su Plata, Libros, Colgaduras, Tapetes, Llaves, y demas anexo á su Ministerio, y del Relox que está en la primera de Gobierno: tiene entre otras muchas cosas á su cargo la Provision de todos los gastos ordinarios y extraordinarios de las cinco Salas, y los de las Funciones, Fiestas dotadas, Procesiones, Sermones, Rogativas, Operas, Fiestas de Toros quando los hay en la Plaza Mayor, la Provision del Carbon, Esteras Alfombras, Ornamentos, Tapices, Colgaduras, y quanto se necesita para la decencia, y adorno de los Estrados del Consejo.

736 Tambien tiene otros muchos cargos y exênciones que le son guardadas, y sabe muy bien él, y todos sus compañeros, que siempre procuran, y han procurado mantenerse con el honor correspondiente á la fidelidad, y confianza propia de sus Empleos.

RE-



RESUMEN

Y EXPOSICION UNIVERSAL DECISIVA de todas las Leyes y Autos Acordados de los diez y nueve Títulos de que se compone el *Libro tercero* de la Recopilacion, conforme á la Novísima añadida del año de 1772. Y de las Reales Cédulas, Decretos, Provisiones, Ordenanzas, y Pragmáticas anteriores y posteriores aun no recopiladas, que concuerdan, derogan, ó declaran las antiguas Disposiciones, ó establecen otras nuevas, por el órden con que se han promulgado, y el que corresponde á sus materias, hasta el presente año de mil setecientos setenta y quatro.

TITULO PRIMERO.

DE LA AUDIENCIA DE GALICÍA, Oficiales de ella, y de la de Asturias.

§. I. *De las Leyes Recopiladas.*

1 LOS Señores Reyes Católicos Don Fernando y Doña Isabel, por su Pragmática del año 1491, y el Señor D. Felipe II. en Real Cédula del de 1564 establecieron, que el Gobernador ó su Lugar-Teniente, y Alcaldes Mayores del Reyno de Galicia conociesen en grado de Apelacion de

de todas las Causas Civiles y Criminales, de todos los Alcaldes, y Jueces Ordinarios del Reyno, que en primera instancia hubieran conocido, y segun derecho tuviera lugar la Apelacion: Que de las Sentencias que ellos pronunciaran, quejándose las Partes, les otorgaran sus Apelaciones para la Real Chancillería de Valladolid, siendo de mas de cien mil maravedís en adelante el pleyto Civil: y siendo de esta cantidad, y de ella abaxo, que solo hubiera suplicacion para ante los mismos Alcaldes Mayores, y su Gobernador, ante quienes se determinara y sentenciara en dicho grado, sin mas suplicacion, ni Apelacion hasta executarse y llevarse á su debido efecto (1). Que el Gobernador, y Alcaldes Mayores anduviesen por el Reyno juntos, hiciesen Audiencia todos los dias no festivos, tres horas por la mañana, y dos por la tarde de los Lúnes, Miércoles, y Viérnes, y en cada Sábado por la tarde visitasen su Cárcel, y la del Lugar donde estuvieran: Que para la execucion de la Justicia pudieran enviar un Capitan, y un Alguacil á donde ocurriera: Y que andando la Audiencia por el Reyno, no pudiera en un Pueblo permanecer mas de un año (2). Que los expresados Alcaldes Mayores, y Gobernador conocieran en primera instancia dentro de las cinco leguas al contorno del Lugar donde estuviera: Y por caso de Corte en todo el Reyno de Galicia (3). Que por qualesquier caso de Corte que se quisiere emplazar á Concejo, ó Vecino, se hiciera ante los dichos Gobernador, y Alcaldes Mayores, y no en la Chancillería de Valladolid, ni Sala del Crímen, sino es en caso de mucha importancia, como sobre Mayorazgo, Vasallos, ó Fortalezas, muerte, ó heridas de Caballero principal, ú otros semejantes á estos (4).

2 Por el Señor Don Felipe II. se estableció, que en los pleytos Civiles, y Criminales, en que en Vista no se viniera á imponer pena corporal, se pudiera ver por dos Alcaldes Mayores en Vista: Los pleytos Civiles de mayor quantía en Revista, por tres, y tambien todos los Criminales (5). Y que hiciesen Sentencia tres votos conformes, como en la Chancille-

llería ; y en discordia se volviese á ver, y determinar con todos los demas, en remision, ó uno solo de los que á la Vista no asistiéron, como al Regente le pareciera (6).

3 Aunque por el Señor Emperador Cárlos V. se mandó, que dos de los dichos Alcaldes Mayores pudieran ver en grado de Apelacion los pleytos de seis mil maravedís, y hacer executar la Sentencia que dieran, confirmando, ó revocando las de los inferiores de donde fueran apeladas (7), por el Señor Felipe II. se aumentó esta menor quantía hasta la de quarenta mil, conociendo en la misma conformidad (8).

4 Declaró este Monarca, que en las Causas Criminales en que no hubiera pena de muerte, no se pudiera apelar de los referidos Alcaldes Mayores de la Audiencia de Galicia para los del Crímen de Valladolid, en ningun caso, sino es que precisamente pudiera suplicarse ante los mismos (9). Que de las Sentencias que dieran en Causas Beneficiales, sobre amparo ó tenuta de posesion, se suplicara ante los mismos Alcaldes, y no hubiera Apelacion á la Chancillería de Valladolid (10). Que los del Crímen de la Chancillería no admitieran presentaciones de delinqüentes del Reyno de Galicia, ni dieran Provisiones ordinarias como en lo antiguo las salian dar (11). Que los Alcaldes quando salieran á comisiones, pudieran conocer de pleytos menudos, y negocios ligeros, que no impidieran el principal de su comision, así Civiles como Criminales, especialmente de gentes Pobres, y hacerles justicia por aquel tiempo, y no mas (12). Pero que en la Audiencia por Apelacion no pudiera ser Juez en el mismo pleyto el Comisionado (13). Y que siempre que se enviaran por la Audiencia de Galicia Escribanos, ú otras personas á hacer pesquisas é informaciones en lo sucesivo, á instancia de parte, no fuese á costa de culpados, sino es á costa de los que lo piden, y no llevasen facultad, ni para prender, ni para seqüestrar bienes; y sí solamente para recibir y traer las informaciones; y que en vista de ella, el Regente y Alcaldes provean lo que convenga (14).

5 Por Real Provision del

del Consejo de 20 de Agosto de 1566 se mandó, que de las Sentencias que se diesen por qualesquiera Jueces de Residencia, provistos por la Audiencia de Galicia, ó por Monasterios, Señores, ó Prelados que puedan proveerlos, se apelase para ante la misma Audiencia de Galicia: Y de las de ésta se suplicase ante el mismo Regente, y Alcaldes de ella; salvo si en lo Civil hubiese condenacion de cien mil maravedís, y en lo Criminal de muerte natural; en cuyos dos casos se ha de admitir la Apelacion para los Oidores, ó Alcaldes de la de Valladolid (15).

6 Asimismo dispusiéron los Señores Reyes Católicos, que quando aconteciera en Galicia, que algunas personas despojasen á otras de sus bienes haciéndoles notoria fuerza, si averiguada, sentenciaban el Gobernador, y Alcaldes Mayores, la restitucion, y el despojador interponia Apelacion para la Chancillería, pusiesen en Seqüestro los tales bienes muebles ó raices, sin embargo de la Apelacion: Y que del Seqüestro no hubiera Apelacion ni recurso, ni otro medio por el que se estorbara su execucion: y se mantuviera hecho hasta que se determinase lo principal en la Chancillería (16). Que en las Causas Civiles donde hubiera lugar la Apelacion á la Chancillería, consintiéndolo las Partes, ó allanándose, pudieran en grado de suplicacion conocer los mismos Alcaldes Mayores, y su Sentencia ser habida como en grado de Revista de la expresada Chancillería (17). Que los citados Alcaldes Mayores guardasen los Capítulos de Corregidores: Que diesen Cartas de amparo sobre bienes raices, en la forma que se acostumbraba en la Corte, y Cartas incitativas de Justicia para los Jueces inferiores, con tal que no sean de amparo de Jurisdiccion, ni de Vasallos, ni de cosas tocantes á la Real Corona (18). Que el Presidente, Oidores, y Alcaldes de la Chancillería, en las Causas Civiles, y Criminales de que las Partes se presentaren en grado de Apelacion de que los Alcaldes Mayores de la Audiencia de Galicia, podian conocer en grado de Suplicacion, no las admitieran ni dieran compulsorias ni em-

plazamientos sobre ellas; que los Alcaldes Mayores y Gobernadores en los casos en que de sus Sentencias tenia lugar la Apelacion, la admitieran, y mandaran dar los Testimonios correspondientes, para que libremente se pudiera administrar Justicia (19). Y que para sí ni sus familiares pudieran llevar ni aplicar penas algunas, y todas las pertenecientes á la Cámara, y qualesquiera otras las pusieran en Depósito en el Receptor de ellas (20).

7 Los Executores de la cobranza de dichas penas de Cámara luego ó al dia siguiente de haberlas percibido, deben acudir á sentarlas en el libro que para ello se tiene, ó en poder de uno de los Alcaldes Mayores, ó del Gobernador, ó Regente, y ponerlas en el Depositario (21), que no ha de ser Escribano de la Audiencia, y sí persona llana y abonada (22).

8 Quando conviene para causa grave, y de qualidad, comisionar á uno de los Alcaldes Mayores, se nombra por todos juntamente con el Gobernador; y quando se provee de Escribano ó Receptor en negocios de ménos gravedad, por solo el Gobernador, y en su ausencia por el Alcalde mas antiguo; en las Provisiones que llevan se les ponen los dias que se han de ocupar, y el salario, sin exceder de lo ordinario: de otro modo no las pasa el Semanero: y en casos libianos de poca calidad, previene la ley, tengan cuidado de no proveer Executores ni Pesquisidores (23). El salario que por la ley se señaló el año de 1566 al Alcalde Mayor que de la Audiencia de Galicia saliera á comision, es el de ochocientos maravedís al dia (24).

9 No llevan los Alcaldes Mayores de la expresada Audiencia de Galicia parte alguna de las penas y condenaciones que hacen, ni derechos de rebeldías, y no otros, ni las Armas de los Reos, sino es las que en delito fragante cogieren por sí mismos; ni en los Lugares donde se hallaren, toman aposentamiento; baxo las penas contenidas en los Capítulos de Corregidores, á las Justicias que lo hacen (25).

10 Les está asimismo prevenido por la Ley, que vean los Procesos de Viudas

y Pobres, los Sábados: despues Civiles en rebeldía: Lúnes Causas Criminales entre Partes, y á falta Procesos Criminales en rebeldía, los quales ha de señalar el Gobernador atendiendo su antigüedad, á cuyo fin los Relatores deben en su Casa presentarse los Sábados, y recibir la órden de los que se han de ver en la semana siguiente (26). Despues de esta disposicion se ha formado la Sala del Crímen, por lo que sobre uno y otro se deberán guardar las Ordenanzas últimamente establecidas (27).

11 Prohíbeles la ley expedir mandamiento de execucion fuera de las cinco leguas al contorno de donde residieren, aunque los contratos y obligaciones en cuya virtud se pidieren tengan la cláusula de sumision á los Alcaldes, no hallándose presentes ó dentro de las cinco leguas los que se sometiéron, pena de nulidad, y de pagar las costas y daños á las Partes executadas (27). Y permite que en los negocios de hasta mil maravedís quejándose las Partes de la Justicia Ordinaria de la Ciudad, Villa, ó Lugar de donde residiere la Audiencia, y pidiéndolo, vaya á ella con el Proceso á hacer relacion, para que oida con brevedad se administre Justicia (28). No han de consentir á partes ni Abogados, que las Causas Civiles las hagan Criminales por fatigar á sus contrarios, ni que se les causen costas y vexaciones indebidamente (29). Y han de tener libro con el resguardo correspondiente, y baxo de llave en que asentar sus votos en las Causas que determinaren, del mismo modo que en las demas Audiencias Reales (30).

12 El Fiscal asiste en la Sala con los Alcaldes Mayores: solamente aboga en las Causas Fiscales, sirviendo por su persona, y no por substituto (31). Tiene libro de todos los pleytos Fiscales, procura su Vista, y determinacion, y que se executen las penas y condenaciones, que tambien asienta en el dicho libro, como en las Chancillerías de Valladolid, y Granada se acostumbra (32). Asiste asimismo á la Casa de la Audiencia en dias de acuerdo para lo que conviniese; no pudiendo por ocupacion

envia á ella, y se está allí un Criado para que le avise, ó llame siendo necesario (33). Y sin darle aviso al Fiscal no pueden salir los Receptores á negocio, ni comision alguna, enterándoles de los que llevan (34).

13 Para quitar el abuso que los Abogados habian introducido de apelar á la Chancillería, y al mismo tiempo suplicar ante los Alcaldes Mayores de sus Autos, y Sentencias, porque en declarar quál de los dos grados se habia de seguir, se causaba mucha dilacion con Vista, y Revista: previene la Ley, que dentro de tercero dia despues de interpuesta la Suplicacion, y Apelacion, se determine quál de los dos se ha de seguir, y de lo que resuelva no haya grado para suplicar, y penen á los Abogados, que en ello fueren calumniosos notoriamente: y uno, y otro sin perjuicio de los pleytos que deban ir á la Chancillería (35).

14 No deben permitir los Alcaldes Mayores, que ante ellos los Abogados informen, escriban, ni aleguen, sino es guardando en todo las Leyes del Reyno (36). Ni que los Interrogatorios de las Causas que se reciben á Prueba se hagan por otros que los Letrados, tomando para ello los Autos, y dando Recibo á los Procuradores como deben, siempre que á sus Estudios se los lleven (37).

15 Los Abogados, y Procuradores no deben quitarse los pleytos, ni inducir á las partes para que dexen unos, y se vayan á otros (38).

16 A los Procuradores les está mandado por la Ley, que en las Peticiones pongan sus nombres, y los de los Procuradores contrarios: Que no hagan alegacion de Letrados, ni ningunas sin Poder: ni pretendan cosas ya negadas sin relacion de ello: Y que guarden en la Audiencia de Galicia las Leyes mandadas observar á los de las Chancillerías de que ya se ha tratado (39).

17 Tambien por la Ley Real se manda, que en la Audiencia del Reyno de Galicia haya dos Relatores con el competente salario pagado de penas de Cámara (40). Que lleven concertadas las Relaciones de las Causas, asistan á los Acuerdos con los Procesos vistos, sienten

en

en ellos los derechos que de las partes han recibido (41), y se arreglen al Arancel Real (42). Que sin hallarse en estado no reciban ningun pleyto á prueba, y el Auto en que se haga le firmen los Alcaldes, y el Relator le señale en las espaldas (43). Que de los pleytos Eclesiásticos lleven la mitad de derechos de los que les corresponden por los Legos, y viniendo mas veces un mismo pleyto solo lleven derecho por lo acrecentado de nuevo, y no de lo que ántes los lleváron, de modo, que no se verifique pagada una cosa dos veces (44).

18 Los Alcaldes Mayores no ponen por sí los Alguaciles en el Reyno de Galicia, pero les incumbe que estos observen en todo, y por todo el Arancel para la cobranza, y exâccion de sus derechos (45). Y á los expresados Alguaciles estando ausentes en cosas de oficio nombrar sus Tenientes, con consentimiento del Gobernador, y Alcaldes para lo que pueda ocurrir durante la ausencia del Principal: y siendo voluntaria en él, ó para cosa suya, pueden los Alcaldes nombrar Alguaciles, que interinamente sirvan hasta que vuelva (46).

19 Conviniendo enviar Alguacil con Comision, debe ser de los de la Audiencia, señalándole el término competente: y si fuese á prender á algun malhechor, ha de traer tambien al Tribunal las armas que le encontrase, y no tomárselas para sí (47). Si él, ú otra persona fuese á hacer informaciones, ó seqüestrar bienes, ha de cumplir exâctamente como se le mande, y no ocultar cosa alguna: y luego dar cuenta, como todos los Alguaciles la deben dar, en la Audiencia al dia siguiente de quantas armas tomaren para sentenciarlas, so pena de perderlas con el quatro tanto para la Cámara (48).

20 A los Alguaciles executores se les señala término para la execucion, y hecha por los nombrados, y no otro, entregan los Autos al Escribano de la Causa (49).

21 Los Escribanos de la Audiencia asisten á ella desde el principio de la hora: Escriben los Autos por su mano: hacen personalmente las notificaciones: van á la

exe-

execucion de las Sentencias, mayormente á las Criminales: asientan los derechos que reciben en los Procesos, y dan Cartas de pago: ponen tambien en la espalda de las Provisiones los derechos, que por ellas les corresponden conforme á el Arancel: y no cumpliendo con todo esto, incurren por cada vez en la pena de seis reales para la Cámara (50).

22 Tienen obligacion de despachar las Provisiones en el dia en que la Audiencia las proveyere, ó á mas tardar al siguiente, pena de las costas é intereses de las Partes, y de tres reales para los pobres, por cada una de las que por despachar dexare: de tasar los derechos, que ha de llevar el Relator en los pleytos conclusos, firmada la tasa de su mano: (si se agravia el Relator se acude al Semanero) y no han de permitir, que refrenden los Oficiales de su Escribanía (51).

23 Deben tener los dichos Escribanos con separacion los Pleytos Fiscales, despachar con brevedad quantas diligencias en ellos ocurrieren, y recibir con prontitud los Testigos que se presentaren (52).

24 No pueden notificar, ni revelar Auto de los que se proveen, visto el Proceso sin estar señalado de los Alcaldes, en que no se comprehenden aquellos que se dan en Audiencia pública, y basta estar firmados de los propios Escribanos: ni mandamiento que no lo esté de los que le poseyéron: ni dexar de pasar al Semanero los Procesos conclusos, para prueba con los derechos de la relacion sentados en ellos, para que los encomiende (53).

25 El nombramiento de los dichos Escribanos de la Audiencia del Reyno de Galicia toca á S. M. juran cumplir bien y fielmente ante el Gobernador y Alcaldes de la misma: Que guardarán secreto: Las Leyes y Ordenanzas del Tribunal: Que no llevarán mas derechos de los que por el Arancel son permitidos: dan fianzas legas, llanas, y abonadas, de que darán por sí ó por sus herederos cuenta de los Procesos, que ante ellos pasaren á los sucesores en su Oficio, entregándolos cabales y bien tratados (54).

26 No pueden recibir Pe-

Pedimento de Procurador, sin que presente Poder firmado de Letrado por bastante, para el caso que le quisiere (55).

27 Por el Señor Felipe II. se estableció, que en la Audiencia hubiera treinta Receptores Escribanos, reservándose S. M. su nombramiento por Cédulas Reales, mandando, que quando salieran á Probanzas en cada un dia de los que se ocuparan, allende de sus derechos, de lo que escribieran, llevaran tres reales: Que los que montaran y recibieran los pusieran al pie de cada Probanza: Que ninguna se hiciera por otras personas, salvo en los casos en que todos estuvieran ocupados (56). Que en las Informaciones sumarias de delitos y pesquisas no recibieran mas de seis Testigos (57). Que las tasaciones de ellas y de las Probanzas, las llevasen los Escribanos de la Audiencia, cada uno al Alcalde Mayor, con quien despachara y librara, para que las hiciera, y en el ínterin los Receptores no fueran provistos en otros negocios: Y que el Tasador General solamente tasase los Procesos que fueran en Apelacion á la Audiencia (58).

28 Los Porteros de la Audiencia cuidan de hacer callar en ella á las personas que hablaren sin licencia: de que los Estrados esten con el aseo, y limpieza correspondiente: y de que nada falte, ni ellos mientras se celebra el acuerdo, para lo que se ofrezca (59).

29 Tambien la Audiencia tiene Verdugo y Pregonero asalariado de las Penas de Cámara (60). Quando se dió esta providencia, se mandó tambien hacer Archivo, ó disponer lugar á propósito para custodiar los Procesos, en parage donde no reciban daño.

30 Deben en la Audiencia, á presencia del Gobernador, Alcaldes Mayores, Fiscal, Abogados, Escribanos, Alguaciles y Oficiales de ella, leerse en el primer dia hábil de cada año, todas las Leyes que van expuestas, y Ordenanzas de su Gobierno, públicamente para su observancia (61).

31 De las penas de Cámara se pagan los salarios y gastos ordinarios, prefiriendo los de mayor necesidad (62).

Por

32 Por Pragmática de 7 de Diciembre de 1486 mandáron los Señores Reyes Católicos Don Fernando, y Doña Isabel, que quando vieran los Alcaldes Mayores, y Gobernador de la Audiencia que convenia al Real Servicio, sosiego, y quietud del Reyno de Galicia, pudieran tomar, y poner en Seqüestro algunas Fortalezas, ó Castillos, y mandar á los Caballeros cuyas fueran, y á sus Alcaydes, se las entregaran por tiempo; y poner treguas entre Caballeros y Concejos, á nombre del Rey, haciendo Pleyto-homenage y Juramento en su Real nombre de volverlas, pasado el dicho tiempo, sin embargo de qualesquier Apelacion ó Suplicacion, y baxo las penas que los mismos Gobernador, y Alcaldes pusieran (63).

33 Puede la Audiencia, siempre que conviniere, mandar salir de aquel Reyno, de qualesquier Ciudad, Concejo, Jurisdiccion, Villa, Lugar ó Feligresía, á qualesquier Caballero, ó persona, mandándole que se presente en esta Corte á S. M. personalmente: y los Capitanes, Justicias, y Hermandades del Reyno, darle el favor, ayuda, Armas y gente, de que tuviere necesidad, para punir, seguir, ó prender malhechores (64).

34 A los Señores temporales en el Reyno de Galicia les está prohibido vender los Juzgados de sus Jurisdicciones, y Oficios de Justicia, ni darlos perpetuamente, ni de por vida, y mandado los provean en personas hábiles con fianzas de estar á Residencia, de tres en tres años, que desempeñen bien su exercicio cada uno en su Jurisdiccion, sin permitir en ella malhechores, y prenderlos y castigarlos, sobre que debe zelar la Audiencia, y especialmente los Alcaldes, quando salen á Comisiones (65), los quales y qualesquiera otra persona comisionada por la Audiencia, para qualesquiera parte del Reyno de Galicia, debe pagar la Posada donde estuviere, y todo quanto en ella gastare, y se le diere, pena de privacion de Oficio, y de volverlo con el quatro tanto (66).

35 Por el Señor Rey, Felipe Segundo se ordenó, que

que en la Real Audiencia de Galicia, en lugar del Gobernador se pusiese para en adelante un Regente Letrado, como en las demas Audiencias, y que todas las Leyes y Ordenanzas anteriores que hablan de Gobernador, sean y se entiendan con el Regente, y que éste presida, vea y vote los Pleytos con los Alcaldes (67).

36 Quando entre partes, en las Causas Civiles pendientes en la Audiencia, se duda, y hay contienda, sobre si lo que litigan es de valor de 10 ducados, ó mas, pretendiendo una, que por ser de mayor quantía toca á la Chancillería, y la otra que por ser ménos corresponde el conocimiento á la Audiencia de Galicia: está declarado por la Magestad del Señor Rey Felipe III. Que la determinacion sobre si el pleyto es de mayor ó menor quantía para poderse apelar á la Chancillería de las Sentencias dadas por los Alcaldes Mayores del Reyno de Galicia en pleytos Civiles, toca y pertenece al Presidente y Oidores de la misma Chancillería de Valladolid (68).

§. II. *De los Autos Acordados, y formacion de la Audiencia Real de Oviedo.*

37 POR el (1) de este Título se aumentó un Alcalde Mayor mas en la Audiencia de Galicia: es de 12 de Diciempre de 1567. Por el (2) de 17 de Enero de 1572 se creó otro, y quedáron en seis todos.

38 En Real Decreto de 30 de Julio de 1717 el Señor Rey Don Felipe V. se sirvió formar la Real Audiencia del Principado de Asturias, en su capital la Ciudad de Oviedo, á similitud de la del Reyno de Galicia, con un Regente, quatro Alcaldes Mayores, y un Fiscal, y demas Subalternos, y Escribanos de Cámara necesarios, y Jurisdiccion en todo el territorio del Principado, sus quatro Sacadas, los cinco Concejos de Valdeduron, todos los demas Concejos, Cotos y Señoríos, que estan dentro de su distrito: con autoridad de conocer en grado de Apelacion, por omision, agravio y exceso, en todos los Concejos, Lugares,

exêntos, redimidos, y de Señorío, como en la Audiencia de Galicia conoce: y sobre las fuerzas Eclesiásticas, y casos de Corte, y demas prevenido por Leyes, Ordenanzas, estilo y práctica de estos Reynos, y sus Tribunales Superiores. Sus Sentencias de Vista y Revista hacen Executoria, y solo se pueden apelar á la Chancillería de Valladolid en los casos que la Apelacion es permitida en lo Civil y Criminal en la Audiencia de la Galicia (3).

39 Los Alcaldes por su turno visitan los Sábados las Cárceles; cuidan de que se traten bien los pobres encarcelados: En las Pascuas hace la Visita toda la Audiencia, como lo executan las demas de esta Corona: asisten á ella los Jueces, y dos Regidores de la Ciudad, el Abogado y Procuradores de Pobres, y se les da el tratamiento y asiento decente, y correspondiente en este acto (3).

40 Hay en la Audiencia dos Relatores, entre quienes se reparten por encomienda los negocios: dos Escribanos de Cámara, en cuyos Oficios se reparten por turno, y uno de Cámara y de Gobierno: asimismo tiene Alguacil Mayor ó Merino, un Abogado y un Procurador de Pobres: un Agente Fiscal, un Tasador que es repartidor de pleytos, quatro Porteros de Cámara, un Oficial de la via executiva, y diez Alguaciles Ordinarios: los quales se nombran por la Audiencia, pero no han de ser naturales del Principado, especialmente los Relatores, Escribanos de Cámara, y Alguacil Mayor ó Merino: otras facultades muchas gozan los Regentes, y Alcaldes Mayores de esta Real Andiencia, que mas por menor se especifican en el referido Auto 3. y Real Cédula de su formacion, de la misma fecha ántes citada, y de las Ordenanzas que en su virtud fuéron formadas (3).

41 En 9 de Enero de 1721 se acordó y declaró por S. M. que quando la Audiencia de Galicia conoce por el Auto Ordinario, ó de Posesion, para que en ella se ponga la Instancia de Revista, que está pendiente, y recibida á prueba, no se admitan, ni formen competencias con el Consejo de Guerra (4).

42 El Auto (5) de este Título es el Arancel de los de-

derechos de los Escribanos públicos de asiento de la Audiencia de Galicia: el (6) de los Escribanos Públicos, y del Número, y Juzgados Ordinarios del mismo Reyno de Galicia, Principado de Asturias, y sus distritos, ambos de 9 de Enero de 1722, los mismos que estan insertos en la Pragmática de Ventosilla, con la misma fecha, y el (7) último de 10 de Marzo de 1735 en que manda S. M. que los salarios de los Ministros de la Audiencia del Principado de Asturias se satisfagan de su Real Hacienda, como se executa en las demas Audiencias, y en la del Reyno de Galicia.

TITULO II.

DEL REGENTE, Y JUECES de la Audiencia de los Grados de Sevilla, y Alcaldes Mayores de Quadra, y sus Oficiales.

§. I. *De las Leyes Recopiladas.*

43 LA Real Audiencia de los Grados reside en la Ciudad de Sevilla: antiguamente se componia de un Regente, y seis Jueces (1): en dos Salas cada una de tres, y el Regente asistia á la que convenia (2).

44 Conocia la Audiencia en Apelacion de los Alcaldes de los Lugares de la tierra de Sevilla, en pleytos de quantía de diez mil maravedís arriba: y de las de los Ordinarios de la Ciudad, y de ahí abaxo, el Regimiento de la misma (3). Las Apelaciones de Alcaldes, y Provinciales de la Hermandad tambien iban á la Audiencia, siendo de seis mil maravedís arriba, sus condenaciones pecuniarias (4), las de los Alarifes, y Alcaldes de Mesta (5): se determinaban, las de cien mil maravedís abaxo, con dos Jueces, y las demas con-

tres, y en discordia se remitia á todos los Alcaldes Mayores juntos (6).

45 El Regente, y Jueces de los Grados conocen de las Fuerzas de los Jueces Eclesiásticos, que proceden contra Legos, y en las de no otorgar (7). En substanciar, y determinar los pleytos, y Expedientes guardan el mismo órden que las demas Audiencias Reales de estos Reynos, y las mismas Leyes (8). Y las tres horas de asistencia al Tribunal, sin diferencia alguna (9): pero ni Regente, ni Oidores deben ser naturales de Sevilla, ni de su tierra (10). En cosas de gobernacion de la Ciudad, interpuesta la Apelacion, pasan los Escribanos de las Causas de los inferiores á hacer relacion de ellas á la Audiencia y en su vista las determinan (11). Quando se duda entre los Jueces Ordinarios, el Cabildo, y otros, y los Alcaldes Mayores, ó el Asistente, á quien toca el conocimiento de alguna cosa, lo determina la Audiencia (12). Esta en quanto á los dias, y horas, y modo de celebrar sus Acuerdos, guarda el mismo estilo, y práctica que las demas del Reyno (13). Como en tener Acuerdos cada semana dos tardes para votar los pleytos de Justicia, y tratar las materias de Gobierno, como se practica en las dos Chancillerías, con que no vayan á ellos ántes de las tres horas del medio dia, por los grandes calores que en Sevilla se experimentan por su Clima (13). Pero ninguno de los Jueces puede ausentarse de la Ciudad, por mas de treinta dias, y con licencia del Regente, ó de S. M. siendo para mas largo tiempo (14). Guardan secreto de lo que en los Acuerdos se trata, pena de privacion de oficio (15): observan el mayor silencio en las Vistas, y Relaciones de los pleytos (16): se determinan estos por su antigüedad, y órden con que estan conclusos: los Sábados los de Hospitales, Monasterios, y Pobres, sin que de estos, Escribanos, ni Relatores lleven derechos algunos (17).

46 No deben recibir regalos de las partes, ni hacer conciertos con los Oficiales, ni otros, ni aun dexando de ser Juez en una Causa, abogar en ella (18). Pueden ser recusados algunos de los Jueces

ces

ces que tuvieren motivo legal; pero no todos los de los Grados, guardando para ello el órden, modo, y moderacion que en las otras Audiencias Reales se guarda (19). Pueden llamar á los Inferiores de la Ciudad, quando de sus proveidos se apela, é informarse de algun particular, y ellos deben comparecer, y dar oidos si suplicáron de alguna condenacion (20).

47 Los Procesos fenecidos se guardan en el Archivo, que para su custodia tiene la Audiencia, y los Escribanos por la busca de los Criminales no deben llevar derechos á las partes (21). Ni de ningunos en las Causas tocantes á la Cámara, y Fisco, en que los Relatores tampoco pueden llevarlos, ni recibir regalos, ni dádivas, en que los Jueces han de poner especial cuidado, como tambien en que Abogados, y Procuradores guarden las Leyes, y Ordenanzas de estos Reynos, que hablan con ellos en sus respectivos Títulos, de que ya se ha tratado (22).

48 Para los Depósitos de las condenaciones debe haber libro en la Audiencia, en que se sienten en los mismos términos que en las otras Reales Audiencias, de que ya hemos dicho lo establecido en ellas (23).

49 En los pleytos conclusos asientan los Escribanos los derechos pertenecientes á los Relatores, y en estado de prueba los llevan á los Jueces para que los encomienden en la conformidad que en la Audiencia de Galicia se acostumbra, y ya se ha expuesto (24). Por la Ley debe haber dos en cada Sala nombrados por el Regente, y los Jueces: y el Semanero tiene el cargo de tasar á los dichos Relatores sus derechos al fin de cada pleyto, y de hacer restituir los que tuvieren percibidos de exceso (25).

50 Ningun dependiente de la Audiencia, Escribano, ú Oficial puede vivir en compañía de los Jueces de ellas, ni los Escribanos cometer el exámen de los Testigos, que ellos por su persona deben recibir (26). En su primitiva creacion se nombráron solos dos Escribanos, quatro Receptores (27), y quatro Porteros (28), y se mandó por S. M. que en quanto á la Eleccion, y Exámen de los pri-

primero se guardase lo prevenido en la ley 73. tit. 5. lib. 2. de la Recopilacion, que ya se ha expuesto (27).

51 La Chancillería de Granada no puede conocer de Causas Civiles, ni Criminales de la Ciudad de Sevilla en ninguna Instancia, si no fuere en caso de Corte, ó por comision de S. M. (29). Los Alcaldes Mayores de Sevilla conocen de las Causas Criminales en Grado de Apelacion, en Vista y Revista, y en el de Suplicacion del Asistente, sus Tenientes, y Justicias Ordinarias de los Lugares de su tierra; pero no pueden nombrar Tenientes, ni entrar en el Cabildo, y Regimiento de Sevilla (30): ni conocer en Causas Civiles, ni Criminales en primera Instancia, no siendo caso de Corte en lo Criminal, que entónces á instancia de parte, pueden en la Ciudad, y su tierra; y no la Chancillería de Granada (31). Esta disposicion es de Ley posterior á la citada 29 al principio de este num. en que parece la corrige en lo de caso de Corte. Faltando para ver, y votar los pleytos alguno de los Alcaldes Mayores, se ven, y determinan con el Juez mas moderno de los Grados, y lo mismo en discordia (32).

52 Los Jueces Eclesiásticos, Delegados, y Conservadores, á quien por algun delinqüente que pretendiere gozar de su fuero, se recurriese estando contra ellos procediendo los Alcaldes Mayores de la Quadra para exîmirse de su Jurisdiccion hallándose fuera de Sevilla, deben ir á conocer á la Ciudad, ó subdelegar Juez con la competente autoridad, y llevar allí los presos, si los hubiere, y estuvieren en otro Pueblo (33).

53 Para las Visitas de la tierra, que segun previene la Ley deben hacer los Alcaldes Mayores, toca al Regente el Nombramiento por tres meses, y concluidos, se vuelve á la Audiencia, y sale otro, y los demas por su turno; pero no tienen voto en los pleytos de que han sido Jueces, en calidad de Visitadores (34).

54 En lo respectivo á Términos, y Propios de los Lugares, y tierra de la Ciudad de Sevilla, toca la Visita á uno de los Tenientes de Asistente, con un Regidor, un

un Jurado, y un Escribano, el que el Cabildo eligiere: sin mezclarse en otras Causas civiles, ni criminales (35).

55 El Regente, y Jueces de los Grados, y los Alcaldes Mayores prefieren en el Asiento á la Ciudad donde fuere necesario ir todos: En las Funciones de Ciudad no asisten ni Regente, ni Jueces, ni Alcaldes; y quando Regente, y Asistente concurren en una, si el Regente va con la Audiencia, debe ir á la mano derecha, aunque el Asistente sea Señor de Título; pero no yendo con la Audiencia el Regente, y siendo el Asistente Señor de Título, debe el Regente ir á la izquierda, y el Asistente á la derecha (36).

56 A los Caballeros, y personas principales de honor se les da en sus casos las Atarazanas por Cárcel, y no á otro (37).

57 Las Leyes, Cédulas, y Provisiones de que dimana quanto en este Título se expone, las juran guardar los Jueces, y Oficiales de la Audiencia, y en ella se tienen custodiadas en el Arca del Libro Secreto del Acuerdo (38).

58 Quando los expresados Jueces de los Grados hacen condenaciones de Frutos, y daños los tasan, y liquidan del modo que los Oidores de las Chancillerías, como se dixo exponiendo la ley 52. tit. 5. lib. 2. de la Recopilacion (39).

59 Posteriormente se estableció por la Magestad del Señor Rey Don Felipe II. que hubiese Tasador de las Probanzas, y Procesos que pasaran ante los Jueces de los Grados, y Alcaldes de Quadra con 20℔ maravedís al año de salario, persona de confianza, y no Letrado, arreglándose á los Aranceles del Reyno (40). Este Soberano ordenó tambien, que en cada mes los dichos Jueces viesen dos pleytos tocantes á términos, y jurisdicciones de la Ciudad de Sevilla, Villas, y Lugares de su tierra (41). Y que las apelaciones del Regente, y Jueces de la Audiencia de Canaria, así en los casos Civiles, como en los Criminales, en que segun las Ordenanzas de la propia Audiencia de Canaria se podia apelar, vinieran á la de los Grados de Sevilla (42).

60 El mismo Monarca Don

Don Felipe II. perfeccionó su establecimiento con declaracion de las Causas que privativamente le tocan, dió nueva órden sobre todo, y mando para ello expedir con fecha de 14 de Mayo de 1566 la siguiente

REAL CEDULA.

61 ,DON Felipe, &c. ,salud y gracia: ,Ya sabeis lo que por una ,nuestra Carta, y Provision, ,dada en la Villa de Valladolid á 5 de Mayo del año pa-,sado de 1554 proveimos, y ,mandamos cerca de la órden que en esa Audiencia y ,Juzgado de la Quadra se ,habia de tener y guardar, y ,de las Causas, pleytos, y ,negocios de que vos los di-,chos nuestro Regente, Jue-,ces y Alcaldes, habiades de ,conoscer, y de la forma y ,modo de proceder en ellas, ,segun que mas particular-,mente en la dicha nuestra ,Carta y Provision se contie-,ne, y lo que ansimesmo por ,otra nuestra Carta y Provi-,sion, dada en Bruselas á 10 ,dias de Enero del año pasado ,de 1556 proveimos, y or-,denamos, confirmando, y ,aprobando lo contenido, y ,dispuesto en la dicha nues-,tra Provision del año de 54 ,con algunas limitaciones, y ,declaraciones, segun que ,mas particularmente en la ,dicha Provision se contiene: ,despues de lo qual Nos man-,damos visitar esta Audien-,cia, y Juzgado de la Qua-,dra: la qual Visita con nues-,tra Comision, comenzó á ,hacer el Doctor Ruiz, Oi-,dor que fué de la nuestra ,Audiencia Real de Granada, ,y por su muerte la acabó el ,Licenciado Pobladura, Ca-,nónigo de la Santa Iglesia de ,Toledo; y habiéndose en el ,nuestro Consejo visto la di-,cha Visita, y las Cartas, y ,Provisiones, que de suso es-,tan referidas, y otras nues-,tras Cédulas, y Ordenanzas, ,y lo que demas convino ver-,se, y habiéndose tratado, y ,platicado sobre lo que de-,biamos proveer, y ordenar ,por lo que toca á la buena ,administracion de la Justi-,cia, y al mejor y mas breve ,despacho de los negocios, y ,al bien, y beneficio público ,de esa Ciudad, y su tierra, ,y vecinos, y naturales de ,ella, á que se ha tenido, y ,debe tener principal fin, y ,consideracion, y habiendo-

,se

,se con Nos todo consultado, ,fué acordado que debiamos ,de proveer, y ordenar lo que ,de yuso en esta nuestra Car- ,ta se contiene.

62 I. ,Primeramente, por ,quanto en la dicha Ciudad ,ha habido, y hay cinco ,Alcaldes Ordinarios, que ,eligen y nombran la Justicia ,y Regimiento de ella, los ,quales Alcaldes Ordinarios ,han conoscido y conoscen en ,primera instancia en esa Ciu- ,dad, y Triana de las Cau- ,sas civiles de qualquiera quan- ,tidad y qualidad, segun y ,por la órden que en las Or- ,denanzas de la dicha Ciudad, ,que de esto tratan se con- ,tiene; y por no ser los di- ,chos Alcaldes Ordinarios per- ,sonas de letras, ni de la ex- ,periencia y autoridad que ,se requeria, para juzgar y ,determinar en negocios de la ,quantidad y qualidad, que ,son los que en la dicha Ciu- ,dad ocurren y pueden ocur- ,rir: y por ser asimismo los ,dichos Alcaides Ordinarios, ,vecinos y naturales de la di- ,cha Ciudad, y tener en ella ,deudos y amigos, y otras in- ,teligencias y tratos y respe- ,tos particulares que impiden ,el hacerse, y administrarse ,Justicia, con la libertad y ,rectitud que convendria, el ,dicho Juzgado de Alcaldes ,Ordinarios, no solo no ha ,sido ni es defecto para la ad- ,ministracion de la Justicia, ,y despacho de los negocios, ,ántes de mucho impedimen- ,to é inconveniente y daño y ,perjuicio, y así por las di- ,chas causas, y por otras jus- ,tas consideraciones, en las ,otras nuestras Ciudades, Vi- ,llas, y Lugares principales ,de este Reyno, como quiera ,que de antiguo hubo asimis- ,mo Alcaldes Ordinarios, ha- ,biéndose entendido que esto ,no convenia, se quitáron y ,se reduxo y resumió toda ,la Jurisdiccion, y conosci- ,miento de causas, ansí en lo ,civil, como en lo criminal, ,á los Corregidores y Justi- ,cias por Nos puestas, y por- ,que segun la Grandeza y ,qualidad de esa Ciudad, y ,los muchos y diversos y gra- ,ves pleytos y negocios que ,en ella suceden, y pueden ,suceder no habiendo otros ,Jueces, que en primera ins- ,tancia pudiesen conoscer de ,las dichas causas mas que el ,Asistente, y sus Tenientes, ,habria falta en la admnistra- ,cion de la Justicia, y mucha ,di-

,dilacion en la expedicion de ,los negocios, y ansi convie- ,ne y es necesario, que de- ,mas del dicho Asistente, y ,sus Tenientes haya otros ,Jueces, y personas de autori- ,dad y letras quales conven- ,ga, que puedan conoscer y ,conozcan de las dichas Cau- ,sas en primera instancia, ha- ,biendo entre ellos lugar pre- ,vencion; y los unos y los ,otros hagan, y administren ,Justicia á las partes, y en la ,dicha Ciudad haya cumpli- ,miento de ella, y no falte ni ,mengue: Por lo qual que- ,riendo satisfacer á esto ha- ,bemos acordado, que ago- ,ra y de aquí adelante mién- ,tras que fuere nuestra volun- ,tad, los nuestros Alcaldes de ,la Quadra, y cada uno de ,ellos que son, y por tiempo ,fueren, sean Alcaldes Ordi- ,narios de la dicha Ciudad, ,sin otra eleccion, ni nom- ,bramiento alguno, mas del ,que Nos de ellos hacemos ,para Alcaldes, y que como ,tales Alcaldes Ordinarios co- ,nozcan de las causas civi- ,les de qualquiera cantidad, ,ó calidad que sean entre ,qualquiera personas, habien- ,do entre ellos, y el dicho Asistente y sus Tenientes, ,(como queremos que haya) ,lugar prevencion, y en los ,dichos Alcaldes Mayores in- ,corporamos, y á ellos apli- ,camos, y reducimos la di- ,cha Jurisdiccion de Alcaldes ,Ordinarios, para que ellos, ,y no otros algunos tengan, ,usen, y exerzan la dicha Ju- ,risdiccion, y suprimimos y ,consumimos el dicho Juzga- ,do de Alcaldes Ordinarios, ,por la forma y manera que ,ántes era, y estaba, que tan ,solamente le haya, y sea por la forma y modo que en esta ,nuestra Carta, y Provision ,se ordena y dispone.

63 II. ,Y en quanto toca ,á la órden, que en el proce- ,der en las dichas causas ,civiles los dichos Alcaldes ,han de tener y guardar, que- ,remos y ordenamos que ten- ,gan la misma, y precedan en ,la misma forma que los nues- ,tros Alcaldes de las nues- ,tras Audiencias de Vallado- ,lid y Granada tienen, y ,guardan en las dichas causas ,civiles, lo qual los dichos ,nuestros Alcaldes de la Qua- ,dra, y cada uno de ellos ,guarden y tengan, no embar- ,gante lo que por las Orde- ,nanzas de la dicha Ciudad ,está proveido, y dispuesto ,cer-

,cerca de los Alcaldes Ordi-,narios, porque como quiera ,que aquello estuviese bien ,proveido y ordenado, en ,quanto á aquel Juzgado, y ,personas; habiéndose trans-,ferido, y aplicado la dicha ,Jurisdiccion, y Oficio á los ,dichos nuestros Alcaldes, no ,seria conveniente ni á la ad-,ministracion de la Justicia ni ,al buen expediente de los ne-,gocios.

64 III. ,Otrosí en quan-,to toca á las apelaciones, que ,se interpusieren de los di-,chos nuestros Alcaldes, en ,las causas civiles, quere-,mos que aquellas vayan dere-,chamente á esa Audiencia ,de los Grados, de qualquiera ,calidad y cantidad que las ,dichas causas fueren, aun-,que sean de 6@ maravedís ,abaxo, y que no vayan an-,te el Regimiento ni Ayunta-,miento de la dicha Ciudad ,no embargante, que proce-,dan como Alcaldes Ordina-,rios; y no embargante lo que ,en los dichos Alcaldes Or-,dinarios por uno de los Ca-pítulos del año de 54, es-,taba cerca de esto dispues-,to; y no embargante an-,simismo qualquier uso, cos-,tumbre y posesion, que ,en contrario haya habido.

65 IV. ,Otrosí por quan-,to por uno de los Capítu-,los de la dicha Provision del ,año de 54 ordenamos y man-,damos, que los Alcaldes de ,la Quadra de esa Audiencia, ,en las causas criminales, pu-,diesen conoscer en prime-,ra instancia en casos de Cor-,te, así en la dicha Ciudad, ,como en los Lugares de su ,tierra y Jurisdiccion, y ,que de los dichos casos de ,Corte no se pudiese conos-,cer en la nuestra Audiencia ,de Granada, ni por los Al-,caldes del Crímen de ella: ,mandamos que el dicho Ca-,pítulo se guarde, no solo á ,instancia y Pedimento de ,Parte, como en el dicho Ca-,pítulo se contiene, pero que ,asimismo de oficio puedan ,proceder y procedan en los ,dichos casos de Corte, que ,segun la calidad del delito, ,ó de la persona del delin-,qüente, conforme á las le-,yes de estos Reynos, y uso ,y estilo de los Tribunales y ,Audiencias de ellos son ha-,bidos, por casos de Corte, y ,se procede en ellos, como en ,tales casos.

66 V. ,Y porque en las ,Causas Eclesiásticas, que

,por via de fuerza vienen á ,esa Audiencia , conforme á ,lo que por Nos está proveido y ordenado , y en las causas de los Coronados , que ,pretenden exîmirse de nuestra Jurisdiccion , por no haber Fiscal que en nuestro ,nombre asista á ellas, y las ,prosiga, algunas dexan de ,seguirse por las partes, y otras ,aunque se sigan , no son defendidas por lo que toca á ,Nos, y á nuestra Jurisdiccion, ,y lo mismo sucede en otros ,pleytos y negocios que tocan ,á Nos, y á la nuestra Corona , y Patrimonio Real, de ,que se ha seguido y sigue ,perjuicio á nuestro derecho ,y preeminencia : Por ende ordenamos y mandamos, ,que de aquí adelante en ,esa Audiencia haya Fiscal, ,que asista en nuestro nombre á las dichas causas Eclesiásticas, y de Coronados, ,y á las otras que tocaren al ,nuestro Patrimonio y Corona : el qual Nos mandaremos luego nombrar y señalar, para que esté y resida ,en esa Audiencia , y asista á ,las dichas Causas, y que lo ,contenido y dispuesto en ,uno de los Capítulos de la ,dicha Provision , dada en ,Bruselas , cerca de que no ,hubiese Fiscal en esa Audiencia, se entienda y se guarde ,para en las otras causas , y ,que quanto á las contenidas ,en este nuestro Capítulo no ,embargante lo dispuesto en ,la dicha Provision, se guarde lo que aquí en esta nuestra Carta , y Provision se ,contiene.

67 VI. Otrosí , como ,quiera que por uno de los ,Capítulos de la dicha Provision, que se dió en Bruselas, ,proveimos y ordenamos, que ,vos los dichos nuestros Jueces no visitasedes las Cárceles de esa dicha Ciudad y ,Presos de ellas , revocando y ,alterando lo que se habia ,proveido por la órden del ,año de 54, en que mandamos, ,que vos los dichos nuestros ,Jueces, el Sábado de cada ,semana visitasedes las dichas Cárceles , y Presos segun y por la forma que en ,las Audiencias de Valladolid y Granada se hace ; y porque por experiencia se ha visto y entendido, así en la ,nuestra Corte , como en las ,dichas nuestras Audiencias ,de Valladolid y Granada, ,donde los del nuestro Consejo , y los nuestros Oido-

,res

,res visitan las Cárceles, de ,quanto efecto é importancia ,esto sea, y beneficio y bien ,que á los Presos resulta en lo ,que toca al buen tratamien- ,to, y provision de lo nece- ,sario de los dichos Presos, y ,para que no les sea hecho agravio, ni extorsion, y para ,el remedio y reparo de los ,que estan, y han sido injus- ,tamente Presos, y somos in- ,formados, al descargo de ,nuestra conciencia, por la ,obligacion que tenemos, en ,la administracion de Justi- ,cia, especialmente cerca de ,los Pobres, y miserables per- ,sonas; conviene, y debe- ,mos no quitar á los dichos ,Presos el alivio, reparo, y ,remedio, que de la dicha ,visita les puede venir; y ,porque entendemos, que es- ,to no solo no perjudica, ni ,deroga á los derechos y Pri- ,vilegios y preeminencias, án- ,tes es mucho bien y benefi- ,cio público, queremos y ,mandamos, que cerca de lo ,de las visitas de las Cárceles, ,se guarde lo contenido y dis- ,puesto en la Provision del ,año de 54, y que conforme ,á ella vos los dichos nuestros ,Jueces visiteis las dichas ,Cárceles, guardando en la ,dicha visita, y en lo á ella ,concerniente, la órden dada ,en la dicha Provision, no ,embargante lo dispuesto, y ,ordenado en la dicha Provi- ,sion dada en Bruselas.

68 VII. ,Y porque por ,experiencia se ha visto que á ,causa de no haber en esa Au- ,diencia y Juzgado de la ,Quadra y Alcaldes de ella ,Alguaciles particulares, que ,executen y cumplan los man- ,damientos de vos los dichos ,nuestros Jueces y Alcaldes, ,en la administracion de la ,Justicia y execucion de ella, ,se hace falta y hay mucha ,dilacion, no se puede pro- ,ceder, ni procede al efecto de ,lo que por vos se manda y or- ,dena, con la autoridad y ,brevedad que convendria; ,ordenamos y mandamos, que ,cerca de esto se guarde lo ,proveido, y dispuesto en uno ,de los Capítulos de la órden ,dada el año de 54, y que ,conforme á él en la dicha ,Audiencia y Juzgado de la ,Quadra haya de haber y ha- ,ya dos Alguaciles, quales ,nos nombraremos, guardan- ,do así en lo que toca al sala- ,rio, como en lo demas con- ,tenido y dispuesto en la di- ,cha nuestra Carta, y Provi- ,sion

,sion del año de 54 no embargante qualquier otra orden, que por otras nuestras ,Cartas y Provisiones, especialmente por la Provision ,dada en la dicha Villa de ,Bruselas, y en contrario de ,esto esté dada, que siendo ,como esto es necesario y conveniente á la buena execucion y administracion de Justicia, no es ni puede ser en ,perjuicio de la dicha Ciudad, y privilegios y preeminencias de ella, ántes en ,bien y beneficio público.

69 VIII. ,Otrosí como ,quiera que conforme á las ,Leyes y Ordenanzas de estos Reynos, y lo que hasta ,aquí se ha usado, y guardado las apelaciones de los Jueces de Comision que por ,nuestro mandado, en esa ,Ciudad y Lugares de su ,tierra, han conoscido y conoscen, habian de ir á la ,nuestra Audiencia de Granada y ante los Alcaldes del ,Crímen de ella, mas por excusar de costa y trabajo á ,las Partes: para que puedan ,con ménos daño suyo, y con ,mas alivio y descanso seguir, ,y proseguir sus Causas, mandamos y ordenamos, que de ,aquí adelante las apelaciones ,de los Jueces que por nuestra comision conocieren en ,esa Ciudad, y su tierra de ,algunos casos y negocios, así ,civiles como criminales, no ,siendo por Nos expresa y ,particularmente declarado, ,que la apelacion venga ante ,Nos, y ante los del nuestro ,Consejo, vayan á esa Audiencia y Alcaldes de la ,Quadra de ella respectivamente, y que en ella se conozca en grado de apelacion ,de las tales causas, segun y ,por la forma que en la dicha nuestra Audiencia de ,Granada, y ante los Alcaldes del Crímen de ella, se ,habian de proceder y conoscer.

70 IX. ,Otrosí por excusar la facilidad con que habemos entendido que en ,esa Audiencia se procede ,por las partes en la recusacion de vos el Regente y Alcaldes, por razon de la poca ,pena, que hasta aquí por las ,dichas Provisiones y Ordenanzas está puesta, ordenamos y mandamos, que los ,que recusaren á vos el dicho ,nuestro Regente ó Jueces ó ,Alcaldes, no siendo dadas ,las causas por bastantes, paguen de pena 3∂ maravedís,

,se-

,segun y por la forma que se ,contiene en las Ordenanzas ,de las dichas nuestras Au-,diencias: Y que el que recu-,sare á vos el dicho nues-,tro Regente, y siendo ad-,mitidas y dadas las causas ,de Recusacion por bastantes, ,y no las probare, caya é in-,curra en pena de 30∂ mara-,vedís, la mitad para la ,nuestra Cámara, y la otra mi-,tad para el dicho Regente ,que es, ó adelante fuere, y que ,el que recusare á alguno de ,vos los dichos nuestros Jue-,ces, en el dicho caso caya é ,incurra en pena de 20∂ ma-,ravedís aplicados en la mis-,ma manera; y recusando á ,qualquiera de vos los dichos ,nuestros Alcaldes, en el di-,cho caso el que no lo proba-,re pague 15∂ maravedís apli-,cados en la misma forma, lo ,qual queremos que se guar-,de y cumpla, no embargante ,lo que acerca de esto de la ,Recusacion está dispuesto y ,ordenado en las dichas nues-,tras Cartas y Provisiones del ,año de 54, y en la de Bruse-,las, guardándose en lo de-,mas tocante á las Recusa-,ciones las Leyes y Ordenan-,zas de estos nuestros Reynos, ,y las Cédulas y Provisio-,nes que acerca de esto ha-,bemos dado á las nuestras ,Audiencias de Valladolid y ,Granada.

71 X. ,Otrosí por quan-,to las apelaciones de los Lu-,gares del Señorío y Abaden-go, que son dentro de la ,tierra y suelo de esa Ciudad ,de Sevilla, conforme á las ,Leyes y Ordenanzas de las ,Audiencias, y á lo que se ha ,usado y guardado, han ido ,y van á la nuestra Audien-,cia de Granada, y ante el ,Presidente y Oidores, y ,Alcaldes del Crímen de ella, ,y por ser los dichos Lugares ,de Señorío y Abadengo, que ,son en la tierra y suelo de ,esa Ciudad mas cerca de ,ella, y tener los vecinos y ,moradores de ellos continuo ,trato y comunicacion en esa ,Ciudad podrian con ménos ,costa y trabajo, y con mas ,comodidad y facilidad se-,guir y proseguir sus causas ,en esa Audiencia; por les ,hacer bien y merced, y por ,el beneficio de las partes, ,queremos y ordenamos, que ,agora y de aquí adelante ,miéntras que fuere nuestra ,voluntad, de las causas de ,apelacion de los dichos Lu-,gares de Señorío y Abaden-

,go,

,go, que son dentro del sue-
,lo y tierra de esa Ciudad de
,que hasta aquí se conocia en
,la nuestra Audiencia de Gra-
,nada, y ante el Presidente
,y Oidores de ella en lo ci-
,vil, y ante los Alcaldes del
,Crímen en lo criminal, de
,aquí adelante se conozca y
,proceda en esa Audiencia, y
,ante vos el Regente, y nues-
,tros Jueces de las causas
,civiles, y ante vos los Al-
,caldes de la nuestra Qua-
,dra de las criminales, y que
,las apelaciones de los dichos
,Lugares vayan y vengan an-
,te vos, y no á la dicha Au-
,diencia de Granada, ni ante
,los Alcaldes del Crímen de
,ella, y que vosotros conoz-
,cais y procedais en ellas ha-
,ciendo Justicia, así en Vis-
,ta, como en grado de Re-
,vista, segun, y por la forma
,que los dichos nuestros Pre-
,sidentes y Oidores, y Al-
,caldes del Crímen de la di-
,cha nuestra Audiencia de
,Granada, procedian y co-
,noscian, debian proceder y
,conoscer: Y mandamos al
,dicho Presidente y Oidores,
,y á los Alcaldes del Crímen
,de Granada, que no admitan
,ni reciban las apelaciones de
,los dichos Lugares que ante
,ellos fueren, ni conozcan
,ni procedan en ellas, ántes
,vos las remitan, para que vos
,conozcais y procedais, y
,hagais en ellas Justicia: Y
,mandamos á los Señores de
,los dichos Lugares, y á sus
,Jueces y Justicias, y á los
,Concejos y vecinos, y mo-
,radores de ellos, y á otras
,qualesquiera personas á quien
,esto toca y atañe, y atañer
,pueden, que cumplan, guar-
,den, y obedezcan en las
,dichas causas de apelacion
,vuestras Cartas y manda-
,mientos bien, y ansí como
,si fueren en nuestro nombre,
,y selladas con nuestro Sello,
,y segun que cumplian y eran
,obligados á cumplir y obe-
,decer nuestras Cartas, y Pro-
,visiones, que emanaban de
,la dicha Audiencia; so las
,penas que vos en nuestro
,nombre les pusieredes: que
,queremos que no las cum-
,pliendo sean en ellos execu-
,tadas: lo qual queremos que
,ansimismo se guarde y cum-
,pla, y haya lugar en los pley-
,tos y negocios de que por
,caso de Corte, segun las Le-
,yes y Ordenanzas de estos
,Reynos, en primera instan-
,cia se podia, y debia conos-
,cer en la dicha nuestra Au-
,dien-

,diencia de Granada, en los ,quales dichos casos, ansi- ,mismo queremos que se va- ,ya y ocurra, y se conozca ,en esa Audiencia, segun y ,por la forma que en la dicha ,nuestra Audiencia de Grana- ,da, y Alcaldes del Crímen ,de ella se conoscia y podia ,conoscer, y en quanto toca ,á las Causas y negocios y ,Procesos, que ansi en grado ,de apelacion, como en pri- ,mera instancia por casos de ,Corte estan pendientes en la ,dicha nuestra Audiencia de ,Granada, queremos que aque- ,llos se acaben y fenezcan ,en ella, y no se remitan ante ,vos; y que lo contenido en ,esta nuestra Carta se entien- ,da para adelante en los nego- ,cios, que de nuevo despues ,de la publicacion de esta ,nuestra Carta se movieren y ,pendieren; porque vos man- ,damos á todos, y á cada uno ,de vos segun dicho es, que ,veais lo contenido en esta ,nuestra Carta, y la guardeis, ,y cumplais, executeis y ha- ,gais guardar y cumplir, y ,executar en todo y por todo, ,segun y como en ella se con- ,tiene, y contra el tenor, y ,forma de ella no vayais ni ,paseis, ni consintais ir, ni ,pasar en tiempo alguno, ni ,por alguna manera, so pena ,de la nuestra merced, y de ,cincuenta mil maravedís pa- ,ra la nuestra Cámara á cada ,uno que lo contrario hicie- ,re (43).

§. II. *De los Autos Acordados respectivos al Título de la Audiencia de Sevilla: y formacion de las Audiencias de Aragon, Valencia, Cataluña, y Mallorca.*

72 POR Carta acordada en el Supremo Consejo, despachada en 22 de Agosto de 1639 está mandado, que el Regente, Jueces, y Alcaldes del Crímen, y Fiscal de la Audiencia de Sevilla, ni sus mugeres no puedan visitar, ni visiten á ninguna persona de qualquier estado, y calidad que sea: consta al núm. 8. de la Remision al final del tit. 2. lib. 3. de la novísima Recopilacion.

73 Aunque por el año de 1562 en cierto Expediente del Obispo de Tarazona, se trató sobre si habian de venir al Consejo Originales los Procesos Eclesiásticos de los

Jueces Eclesiásticos de Aragon; y que en su Obispado, en los lugares que tiene dentro de Castilla pusiera Vicario que conociera entre los vecinos, y naturales de ellos, y que se escribiera á Roma las razones que á ello obligaban; no se ha recopilado en el Derecho Real providencia decisiva del punto (1). Esto no obstante, me parece he leido Resolucion del Consejo; por la que se declaró, que debian venir en sus casos originalmente los expresados Procesos de los Jueces Eclesiásticos.

74 Los Alguaciles de la Audiencia de Sevilla quando salen á comisiones llevan de salario á real por legua de ida, y otro real por legua de vuelta (2).

75 Los Reynos de Aragon, y Valencia se mandáron gobernar por las Leyes Reales de Castilla, en Real Decreto del Señor Don Felipe V. de 29 de Junio de 1707, y que tuvieran sus Audiencias como las dos Chancillerías de Valladolid y Granada, á cuyo fin se derogáron los Fueros de ambos Reynos (3). Posteriormente por otro Real Decreto de 29 de Julio del mismo año de 1707 declaró S. M. que sin embargo del anterior Decreto, su Real ánimo era mantener sus Fueros, y exênciones á los buenos Vasallos de Aragon, y Valencia, concediéndoles la manutencion de todos sus Privilegios, exênciones, franquezas, y libertades concedidas por los Señores Reyes sus antecesores, ó por otro justo Título adquiridas, de que mandaria expedir nuevas confirmaciones á favor de los Lugares, Casas, Familias, y Personas de cuya fidelidad estaba S. M. enterado: no entendiéndose esto en quanto al modo de Gobierno, Leyes, y Fueros de los expresados Reynos, así porque los que gozaban, y la diferencia de gobierno fué en gran parte ocasion de las turbaciones pasadas, como porque en el modo de gobernarse los Reynos, y Pueblos, no debe haber diferencia de leyes, y estilos, que han de ser comunes á todos para conservacion de la paz, y humana sociedad: y por ser su Real intencion, que todo el continente de España se gobernase por unas mismas leyes, en que son mas interesados Arago-

ne-

neses, y Valencianos, por la comunicacion que su Real benignidad les franquea con los Castellanos en los puestos, honores, y otras conveniencias que van experimentando en Castilla algunos de los leales Vasallos de Aragon, y Valencia (4).

76 En Real Decreto de 5 de Agosto de 1707 mandó S. M. que en los Reynos de Aragon, y Valencia se actuase en papel Sellado (5): En otro de 7 de Septiembre de 1707 que en Aragon, y Valencia se mantuviese la inmunidad de la Iglesia personal, y local, como siempre por costumbre, y fueros se habia guardado, y mantenido (6). Por otro de 7 de Marzo de 1708 que en los mismos Reynos se estableciesen los derechos de la Orden de Calatrava (7). En otro de 5 de Noviembre del citado año de 1708 que los fueros Alfonsinos que conceden Jurisdiccion de los Lugares que se fundasen de quince vecinos, no pudieran derogarse (8). En otro de 3 de Abril de 1711 la planta interina de la Audiencia de Aragon, que por entónces fué compuesta de un Regente, dos Salas, civil, y criminal, y un Fiscal para ambas (9). Y en otro con fecha del mismo dia 11 de Abril del propio año de 1711 en que se explicó el antecedente; se mandáron observar en la Sala del Crímen las Leyes de Castilla: en las de lo Civil las Municipales de Aragon (10), en los términos que con toda individualidad, y claridad se expone en el tom. 4. de esta Obra, letra A. verbo Aragon, num. 109 hasta el 113, en que tambien se halla el Real Decreto de 7 de Julio de 1723 donde se declara, que Aragoneses, Catalanes, y Valencianos son iguales á los Castellanos en las obciones de Plazas, y Piezas Eclesiásticas de la Corona: y la distincion que á los Mallorquines se guarda (30), en la letra F. n. 29. y en la P. n. 7. y 8.

77 A las Milicias formadas en el Reyno de Valencia de 18095 hombres, distribuidos en seis Partidos, para el resguardo de aquellas Costas, y demas facciones que se ofrezcan del Real Servicio, se les suministra el socorro que á las de Castilla, y se les guardan las demas

mas exênciones, igualándolas en todo con ellas, segun el Real Decreto de 4 de Septiembre de 1711 (11).

78 Por el dia 14 de Septiembre del referido año de 1711 se erigió la Real Audiencia de Aragon á similitud de la de Sevilla, con igual manejo, y autoridad de tres Salas, dos de lo Civil, y una de lo criminal (11). En lo substancial no se diferencian tampoco de las Chancillerías pues conocen los de lo Civil de la misma manera: y no hay Apelacion al Consejo de Castilla en tercera Instancia, porque en quanto á esto se derogó el Real Decreto de 3 de Abril de 1711, y solo sí hay los recursos de segunda Suplicacion, é injusticia notoria para lo Civil, la forma que los hay de la Audiencia de Sevilla, y de las demas Audiencias, y Chancillerías: pero no en lo criminal, pues en esto no hay ni Apelacion, ni recurso alguno: la Jurisdiccion de los Alcaldes del Crímen, es in terminis, la misma que exercen los de la Chancillería de Valladolid, y Granada: y no con la limitacion de los de Sevilla, en quanto á que estos en primera Instancia no tienen Jurisdiccion, por Privilegio especial de la Ciudad de Sevilla, como por S. M. se declaró en Real Resolucion de 15 de Septiembre de 1711, disolviendo las dudas que por la de Aragon se propusiéron á la Real Persona (13).

79 Los que en el Reyno de Valencia hubieren de exercer el Oficio de Escribanos Reales, de Número, ó Ayuntamiento, indispensablemente han de acudir al Consejo de Castilla para el exámen y título correspondiente y han de practicar las mismas diligencias que los de Castilla, sin que la Audiencia de aquel Reyno pueda darles aprobacion, ni mezclarse en ello, ni ninguno otro Juez de qualquier autoridad que sea (14).

80 La Real Audiencia de Mallorca se erigió por Real Cédula del Señor Felipe V. de 28 de Noviembre de 1715 á semejanza en todo de la de Aragon (15).

81 A la Real Audiencia de Cataluña se le dió nueva Planta por Resolucion del mismo Soberano de 16 de Enero de 1716 con la misma similitud (16. Y por otra de

16

16 de Mayo del propio año de 1716 la Chancillería de Valencia se reduxo á Audiencia como la de Zaragoza (17). Posteriormente se declaró, que en todos los Pleytos que se fenezcan en la expresada Audiencia de Valencia queda reservado el remedio de la segunda Suplicacion de las Mil y Quinientas, en aquellos casos en que ha lugar en las demas Audiencias y Chancillerías (18).

82 En Real Cédula de 9 de Octubre del año de 1716 mandó S. M. que la Audiendiencia de Mallorca observe el Ceremonial de la de Aragon, así en los asientos de los Ministros, como en la forma de los Despachos (19). Y en la posterior de 10 de Abril de 1717 que los Bandos en Mallorca, Aragon, Valencia, y Cataluña se publiquen en nombre de los Comandantes respectivos, como Presidentes de las dichas Audiencias, y de los Regentes y Oidores de de ellas (20).

83 El Intendente de Mallorca conoce privativamente, y con inhibicion de la Audiencia en todas las Causas que tiene intereses la Real Hacienda, como las de Diezmos Reales de Frutos, Tascas, Derechos, Laudemios, y Amortizaciones, así en lo respectivo á la cobranza, como por el título, y derecho de Propiedad en todas sus incidencias, anexídades, y conexídades: En las cabrebaciones de censos enfitéuticos, feudos ú otros de Realengo, cuyo Dominio directo alodial ó feudal pertenece á la Real Hacienda para que acudan los Poseedores á cabrebar y reconocer la Superioridad del Dominio directo, y pagar lo que debieren á S. M. En las de Confiscacion de Bienes despues de pronunciar la Sentencia difinitiva de condenacion la Audiencia, toca para el cobro y percepcion privativamente al Intendente: En las de Naufragios y Bienes Vacantes: En las de Aguas, sobre cobro de pensiones, cargas, y Laudemios pertenecientes á la Real Hacienda, y sobre los Laudemios de Bienes en alodio de S. M. y amortizaciones de los que recaen en Iglesias y manos muertas, segun la Instruccion de 24 de Junio de 1717 (21). En otra Real Resolucion de 11 de Diciembre del mismo año di-

ri-

rigida á la Real Audiencia sobre las dudas que habia propuesto, se mandó observar por S. M. la antecedente, y que las Sentencias, Decretos, Provisiones, y Autos, tanto difinitivos como interlocutorios, se escribiesen en lengua Castellana, del modo que tambien estaba mandado y se observaba en la de Barcelona (22).

84 Antiguamente en Mallorca exercian de Abogados los que se hallaban con grado de Doctor en Jurisprudencia por qualquiera Universidad; y habiendo la Real Audiencia representado al Soberano los gravísimos inconvenientes que de esto se ocasionaban por la falta de práctica y suficiencia, mandó S. M. el Señor Felipe V. que el que en adelante hubiera de abogar en aquella Capital y Reyno, fuese con la precision de ser exâminado por la misma Real Audiencia, y de haber practicado quatro años de Pasantía en Casa y Estudio de Abogado aprobado, despues de recibido el grado de Bachiller en alguna de las Universidades de España (23).

85 La Audiencia de Cataluña no puede conceder facultad alguna para imponer Arbitrios en los Pueblos del Principado, por tocar privativamente la concesion de ellos al Real Supremo Consejo de Castilla (24).

86 En Real Resolucion de 6 de Septiembre de 1718 mandó S. M. que en la Ciudad de Palma, Capital del Reyno de Mallorca, en lugar del Beguer que ántes exercia la Jurisdiccion, se nombrase Corregidor que presidiese el Ayuntamiento, como se practica en las Ciudades de Castilla, Aragon, Valencia y Cataluña, y que en su falta presida su Asesor Alcalde Mayor: y que cesando el oficio de Amotacen del Gobierno antiguo, se repartiese su cargo por meses entre los Regidores á semejanza del que se tiene en las expresadas Ciudades (25).

87 Los pleytos que se hallan ya substanciados y en estado de pronunciar Sentencia difinitiva en la Real Audiencia de Mallorca, ántes que llegue el caso del pronunciamiento, se pueden traer originales *causa videndi* al Real Consejo de Castilla, ó por traslado auténtico fe faciente, aunque esten conclusos,

pi-

pidiendo el correspondiente Despacho en este Supremo Tribunal la parte á quien le conviniere (26).

88 Los Alcaldes Mayores y Corregidores de Letras del Principado de Cataluña deben usar el vestido de golilla, como los Corregidores de Letras y Alcaldes Mayores de los Reynos de Castilla (27). Y los del Reyno de Aragon y Valencia (28).

89 Quando en la Sala del Crímen de la Real Audiencia de Barcelona faltan Ministros, se nombran por el Regente los que son necesarios de la de lo Civil; y quando de ésta faltan, se nombran de la otra: y quando visto un pleyto sin votar falta algun Ministro de los que le viéron, se elige otro de la misma Audiencia, á quien se hace relacion, y lo vota *in voce*, fundándolo como allí se acostumbra (29).

90 El Señor Felipe V. por su Real Decreto de 7 de Julio de 1723 se sirvió declarar, que en la obcion de Plazas, y Piezas Eclesiásticas, son iguales los Castellanos, los Aragoneses, Catalanes, y Valencianos, y dexó S. M. á los Mallorquines en la posesion de sus fueros y rentas Eclesiásticas, conforme á las Bulas de la Santidad de Juan XXII. Eugenio IV. y S. Pio V. y Cédulas Reales en su razon expedidas, para que solos los Mallorquines, y no otros las obtengan dentro del Reyno de Mallorca (30).

91 En las Requisitorias subsidiarias, que se expiden mutuamente por las Reales Audiencias de Aragon, Cataluña, y Mallorca, se observa el estilo que antiguamente guardaban, segun por Real Provision de 21 de Mayo de 1718 estaba mandado por lo respectivo á las de Zaragoza y Barcelona (31).

92 Las Residencias de la Isla de Tenerife las toman los Corregidores con los Escribanos mayores de su Cabildo, y el salario de 15 reales de vellon al dia, conforme al Real Decreto del Señor Felipe V. de 24 de Diciembre de 1742 en que así lo mandó S. M. y que á este fin no pasasen á ella los Receptores del Número de los Consejos (32).

93 La Real Cédula de 20 de Octubre de 1742 comprehende los Aranceles que entónces se hiciéron (*y*

ya

ya no rigen) para los Jueces Ordinarios, y Escribanos del Reyno de Aragon (33).

§. III. *De las Resoluciones posteriores.*

94 LAS nuevas y últimas Ordenanzas con que se gobierna la Audiencia de Cataluña, se aprobáron en Real Cédula de 30 de Marzo de 1741, y en los Decretos que sobre su observancia se expidiéron en 3 de Febrero, y 29 de Abril de 1742 manda S. M. que sin embargo de lo que en la 33 y 151 se previene, le guarde al Capitan General las Facultades, y Prerogativas, que quando lo fué se le guardáron al Marques de Regisbourg. Aunque en el año de 1742 se diéron á la estampa estas Ordenanzas, y á su continuacion los Decretos de que va hecha mencion, no se han incorporado entre las Leyes, ni Autos Recopilados del Reyno, que se imprimiéron en el de 1745 ni en la reimpresion última del de 1772.

95 El sueldo anual del Regente de la Audiencia de Aragon, es, 37ϑ647 reales vellon: El de los Ministros, y Fiscales 18ϑ. El del Regente de Valencia 36ϑ. El de los Oidores, y el de los Fiscales de la misma 18ϑ. El del Regente de Mallorca 36ϑ. El de sus Oidores y Fiscal 18ϑ. El del Regente del Consejo de Navarra 36ϑ. El de los Oidores, Alcaldes, y Fiscal 18ϑ. El de los quatro Ministros del mismo, tres de Capa y Espada, y un Togado 12ϑ. El de los Regentes de las Audiencias de Galicia, Asturias, y Valencia 36ϑ. El de los Alcaldes, Fiscales, y Ministros de ellas 18ϑ. El del Regente de la de Canarias 36ϑ. y el de los Ministros y Fiscal 18ϑ. Las Viudas de los Regentes en cada un año 8ϑ. Las de Oidores, Alcaldes del Crímen, y Fiscales de las dichas Audiencias 5ϑ. Las de Alcaldes de Hijos-dalgo 4ϑ. Las de Ministros de la Cámara de Comptos 3ϑ. y las de Agentes Fiscales de los Supremos Consejos de esta Corte 4ϑ. Conforme al último Reglamento, y Real Decreto de S. M. de 12 de Enero de 1763.

TITULO III.

DE LA AUDIENCIA Y JUZGADO de Canaria, y de las siete Islas.

§. I. *De las Leyes Recopiladas.*

96 LA Magestad del Señor Rey Don Felipe II. año de 1566 estableció, que en la Real Audiencia de Canaria hubiese un Regente, y dos Jueces, que en los casos de Corte conocieran en primera instancia (1). Que en las Causas Civiles de trescientos mil maravedís abaxo conocieran en Vista y Revista, con que se fenecieran sin otro recurso ni apelacion (2). Que en las Causas Criminales en que no hubiera condenacion de muerte, se suplicara para ante ellos, y de la Revista no hubiera apelacion, ni otro recurso, y que allí fenezcan (3). Que en las Civiles de trescientos mil maravedís, y de ahí arriba, y en las Criminales, en que hubiera condenacion de muerte, pudiera apelarse para la Audiencia de Sevilla, sin hacer novedad, en quanto á los Pleytos de Hidalguías, que habian de ir como siempre á la de Granada (4). Que dos Jueces solos pudieran ver, y determinar los Pleytos Civiles, y Criminales en ausencia del otro, haciendo Sentencia, y estando discordes, y no pudiendo venir con prontitud el otro, que nombraran un Letrado, al qual remitieran el Proceso, que lo viera sin juntarse con ellos, y les diera ó enviara su voto, y en lo que conformara con qualquiera de los dos hiciera Sentencia (5). Que todos tres Jueces nunca pudieran ser recusados, ni admitieran la tal Recusacion de todos si se hiciera: que siendo de uno los otros dos la determinaran, y discordando estos dos, nombraran un Letrado, como ántes va dicho: Que siendo dos

los recusados, nombrara el no recusado dos Letrados, y juntamente con él vieran y determinaran la dicha Recusacion: Que no habiendo mas de dos Jueces, nunca pudieran ser recusados ambos sino solo uno, de manera que siempre haya, ó hubiera de quedar uno no recusado, para conocer de la Recusacion en la forma expuesta (6). Que la pena de los que recusaran al Regente, ó á qualquiera de los Jueces, fuera la de 15000 maravedís, moneda castellana, y se guardase acerca de esto lo que por Leyes Reales se guardaba en las Audiencias de Valladolid y Granada (7). Que las Recusaciones no se leyeran en la Audiencia pública, y sí en el Acuerdo (8). Que éste se tuviese por la tarde uno el Lúnes, y otro el Juéves, y en ellos firmaran las Sentencias, y las pronunciaran al dia siguiente (9). Que quando enviaran Executor fuera de la Ciudad, le señalaran término limitado para su Comision (10). Que ninguno de los tres Jueces saliera de la Audiencia á Comision sin licencia de S. M. sino es á vista ocular sobre alguna diferencia en pleyto pendiente en la misma Audiencia, que no puede excusarse, y entónces con solo quinientos maravedís al dia de salario (11). Que los Procesos que de los inferiores fueran en apelacion de Auto interlocutorio, los despacharan con la mayor brevedad, haciendo Relacion el Escribano sin pasarlos al Relator: y no reteniéndolos, no dieran Executoria de lo que proveyeran (12). Que ninguno de los dichos Jueces pudiera ver pleyto de padre, ni suegro, ni de hijo, yerno ni hermano (13). Que conocieran y alzaran las fuerzas que los Jueces Eclesiásticos hicieran así contra Legos, en Causas profanas, como en no otorgar apelaciones en Causas Eclesiásticas, del modo que se procede en las nuestras Audiencias y Chancillerías (14). Que todos los Sábados visitaran la Cárcel de la Isla donde reside la Audiencia, y el Gobernador y Jueces de ella, que se hallaran presentes con los demas Oficiales, y Escribanos de las Causas, tuvieran dispuestos los Procesos para verlos, y hacer Justicias, y que se executase lo que en la Visita se determinara acerca de

de la prision, ó soltura de aquellos que fueran visitados (15). Que los Viérnes de cada semana se viesen Pleytos Civiles de Pobres por su antigüedad, y no habiéndolos, los Criminales de Presos: Y que unos y otros se despachasen con la posible brevedad, así en los dichos dias de Viérnes, como en los demas que hubiere lugar (16). Que en principio de cada un año el primer dia de Enero, que se hiciera Audiencia, estando todos los Jueces y Oficiales, se leyeran estas Ordenanzas, y las que en adelante se hicieran (17). Que en los Ayuntamientos, y actos públicos en que concurrieran los dichos Jueces de la Audiencia, é Isla con el Gobernador de ella, le prefirieran en lugar, y asiento, y en qualquiera actos particulares cada uno de los expresados Jueces: y que el Gobernador y Regidores precedan al Alguacil, y Executor de la Audiencia (18). Que en ella hubiera un Portero con el salario de 20∂ maravedís en cada un año, pagados de penas de Cámara (19). Que quando el Gobernador de Canaria, ó de Tenerife, ó sus Tenientes fueren á la Audiencia, el Gobernador se asiente en el banco de los Jueces á mano izquierda, y el Teniente en el banco de los Abogados prefiriéndolos (20). Que los Escribanos despues de diez dias de sacadas las Executorias, pongan los Procesos en el Archivo: Que por buscarlos en el dicho Archivo pudieran llevar un real, y no mas: y en lo demas guardaran el Arancel del Reyno (21). Que los Abogados para exercer, se exâminasen por el Regente, y Jueces en la Audiencia, y se sentaran por su antigüedad, como los Procuradores (22). Y que los Escribanos públicos estuvieran en pie para hacer relacion, y por ella no llevaran derechos algunos (23).

§. II. *De los Autos Acordados.*

97 EN el primero de 25 de Noviembre de 1671 se mandan guardar las Istrucciones antiguas acordadas entre el Capitan General, la Audiencia de Canaria, conforme á las de 8 y 10 de Noviembre de 1670. La primera declara, que el Capitan General deba cuidar de to-

todas las cosas que tocan á la Guerra, reconocer las Fortalezas de la Isla, la Gente, Artillería, Armas, Municiones, y quanto convenga para su defensa, y la de las otras adyacentes á ellas, y sus Milicias, que tiene Jurisdiccion sobre toda la gente de Guerra, y Oficiales de qualquier condicion que sean, así de Mar como de Tierra: Que ha de conocer de sus causas estando léjos de la Audiencia, asesorándose con Letrado de su satisfaccion: estando cerca ó en el mismo Pueblo de la Audiencia, consultando con uno de los Jueces de ella, ó tomándolo por Asesor: Que quando la gente de Guerra, y la natural estuviesen juntos, donde la Audiencia reside, para ofensa ó defensa de los enemigos, en las causas criminales que ocurran ha de conocer, y determinarlas juntamente con los demas Jueces de ella; y no estando en el Pueblo donde reside aquella, por sí solo asesorado, con uno, ó dos de los Jueces de la misma, sin apelacion, ni á la Audiencia, ni al Consejo de Guerra, sino es para ante el mismo Comandante ante quien se substancie, determine, y fenezca: Que asimismo conozca, con el mismo órden, en quanto á Presas, Corsarios, ú otros enemigos: con cargo especial de que cuide quanto conviniese, no haya fraudes en la Real Hacienda: Que no se sirva de Soldados, ni de persona con sueldo de S. M. ni consienta que otro se sirva, ni que se admita á él á ningun natural de la Isla: Y que evite qüestiones, y ruidos entre los Isleños, castigando á los que los excitasen, y á los que cometiesen pecados públicos y escándalos, y en lo demas con la prudencia y circunstancias de los casos.

98 En la segunda Instruccion, para Gobernador y Presidente de la Audiencia, se declaró por S. M. que para las execuciones de lo que por sí solo, con Asesor determinara, como para lo mandado por la Audiencia, puede nombrar Alguacil Executor, con el salario que le pareciere justo, aunque fuera de los 12 Alabarderos de su guardia: que debia presidir y tener el mejor lugar en la Audiencia: asistir á la Vista y determinacion de todos los pleytos Civiles, y Criminales, así en la

Sa-

Sala como en el Acuerdo sin voto: A las Visitas Generales de Cárceles, que se hacen las vísperas de las Pascuas: Y á las que ocurrieran por Indultos ó perdones Generales de S. M. y quando quisiera á las de los Sábados de cada semana: Que nombrara las personas necesarias, para la execucion de Justicia, y de lo que la Audiencia proveyera y mandara: Y juntamente con ella mandar hacer todas las pesquisas, y averiguaciones, que se ofrecieran por qualesquier delitos y excesos conforme á sus Leyes, y Ordenanzas: Que todas las Cédulas, Leyes, Provisiones, y Ordenanzas que hablan con los Regentes, se entienden hablar con el Gobernador Presidente, como si á él mismo particularmente hubieran sido dirigidas: Que ha de visitar por su persona todas las Islas, y ver lo que conviene proveer para su defensa, con Jurisdiccion sobre toda la gente de Guerra, y Oficiales de ella, así de Mar, como de Tierra, que llevan sueldo de S. M. ó de las Islas: Que en los pleytos que se ofrecieren visitando las Islas, siendo los Militares Demandados, ó Reos, ha de conocer y determinarlos solo, nombrando el Asesor Letrado, que le pareciere, si del lugar de la Audiencia estuviere léjos; y estando cerca consultando con uno de los Oidores: Que en las causas criminales, entre la gente de Guerra, y natural de las Islas, estando junta, para ofensa, ó defensa de los enemigos ó socorro, y cosas tocantes á la Guerra, ó de Presas de Corsarios estando en el lugar en que está la Audiencia, ha de conocer, substanciarlos, y determinarlos juntamente con todos los Oidores de ella, así en primera como en segunda instancia: Que si la Junta de gente de Guerra, y la de Tierra, y Presas de Corsarios, ó enemigos no fueren en lugar, donde estuviere la Audiencia, ha de proceder solo, con uno de los Oidores por Asesor: Que en este caso y siempre que con Asesor proceda no se puede apelar de sus determinaciones, ni á la Audiencia, ni al Consejo de Guerra, ni á otro Tribunal, sino es que en segunda instancia ha de conocer con uno ó dos Asesores de

los

los Oidores de la Audiencia, con cuyo voto, y parecer se han de determinar y fenecer las causas sin otro recurso, aunque las condenaciones, sean de muerte, ó de otras qualesquiera penas corporales: Que siempre que á la quietud de aquellas Islas, y sus vecinos, y á la execucion de Justicia, conviniere mandar salir de ellas á qualesquier persona de qualesquier grado, condicion ó preeminencia, ó dignidad que sean, y que no entren sin especial órden de S. M. lo puede hacer juntamente con los Oidores de la Audiencia: Que puede en qualesquiera lugar de las Islas juntar quando al servicio del Rey conviniere, y á la execucion de Justicia, y paz de sus moradores, la gente de á pie, y de á caballo, que quisiere, compeliéndoles para ello con la afrenta, fuerza, y apremio necesario, conforme á derecho: Que quantas Leyes, Cédulas, Provisiones, y Ordenanzas hablaban, y ántes se habian enviado á los Regentes, se entendian con el Gobernador Presidente: Que éste se arreglase á su Título, y á lo prevenido en esta Instruccion: pero que en ningun caso, pueda prender á ningun Oidor sin licencia de S. M. y su Consejo: Y quando salga de su Oficio de Gobernador Presidente, envie á las Reales manos relacion distinta por diarios, y no pudiendo hacerlo por ellos, con la mayor claridad que fuere posible, del estado en que queden las Islas, y de los negocios graves, que han sucedido en el tiempo que las ha gobernado, ó si quedan acabados, y la salida, que tuviéron, ó lo que faltare para concluirlos, so pena de que no lo haciendo, no se le librará el salario del último año de los que tuviere allí servidos (1).

99 El segundo Auto de 6 de Diciembre de 1718 se reduce á la concesion, y permiso que por la Magestad del Señor Rey Felipe V. se hizo á las tres Islas de Canaria, Tenerife, y la Palma de comerciar sus frutos á las Indias por el tiempo en que salgan las Flotas, y Galeones, en el número de mil toneladas en cada un año, repartidas las 150 á la Isla de Canaria, 250 á la de la Palma, y las restantes 600 á la de Tenerife, llevándolos á los Puertos

tos de Caracas, Campeche, Habana, Santo Domingo, Puerto Rico, Trinidad de Guayana, y Cumaná, con la expresion de Registros, Derechos, que han de satisfacer á la ida, y á la vuelta; lo que han de traer de retorno, y demas perteneciente á esta navegacion, en que los Isleños Comerciantes estan bien prácticos (2).

100 Por el tercero, y último Auto de 5 de Septiembre de 1729 se aumentó el sueldo de los Oidores al de 15∂ reales vellon al año, sin otra ayuda de costa, ni propina, como ya se habia hecho con los de las Audiencias de Sevilla, Coruña, Valencia, y de las Chancillerías de Valladolid, y Granada, comprehendiendo en los dichos 15∂ reales los gaxes, obvenciones, propinas, luminarias, y otras qualesquiera ayudas de costa, como los 400 reales que tenian de propina de San Pedro Mártir, y las Accidentales, de regocijos ó lutos (3): Y posteriormente se les ha aumentado á 18∂ reales como á los de las Chancillerías, desde 12 de Enero de 1763.

§. III. *De las Resoluciones posteriores.*

101 PARA limpiar las Islas de Canarias de Vagos, Holgazanes, Mendigos voluntarios, y otras personas viciosas, se dignó, S. M. mandar expedir con fecha de 15 de Mayo de 1770 la siguiente Real Cédula. Don Cárlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, &c. A los del mi Consejo, y demas á quien lo contenido en esta mi Real Cédula toca, ó tocar puede en qualquier manera: Sabed, que por mi Real Audiencia de las Islas de Canarias se representó al mi Consejo en 29 de Diciembre de 1763, exponiendo, que deseando el mejor gobierno de aquellas Islas, con bastante conocimiento de tomar providencia para contener Holgazanes, Mendigos voluntarios, y Reos de causas ménos graves, que hasta ahora han solido destinarse á destierros de unas á otras Islas, y experimentando que esto no alcanzaba para su enmienda, por la facilidad con que se reducian, ó transferian adonde mejor les acomo-

modadaba, sin poderse evitar habia formado el Auto Acordado, de que acompañó Testimonio, para que reconocido por el mi Consejo, ordenase á la Audiencia lo que fuese de su agrado. Y el tenor del citado Auto Acordado, dice así: ,En la Ciudad ,de Canaria á 23 de No- ,viembre del año de 1768 ,los Señores Presidente, Re- ,gente, y Oidores de la Real ,Audiencia de estas Islas di- ,xéron: Que por la *Ley* 5. ,*tit.* 11. *lib.* 8. *de la Recop.* ,está autorizado qualquier ve- ,cino de estos Reynos, para ,que pueda precisar á los Va- ,gamundos á que le sirvan ,por tiempo determinado sin ,salario alguno, cuya com- ,pulsion, que parece repug- ,nante en el estado de liber- ,tad en que estos se hallan, ,está calificada de justa en ,odio de la perversidad del ,vicio de la ociosidad, cuyos ,daños y perjuicios pondera ,justamente la misma Ley: ,en esta conseqüencia, *la se-* ,*gunda, y tercera de dicho tí-* ,*tulo y libro*, y otras Pragmá- ,ticas que se han repetido, ,han multiplicado providen- ,cias conducentes al fin de ,derterrar, si fuera posible, ,tan pernicioso vicio, que es ,la raiz de los demas. Ultima- ,mente, de órden de la Ma- ,gestad del Señor Don Fer- ,nando Sexto (que de Dios ,goce) se formó una Instruc- ,cion, distribuida en diez y ,siete Capítulos para el mis- ,mo fin, con fecha de 25 de ,Junio de 1751. la qual se ,observa, y practica en las ,Provincias de la Península ,de España. Y considerando ,dichos Señores, que segun ,la particular disposicion del ,gobierno de estas Islas, no ,ha habido, ni hay propor- ,cion para que tenga cumpli- ,miento en específica forma ,dicha Instruccion, han pro- ,curado buscar un equivalen- ,te arreglado á el espíritu é ,instruccion de las Leyes, ,Pragmáticas, y Ordenes re- ,feridas; en cuya considera- ,cion mandan, que todos los ,Vagamundos, cuya edad ex- ,ceda de doce años, en cuyo ,número son comprehendidos ,los pobres sanos, y robus- ,tos, que viven como si fue- ,ra exercicio lícito, y no re- ,probado en ellos el de la ,mendicidad, los quales, des- ,pues de dos meses de térmi- ,no, que por equidad se les ,prefine para buscar su aco- ,mo-

,modo, ú oficio en que em-
,plearse, continuasen en su
,vida ociosa, sean reducidos
,á servir en los Barcos de es-
,tas Islas, que se emplean en
,la pesca de la Costa de Afri-
,ca, quedando á el arbitrio
,de sus Patrones destinar á
,los que se presentasen para
,los oficios á que les juzgasen
,aptos, segun su edad, ro-
,bustez, y disposicion cor-
,poral, y siendo de cargo de
,los mismos Patrones submi-
,nistrarles el alimento y vesti-
,do regular, segun la condi-
,cion de dichos oficios: pero
,sin tener obligacion de pa-
,garles salario alguno, y esto
,en recompensa del encargo
,en que deben constituirse
,de dirigirse á dichos Vaga-
,mundos, para que aprendan
,los oficios á que se les aplica-
,se, y de tenerlos asegurados
,á la disposicion de la Justi-
,cia, para que si se experi-
,mentase en ellos ajustado
,modo de vivir, y se aplica-
,sen á el trabajo, de manera
,que merezcan ser libertados
,de la calidad de forzados, ó
,bien continuen los que así
,se enmendasen en sus ofi-
,cios, ajustándose con los Pa-
,trones sobre el salario que se
,les haya de dar, ó bien se les
,conceda licencia para resti-
,tuirse á vivir en tierra; pero
,con calidad de que si reinci-
,diesen en el mismo vicio de
,la ociosidad, por el que fué-
,ron reducidos á el servicio de
,los Barcos, se les precisará
,á sufrir el mismo trabajo en
,determinacion de tiempo,
,expuestos á quedar sujetos
,por toda su vida á dicho ser-
,vicio de Mar sin sueldo; so-
,bre todo lo qual, y para que
,no pueda tener falencia algu-
,na el cumplimiento de esta
,Resolucion, se tomarán los
,Acuerdos convenientes con
,el cuerpo de Patrones de di-
,chos Barcos, que se obliga-
,rán, baxo de las reglas que
,se prefiniesen, á recibir di-
,chos Vagamundos, hacién-
,dose cargo de cada uno de
,ellos por medio de una lista
,que se formará, con especie
,ficacion del Barco en que
,fuesen asignados, y la qual
,quedará en poder del Escri-
,bano de Acuerdo de la Au-
,diencia, haciéndose quader-
,no especial de ella, para que
,se tengan prontas las noticias
,de todos los que se destina-
,sen, pues cada uno de di-
,chos Patrones se quedará con
,otra correspondiente al nú-
,mero de los que tomase á su

,cargo, para que con arreglo ,á ellas puedan todos los ,años, y por el tiempo de ,Pascua Florida dar puntual ,aviso del estado y exîstencia ,de dichos forzados, y de los ,que hayan fallecido; y me- ,diante lo que se interesa la ,Causa pública de estas Islas, ,en que los Patrones de los ,Barcos referidos sean fomen- ,tados con los medios que ,les sean mas útiles para pro- ,mover este tráfico, mandan, ,que los Reos de otros delitos, ,á que corresponda pena ar- ,bitraria, si fuesen á propósi- ,to para servir en dichos Bar- ,cos, sean aplicados á ellos ,por el tiempo que se estima- ,se justo, segun la gravedad ,y calidad de las penas que ,mereciese cada uno: con de- ,claracion, de que si estos ,dentro del término que se les ,haya prefinido para servir, y ,ántes de su cumplimiento se ,aplicasen, de manera que merezcan salario por su tra- ,bajo (lo que tendrán obliga- ,cion los Patrones de partici- ,par una vez que ya quedan ,remunerados del cuidado de ,la enseñanza) el sueldo que ,ganasen estos Delinqüentes ,ha de quedar á la disposicion ,judicial, para que se aplique ,segun las necesidades, cir- ,cunstancias, y obligaciones ,de cado uno de dichos Reos, ,con quienes respectivamente ,se llevará la misma cuenta y ,noticia, que la que está de- ,terminada para con los Va- ,gamundos; y á fin de que por lo que toca á estos nin- ,guno pueda alegar ignoran- ,cia de la pena con que se les ,conmina en caso de su per- ,manencia en la vida ociosa, ,y mal entretenida, por el tér- ,mino arriba expresado, se ,manda, que se publique es- ,ta Providencia en todas las ,Ciudades, y Villas Capita- ,les de estas Islas, encargán- ,dose á las Justicias de ellas, ,que den cuenta á la Audien- ,cia por mano del Señor Fis- ,cal, de la calidad y relaxa- ,cion de dichos Vagamundos, ,para que con toda justifica- ,cion se proceda al cumpli- ,miento de esta Orden por ,la via breve, y sumaria que ,corresponde á su naturaleza, ,entendiéndose harán las di- ,ligencias que son de su car- ,go, con el zelo y actividad ,debida, pero sin mezcla de ,odio, pasion, ni otro fin si- ,niestro, pues por quales- ,quiera extremo en que delin- ,quiesen, se tomará con ellos

,la

,la mas rigorosa y severa providencia, en castigo del abuso que hiciesen de sus facultades. Y por éste así lo acordáron, mandáron y rubricáron en Acuerdo General, que celebráron en dicho dia, de que doy fe Don Joseph Antonio Penichet.' A conseqüencia de lo prevenido en este Auto Acordado, dispuso la Audiencia se notificase á los Patrones de Barcos de aquella Isla, y por providencia posterior se les mandó, que acordasen y propusiesen los medios que juzgasen mas proporcionados y oportunos para su cumplimiento, lo que con efecto executáron dichos Patrones, proponiendo al mismo tiempo las dudas que se les ofrecia, y sobre cada una de ellas recayó la correspondiente resolucion y declaracion de la Audiencia, que uno y otro es en la forma siguiente: ,Muy Ilustres Señores. Luis Navarro, Juan ,Lorenzo, y Juan Cabral Placeres, por nosotros, y demas Dueños, y Patrones de ,los Barcos de esta Isla, destinados á el tráfico de la Pesca en la Costa de Africa, en ,el Expediente sobre la práctica del Auto acordado de ,la Sala, sobre que se reduzcan á servir en dichos Barcos á los Vagamundos, y ,Delinqüentes á quienes se les ,imponga esa pena, cumpliendo con proponer los medios ,que hemos discurrido mas ,proporcionados, y oportunos para el referido efecto, ,como por V. S. se nos manda en Decreto de doce del ,corriente, exponemos lo siguiente.

102 I. ,Lo primero, no ,poder recibir cada Barco mas ,que dos Forzados, y quando mucho tres, ya por el ,temor de una sublevacion ,quando esté la mitad de la ,Tripulacion dormida, y surta la Embarcacion en algun ,Puerto, con solo la Guardia ,de seis á ocho hombres; y ,ya porque no pudiendo esperarse, que por mal contentos hagan trabajo de provecho, consumirán mas bastimentos de los que pueden costearse con su servicio, lo qual cede en perjuicio, no solo de los Dueños ,de los Barcos, sino de todos los Marineros, por hacerse el fornecimiento ó prevencion de víveres del caudal ,comun, que rinde la Com-

,pañía que contraemos.

103 II. ,Lo segundo: ,Que entregados á bordo de ,mandato Judicial los Forzados á el Mandador, que será quien dará el correspondiente recibo, se le dexe ,Despacho auxíliatorio, con ,las señas, y reseñas de ellos, ,para que en caso de hacer ,fuga en alguna de las Islas á ,que aportare, acudan las Justicias y Ministros, sin pretender derechos á su aprehension, admitan informaciones, y den los Testimonios ,convenientes á hacer constar en esta Superioridad lo ,sucedido.

104 III. ,Lo tercero: ,Que se les darán por vestuario desde luego dos camisas ,de lienzo ordinario, dos ,calzones, y dos almillas del ,texido de la tierra, llamado ,cordoncillo, y una montera, ,ó sombrero que tiene de costo cinco pesos corrientes, inclusa la camilla nombrada ,petate, y un costal en que ,recojan la muda de su ropa, ,y en los sucesivos viages se ,les irá reparando segun la ,pieza de que vinieren faltos, ,llevándose cuenta de todo en ,libro particular, para que ,conste á la Compañía, y se saque del acervo comun, ó ,monton este costo que causare.

105 IV. ,Lo quarto: ,Que comprehendiendo el Auto dos géneros de gentes á ,quienes haya de imponerse ,la mencionada pena, el uno ,de los Vagamundos, y el ,otro de los Delinqüentes á ,quienes corresponda la arbitraria, estamos llanos y conformes, por lo respectivo á ,los primeros, á satisfacerles ,lo que merezca su servicio, ,quando ya llegue el tiempo ,de haber remunerado lo que ,consumiéron en vestuarios y ,alimentos, sin haber sido ,de alivio, porque se apliquen, aborrezcan la ociosidad, y quieran aprender el ,exercicio Maritimo. Pero por ,lo que hace á los Delinqüentes, suplicamos sumisa ,y reverentemente á V. S. se ,sirva declarar, que nunca debemos pagarles cosa alguna ,por el trabajo bueno ó malo ,que hicieren, mediante ser ,precisamente unos Hombres, ,que han de tener sus oficios, ,y no han de pensar en aprender este otro de nuevo, sino ,discurrir, que cumplido el ,término, y restituidos á su ,libertad, exercerán aquel

,que por su propia voluntad ,eligiéron : estar penetrados ,de aquel vicio que le causó ,este género de vida, y espe- ,cie de servidumbre; y que ,estarán continuamente impa- ,ciente pensando en trazas y ,medios para hacer fuga con ,que sacudir la sujecion, y ,ha de ser grande el desvelo ,de la Tripulacion, para cus- ,todiarlos estando en la Cos- ,ta, y de la Guardia estando ,dado fondo el Barco en el ,Puerto, por quedar consti- ,tuidos todos los Compañe- ,ros en la responsabilidad á su ,entrega; agregándose á es- ,to, que como han de estar ,siempre á bordo, causarán ,todo el año el costo de su ,mantenimiento, que no ha- ,cen los Marineros, porque ,quando vuelven de viage, se ,retiran á sus Casas, sin ir ,mas á el Barco, hasta tanto ,que les toca al turno de ha- ,cer la Guardia. Todo lo ,qual es precio estimable, á ,que no puede subvenir este ,servicio, que hagan de al- ,guna utilidad, al cabo de ,dos, ó tres años que es ,quando pueden estar en dis- ,posicion de trabajar en for- ,ma. Y si uno ó otro de ellos, ,por propia virtud y hombria ,de bien, quisiere hacer lo ,que sus fuerzas alcancen, sin ,embargo de estar cierto de ,que aquello no le sirve de ,mérito para abreviar el tiem- ,po de su destierro, ni para ,que lo que interese se le ha- ,ya de entregar en su mano, ,reemplazara lo que los otros ,desidiosos y resueltos á no ,mortificarse, dexaren de ,hacer.

106 V. Lo quinto: Que ,siendo el mayor cuidado ,haber de responder por es- ,tos Forzados, es indispensa- ,ble, que haya en toda oca- ,sion, y tiempo competente ,número de Marineros á bor- ,do para contenerlos, impi- ,diéndoles que piquen las ,Amarras, y encallen la Em- ,barcacion, ó executen otra ,maldad en odio y venganza ,de los Patrones, que es fuer- ,za que les corrijan muchas ,veces; y se ofrece la dificul- ,tad de que los tales Marine- ,ros, á la antigua costumbre ,y ley de nuestra Navegacion ,resisten ir á cumplir con sus ,Guardias quando les tocan, ,de suerte que hay dias, y ,aun noches, que se vienen ,á tierra dexando el Barco ,solo, sin embargo de que el ,tiempo amenace tempestad:

,y por mas que el Cabo de ,Guardia les quiera obligar y ,detener, lo que executan es ,improperarle, y querer hacerle frente; por lo que es ,forzoso, que V. S. se sirva ,dar la mas grave y seria providencia para que cumplan ,dichos Marineros con las referidas Guardias, sin faltar ,del Barco, ni desampararlo ,hasta que las unas vayan á ,rendir las otras.

107 VI. ,Lo sexto: Que ,haciéndosele á los Barcos, ,cada vez que arriban de la ,Pesca, el beneficio de pasarles un betun de sebo para su ,conservacion, maniobra que ,se executa en tierra, varándolos á este fin, y dándoles ,de uno, y otro costado, no ,pueden mantenerse por entónces los Forzados dentro ,de ellos; y parecia conveniente, que pues esto se practica en el Puerto de la Luz, ,se entregasen al Cabo del ,Castillo, donde se asegurasen, ínterin dure esta faena, ,que es cosa de un dia y una ,noche; pero que siendo carena en forma, en que se ,gasta un mes, ó mas, poniendo la Embarcacion en Astillero, dé cuenta el Patron á ,la Justicia, y se reduzcan á ,la Cárcel, de la que se conduzcan despues, siendo ya ,ocasion de hacerse otra vez ,al Mar, en cuyo espacio habrán de cesar los alimentos ,de nuestro cargo; pues siempre que se dan carenas se ,deshace la Compañía, y vuelve á formarse de nuevo quando empieza el curso, ó zafra ,de los viages á la costa.

108 VII. ,Lo séptimo: ,Que ofreciéndosenos la dificultad gravísima de dexarlos ,un instante solos á bordo, ,concebimos otro mayor en ,traerlos á tierra el dia de Fiesta para oir Misa en las Ermitas de nuestra Señora de la ,Luz, ó de San Telmo, adonde pasa toda la Guardia, segun el puesto en que ha dado fondo el Barco, estando ,el Mar sereno, para cuyo caso de ó haber de no venir á ,Misa aquellos hombres, bastantes á custodiarlos, ó de ,haber de traerlos, y que se ,valgan de refugio, se ha de ,servir la Audiencia determinar lo que deba hacerse, y ,que sirva de gobierno, como tambien para el cumplimiento de Iglesia, ó si quieren confesar entre año.

109 VIII. ,Lo octavo: ,Que si enfermaren algunos ,ha-

,hallándose los Barcos en las ,otras Islas, cumplan los Patrones con entregarlos á las ,Justicias de ellas, y tomar ,Certificacion, que se les habrá de dar sin derechos; y ,de adolecer en este Puerto, ,ó de venir malos de la Costa, con dar cuenta al Señor ,Oidor Semanero, ó al Ordinario, de cuyo mandato ,habia sido la entrega, y que ,baste qualquiera enfermedad ,grave, aunque no sea del ,mayor riesgo, por haber de ,aumentarla la falta de asistencia, y malísima calidad ,de los bastimentos.

110 IX. ,Lo nono: Que ,puede acontecer que alguno ,de dichos Forzados sepan ,nadar, y que como dado ,fondo el Barco se recoge á ,dormir toda la Gente las noches serenas, y de Mar tranquilo, se arroje y pase á ,tierra, de donde haga su retirada, y ocultacion, ó Embarcacion de Bandera privilegiada, sin poder dar el ,Patron, la Tripulacion, ni la ,Guardia, razon, ni noticia de ,él, ni de cómo fué la fuga. ,Tambien es factible, que ,dando fondo todas las noches los Barcos en la Costa, ,y bastante inmediacion á la tierra, que está mas alta, y ,se va buscando su abrigo, ,tenga por mejor uno de estos ,hombres, oprimido, y de ,genio violento, ser cautivo, ,que prisionero; y de acontecer qualquiera de estas tres ,cosas, en que son inculpables el Maestre, y Tripulacion, y que no pueden dar ,puntual razon de lo acaecido, se les releve de la responsabilidad á la entrega de ,este Forzado que falte, ó se ,desparezca; y solo quando ,hubiese prueba suficiente de ,que alguno de la misma Tripulacion, inducido, ó cohechado de los Amigos y ,Parientes del tal Forzado, que ,así huyese, le prestó auxílio ,para ello, ó que con alguna ,Lancha de las mismas Embarcaciones de Vandera privilegiada, ú otras que se ,acerquen al costado de parte ,de noche, y los trasborden, ,sea y se entienda para con ,estos, que incurren en la ,culpa, y no mas, la imposicion de las penas que V. S. ,determinare.

111 X. ,Lo décimo: ,Que es muy de acontecer no ,conseguir de ellos que hagan trabajo el mas corto y ,leve, buscándoseles ya con ,aga-

agasajo, ó ya con entereza, ,no solo porque no son á propósito para la Navegacion, y ,especiales exercicios de la ,nuestra, que muchas veces ,se experimentan ir unos Mo- ,zos robustos, y aficionados ,al Arte Marítimo, y no poder executar lo que quieren ,y desean; sino tambien por- ,que impresionados de que á ,ellos se les ha de dar de co- ,mer y vestir en el modo pro- ,puesto, y que nunca han de ,tener dinero que embolsar; ,y siendo intolerable haber ,de mantener dos, ó tres ó ,mas años á Hombres como ,estos, nos parece representar ,sería conveniente, que ex- ,perimentados, por ese tér- ,mino, á los quatro viages se ,remuden á otro Barco; y si ,en él se tomáre y reconocié- ,re lo mismo, con que quede ,comprobado de ser total- ,mente inútiles, tome la Au- ,diencia la correspondiente ,providencia con ellos.

112 XI. ,Lo undécimo: ,Que ofreciéndose disgustos ,y displicencias, que suban á ,discordias graves con dichos ,Forzados, por salir, ser pro- ,vocativos, y desacatados ,con el Patron y Marineros, ,se les pueda corregir y cas- ,tigar allí, en el modo y for- ,ma que la Audiencia tenga ,por conveniente: á V. S. ,pedimos y suplicamos se sir- ,va, teniendo en considera- ,cion lo expuesto, proveer, ,y determinar lo que mas ,convenga en equidad y jus- ,ticia: Juramos, &c. = Li- ,cenciado Don Joseph Hidal- ,go y Cigala. = Luis Na- ,varro. = En Canaria á 22 ,de Diciembre de 1768 años: ,Los Señores Presidente, Re- ,gente, é Oidores: Habien- ,do visto las proposiciones ,hechas por Luis Navarro, ,Juan Lorenzo, y Juan Ca- ,bral, por sí y demas Due- ,ños y Patrones de Barcos de ,esta Isla, que se emplean en ,el tráfico de Pesca de la Cos- ,ta de Africa, sobre la prácti- ,ca del Auto Acordado de ,esta Real Audiencia, expe- ,dido en 23 de Noviembre ,próxîmo, dirigido á que se ,destinen á servir en dichos ,Barcos Vagamundos, y otros ,Delinqüentes á quienes se ,imponga pena arbitraria, se- ,gun la calidad de sus exce- ,sos: Dixéron se conforma- ,ban y conformáron con lo ,expuesto por los expresados ,Dueños y Patrones de Bar- ,cos, en los once Capítulos

,que

,que contiene el escrito ante-,cedente, con la siguiente ex-,plicacion y advertencias.

113 IV. ,Quanto al Ca-,pítulo quarto, por lo que res-,pecta á la parte en que ha-,bla de los que se destinen á ,dicho servicio por delitos y ,excesos, no hallar embarazo ,en que dichos Patrones de ,Barcos, y demas Interesados ,en su Comercio, dexen de ,constituirse en obligacion á ,satisfacer á estos Forzados ,salario y estipendio; pero sí ,en excluirlos á todos de la ,esperanza de poderla mere-,cer, aplicándose con zelo y ,conato al trabajo y cumpli-,miento de lo que se les or-,dene, por lo que parece mas ,conforme quede este parti-,cular al arbitrio y prudencia ,de los Patrones, y demas ,Interesados en la negocia-,cion de dichos Barcos, que ,atendidas las circunstancias ,de cada sugeto, puedan asig-,nar alguna cantidad en re-,compensa de su servicio á el ,que la mereciese, pues el ,extremo opuesto puede ser ,ocasion de que sean todos ,siempre inútiles, faltando el ,atractivo de algun premio, ó ,esperanza de él.

114 V. ,Quanto al quin-,to, siendo, como es, de ,tanta consideracion que los ,Marineros sean exâctos en el ,cumplimiento de sus funcio-,nes respectivas, y muy par-,ticularmente de las Guardias ,que turnan entre sí, no solo ,por la custodia y seguridad ,de estos Forzados, sino tam-,bien por el cuidado, y des-,velo que pide este exercicio, ,respecto á la relaxacion que ,dichos Patrones hacen pre-,sente haberse introducido ,contra su antigua costumbre ,de faltar á hacerlas los que ,les toca, dexando á riesgo ,los Barcos, sobre que piden ,se tomen las mas serias provi-,dencias; el Patron y demas, ,á cuyo cargo esté su Gobier-,no, averiguarán las faltas ,que en esto se cometan, y á ,los que hallasen culpados les ,rebaxarán por la primera vez ,uno, ó dos ducados de su sa-,lario á su arbitrio para la masa ,comun; por la segunda les do-,blarán la pena, y por la terce-,ra, en caso de volver á reinci-,dir los mismos que hayan si-,do ántes corregidos, se dará ,parte á el Tribunal, con infor-,me jurado de lo acaecido, pa-,ra que se provea lo que se ,tenga por mas conveniente.

115 VI. Quanto al ,sex-

,sexto, se haga como representan; y para que no haya ,embarazo en recibir en el ,Castillo los que se entregasen con el motivo que se expresa, ú otro que pueda ,ocurrir, se pase desde luego ,un oficio cortesano al Caballero Gobernador de las Armas de esta Isla, á fin de ,que dé las órdenes correspondientes al Castellano, para que teniéndolo entendido, reciba los que se presenten por los Patrones de los ,Barcos, sin necesidad de repetirlas cada vez que se ,ofrezcan semejantes motivos, por los inconvenientes ,que puede ocasionar la dilacion.

116 VII. ,Quanto al séptimo, teniendo entendido ,los Patrones de Barcos hallarse los Forzados á dicho ,servicio exceptuados de la ,obligacion de oir Misa en ,dias de Precepto, podrán sin ,embargo sacarlos á que la ,oigan quando les parezca lo ,pueden hacer sin inconveniente, sin que se considere de conseqüencia el que ,pretendan valerse del asilo ,del Sagrado, pues para evitarle se pondrá de acuerdo ,desde luego el Tribunal con ,la Jurisdiccion ordinaria Eclesiástica, para que dé las órdenes necesarias á los Parrocos, y demas Eclesiásticos, ,á fin de que no embaracen la extraccion de estos ,Reos, dirigiéndose, como ,se dirige únicamente, á que ,continuen en el servicio á ,que estan rematados, sin ,riesgo de otra pena alguna, ,y por lo que respecta al ,cumplimiento del Precepto ,anual, no se proporcionando ,que puedan asistir con la demas Tripulacion de sus respectivos Barcos, quando ésta concurre formando un ,Cuerpo, en el que deberán ,considerarse como parte de ,él, se les conducirá con la ,asistencia de dos ó mas Compañeros á la Parroquia donde deban cumplir; ó contemplando en esto algun inconveniente, pasará aviso á ,los Señores Regentes, para ,que den la órden que mejor ,les parezca.

117 IX. ,Quanto al nono, deberán los Patrones, ,en caso de desaparecerse alguno de estos Reos de su ,Embarcacion, remitir á la ,Audiencia, por mano del ,Señor Fiscal, luego que la ,Embarcacion llegue á tierra,

in-

,informe jurado de lo que se- ,pa , y haya podido averiguar ,en asunto de dicha falta : ó ,bien entendido, que siempre ,que se conceptue casual , no ,se les contemplará responsa- ,bles á cosa alguna , y que so- ,lo se tomarán providencias ,con los que resulten cómpli- ,ces encubridores , ó partíci- ,pes en la fuga , á proporcion ,de la culpa que se concep- ,tuase.

118 XI. ,Y finalmente, ,en el caso que se propone en ,el último Capítulo , de que ,alguno de los destinados á ,este servicio falte á el res- ,peto y subordinacion , que ,debe tener á los que gobier- ,nan los Barcos , segun los di- ,ferentes ministerios que son ,precisos para el buen servi- ,cio de ellos , los puedan cor- ,regir y castigar á medida de ,la culpa , y de modo que se ,hagan respetar y obedecer ,como corresponde y es ne- ,cesario, mayormente en exer- ,cicio que requiere tanta exâc- ,titud y puntualidad en las ,ocupaciones que ocurran. ,Además de lo hasta aquí ex- ,plicado será del cargo y cui- ,dado de los Patrones , que ,hayan de salir á la Pesquería ,de la Costa , avisar á los Se- ,ñores Regentes , á lo ménos ,quatro dias ántes de su par- ,tida del en que hubiesen de ,hacerse á la vela , para que ,con esta noticia se sepa si ,hay algun Rematado , ó en ,estado de fenecerse algun ,Proceso á que pueda corres- ,ponder esta providencia ; y ,para que en el modo de la ,entrega no se ofrezcan em- ,barazos ni dificultades , se ,hará ésta (permitiéndolo el ,tiempo) en la Caleta de San ,Telmo , en la Lancha , que ,para este efecto aprontará ,el Mandador del Barco que ,le haya de recibir , á cu- ,yo bordo se pondrá por ,los Archeros , ú otra persona ,de órden del Tribunal , quien ,al mismo tiempo le dexara la ,Certificacion de su destino, ,tomando recibo , ó poniendo ,por fe la diligencia de dicha ,entrega , con la expresion ,del Barco y Patron que le ,manda. Y atendiendo al buen ,deseo de concurrir , quanto ,está de su parte , los expre- ,sados Dueños , y Patrones ,de Barco , al público bien y ,utilidad que puede seguirse ,de la práctica y execucion ,de lo mandado en el citado ,Auto , esperando , como es- ,pera la Audiencia , continua-

,rán en todo con la buena fe, ,zelo y servicio del Rey, con ,que se hallan concebidas sus ,proposiciones, que por lo ,mismo han sido del mayor ,aprecio y satisfaccion del ,Tribunal, previene y man- ,da que si alguno de los con- ,tenidos en la providencia se ,huyese, ó ahuyentase del ,Barco ántes de cumplir el ,tiempo de su destino, y des- ,pues de haber devengado al- ,gun Salario, conforme á ,lo expuesto en los Capítulos ,que hablan en el particular, ,por el mismo caso sea visto ,perderle, sin que él mismo, ,ni otra persona en su nom- ,bre, ó que le presente, pue- ,da repetir cantidad alguna de ,lo que tuviere vencido, y ,toda ella se aplique á la Com- ,pañía de dicho Barco, y con ,estas declaraciones y adiccio- ,nes se lleve á efecto lo pre- ,venido y mandado en éste, ,dando copia autorizada de ,él, y escrito, que le procede ,á los enunciados Patrones, ,para que haciéndolo enten- ,der á sus Compañeros y de- ,mas Personas, que puedan ,tener interes, le anoten en ,los Libros de su Gobierno, ,y se arreglen á su tenor en ,todos tiempos; y en caso de ,ofrecerse nuevamente algun ,reparo, lo hagan presente, ,para la providencia que se ,tenga por mas arreglada á ,los importantes fines que se ,desean. Y respecto de inte- ,resarse todo lo actuado en es- ,te Expediente á providen- ,cias de Gobierno general, y ,de conseqüencias dignas de ,la mayor atencion para lo su- ,cesivo, se saque de todo Tes- ,timonio á la letra, y se remi- ,ta á los Señores del Real ,y Supremo Consejo de Cas- ,tilla, para que en su vista se ,sirvan tomar las providen- ,cias que sean de su agrado; y ,lo rubricáron. = Don Joseph ,Antonio Penicher. = Y exâ- ,minado este Expediente por ,los del mi Consejo, y oido ,sobre ello al mi Fiscal, en ,Consulta de 27 de Septiem- ,bre de 1769 me hizo pre- ,sente su parecer; y por mi ,Real Resolucion á la citada ,Consulta, que fué publicada ,y mandada cumplir por el mi ,Consejo, en 12 de Febrero de ,este año he venido en apro- ,bar como apruebo el citado ,Auto de buen Gobierno pro- ,veido por mi Real Audien- ,cia de las Islas de Canarias en ,23 de Noviembre de 1768 ,que queda inserto, con las li-

,mi-

,mitaciones y declaraciones ,puestas por ésta, y con las ,adicciones siguientes: En ,quanto al Capítulo séptimo, ,declaro se ha de entender, que ,siempre que los Patrones de ,los Barcos saquen de ellos á ,los Forzados para oir Misa ,en los dias de Precepto, ó ,para el cumplimiento de ,Iglesia, han de quedar res- ,ponsables á su fuga, resul- ,tando dichos Patrones cul- ,pados ú omisos, en la for- ,ma que se declara en el Ca- ,pítulo nono. Y en quanto al ,Capítulo décimo, mando, ,que ántes de mudar los Pa- ,trones á otro Barco á los ,Forzados que voluntariamen- ,te, y por culpa y ociosidad ,de ellos fuesen inútiles para ,el trabajo de la Navegacion, ,y exercicios de ella, haya de ,darse cuenta á la Audiencia, ,para que tome providencia ,con ellos, los corrijan y cas- ,tiguen con humanidad y mo- ,deracion, sin hacerles lesion ,alguna en sus personas, del ,mismo modo con que deben ,hacerlo con los Esclavos sus ,Dueños. Y para que tenga ,puntual cumplimiento esta ,mi Real Resolucion, se acor- ,dó expedir esta mi Cédula: ,Por la qual os mando, que ,luego que la recibais, veais ,el Auto de buen Gobierno ,proveido por mi Real Au- ,diencia de las Islas de Cana- ,rias, que aquí va inserto, y ,le guardeis y cumplais, y ha- ,gais guardar y cumplir y ,executar en todo y por todo ,con las declaraciones que ,van referidas, sin permitir ,su contravencion en manera ,alguna: ántes bien, para que ,tenga puntual y debida ob- ,servancia, vos dichas Justi- ,cias y Tribunales de todos ,mis Reynos daréis las órde- ,nes y providencias que se re- ,quieran, por convenir así á ,mi Real servicio, y utilidad ,de mis Vasallos. Que así es ,mi voluntad; y que al tras- ,lado impreso de esta mi Cé- ,dula, firmado de Don Igna- ,cio Estevan de Higareda mi ,Secretario, Escribano de Cá- ,mara mas antiguo y de Go- ,bierno del mi Consejo, se le ,dé la misma fe y crédito ,que á su original. Dada en ,Aranjuez á 15 de Mayo de ,1770. YO EL REY.

TITULO IV.

DE LOS ADELANTADOS, Y MERINOS, y Alcaldes Mayores de los Adelantamientos, y Merindades, y sus Oficiales.

I. *De las Leyes Recopiladas.*

119 LOS Señores Reyes Don Alonso el IX. que reynó en Castilla desde el año de 1340 y Don Juan el II. desde el de 1406 declaráron, que los Oficios de los Adelantados de Fronteras, Andalucía, y Murcia, y los Merinos Mayores de Castilla, Leon, y Galicia, eran de grande cargo, y confianza, y necesarios: Que su nombramiento tocaba á la Real Persona: Que para ello se pusieran hombres hábiles, y quales convinieran, para guardar las Fronteras, Tierras, y Provincias que les fueran encomendadas: pero que sin mandato de los Alcaldes, que con ellos anduvieran nombrados por S. M. no pudieran matar ni atormentar, ni despachar, ni prender ni soltar (1. y 13). Y que los tales Alcaldes jurasen al ingreso en sus Oficios usarlos bien, y fielmente (2). Posteriormente á los de Castilla, Leon, y Galicia se les permitió que pudiesen por sí nombrar Tenientes, dando en la Cabeza de Partido la fianza correspondiente hasta en 30∂ maravedís cada uno (3). Pero con la obligacion de ser responsables á los daños que ellos hicieran, y á los que por sí como Adelantados causaran con el doblo, y en su caso pena corporal si la merecian (4). Y con la de que los tales Tenientes fueran personas llanas, y fieles, no Caballeros ni Poderosos (5). Los que por órden de los Alcaldes prendieran los Merinos, se llevaban á la Cabeza de la Merindad (6). Quando se ausentaban de las Fortalezas que á su cargo estaban, era

era dexando en ellas encomendado su cuidado á personas llanas, y abonadas (7). Pero no exercian su Jurisdiccion en Ciudad, Villa, ni Lugar que tuviera Privilegio de exêncion de ella (8). Ni llevaban mas derechos de los que por la ley les estaba permitido: Los Tenientes un maravedí de los buenos por la entrada (9). Y los Merinos nada por poner Jurados en las Behetrías, donde segun fuero pudieran: Solo sí por los Sellos que en sus Cartas pusieran la mitad de lo que en otras tales se llevaba en el Sello de la Chancillería (10). Por yantar 150 maravedís, yendo por su persona en cada Lugar, teniendo fuero para ello, y el tal Lugar costumbre de pagarlo (11).

120 Les estaba prohibido el arrendar sus Oficios, y los Pechos, y Tributos Reales en los Lugares en que exercian Jurisdiccion (12). El recibir cosa alguna de los Presos, á ellos sus Alcaldes, y Alguaciles fuera de sus derechos (14). El llevar consigo Fiscales: el conocer en causas criminales, no siendo en el mismo Lugar donde se les diera la querella, ó hiciera el maleficio: y en las civiles no siendo por alzada (15). Y en cada adelantamiento el tener mas que dos Alcaldes principales, á estos el tener mas que otros dos Alcaldes Menores en los Lugares donde ántes acostumbráron usar Jurisdiccion (16).

121 El Señor Emperador Cárlos V. insinuando que los Alcaldes Mayores de los Adelantamientos eran una especie de Jueces de Residencia, que salian á hacerla á los Pueblos de la Jurisdiccion, les mandó arreglarse á la instruccion que se les daba, y que no nombrasen, ni enviaran Escribanos, ni Alguaciles, ni otras personas con salario, ni sin él, fuera de las cinco leguas donde residiera su Audiencia, á hacer Pesquisas Generales, ni Informaciones sobre delitos cometidos, ó que se cometieran, sino es que en persona fueran, si vieran que convenia á la buena administracion de Justicia (17). Que los Escribanos de los Adelantamientos tuvieran Libro donde estuvieran los traslados de todas las Escrituras, Leyes, Ordenanzas, Cédulas, é Instrucciones, que les fueran da-

dadas: y en cada Audiencia un Arca, en la qual se guardarán las citadas Cédulas, é Instrucciones, y los Libros de la Audiencia con dos llaves, una en el poder del Alcalde Mayor, y otra en el del Escribano de su Audiencia (18). Que al tiempo en que fueran recibidos dieran fianzas por sí, y sus Oficiales, y fueran los Fiadores vecinos del Adelantamiento (19). Que se mudaran de un Lugar á otro de quatro en quatro meses, y no dexaran Tenientes: pero que en su ausencia los Alcaldes Ordinarios del Pueblo donde salieran, pudieran recibir las presentaciones en Grado de Apelacion, prorogar términos de Probanzas, exâminar Testigos, visitar Presos, y poner las causas en estado de Sentencia, con tal que ni en lo civil, ni criminal sentenciaran, ni pudieran soltar ningun Preso (20). Que quando fueran á Comisiones en su Partido, ó fuera de él, no conocieran de causa Civil Ordinaria, ni executiva; ni se llevaran los presos del Lugar donde residiera la Audiencia, á aquellos donde iban á la Comision (21). Que el de Leon visitara los Lugares de su Partido en cada año, sin llevarlos yantar, ni comida, ni otros derechos; pena de pagarlo con el quatro tanto (22). Que no enviaran Alguaciles á costa de culpados dentro de las cinco leguas, ni fuera de ellas sobre delitos libianos, y que en sus casos cometieran la Informacion á los Ordinarios de los Lugares en que acaeciera (23).

122 Habiéndose experimentado algunos inconvenientes de no enviar los Alcaldes Mayores Comisionados fuera de las cinco leguas, como los de quedar muchos delitos sin castigo, quando ocurria algun grave negocio por la prohibicion de la Instruccion, y Ley 23 de este Título, en los casos que legítimamente estaban los Alcaldes Mayores impedidos, se corrigió por la 24 declarándo, que pudieran enviar siempre que se ofreciera un Alguacil Merino á tomar las Informaciones, y prender los Reos, con cien maravedís de salario á costa del Querellante si lo habia: de penas de Cámara, y gastos de Justicia siendo de oficio: y nunca á costa de culpados, con tal

que

que á la Sentencia les cargase las costas á los que resultaran Delinqüentes (24).

123 Tambien se les mandó no permitieran en sus Audiencias, que los pleytos Civiles se internaran criminalmente por los Litigantes (25). Que quando mudaran las Audiencias, no remitieran los pleytos á las Justicias Ordinarias, sino es siendo de poca cantidad, ó pidiéndolo las partes conformes; y que se los llevaran, y determinaran en el otro Lugar donde fuera la Audiencia (26). Que no hicieran execuciones fuera de las cinco leguas, ni por incitativas, ni yendo de camino, ni Mandamientos Executorios estando de partida (27). Que sus Alguaciles llevaran los Presos á la Cárcel del Adelantamiento, y no las Justicias Ordinarias: Que éstas solo los tuviesen en las Cárceles de los Lugares en que se prendian, yendo á otros los Alguaciles hasta que volvieran, y de paso se fueran llevando los que en las Cárceles de las Justicias Ordinarias hubieran dexado (28). Que castigaran las mohatras, y trapazas, que los Mercaderes marchantes hacian á los Labradores de los Adelantamientos, dándoles algunos Géneros al fiado, por mas valor del que tenian, volviéndolo á comprar á menosprecio por personas hechadizas, sabiendo que los tales Labradores por socorrer su necesidad los vendian (29). Que se ocupasen en ver los pleytos Civiles, y Criminales á lo ménos dos horas en cada dia, leyendo por sí los Procesos por su antigüedad, y prefiriendo los de los Pobres, y en las demas horas de dia, y de noche, en despachar los otros negocios que ocurrieran (30).

124 En los pleytos de Execucion, y en el llevar los Derechos de las que hubiera, y sus décimas, debian guardar la costumbre del Lugar donde fueran vecinos los executados, así en tiempo de Ferias, como en qualesquiera otro, y no admitir Depósitos, ni tomar sus derechos, ántes de ser pagada la parte executante (31). Ni los de la execucion siendo pagada la deuda, ántes de hacerla (21). Quando confirmaban Sentencia en Grado de Apelacion de alguna execucion mandada hacer por el inferior, se la devolvian

vian para que la hiciera; y no permitian que sus Alguaciles compráran bienes executados (33). A los Presos por deudas, dando Fianzas de Cárcel segura, les quitaban las prisiones, y no se les ponia en ellas, sin ser bien exâminadas, y reconocidas las obligaciones de que nacian (34), pena de volver los derechos recibidos con el quatro tanto, y de satisfacer las costas causadas á los Interesados (35).

125 Los Pregones en las execuciones se daban el primero en el lugar del executado, y los demas en el que residia la Audiencia: y dados los tres Pregones, se les emplazaba á los executados para el remate (es lo que hoy llamamos el *Encargado* de los diez dias), y un dia ántes de hacerlo se les citaba por Mandamiento, que se llamaba de Emplazar para el Remate (36). Pero de ninguna manera podian tranzar, ni rematar, sin tener juntos todos los Papeles del Proceso, y vistas todas las diligencias practicadas por los Escribanos en el asunto, y unidas sus piezas (37). Ni los Escribanos de Diligencias dar Cartas Judiciales, ni los Alguaciles hacer Remate alguno, sin Mandamiento de Juez (38). Ni los Alcaldes Mayores dar un Mandamiento para muchas execuciones (39). Ni concertar los derechos de ellos, ni llevar mas de los que en el Arancel les eran señalados (40).

126 Por la ley 41 de este Título se ordenó á los Alcaldes Mayores de los Adelantamientos, y Merinos, que quando contra alguna execucion se opusiera muger por su dote, ú otras personas, no mandaran dar Informacion sumaria, sino que recibieran luego á Prueba con término ordinario á los Opositores por via ordinaria; y que no compeliesen á las Partes á llevar ante ellos personalmente los Testigos, ni se lo mandaran, so pena de inhabilitacion de oficio al que contraviniera (41). Yo he visto citar esta Ley en las Defensas de los Tribunales Ordinarios, y Superiores de esta Corte, á favor de las mugeres en las tercerías por su dote, en las execuciones trabadas por sus obligaciones, y las de sus maridos: y asimismo he visto despreciar las tercerías, y sin embargo de ellas sentenciar de Remate la causa. Tambien

bien he visto recibirlas á Prueba por solo el preciso término de 15 dias comunes, no obstante resultar la obligacion de mancomun entre marido, y muger, por Escritura pública, y con cláusula guarentigia. Pero entiendo, y he defendido en los Estrados, que esta Ley solo se promulgó para el Juzgado de los Adelantados, y Merinos, y sus Alcaldes Mayores, y no otros: porque en las Leyes que corresponden á todo el tratado de execuciones, sobre el Título 21. lib. 4. de la Recopilacion, tenemos contrarias disposiciones de rigorosa observancia, y militan diversos motivos en la variedad de los Juzgados, atendido el modo ya expuesto, y tiempo prefinido en cada Pueblo, para el asiento de la Audiencia de los Adelantados, que solo podia exîstir quatro meses en cada uno.

127 Por lo mismo, y los inconvenientes que de la disposicion de la dicha Ley se seguian, no hubo de observarse, ni aun en aquellos Juzgados de los Adelantados, y Merinos, segun insinua la siguiente, y posterior á ella, diciendo, que pedida la execucion sobre las Oposiciones que se hicieran, no se recibia á Prueba especialmente en el Partido de Burgos, hasta que los Acreedores estaban emplazados, á mucho perjuicio, y costas, porque regularmente ellos solian ser marchantes ó personas, que no se les podia hallar, y los Opositores comunmente mugeres pobres, y entre tanto se mantenian, y aun se morian los executados en las Cárceles: y para evitar unos, y otros daños, se mandó que el emplazamiento de las Oposiciones no se hiciera, y que en lo sucesivo el que pidiera execucion, dexara Procurador, y quedara emplazado por el Escribano para Oposiciones, y todo quanto ocurriera en los Autos, como sucedia en los Partidos de Palencia, y Leon (42).

128 Les estaba prohibido llevar por la Sentencia de Remate el real que solian de una Sentencia difinitiva: el trabar execucion en Bestias de arar, como hoy tambien lo está por Privilegio, y Leyes, que favorecen á los Labradores (43). El dar Mandamiento para que los Jueces inferiores soltasen los Presos

en Causas Civiles, ó para que no innovaran, ni los soltaran al fiado ántes de ver los Procesos, como el dar mandamientos condicionales (44).

129 Tampoco podian dar incitativas para advocar á sí las Causas de los inferiores, Civiles, ni Criminales, ni prorogar de nueve en nueve dias el término de las Probanzas, sino es de una vez recibir las Causas á ella, por el que conocieran que era competente para hacerlas (45).

130 En los Lugares donde se hallaba su Audiencia, visitaban los Alcaldes por sus personas las Cárceles en los Sábados de cada semana; pero no podian tener en su Tribunal, ni Audiencias de Adelantamientos, Fiscal, ni Abogado, ni Procurador de Pobres, ni del Fisco (46). Ni en ella se recibian Peticiones de importancia sin firma de Letrado, ó de las Partes, ni mas de una Rebeldía, y no tres para concluir: y se mandaba hacer á la primera Audiencia (47).

131 Habiendo Aranceles en los Mesones, y Ventas por donde pasaban, no debian poner otros, y en caso de no haberlos, solo les era permitido llevar de derechos por cada uno diez maravedís, y no un real, en que se habian excedido algunos de sus Alguaciles (48). Estos Aranceles son los mismos que se refieren en el tom. 1. cap. 5. num. 185. de que hoy cuidan las Justicias Ordinarias, y Jueces de Residencia.

132 De los Alcaldes Mayores de los Adelantamientos, aunque los pleytos comenzados en sus Juzgados fueran de 6Ꝯ. maravedís abaxo, se apelaba para la Chancillería de Valladolid, y no para los Concejos (49). Admitian Demandas Verbales, y en las Criminales, y arduas Civiles recibian por sí las confesiones, y el exámen de Testigos, sin cometerlo á Escribano, ni á Receptor, ni á persona alguna (50). No podian hacer ausencia del Pueblo en que tenian la Audiencia, y pronunciaban en ella todas las Sentencias, que en su Tribunal se ofrecian (51).

133 Quando las Apelaciones se interponian para la Chancillería de las Sentencias dadas por los Alcaldes Mayores de los Adelantamientos en

en pleytos que tuviéron principio en los inferiores, debian los Escribanos remitir original á la Chancillería el Proceso actuado ante el inferior, que fué en Apelacion al Juzgado del Adelantamiento, y por compulsa lo que en éste se hubiera hecho (52).

134 No llevaban los Escribanos de los Alcaldes Mayores derechos por las vistas, ni por las presentaciones de Peticiones, ni de los Poderes con color del Registro: y para lo demas guardaban el Arancel de los del Reyno (53). Sentaban los que recibian en los Procesos, y no hacian ausencias del Juzgado (54). Ni el principal salia de él quando los Alcaldes Mayores se iban á Comisiones, en que actuaban ante otro Escribano, ó Receptor (55).

135 El Pueblo donde estaba la Audiencia daba posada para sus Dependientes, y para la Cárcel, pagando por ella todo lo que fuera justo quando se mudaba: daba tambien por su justo precio adelantado, dos Carretas á cada Alcalde, al Escribano una, y al Alguacil otra: y para llevar la Cárcel que era portatil las que fueran menester, pagándolas del mismo modo (56).

136 A los Presos pobres se les daban camas en las Cárceles: á los que no eran, y no las llevaban, se les daba tambien, pagando tres maravedís en cada noche, y por dos se les guisaba de comer, y suplia leña, y lumbre, agua, y sal: en los Domingos, y Fiestas se les decia Misa á todos (57). A los Blasfemos se les ponia en la Cárcel por treinta dias continuos: y de todos tenia Libro el Carcelero, con expresion de quién le prendió, por qué causa, y en qué dia le fué entregado (58). Para sus defensas, y las que en toda especie de pleytos se ofrecia, se entregaban los Procesos á los Letrados con resguardo (60).

137 Los Alcaldes Mayores tomaban las cuentas de Propios de los Lugares de Behetría, que eran de la Corona Real, pasando á ellos personalmente de dos en dos años (59). Y las Residencias á sus Predecesores por espacio de cincuenta dias en los Lugares en que mas tiempo habian residido (61). Daban fianzas por los Alguaciles, y Merinos que nombraban, de estar á

Residencia, y así de las de estos, como de las de los Receptores, y Carceleros habia un Libro en que estaban escritas (72).

138 En cada Adelantamiento solo habia dos Alguaciles, con obligacion de dar Cartas de Pago de quantas cantidades cobraban en las Execuciones que se les cometian: para informaciones, y prisiones, solo se enviaba uno que hiciera de Alguacil, y Receptor no siendo en cosas muy arduas (63). Pero por sus costas no podian sacar prendas, ni por sí pagar á los Acreedores las deudas de lo que cobraban (64). Ni llevar derechos del camino, ni de dar posesion de lo executado, y vendido en las execuciones de que hubieran cobrado la décima (65). Para sentar las penas de Cámara habia un Libro en cada Adelantamiento, y el Receptor de ellas con licencia de los Alcaldes pagaba las libranzas por su antigüedad (66).

139 Cada Alcalde un mes ántes de acabar las Provisiones de sus oficios, enviaba al Consejo relacion de los Receptores de sus Juzgados, con expresion de la habilidad, y fidelidad de cada uno: por ella se daba la providencia de su Exámen, y Fianzas, y quando iba el Sucesor llevaba la licencia de aquellos á quien el Consejo la concedia para el uso de sus oficios, sin la qual no podian exercerlos, ni los Alcaldes hacer Nombramientos (67).

140 Pidiéndolo las Partes, y no siendo las causas arduas, se cometian las Probanzas por Receptorías, y no por Receptores, á las Justicias Ordinarias, donde se debian hacer con la expresion de que no se recibieran mas de veinte Testigos por cada una, y la de que no habian de extender mas juramento, y presentacion que la del primer Testigo, ni decir en las otras mas de que habia jurado como el primero (68). Tambien las cosas livianas se remitian á las Justicias, y no iban Receptores, y quando estos por cosas arduas se enviaban, era señalándoles los dias en que habian de evacuar su Comision (69).

141 Todos los negocios cometidos á Receptores constaban por asiento en el Libro destinado á este fin: Las Probanzas que hacian, las entregaban signadas poniendo al

pie

pie de ellas por menor los derechos recibidos: y les estaba prohibido admitir presentacion de Escritura alguna (70).

142 En la Escribanía de la Audiencia se pagaban los derechos de los pleytos por los Procuradores de cada Litigante, al tiempo del Auto, ó Sentencia, en que se recibia á prueba por lo hasta allí devengado: y al tiempo de la publicacion de Probanzas lo vencido desde que se recibió á prueba, de que se hacia expresion en el Proceso (71). El pago del resto no dice la Ley, pero la práctica enseñó, que se hacia al tiempo de pronunciar la difinitiva.

143 Por las tardes se abria la Audiencia en Invierno á las dos, y en el Verano á las tres: Quando los Executados pedian que el Acreedor jurase de calumnia aunque fueran pasados los diez dias, se les mandaba jurar siendo ántes del remate: debian visitar la Cárcel de tercer en tercer dia, y siempre que entrara Preso nuevo (72). Y parece entenderse sin embargo de la Visita del Sábado, no obstante que con ser posterior esta Disposicion Real, no hace mencion de la otra.

144 Los Escribanos cuidaban de sentar en los Autos las presentaciones de los escritos, y de dar los Mandamientos breves con letra legible, y sin cosa superflua en ellos, por solos los derechos del Arancel (73).

145 Los Lugares de Villahoz, y Torde-Pabre, aunque eran de la Merindad de Cerrato, Partido de Palencia, por estar cerca de Burgos, se declaráron ser, y tocar al Adelantamiento de esta Ciudad: y la Villa de Astudillo del Adelantamiento de Palencia (74).

146 Estaba tambien al cuidado de los Alcaldes Mayores de los Adelantamientos, el hacer que en todos los Lugares de sus distritos, así Realengos, como de Señorío, se executaran las Ordenes, y Provisiones acerca del aumento, y conservacion de Montes, y Plantíos de Arbol, y de estorbar en los últimos las vejaciones, y agravios que recibian de sus dueños (75). Tenian asimismo facultad para executar sus Sentencias, en confirmacion de las de los Inferiores de 6∂

ma-

maravedís abaxo, dando la Fianza de la Ley de Toledo, quando fueran apeladas para la Audiencia, ó Chancillerías (76). Pero por Pragmática del Señor Emperador Cárlos V. y Provision del Consejo del año de 1541 se les prohibió á los dichos Alcaldes Mayores, y Jueces de Residencia del Partido de Campos del Adelantamiento de Palencia, entrar, y conocer en los Lugares que estuvieren dentro de las cinco leguas al contorno donde reside la expresada Chancillería de Valladolid (77). Y por el Señor Rey Don Felipe II. en el 1558 se les permitió tener en cada Juzgado dos Escribanos Principales, entre quienes se habian de repartir los negocios para su mas pronta expedicion (78).

147 Ultimamente por la Magestad del Señor Don Felipe III. para la mejor Administracion de Justicia en sus Juzgados, y Adelantamientos de Burgos, Campos, y Leon, se les mandó hacer Ordenanzas, é Instruccion, que con fecha de 2 de Julio de 1600 fué expedida conforme en lo substancial á las Leyes que van citadas, extendiéndole á seis meses la estancia de su Audiencia en cada Pueblo que la pusieran; y se insertó en la (79) última de este Título á la letra, mandando rigorosamente su observancia.

§ II. *De los Autos Acordados.*

148 POR el de 22 de Agosto de 1567 mandó el Consejo, que los Alcaldes Mayores de los Adelantamientos no hicieran execucion fuera de las cinco leguas donde tenian su Audiencia, contra persona alguna, aunque hubieran tenido costumbre de hacerla contra Señores (1). Y por otro de 25 de Octubre de 1613 que los Corregidores, sus Lugares-Tenientes, Alcaldes Mayores de los Adelantamientos de Burgos, Campos, y Leon, dándoles Comision para salir fuera de su Jurisdiccion á negocios Civiles, ó Criminales, se les diera, y llevaran de salario en cada un dia de los que se emplearan fuera de la dicha su Jurisdiccion 1㖶200 maravedís de vellon, y al Alguacil, y Escribano que con ellos salieran, á quinientos maravedís á ca-

cada uno, que es el mismo salario que se da á los Jueces, Alguaciles, y Escribanos que salen de esta Corte á conocer de semejantes negocios (2).

TITULO V.

DE LOS ASISTENTES, y Corregidores.

§. I. *De las Leyes Recopiladas.*

149 POR el año de 1432 mandó el Señor Rey Don Juan el II. que en ninguna Ciudad, Villa, ó Lugar se pusiese Corregidor con salario, sin pedirlo todos sus Vecinos, ó la mayor parte de ellos (1). Y quando se nombrara, que fuera persona llana, no poderoso, y sirviera por sí, ó estando presente por sus Oficiales, jurando en el Concejo ántes de exercer, que por el Oficio no dió, ni prometió cosa alguna (2). En los Pueblos donde habia costumbre, uso, fuero, ó Privilegio de elegir Oficiales, y Ministros de Justicia, se les ha mantenido, y mantiene siempre en ellos, desde el año de 1363 en que lo mandó así el Rey Don Alonso el IX. (3). Pero ni á los nombrados por S. M. ni á los Electos por los Pueblos les duraba el oficio mas de un año (4). El salario á los Pesquisidores se les pagaba, ó de los Propios, ó de culpados (5). No pueden hacer ausencia los Corregidores del Corregimiento por mas tiempo de noventa dias, pena de perder el correspondiente á los de la ausencia, y una dobla mas por cada dia (6). Posteriormente se aumentó esta pena á la de privacion de oficio, declarándole vacante para proveerle en otro, por el mismo hecho de ausencia pasados los noventa dias permitidos por la Ley, prohibiéndoles tambien el venir á la Corte con pretexto de enviados por los Ayuntamien-

tos con salarios, ni sin ellos, ni con motivo alguno (7).

150 Deben los Corregidores actuar en todo lo judicial ante los Escribanos del Número, y Juzgado, quantos Procesos, Instrumentos, y Escrituras ocurran en su Jurisdiccion, conforme á los Fueros, Privilegios, y costumbres de los Pueblos, y no llevar Escribanos consigo para ello (8), ni recibir mas derechos de los que por Arancel son permitidos (9).

151 El Señor Emperados Cárlos V. estableció, que los Corregidores fueran proveidos por méritos de sus personas, y no por otros respetos, y que los Tenientes fuesen Letrados, y á estos se les tasase en el Consejo el salario que aquellos les habian de dar (10). Siendo ántes presentados, exâminados, y aprobados en la misma Superioridad, aunque estuvieran graduados por qualesquiera Universidad de estos Reynos, ó de fuera de ellos (11).

152 No pueden ningun Corregidor, Asistente, sus Tenientes, ni Merinos, ni Alguaciles ser promovidos, sin haberse visto, y consultado las Residencias de sus Oficios (12).

153 El mismo Señor Emperador estableció, que los Corregidores, y Asistentes dieran Fianzas legas, llanas, y abonadas dentro de treinta dias de tomada la posesion de estar á Residencia, y pagar quanto en ellas se les condenara (13).

154 Los Señores Reyes Don Fernando, y Doña Isabel estableciéron, que ningun Comendador que llevara Hábito de la Orden de San Juan, pudiera tener Oficio de Justicia, Regidor, Veintiquatro, ni Jurado; pero sí los de Santiago, Alcántara, y Calatrava (14). Ni los Alcaldes de Castillos ser Corregidores en los Lugares en que estan, ni en cinco leguas al contorno (15). El Señor Rey Don Enrique II. que ninguna persona poderosa, ni Privado de Palacio (22).

155 Su principal cuidado de los Corregidores es exercer bien la Jurisdiccion, reparar, y mojonar los límites de ella, y sus términos, y los que confinan con otros Reynos (16). Informar, y dar cuenta al Consejo si los Jueces Eclesiásticos, ó alguno de ellos usurpa la Jurisdiccion Real,

Real, y si en sus Tribunales, sus Notarios en el llevar de sus derechos se arreglan á los Aranceles de los del Reyno, como les está mandado (17). Distribuir las penas aplicadas á Obras Pias, con intervencion del Regimiento de la Ciudad, ó Villa donde se hacen las tales aplicaciones (18). Concertar los pesos, y medidas al ingreso de sus Oficios, mandándolo por Pregon público, para que acudan con ellos los vecinos al sitio que fuere señalado (19). Tasar con moderacion las camas, y lumbres de las Cárceles para los Presos, haciendo á los Alcaydes guardar el Arancel que les pusieren (20). Llevan por sí solos los salarios, y emolumentos, que en las Reales Provisiones de su Título les fueren señalados, y no otros (21). Y en el concepto de que si al tiempo de ser nombrados Corregidores tuviesen Alcaldía, Alguacilazgo, ó Merindad, se entiende vacar los expresados empleos, ó mercedes, en ínterin que en los Corregimientos se mantienen (23). De que no han de hacer conciertos sobre los salarios con sus Tenientes, ni llevarles algunos de los que á ellos les pertenecieren (24). De que han de cumplir, y executar lo que está dispuesto por las Leyes acerca de la guarda, y custodia de los Registros, y Escrituras de Escribanos muertos (25).

156 En Pragmática de 10 de Octubre de 1617, publicada en 11 de Abril de 1618 se declaró, que los Tenientes de Corregidores debian nombrarse por el Consejo de la Cámara: y el Señor Rey Don Felipe IV. el Grande, en 27 de Junio de 1632, mandó, que sin embargo de la Pragmática se nombrasen por los mismos Corregidores (26). Actualmente, y desde la Ordenanza de 13 de Octubre de 1749, de que se trata en el capítulo 2 del tomo 3. se nombran por S. M. y se consultan, y despachan sus Títulos por su Real Cámara.

§. II. *De los Autos Acordados.*

177 ESTANDO la Corte en Madrid, podia su Corregidor tener tres Alguaciles, y uno para el Campo, conforme á la Resolucion del Consejo de 8 de Julio de 1569 (1). En otra

de 25 de Enero de 1613 se le permitió tener hasta 16 (6). Y en la de 23 de Septiembre de 1621, hasta veinte; sin embargo de que por Auto de 6 de Septiembre de 1619 se le habian permitido tener quarenta, y dos de una Memoria que habia presentado (7)

158 A todos los del Reyno les está prohibido recibir dones, y qualesquiera otra cosa mas que las décimas de las execuciones, donde hubiese costumbre de pagarlas, y de que ellos las reciban; ni mas que los derechos por Arancel asignados, pena de privacion de Oficio (2).

159 Al ingreso en sus oficios, las Fianzas que conforme á la Ley dan de estar á Residencia, se entienden, y extienden para darla tambien de los negocios en que entendieren por Comision (3). Y por lo tocante á Capitanía de Guerra, los que las tuvieren (12). Tomada la posesion de sus empleos, ellos, y sus Tenientes no pueden venir á la Corte, sin expresa licencia del Señor Presidente del Consejo, ni en los noventa dias de ausencia, que la Ley les concede, ni en otro ningun tiempo miéntras les durare la Alcaldía, ó Corregimiento (4). Ni tomar, ni pedir para sí, ni permitir que á los Regidores, Jurados, Escribanos, ni demas Oficiales de Justicia, y del Consejo, se les dé cosa prestada, ni en otra forma de sus Rentas, Propios, ni Pósitos, pena de suspension de oficio por dos años, y de restituir lo que deban con el quatro tanto, ni dexarles exercer Oficios de República á los que fueren deudores de ellos (5).

160 El Corregidor de Madrid tiene obligacion de dar cuenta todos los dias al Señor Presidente del Consejo de lo sucedido en su Ronda, y la de sus Tenientes en la noche antecedente (8).

161 Los Tenientes de Corregidores, y qualesquier personas empleadas en los cargos de Justicia, no son reelegidos, hasta pasar tres años concluido su trienio aunque esté vista, y concluida su Residencia (9). Sino es dispensando S. M. para prorogarlos; ni á los Corregidores, Asistente, y Alcaldes Mayores de los Adelantamientos, se les prorogan sus oficios,

cios, ni dan Provisiones de Entretanto, sin primero presentar Certificacion del Contador de Gastos de Justicia del Consejo, de que han dado cuenta con pago de las Comisiones, que han tenido, y cobrado los maravedises, que han debido cobrar, y entregar al Receptor de ellos (10).

162 El Corregidor de Madrid cuida de la Limpieza, y Empedrado de sus Calles, cuya Superintendencia tiene un Señor del Consejo (11). Y dando cuenta á este Supremo Tribunal, el Corregidor se arregla á las Instrucciones, que por él se le comunican (13).

163 A los Corregidores del Reyno, y Jueces, Cabezas de Partidos en 15 de Enero de 1678 se les mandó, que en el término de 40 dias informasen al Consejo, qué trato, y comercio habia en sus Departamentos, y cómo se podrian introducir, y aumentar donde hubiera necesidad de ellos (14). Y en 14 de Julio del mismo año, que en el propio término de quarenta dias informasen tambien, qué Lugares habia despoblados, qué términos tenian, y qué medios se podrian usar para socorrer á los Pobladores, y fomentar la cultura, y labranza de los campos, con expresion de los que fueran Realengos, ó de Señorío (15).

164 Aunque por el Auto Acordado de 2 de Julio de 1680 se mandó, que los Corregidores, sin embargo de la Ley, y Pragmática del año de 1632 nombrasen como en lo antiguo sus Tenientes, y conforme á la condicion de Millones (16); no se observa, ni rige en el dia esta Real determinacion, y solo sí la Real Instruccion, y Ordenanza de 13 de Octubre de 1749, que en el tomo tercero se expone el capítulo segundo.

165 En las causas de Espolios, que se cometieren á los Corregidores, no deben llevar estos salario, ni tomarse joya, ni alhaja alguna: pero pueden representar al Consejo, si por su ocupacion mereciesen ayuda de costa (17). Las últimas Intrucciones, y Reales Decretos para proceder en estos casos pueden verse en el tom. 5. Res. del Lib. 1. t. 3. Rec. n. 104.

166 La Superintendencia,

cia, y aumento de Fábricas está cometida á los Corregidores por especial Comision, con la que dan cuenta de todo lo que se ofrece á la Real Junta de Comercio (18). Conforme á la Real Resolucion del Señor Rey Don Cárlos II. de 9 de Abril de 1685.

167 El Paseo que el Corregidor de Madrid, y sus Tenientes hacen á caballo por la tarde el dia que se corren Toros en su Plaza Mayor, es ántes de que el Consejo entre: despues que los Señores de él han entrado, y tomado asiento se salen: y empiezan á hacerle los Alcaldes de Corte, (19).

168 A todos los Corregidores, cada uno en su Jurisdiccion, les está encomendada la reintegracion de los Pósitos públicos, y los apremios contra los deudores, hasta que paguen quanto deben (20). Con la precision de tenerla hecha, así de granos, como de maravedís en cada un año por todo el mes de Septiembre (21). Del mismo modo que la de Propios, y Arbitrios, tomando cuenta, así de estos, como de los Pósitos anualmente y remitiendo de ello al Consejo los Testimonios correspondientes (22). Estos antigüamente se enviaban al fin de cada trienio, conforme á los Autos 20, 21 y 22 citados de este Título de 30 de Julio de 1688, 3 de Julio de 1693, y 8 de Febrero de 1695, en el que tambien se les encarga mucho la vigilancia sobre la conservacion de los Montes, y Plantíos, como asimismo en el de 22 de Enero de 1708. (28). Al presente rigen las Reales Cédulas, é Instrucciones modernas de este siglo, que mas adelante se expondrán, no obstante hallarse insinuadas en los tomos 1 y 4.

169 Es cargo de los Corregidores, y Justicias cuidar, y reparar las Cárceles, y de que los Alcaydes afiancen, y tengan á los Presos con las correspondientes seguridades, segun la calidad de sus delitos (23).

170 Los Compañías de Caballos, que hay en las Ciudades, Villas, y Lugares de la costa, destinadas para acudir á los Rebatos, asisten á los Corregidores, y otras Justicias, y salen con ellas quando las necesitan para

ra

ra perseguir Gitanos, Vandidos, y otros delinqüentes; y donde no los hay, los vecinos alternan segun las ocasiones se fueren ofreciendo (24). Al mismo fin les asisten los Guardas de Rentas Reales siempre que la necesidad urge (25).

171 No pueden los Corregidores, ni Alcaldes Mayores, ni ninguna Justicia Ordinaria conceder licencias, ni habilitaciones á ningunos menores para administrar sus bienes, pena de privacion de oficio; por estar reservadas al Consejo Real Supremo (26).

172 Para los Veredero, que Corregidores, ó Intendentes despachan con Ordenes Reales, Decretos, Pragmáticas, y Cédulas, no se pueden cargar á los Pueblos mas que un real por legua de ida, y otro de vuelta, conforme á el Auto de 10 de Julio de 1703 (27).

173 No llevan los Corregidores, ni Justicias décimas por las execuciones de la reintegracion de Pósitos, ni los Executores perciben mas que sus costas, y salarios, con prorateo entre los morosos (29).

174 Los Alcaldes Mayores, que á sus Corregidores compraban las Varas quando ellos los nombraban, no se admitian á jurar en el Consejo (30). Ni se daban licencias para jurar en otra parte, ni los demas se admitian á hacer el Juramento, sin presentar la Relacion de Méritos, Grados, y Servicios (32).

175 Por Real Decreto de 22 de Junio de 1715 se le restituyó á Madrid, su Corregidor, y Tenientes la Jurisdiccion Civil, y Criminal, que ántes tenian, y se les habia quitado por otro de 10 de Noviembre de 1713 (31).

176 Los Corregidores de Letras deben andar en sus Corregimientos, y en las Comisiones ó Pesquisas que les cometieren, con vestidos de Golilla, y Capa larga, con Vara alta, y sin baston, y quando vinieren á la Corte, solo en trage de Golilla, y no otro alguno de color (33).

177 El Teniente General, y Justicias de las Encartaciones, conocen en primera Instancia de todas sus dependiencias, con las Apelaciones al Corregidor de Vilbao, ó al Juez Mayor de Vizcaya, ó á la Chancillería

de

de Valladolid, en los quales tres Tribunales, no debe admitirse Recurso de primera Instancia con ningun motivo, ni con el de economía (34).

TITULO VI.

DE LA INSTRUCCION, Y LEYES de lo que han de hacer los Asistentes, Gobernadores, Corregidores, y Jueces de la Residencia del Reyno.

§. I. *De las Leyes Recopiladas.*

178 ASistentes, Gobernadores, Corregidores, y Jueces de Residencia, todos al ingreso de sus Oficios deben jurar usarlos bien y fielmente, y en ellos no recibir mas derechos, ni rentas que las en sus Títulos señaladas, ni dádivas por sí ni sus mugeres, hijos, ni otras personas (1). Ni ser parciales, ni comprar heredad, ni edificar Casa, ni tener Ganados en su Jurisdiccion, pena de perdimiento de quanto así tuvieren, y compraren para la Real Cámara (2). Ni hacer de Abogados, ni permitir á sus Oficiales, y Familiares que lo sean, ni Procuradores, ni Solicitadores, ó Agentes en sus Tribunales, y departamentos ó distritos, sino es en defensa de la Real Jurisdiccion, ó del bien público, y entónces sin llevar por ello dinero, y de balde (3).

179 No deben tener consigo Oficiales que sean parientes suyos dentro del quarto grado, ni yernos, ni cuñados casados con sus hermanas, ó con las de sus mugeres, sin licencia de S. M. ni otros que sean vecinos ni naturales de los Pueblos, en que exercen sus Oficios de Justicia (4). Ni permitir que los Oficios suspendidos usen de ellos otras personas, que las mismas á quien estuviere man-

mandado, y sus Oficiales conforme á la Carta ó despacho, en que estuviere prevenido (5).

180 Es cargo del Oficio de Corregidor visitar los términos de la Ciudad ó Villa de su Jurisdiccion una vez en cada año, y hacer restituir los ocupados ó usurpados, y que se executen las Sentencias dadas sobre ello, sin llevar salario alguno, y dar cuenta de lo que en esto ocurra al Consejo, dentro de 60 dias despues de tomada posesion del Corregimiento (6). Tambien estaban obligados á visitar por sí, ó por sus Tenientes todas las Villas, y Lugares de su cargo una vez al año; pero posteriormente se ha mandado sea una vez en cada trienio, como ya se ha explicado en el tom. 1. cap. 4. núm. 48. al medio, y el 49. por todo, con insercion de la Real Orden de 19 de Octubre de 1750, y la de 26 de Abril de 1755.

181 Es tambien obligacion de los Corregidores hacer que los Escribanos de sus Juzgados tengan el Arancel de los Derechos en el Auditorio, Audiencia, ó Tribunal donde públicamente puedan leerse, y no consentir se lleven con exceso, pena de restitucion con las setenas (7). Ni tampoco recibir dádivas, ni otras cosas, ni Ropas, ni Posadas, sino es pagando lo justo (8). Ni derechos de Asesoría, ni Vista de Procesos, ni admitir compromisos de pleytos pendientes ante ellos (9).

182 No pueden llevar, ni tolerar lleven sus Oficiales derechos de execucion, hasta que los Executantes sean pagados, ni de otros contratos sin que las Partes esten concertadas, ó pagados los Acreedores (10). Ni las penas, ó condenaciones pecuniarias sin ser sentenciadas, y pasadas en autoridad de cosa juzgada: ni permitir que sobre ellas se hagan igualas, pena de restitucion, y de las setenas para la Cámara (11). Ni llevar los derechos de homecillos, no habiendo muerte de hombre, ó muger, ó mereciendo pena de muerte el culpado, que son los dos casos en que el Juez los puede llevar; ni ningunos derechos por executar ó firmar Recudimientos, en cosas de Alcabalas, guardando en todo y por todo las leyes, que de

ellas

ellas disponen, y recibiendo solamente los derechos que en las mismas se permiten (12).

183 No pueden arrendar los Oficios que dependen del Corregimiento como Alguacilazgos, Alcaydías, Escribanías, Mayordomías, y otros (13).

184 Deben guardar las Ordenanzas Municipales de las Ciudades, y Pueblos de su Jurisdiccion, ó enmendar con acuerdo del Regimiento las que de ello hubiere necesidad, dando cuenta al Consejo, cuidar de sus Abastos, que los haya en abundancia, y de buena calidad: de los caminos, salidas de los Lugares, y sus carreras, que esten limpias, y sin embarazos (14). Hacer Cárceles, prisiones, Casas de Concejo, no habiéndolas, y Archivo en que se guarden los Papeles del Ayuntamiento, las Leyes de las siete Partidas, las del Fuero, las de la Recopilacion, y las Pragmáticas, Leyes, y Cédulas, que se les remite para su observancia, con tres llaves, una en poder de la Justicia, otra en el de uno de los Regidores, y otra en el del Escribano del Concejo (15).

185 Juran, y tienen especial mandato, y obligacion de defender la Jurisdiccion Real, de no permitir que los Jueces Eclesiásticos la usurpen en ninguna manera, y de dar cuenta á S. M. ó su Consejo siempre que lo intentasen (16).

186 No deben ni pueden aceptar ruego ni Carta que les fuese escrita en casos de Justicia, sino es en administrarla realmente, y como segun derecho procediese (17). Ni consentir que en su Jurisdiccion, ni comarca se hagan Casas fuertes ni Torres: Ni que los Muros, Cercas, Cavas, Puentes, Pontones, Alcantarillas, Calzadas, y Edificios públicos esten sin repararse, cuidando de su firmeza, y permanencia lo posible (18). Ni permitir Portazgos, ni Imposiciones sin justo Título (19). Ni dexar de castigar á los que dicen mal de Dios nuestro Señor, y de su Santísima Madre nuestra Señora, y á los malhechores que se acogen á las Fortalezas, sin dispensar las penas que por leyes estan impuestas (20).

187 Visitan los Mesones, y Ventas de su Corregimiento:

to: ponen tasa, y Arancel de las cosas que se venden en ellos, no permitan Juegos prohibidos ni tablagerías: y deben cuidar de que los caminantes, y extrangeros sean bien acogidos, y esten con lo necesario, y los Edificios seguros (21).

188 Toman las cuentas de Propios de los Lugares de su Jurisdiccion, sin consentir repartos de Gallinas, ni Perdices, entre Regidores, Justicias ni Oficiales (22). Pero es de su inspeccion procurar el aumento de sus Rentas, y que no se disminuyan (23), como el que las Obras públicas se hagan á la menor costa, por personas hábiles, fieles, y de conciencia (24).

189 Tampoco han de consentir se hagan derramas, ó repartimientos en los Pueblos de tres mil maravedís arriba, donde para sus gastos, ú otras cosas hay costumbre de hacerlas: Pero si en la Ciudad, ó Villa donde residieren, hubiere la tal costumbre de repartir 3Ꝺ, y en su tierra otros 3Ꝺ maravedís, podrán permitirlo por ser caso exceptuado en la ley; y solo prohibido el exceso de mayor reparto sin Real licencia para ello (25).

190 Las Audiencias, y los Autos ó Procesos, así civiles, como criminales, los han de hacer ante los Escribanos de Número, sino es que hubiere otros con Título de S. M. ante los que hayan de actuar; pero en lo criminal, para recibir quejas, primeras informaciones, y prender culpados, por guardar mayor secreto pueden nombrar qualquier Escribano Real público, con tal que evacuadas las dichas primeras diligencias, se lleven para su prosecucion á los propietarios de Número ó Juzgado, á quienes privativamente tocan (26).

191 Los Procesos deben ser hechos por hojas de folio, que son dos de cada pliego, con el órden sucesivo de Pedimentos, y Autos, á continuacion, sin mezclar cosas que no correspondan, y tenerlos bien guardados los Escribanos, donde con facilidad se encuentren en qualquier tiempo, con las Sentencias que en ellos se dieren conforme á las leyes, en que los inferiores no pueden dispensar cosa alguna sin el Superior permiso del Monarca (27).

192 En las criminales,

y civiles árduas, han de exâminar por sí los Testigos sin cometerlos á los Escribanos (28 y 44). Y quando en apelacion enviaren á Tribunal Superior los Procesos, ha de ser cerrados, testimoniados, signados, y sellados, como en la Real Provision al mismo fin expedida estuviere mandado: Pero si se remitieren á la Real Persona, se deben presentar al Consejo, cerrados, signados, y sellados, poniendo encima el Juez de quien se apeló, qué Partes son Litigantes, y á quién va remitido (29).

193 No han de consentir que los Escribanos de los Concejos lleven derechos de lo que se actuare en ellos, por ser carga de su oficio (30). Ni los Executores ú otros Escribanos de lo que escriben, si fueren con salario á qualesquiera Comisiones (31). Ni llevar mas que un salario aunque lleven muchas execuciones diversas, y á diferentes Pueblos (32). Ni que dentro de su Jurisdiccion usen de Varas de Justicias otras personas que no sean sus Alguaciles, ó los de la Santa Inquisicion, ó los Alcaldes de la Hermandad (33).

194 Quando en los Ayuntamientos se tratase negocio, en que alguno de los Regidores sea interesado, ú otro de los que estuvieren dentro, ó algun deudo suyo, ó en que militaren causas por las quales deben ser recusados, se salen, y no se confieren á su presencia, pena de nulidad si lo contrario se executare (34).

195 En quanto á la cobranza, uso, y aplicacion de las penas de Cámara, se deben arreglar á lo mandado por la ley 35, y á la Real Ordenanza última expuesta á la letra en este Tom. 6. pág. 149. tit. 14 de la Rec. de Penas.

196 Castigan los Corregidores los pecados públicos, Amancebados, Blasfemos, Testigos falsos, Agoreros, Adivinos, Usureros, y otros semejantes, y á los que juegan á Juegos prohibidos (36). Y no consienten ellos ni ninguna Justicia predicar Bulas, é Indulgencias, sin que primeramente sean vistas, y tengan el pase ó Regio exequatur del Consejo (37). Ni que de su Jurisdiccion, y Puertos de su Comarca se saquen para otros Reynos, Caballos, Monedas, ni otras cosas cuya

ya

ya extraccion estuviere prohibida (38).

197 Quando en el Ayuntamiento se acordase por escrito enviar Apoderado á la Corte, le deben entregar con Poder bastante, y especial, Instruccion firmada del Escribano del dicho Ayuntamiento, dexar sentado en él el dia de su partida, y éste presentarse con uno y otro, y el Memorial, ó Pedimento necesario en la Escribanía de Cámara del Consejo: y de ella para volverse, sacar Certificacion del dia que se presentó, y de aquel en que fué despachado, y llevarla al Ayuntamiento; sin cuyo requisito no le puede abonar el salario que le tenga señalado, pena á los Libradores de pagarlo de sus Casas, con el doblo para la Cámara; y el Corregidor de sus propios bienes toda la costa que el Procurador, ó Apoderado, ó Mensagero hiciere (39).

198 Quando los Corregidores van á tomar posesion de sus Corregimientos llevan copia de todas las leyes de este Título, y envian á la Secretaría de la Cámara por donde fuéron despachados, Testimonio del dia en que la tomáron (40). Son los Capítulos de que se compone la Instruccion de Corregidores, que á la letra puede verse en el Tomo 3. cap. 1. núm. 58. al 104, y en el mismo acto de posesion deben leerse, y fixarse en las Puertas del Consistorio.

199 Es asimismo obligacion de los Corregidores visitar cada uno los Lugares de su Jurisdiccion, con tal que estas visitas no las hagan en los Meses de Junio, Julio, ni Agosto, para no molestar á los Labradores en el tiempo de sus cosechas (41).

200 Por Pragmática de 15 de Septiembre de 1618 estableció la Magestad del Señor Rey Don Felipe III. que las expresadas visitas de las Villas, y Lugares del distrito de cada Corregimiento, solo se hiciesen una vez en cada trienio, ó en todo el tiempo de su Gobierno, sin embargo de que por la ley 6 de este Título 6. lib. 3. de la Recop. estaba mandado hacerlas una vez en cada un año (42). Por el Señor Rey Felipe IV. el Grande, limitando, y declarando la Pragmática de 27 de Julio de 1632 se mandó, que las Villas eximidas,

das, y no exîmidas, solo se visitaran trienalmente, ocupando diez dias en cada una. En los Lugares de cien vecinos dos dias, con el salario diario de 1\200 maravedís el Juez: 400 el Alguacil, y 600 el Escribano, llevándolo de la Capital, si en los Pueblos no habia alguno con quien actuar: Y los de ménos vecindad por Sexmos, ó por Concejos, llamándoles á la Cabeza del Partido (43).

§. II. *De los Autos Acordados.*

201 SOLO hay dos en este Título: El primero de 28 de Septiembre de 1648 repetido, y aumentados sus Capítulos, en el de 1711 todo él es la antigua Instruccion de Corregidores: el segundo de 2 de Septiembre de 1691, es la Instruccion antigua de los Superintendentes de Rentas Reales, para su administracion, y cobranza.

§. III. *De las Resoluciones posteriores.*

202 A las Justicias Ordinarias y Corregidores toca al cuidado, seguridad y compostura de los caminos Reales en sus respectivos distritos, y Jurisdicciones: En su virtud además del encargo que en sus Capítulos, y Instrucciones les está hecho, se les comunicó novísimamente la Real Cédula de 1 de Noviembre de 1772, por la que en vista de las Representaciones de los Diputados del Señorío de Vizcaya, y Provincias de Alava, y Guipuzcoa, sobre el estado de los caminos generales que en ellas se habian construido; mandó S. M. Que para su conservacion, y la de los demas que se hicieren en el Reyno; en los que tuvieren murallas á sus lados, ó paredes cubiertas con losas, siempre, y luego que se arranque ó desquicie alguna así de las de arriba, como de qualquiera otra, se reponga, para que por su falta no se ocasione mayor ruina: Que quando se advirtiere en el piso algun hundimiento de tier-

tierra, piedra, ó cascajo, se terraplene tambien con prontitud para que no se hagan mayores: Que en los citados caminos se usen Carros, Calesas, Coches, y Galeras con ruedas de llanta ancha, lisas, con tres pulgadas de huella á lo ménos, sin clavos prominentes, embebiéndose estos en la llanta: Que tambien se usen los Carros recalzados de madera de que se sirven las Carreterías de la Cabaña Real: Que léjos de causar perjuicio á los expresados caminos les hacen mucho beneficio: Que los Carruages que no tuvieren las referidas calidades, y fueren de clavos prominentes, paguen doble portazgo que los demas por el mayor daño que ocasionan: Que del tal portazgo se exceptuan los Carros del Pais que atraviesan los Caminos Reales: Que en ellos no se permitan arrastrar maderas, aunque sean para la Real Armada, sino que se conduzcan con carros, ó sobre ruedas, por el mucho perjuicio que con el arrastre y golpeo se hace: Que los reparos de hoyos, vaches, y hundimientos se executen con brevedad luego que se vieren, á costa y cuenta de los Pueblos en cuyo término estuvieren: Y que los de Cantería, Mampostería y otros mayores, ó de cosa considerable, se costeen del Portazgo donde le hubiere, y donde no de los Arbitrios concedidos para las mismas obras.

203 El modo y práctica de hacerse las Visitas trienales por los Corregidores de los Pueblos de sus Departamentos, ó Partidos, se trae en el Tom. 1. cap. 4. n. 48. y 49. y las Instrucciones modernas de los años de 1749 y 1767. en el Tomo 3. cap. 1. y 2.

TI-

TITULO VII.

DE LAS RESIDENCIAS Y JUECES que las han de ir á tomar.

§. I. *De las Leyes Recopiladas.*

204 Antiguamente, y por los años de 1515 se tomaban las Residencias á los Corregidores, y Asistentes de dos en dos años (1). Eran comprehendidos en ella los Alcaldes de la Hermandad, los de la Mesta, ó Entregadores de Cañadas del mismo modo, y al tiempo que las demas Justicias, y Oficiales eran Residenciados (2). Tambien lo eran como ahora lo son Corregidores, y sus Tenientes de las Causas en que por Comision habian conoscido (4).

205 Por el Señor Emperador Cárlos V. año de 1548, y por el Señor Rey Don Felipe II. en el de 1560 se mandó escribir á los Prelados, Arzobispos, y Obispos para que pusieran Provisores, y Jueces Eclesiásticos quales correspondian, y les tomaran cuenta, y residencia de sus oficios: y asimismo, que los Jueces que por nombramiento suyo usaban de Jurisdiccion temporal fueran residenciados, y guardaran las Leyes Reales de estos Reynos (4).

206 Los Jueces de Residencia hacen cargo á los Corregidores de si han executado la Pragmática de conservacion de Montes: y aumento de Plantíos (5). Pero los tales Jueces de Residencia en lo antiguo no podian ser Corregidores del Pueblo donde la tomaban, en un año despues de tomada (6).

207 Los que segun la Residencia no han cumplido con su obligacion, no se les provee mas en sus oficios, y á los que se portan como corresponde, les declara el Consejo por buenos Ministros, y en la Consulta lo hace presen-

sente á la Real Persona, con los demas méritos que tuvieren (7).

208 Tienen los Jueces de Residencia miéntras estan en ella todos los cargos á que el Corregidor estaba obligado, y los demas que por el Consejo les fueren mandados (8).

209 Observan los Jueces de Residencia todas las Leyes que hablan con los Corregidores, así en el llevar derechos judiciales, como en el salario, penas, ó condenaciones, y en proceder en cosas de Alcabalas, observando en todo lo mandado en las Leyes del Quaderno, y lo expuesto en las del precedente Título (9).

210 Antiguamente se publicaba la Residencia por la Tierra, y Villas, ó Lugares de la Jurisdiccion, enviando un Escribano para ello, y recibir las quejas si querian darlas contra los Residenciados (10).

211 Deben por sí los Jueces exâminar los Testigos de la Residencia Secreta, y procurar que declaren en particular acerca de lo que supieren, y no generalmente, tanto de lo bueno, como de lo malo (11). Apurar la verdad en quanto fuere posible para que recaiga la pena, ó la absolucion como procediere con toda justificacion (12). Hacer los cargos, oir los descargos, y determinar segun por las Leyes está prevenido, y siendo de tal gravedad, que no puedan hacerlo, reservarlo á la Superioridad del Consejo, con la mayor informacion que sobre el caso sea factible (13).

212 Se informan, y residencian á los Regidores, Fieles, Sexmeros, Escribanos, y demas Oficiales de los Ayuntamientos, y Concejos, á cada uno segun las obligaciones de su oficio, dándoles á todos traslado de sus cargos; y oyéndoles sus descargos, les absuelven, ó condenan como á los otros (14). Hacen cargo sobre los Repartimientos de mas de 3© maravedís, y dan cuenta al Consejo si los han executado sin su Superior permiso (15). Sobre los Repartimientos, y Sacas de Caballerías en sus casos, y los de gente para la Guerra, y otros qualesquiera en que se hayan cometido excesos, agravios, sinrazones, ó cohechos (16).

213 Executan las sentencias, y condenaciones pecuniarias que hicieren, siendo de 3U maravedís abaxo, y admiten las Apelaciones depositando las de mayor quantía que excedan de los 3U (17).

214 Se informan los Jueces de Residencia de si los Corregidores han llevado ropa, ó tomado Posadas sin pagarlas, ó algunas setenas, y si han visitado los términos de su Jurisdiccion, como son obligados conforme á las Leyes del Reyno (18). Toman las cuentas de las penas de Cámara, averiguando si las condenaciones se han puesto en el Libro como deben, y se han cobrado (19).

215 Concluida la Residencia en lo antiguo, la enviaban los Jueces al Consejo á su costa, con las cuentas, y relacion de las Sentencias que habian pronunciado (20). Ahora trae todo el Proceso el Receptor ó Escribano ante quien se ha actuado, con arreglo á lo que en el Real Despacho de la Comision va prevenido, y para tomarla permanecen los dias que en el mismo se les señala, y juran en el Consejo, ó Ayuntamiento al tiempo de ser recibidos, y de resumir la Jurisdiccion, y guardar las Leyes del Reyno, y cumplir bien, y fielmente su oficio (21). Tambien suelen jurar guardar los Estatutos, ú Ordenanzas del Pueblo principal en que van á tomar la Residencia; y yo lo hice así en la Ciudad de Huesca el año pasado de 1758.

216 Tambien antiguamente se enviaban Jueces de Residencia para saber cómo se usaban los oficios de Merindades (22).

217 Los Corregidores concluido su trienio debian permanecer cincuenta dias en el Pueblo de su Corregimiento, para dar la Residencia conforme á la fianza que á los treinta dias de su ingreso dan, como se ha dado en todos tiempos (23). Pero ahora se estan allí hasta que va el sucesor, aunque se pasen meses, dias, ó años, ó hasta que se les promueve, si el nuevamente electo no va ántes.

218 Por el año de 1525 no tenian limitacion de tiempo los Jueces de Residencia, por lo que en las Cortes de Toledo se suplicó al Señor Emperador Cárlos V. que no pudiesen estar mas de tres meses,

ses,

ses, y S. M. mandó, que el Consejo proveyera en ello lo conveniente al bien de estos sus Reynos (24). Que los expresados Jueces informaran tambien al Consejo los inconvenientes que hubiera en que los Regidores fueran tratantes (25). Y el Señor Rey Felipe II. que en Lugares que nuevamente se hubieran hecho Villas, exîmiéndose de otra Jurisdiccion, no estando proveido por los Privilegios de la exêncion quien les haya de tomar la Residencia, envie Jueces el Consejo los que le pareciere convenientes, para que á los Oficiales de Justicia se les tome (26), é igualmente á los Tesoreros de las Alcabalas, y Depositarios Generales de los Lugares (27).

§. II. *De los Autos Acordados.*

219 LOS Jueces que han tenido oficios en los Lugares del Reyno, no los pueden tener en los de Señorío, sin que primero se vean sus Residencias (1).

220 Las Dietas de ida, y vuelta se les paga á los Jueces de Residencia al respecto de ocho leguas por dia (2).

221 Si se pusieran Capítulos á los Corregidores, en las Residencias ha de ser dentro de los 20 dias primeros despues de publicada (3). No obstante que en los Adelantamientos por los años de 1592 se podian poner dentro de los treinta primeros de los cincuenta de la suya (4). Lo que al presente no se observa, porque se despachan todas por el perentorio término de treinta dias: Se toman á los Corregidores tan solamente en la Cabeza de su Jurisdiccion, y no en los Lugares de ella; segun el Auto Acordado de 26 de Septiembre de 1597 no se tomaban entónces por los Jueces de Residencia las cuentas de Propios ni Pósitos, porque quedaban á cargo de los Corregidores (5). Al presente sucede lo mismo, como puede verse en el tom. 1. cap. 5. por las modernas Reales Ordenanzas, Resoluciones, en el tom. 7. Res. del lib. 5. tit. 25. Recop. n. 344. y en el tom. 8. tit. 5. n. 47.

222 En lo antiguo se tomaban tambien las Residencias por los nuevos Corregidores nombrados para servir

el Corregimiento de sus antecesores, á quienes residenciaban con los demas Ministros, y Oficiales de Justicia; pero igualmente les estaba prohibido el tomar las cuentas de Propios, y Pósitos, y el residenciar á los Alcaldes Ordinarios, y Oficiales de los Concejos de las Villas, y Lugares de su tierra, Jurisdiccion, y Partido (6). En quanto á cobrar de los residenciados ocho maravedís por hoja, para el Escribano de Cámara del Consejo, y Relator por mitad, los Despachos siempre han sido unos, así en Jueces como en Corregidores, y Comisionados para cosas de cuentas, y visitas de Escribanos (7).

223 En 18 de Septiembre de 1688 se acordó por el Consejo, que los Corregidores residenciados diesen cuenta en la Residencia de todas las Comisiones, y negocios que en su tiempo se les hubieran cometido por el mismo Consejo, y si de los fenecidos habian remitido los Procesos á la Escribanía de Cámara, donde tocaba un Memorial Ajustado, y Testimonio al Señor Fiscal, y Contadurías de penas de Cámara, y gastos de Justicia, de las condenaciones que hiciéron, y recibos de su entrega, con la claridad, y distincion que se requeria (8). Esto se practica al presente, y se manda en el Despacho de la Comision, con la mayor individualidad, y medios de su execucion de que Jueces, y Receptores van bien encargados, é instruidos.

224 Asimismo en 19 de Abril de 1690, mandó el Consejo, que no se consultase Residencia de Corregidores, ni Alcaldes Mayores, sin que unos, y otros presentasen Certificacion, ó Testimonio, así de las Escribanías de Cámara del Consejo, como de las Chancillerías, y Audiencias, en cuyo territorio habian exercido, de que no tenian causa alguna pendiente, y si la tenian del estado de ella (9).

§. III. *De las Resoluciones posteriores aun no Recopiladas.*

225 EN el Tomo 1. cap. 5. que se compone de 215 puntos diversos, puede verse la forma práctica del

del Juicio de Residencias trienales, con todas las incidencias posibles, desde que se despacha el Título ó Comision en la Escribanía de Cámara, hasta que vuelve á ella, y casos posibles de suceder, obligacion de todos los residenciados, sus cargos, defensas, y extension de todo el Proceso, con arreglo á las últimas Reales disposiciones del Consejo de 19 de Septiembre, y 8 de Octubre de 1748 que una á continuacion de otra, con la Resolucion de S. M. de 10 de Marzo de 1749 acerca de las de Señorío, dicen así:

Auto primero sobre Residencias.

226 EN la Villa de Madrid á 19 de Septiembre de 1748 los Señores del Consejo de S. M. dixéron; que con el motivo de haberles hecho presente los Señores Fiscales Don Pedro Colon, y Don Miguel Ric, la necesidad de emienda que pedia la justa observancia de las Leyes, que hablan sobre las Residencias de Corregidores, y Justicias del Reyno, cuyas serias, y provechosas disposiciones han llegado á ser del todo inútiles, y por otro respecto gravosas, se contempló por el Consejo pleno ser muy ciertos los daños, que sin ponderacion se proponian, por quanto el medio de practicarlas se hallaba ya maliciosamente corrompido, sin que las repetidas providencias, muy de propósito discurridas, hayan podido conseguir otro efecto que el aumentarse la malicia, para afianzar mejor los injustos intereses, dexando á los Pueblos en peor estado, y á los agraviados sin esperanza de satisfaccion, no siendo á mucha costa por otro término: en cuya atencion, reflexîonando el Consejo lo grave, y delicado del asunto, lo puso en la Real inteligencia de S. M. en consulta de 22 de Julio de este año, exponiendo la nueva forma que juzgaba muy ventajosa, y mas segura para la toma de las Residencias en adelante: y enterado S. M. de todo, se ha servido resolver se observe, y cumpla lo que se dispone, y ordena en los siete Capítulos que se siguen.

227 I. Que no sea proro-

rogado Corregidor alguno en el Empleo, sin que ántes se le tome la Residencia.

228 II. Que todos los que tuvieren Real Decreto para no ser removidos sin nueva órden de S. M. la den de tres en tres años.

229 III. Que tambien de tres en tres años la hayan de dar los Gobernadores Militares, sus Tenientes, ó Alcaldes Mayores, y demas Oficiales por lo respectivo á los cargos de Justicia, Policía, y Gobierno, que se les cometen como á tales Corregidores: entendiéndose lo mismo para con los Intendentes, pero los unos, y los otros deberán continuar, sin intermision, en los encargos de Guerra, ó Hacienda.

230 IV. Que para las Residencias de las Ciudades, y Villas mas principales vaya un Ministro Togado, Oidor, ó Alcalde del Tribunal del distrito, al qual acompañe el Receptor que estuviere en turno, señalando el término conforme la poblacion, y el salario competente, cuya satisfaccion ha de ser de cuenta de los que resulten culpados: y en caso de que las multas, y condenaciones, que á estos se impongan, no alcancen á cubrir el gasto de los salarios, deberá éste repartirse entre los que han sido residenciados, aunque contra algunos no resulte culpa por el justo modo de proceder. Y el nombramiento del Ministro Superior se ha de despachar por el Consejo en la forma ordinaria.

231 V. Que á las Ciudades cortas, Villas exîmidas, y otras en que residen Corregidores de Letras, vayan Abogados de ciencia, y conciencia, elegidos por la prudencia del Consejo en la misma forma; y se les dará Escribano hábil para que actue, ó les permitirá que nombren el que fuere de su satisfaccion, si no hubiere estilo de que á la tal Ciudad, ó Villa vaya Receptor: Y han de ser del propio modo señalados los salarios, y términos, en la inteligencia de que éste no se ha de prorogar sin grave motivo.

232 VI. Que los dueños de Vasallos Eclesiásticos, ó Seculares propongan precisamente de tres en tres años para Juez de Residencia de todo un Estado, ó Partido un solo Sugeto que sea Letrado,

do, el qual no esté domiciliado en alguno de los Pueblos, adonde vaya, ni sea criado ni dependiente suyo: Y para que esto mejor se execute deben dar al mismo tiempo cuenta por mano del Fiscal á quien corresponda de todas las Poblaciones de que se componga el Partido, para que se les prescriba el tiempo, y reglas: quedando desde ahora apercibidos, de que si no lo executan así dentro de dos meses despues de cumplidos los Empleos de Vara de Alcaldes Mayores, perderán por aquella vez la facultad de nombrar; y lo hará el Consejo sin perjuicio de proceder á lo demas que hubiere lugar, segun la causa ó motivo.

233 VII. Que de aquí adelante no remitan estos Jueces de Residencia los Autos originales de ella á la Cámara de los dueños de Vasallos, sino á las Chancillerías, y Audiencias donde tocan: Y vistos con asistencia ó intervencion del Fiscal, como se practica en el Consejo, se mandará por el Tribunal dar copias de los Capítulos, Sentencias, y prevenciones á los mismos dueños, para que les consten, y contribuyan por su parte á que lo mandado se observe: Para lo qual se deroga la costumbre, y qualquiera otra disposicion, de que los tales Autos vayan solo al Tribunal Real del Territorio, en los casos de apelacion, habiendo mandado S. M. que el Consejo pusiese especial cuidado en que las Residencias se vean con la posible brevedad. Y para que todo tenga el debido cumplimiento que se requiere, se comunique la expresada Real Resolucion á las Chancillerías, Audiencias, y Corregidores de estos Reynos, á quienes se remitan copias impresas de este Auto, y lo señaláron.

Auto segundo sobre las Residencias.

234 EN la Villa de Madrid á ocho de Octubre de mil setecientos quarenta y ocho, los Señores del Consejo de S. M. en Sala de Gobierno, para que con la debida claridad se proceda á la execucion, y cumplimiento de lo resuelto por S. M. y Auto Acordado de 19 de Septiembre próxîmo pasado, mandáron: *Lo primero*

ro, que los nuevos Corregidores que en adelante se nombraren para los Corregimientos que fueren vacando, no pasen al Pueblo de su destino, hasta que se evacuen las Residencias de sus antecesores, y que á este fin luego que se consulten los Corregimientos, se despachen las Residencias con los avisos que pasarán las Secretarías de la Cámara, á la de su Ilustrísima que la mandará dar á las Escribanías de Cámara de Gobierno del Consejo. *Lo segundo*, que segun la calidad del Pueblo que se deba residenciar, elija, y nombre el Señor Gobernador la persona á quien deba encargarse, ya sea Ministro de la Chancillería, ó Audiencia del Territorio, ó Abogado Juez de Letras de la aprobacion de su Ilustrísima. *Lo tercero*, que el tal Ministro ó Abogado que así se eligiere reasuma la Jurisdiccion Real Ordinaria por el tiempo que durare la Residencia, siendo del cargo, y obligacion de la Ciudad, Villa, ó Lugar, destinar el Alojamiento correspondiente al simple cubierto. *Lo quarto*, que si el Juez de Residencia nombrado por su Ilustrísima fuese Oidor, haya, y goce ocho ducados de salario al dia de los que se ocupare, con mas los de la ida, y vuelta: si fuere Alcalde del Crímen, ó de Hijosdalgo seis ducados: y si fuere Abogado, Juez de Letras, quatro, con mas este por via de ayuda de costa para el carroage, y demas del salario, dos pesos al dia, en los que ocupare de ida, y vuelta, computándole seis leguas por cada dieta. *Lo quinto*, que el Receptor á quien por su turno tocare la Residencia, deba salir dentro de tercero dia de que se le entregue el despacho, conforme al Auto Acordado, y haya y goce además de los mil maravedís, que por el Arancel le estan señalados tambien en cada un dia, con los de la ida, y vuelta por igual ayuda de costa, otros dos pesos de salario, los que gastare en el viage al propio respecto de seis leguas al dia; y con declaracion de que en estos derechos no estan comprehendidos los de la Escribanía de Cámara, Relator, y papel sellado, que separadamente deberá regular, y cobrar segun Arancel. *Lo sexto*, que el Ministro ó Al-

Alguacil que asistiere á la Residencia, haya, y goce otros quinientos maravedís al dia de los que así se ocupare, con los de su ida, y vuelta. *Lo séptimo*, que en cuenta, y parte de pago del Juez de Residencia, se le apliquen los salarios, y ayudas de costa pertenecientes al Oficio de Corregidor, ó Alcalde Mayor cuya Jurisdiccion resumiere, y si no alcanzase lo que faltare, con los derechos de los demas Interesados, se cobre de los que resultaren Reos; pero si tampoco los hubiere, los deberá repartir, y cobrar de todos los residenciados, prorata de sus oficios, y cargos: Bien entendido, que no ha de ocupar mas que los treinta dias precisos, sin prorogacion, excusa, ni dilacion, por ser este término legal, y perentorio, pasado el qual debe cesar, y salir del Pueblo el Receptor. *Y finalmente*, que fenecida, y cerrada la Residencia, entregue las Varas al Corregidor que le sucediere, y sus Tenientes; y en caso que aquel no haya llegado, pasado el término, continue el Juez de Residencia en el uso, y exercicio de la Jurisdiccion solo con el salario, y ayudas de costa del Corregimiento, despidiendo, y mandando retirar al Receptor, con los Autos, y tasacion de costas, que deberá aprobar el mismo Juez, cuidando particularmente de que no se incluyan en ella mas que los salarios, ayudas de costas, y justos derechos de Corte, que van expresados, para lo qual, ó se insertará en el Despacho que se le diere, ó se le entregará con él Instruccion separada, que contenga esta Resolucion, *y lo rubricáron.*

A Consulta del Consejo de 10 de Marzo pasado de este año se sirvió S. M. resolver y declarar, que es facultativo á los dueños de Vasallos el despachar ó dilatar las Residencias, pasados los tres años, sobre cuyo particular les haga el Consejo el especial encargo, que corresponde á sus conciencias, no viniendo S. M. en que hayan de ser Letrados los Jueces de Residencia, que nombren los dueños de Vasallos: mandando que se les encargue muy especialmente, procuren nombrar para estas Comisiones sugetos de la mayor integridad, y zelo, sin impedirles el

el que nombren para ellas, Criados ó Dependientes, con tal que concurran en los que destinaren las expresadas calidades, habiendo declarado S. M. que solo en el caso de solicitar los referidos dueños de Vasallos, Provision auxîliatoria del Consejo, Chancillerías ó Audiencias, han de estar precisados á dar cuenta del Juez de Residencia que nombren, y de los Lugares en que la han de tomar: Ordenando tambien S. M. que los Procesos de las Residencias vayan, como hasta ahora, á las Cámaras de los dueños de Vasallos.

235 Por Decreto de 13 de Noviembre de 1745 tiene mandado el Consejo, que los Receptores, luego que vuelvan de las Residencias, dentro de segundo dia de como lleguen á Madrid, pongan los derechos de hojas pertenecientes al Escribano de Cámara, y Relator, y los del Memorial Ajustado en poder del Receptor de gastos de Justicia, con Testimonio de las condenaciones hechas á los Residenciados, y entrega de las exêquibles: que constando pasen los Autos al Escribano de Cámara á quien tocaren; se remitan al Relator que pertenecieren, forme éste el Memorial Ajustado, y con él se pasen al Señor Fiscal; y que el Receptor asista á su Vista, y no le ponga en turno el Repartidor, sin que le lleve Testimonio de haberlo así executado. Noticiosos de ello los Receptores hiciéron instancia en el Consejo, y por Auto de 21 de Julio de 1746 se declaró, que debia entenderse quedar estos habilitados para el turno, entregando en las correspondientes Escribanías de Cámara los Autos de las Residencias, y al Señor Fiscal, y Contadurías los Testimonios de las condenaciones, con entrega de las exêquibles, depositando los derechos de hojas, y Memorial Ajustado en el Receptor de gastos de Justicias, tomándose dentro de un mes por el Relator á quien tocare el Memorial Ajustado, concurriendo para su arreglo el Receptor al Estudio del dicho Relator; y que estando fenecido, y conforme, constando por Certificacion del mismo Relator, se le dé al Repartidor de Número la correspondiente, para que al Receptor le ponga en el tur-

no de los negocios que ocurran.

236 Por Decreto de 16 de Diciembre de 1747, declaró el Consejo por punto general, que todos los Corregidores, ó Alcaldes Mayores, que sirvieren de interinos, son exêntos de dar Residencia, y Fianzas para ella, no excediendo de un año la interinidad, pero si pasase se les incluya en uno, y otro; y que no dando la Fianza en el término de quince dias despues de cumplido el año, cesen en el empleo, y no se les permita continuar; pero que esto no se entienda con los Ministros de Tribunales que proceden en comisiones, aunque reasuman la jurisdiccion ordinaria.

237 En Decreto de 29 de Septiembre de 1749 en Sala de Gobierno declaró asimismo el Consejo, que lo mandado en quanto á los salarios de Jueces de Residencias, sus Receptores, y Alguaciles en 19 de Septiembre de 1748 no era extensivo á la Corona de Aragon, y que en ésta se observase el estilo antiguo, y conforme á él se librasen los Despachos que se ofrecieran.

238 Y por Auto de 17 de Marzo de 1749 se mandó, que para la efectiva execucion de las Provisiones de reparos, por las Escribanías de Cámara del Consejo sin dilacion se haga entrega de ellas al Agente Fiscal de lo Criminal, dexando la Nota del dia para que las dirija por mano del Señor Fiscal á los Corregidores á quienes corresponda: y que el tal Agente tenga Libro donde siente el Recibo de los Despachos, y su Remision, y cuide de recoger las Cartas de Aviso de los Corregidores para unirlas á los Autos.

239 Sobre los salarios de los Corregidores, Alcaldes Mayores, y otros empleos del Real Servicio, que se sirvieren en calidad de interinos, se mandó expedir por S. M. el Real Decreto de 20 de Octubre de 1760, que á la letra puede verse en el T. I. cap. 5. núm. 214.

TITULO VIII.

DE LOS VISITADORES, Y VEEDORES que se enviaban por el Reyno.

§. Unico. *De las Leyes Recopiladas.*

240 LOS Señores Reyes Don Juan I. año de 1388, y Don Henrique II. en el de 1409, deseando saber como se administraba Justicia en todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, por los Adelantados y Merinos, y los otros Jueces, Alcaldes, y Oficiales de todos sus Pueblos, los de la Señora Reyna, Señores Infantes, y otros Señoríos, estableciéron, que en cada un año se disputasen, y nombrasen por S. M. Veedores, y Visitadores, para cada Provincia los que fueran necesaríos, y quales convinieran al Real Servicio, y que al cabo del año vinieran á dar cuenta, y razon de lo que habian hecho, y hallado (1). Los Señores Reyes Católicos Don Fernando, y Doña Isabel confirmáron, y mandáron executar la misma Providencia, y que se enviasen hombres discretos, y de buena conciencia, que andando por las Provincias se informasen de cómo administraban justicia, y usaban de sus oficios los Asistentes, Corregidores, Alcaldes, Alguaciles, Merinos, y otros Ministros que la exercian: Que vieran si en los Pueblos, ó sus Términos se hacian Casas fuertes, ó Torres, cómo vivian en ellas los Alcaydes, y si de las hechas se seguia daño á la República, ó perturbaban la paz: Que vieran las cuentas de los Propios, y miraran si estaban bien dadas, á quién, y cómo, pero sin tomarles de sus rentas cosa alguna: Que reconocieran si los Puentes, Calzadas, y Pontones necesarios se hallaban reparados: Que supieran los remedios

que

que ponian los Corregidores, y Justicias acerca de la restitucion de los términos comunes de cada Concejo, y las derramas sobre los Pueblos si se habian cobrado y gastado, en qué, y cómo; si se hacian las Pesquisas que por entónces se mandaban hacer, sobre Imposiciones, y Portazgos, en qué manera, y por quién se percibian: Que remediasen prontamente lo que pudieran, y entendieran era digno de remedio; y traxeran de ello relacion á S. M. y de las Pesquisas, é Informaciones que hicieran (2). Y por el Señor Don Alonso IX. llamado el Noble, se mandó, que quando los dichos Veedores se enviaran, fuese con el sueldo señalado por S. M. y no á costa de las Ciudades, y Villas, baxo la pena de que si contra su Real Resolucion tomaban alguna cosa de ellas, se les escarmentaria como conviniera (3). Pero todo lo ordenado en las tres Leyes que abraza, y cita este Título, cesó con el restablecimiento de las Residencias que en sus principios fuéron bienales: últimamente de tres en tres años, como en el antecedente se ha expuesto, y se observa, sin embargo de que en los casos de quejas extraordinarias, ó motivos graves, se envian á costa de culpados los Pesquisidores, y Comisionados necesarios que proceden contra los Alcaldes, y Corregidores que han delinquido en qualquier tiempo dentro de su trienio, no obstante la Residencia á que por las Fianzas de su oficio estan sujetos. No hay Autos Recopilados al Título.

TI-

TITULO IX.

DE LOS ALCALDES ORDINARIOS, y Delegados.

§. I. *De las Leyes Recopiladas.*

241 EL Nombramiento de Alcaldes Ordinarios, para juzgar, y regir la Jurisdiccion, solo toca al Soberano, y á aquellos Señores, y Pueblos que de S. M. tienen la competente autoridad para sus elecciones (1). Las circunstancias que en ellos deben concurrir, pueden verse en el tom. 3. cap. 1. §. 2. n. 31. y en el tom. 4. letra A. núm. 70.

242 Ningun Letrado puede tener cargo de Justicia, ni Corregimiento, ni de Relator, sin constar que ha estudiado diez años Leyes, ó Cánones en Universidad de estos Reynos, y tener 26 años de edad (2). Sin embargo para ser Alcaldes Ordinarios, y Delegados, basta ser mayores de veinte: y así unos, como otros al ingreso de su oficio juran exercerlo bien, y fielmente, y dan Fianzas de estar á Residencia (3).

243 Para dar Audiencia deben los Alcaldes tener lugar señalado, guardar las Fiestas, y Feriados, juzgar por sí, y no por substituto, en los demas desde primero de Abril hasta primero de Octubre, por la mañana, hasta la Misa Mayor: y en el resto del año en la mañana, hasta el medio dia, principiando en la hora, y sitio acostumbrado en cada Pueblo (4). No tomar regalos de Pleyteantes por sí, ni por otros, ni en ninguna manera (5). Y deben tener presente, que para ser castigados por recibirlos, basta la prueba privilegiada de tres Testigos fidedignos, aunque cada uno deponga singularmente de distinto hecho, siendo personas que por sus circunstancias merezcan ser creidas (6).

244 No pueden ser Alcal-

caldes los Mudos, los Sordos, los Ciegos, los continuamente enfermos, los de mala fama, los Religiosos, ni las mugeres (7). Ni los demas que en el tom. 3. cap. 1. §. 2. núm. 31. se dicen. No obstante que las Reynas, Duquesas, Condesas, y Señoras de Vasallos pueden juzgar con acuerdo de hombres sabios como exceptuadas en la Ley de la regla general. Tampoco los Esclavos, ó Siervos pueden ser Alcaldes, ni juzgar en ninguna especie de Causas (8).

245 En los Lugares Realengos del Principado de Oviedo, y Quatro Sacadas toca la eleccion, y nombramiento de los Alcaldes, ó Jueces, y demas Oficiales de República á los Concejos, y no á los Caballeros, ni Personas poderosas, aunque aleguen costumbre de haberlo hecho en algun tiempo, pena de dos años de destierro del Principado, y Quatro Sacadas, y 40∂ maravedís por la primera vez al que de propia autoridad lo hiciese, doble por la segunda, y destierro perpetuo por la tercera (9).

246 El Señor Rey Don Juan I. en la Era de 1418, y Don Juan II. en el año de 1442 mandáron, que no se dieran Comisiones especiales á personas privadas en perjuicio de la Jurisdiccion Ordinaria, que los Alcaldes exercen en las Ciudades, Villas, y Lugares, y que aunque se expidieran fueran obedecidas, y no cumplidas: pero la Magestad del Señor Rey Don Henrique IV. en el de 1462 declaró, que las tales Comisiones se pudieran dar á aquellas personas que los Señores del Consejo entendiesen que convenian al Real Servicio, y á la calidad de los negocios, segun, y quando lo pidiese la naturaleza de cada uno (10).

247 El Señor Rey Don Alonso IX. en la Era de 386 mandó, que los Alcaldes Ordinarios de Ciudades, Villas, y Lugares conociesen de las Rentas, y Derechos Reales, Alcabalas, y Monedas, y que no hubiese otro Alcalde, ó Juez Diputado para ello (11).

248 Antiguamente en los Lugares, y Aldeas que tenian costumbre los Alcaldes Pedaneos de conocer en cosas mínimas, como de sesen-

senta maravedís, se les extendió el conocimiento hasta en quantía de ciento (12). Y últimamente se les ha ampliado hasta la de seiscientos, en cuyas Causas pueden conocer con la jurisdiccion necesaria, así estando dentro de las quatro leguas de la Cabeza del Partido, como estando fuera de ellas (25).

249 Es cargo de los Alcaldes, y Justicias Ordinarias el disputar persona en los Pueblos de su Jurisdiccion, en quien se hagan los depósitos judiciales que se ofreciesen, el de compeler á los Abogados á que defiendan á las Partes, quando por éstas se pidiese (13), y el no ser ellos mismos negligentes para castigar culpados (14).

250 Los Alcaldes de la Tierra de Arguello se nombran por doce hombres buenos de la misma Tierra, los quatro de la tercia parte de la misma Tierra, y los otros de las dos tercias partes restantes, pena de perdimiento de todos sus bienes para la Cámara al que contraviniere, entrometiéndose á hacer en otra forma el Nombramiento (15).

251 Los Alcaldes, y Justicias de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, deben tener el Arancel de sus derechos, los de los Escribanos, Alguaciles, Carceleros, y Merinos en una Tabla, en la pared del Juzgado, ó donde se hace Audiencia, de forma que públicamente se lea, para que ninguno pague mas ni ménos de lo que debe (16). Antiguamente en causa civil de dos mil maravedís arriba por la Sentencia difinitiva, estaba señalado al Juez un real, siendo hasta dos mil medio real, y de mil abaxo, un quartillo (17). Pero cumplen con su obligacion, arreglando sus derechos á lo que por el Real Arancel les está señalado últimamente.

252 Quando los Alcaldes ó Justicias prenden á alguno por causas livianas, y despues le sueltan baxo de fianza, si dentro de sesenta dias, desde aquel en que le diéron al fiado, no sentencian la causa, y no hubiese querella de Parte, no le deben ni pueden volver á prender, ni el Escribano ni Alcayde, ó Carcelero llevarle mas derechos, que los respectivos á la única prision que se le hizo (18).

Por

253 Por el Señor Emperador Cárlos V. y la Señora Reyna Doña Juana, en el año de 1534. se mandó, que las Justicias, y Alcaldes por causas civiles de quatrocientos maravedis, y de ahí abaxo, no hicieran Proceso, ni admitieran Escritos, y las determinasen breve, y sumariamente en juicio verbal, sabida la verdad del hecho, no siendo en caso, ni en penas de Ordenanzas ó Estatutos, porque siempre se ha de estar á ellas (19). El Señor Rey D. Felipe II. en el de 1593. declaró, y extendió el juicio verbal, hasta en quantía de mil maravedis, en la misma conformidad (24). En el Reyno de Aragon los juicios verbales se practican hasta en quantía de 16. escudos ó libras Jaquesas, que son 20. pesos de moneda castellana ó un doblon de á ocho.

254 Los Alcaldes, y Justicias Ordinarias, y Jueces inferiores en todas las Sentencias que pronuncien haciendo condenacion de frutos, é intereses, deben tasarlos declarando en ellas los que son, de manera que no se ofrezca duda en la Superioridad si se apela quando hayan de expedir Executoria, ó resolver lo que procediese en Justicia (20).

255 Quando procedieren de Oficio, han de aplicar á la Cámara la pena que toca al Denunciante si le hubiera: y no pueden tener por tales para obviar fraudes, é inconvenientes, á sus criados, ni llevar cosa alguna á los que verdaderamente denunciasen de lo que les pertenece, pena de restituirlo con el quatro tanto (21).

256 Para que no se oculte alguna condenacion estableció el Señor Rey Don Felipe II. que en poder del Escribano de Ayuntamiento de las Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, en que hubiera Depositario, se tuviese libro en que se sentase, y tomase la razon de todas quantas se hicieran: Que el tal Depositario sin tomar ántes la razon en el del Ayuntamiento, no reciba depósito, y que de quatro en quatro meses pase á cotejar su libro con el que tenga el referido Escribano de Ayuntamiento: Que habiendo dos sea este cargo del Escribano mas antiguo: y que ambos cumplan, pena de privacion de sus Oficios (22).

257 Por el mismo Soberano está declarado, que las Justicias Ordinarias, y los Comisionados, así de las Audiencias, y Chancillerías, como del Consejo, no pongan guardas á los Presos sino es en los casos de calidad que precisamente lo pidan para su averiguacion, y castigo; pena de pagarlos á su costa los que los pusieren sin mediar estas circunstancias (23).

§. II. *De los Autos Acordados.*

258 EN las jornadas que S. M. hiciese por las Ciudades, Villas, y Lugares de estos sus Reynos, deben los Alcaldes, Justicias, y Concejos tener la Provision que fuere necesaria de toda especie de mantenimientos, y venderlos á los precios que les tuvieren de toda costa, de modo que nada pierdan ni suplan, ni por ello se perjudiquen los Propios: Y no se les debe obligar á que la tengan excesiva (1).

259 Como es cargo de los Alcaldes Ordinarios la cobranza de los Débitos Reales, y asimismo de los Regidores, y Oficiales de Justicia; para la del servicio de los 18. millones, en Auto de 23. de Marzo de 1624. se mandó, que los Executores se despachasen quando hubiera necesidad contra las Justicias, y personas públicas, y no contra los contribuyentes (2). Pero que los hombres de negocios, Asentistas, ó Particulares, á quienes se hubieran consignado pagas en donativos, oficios vendidos, sisas, y millones, no pudieran enviar sino es á un solo Executor á la cobranza de sus deudas en cada género de los referidos, aunque la consignacion estuviera hecha á diferentes personas, y contratado que pudieran ir mas, y que de otro modo, ni las Justicias lo consintieran ni les pagaran salario (3).

260 En la Instruccion antigua de 25. de Febrero de 1647. y Cédulas que en su virtud se despacháron á consulta del Señor Don Juan Chumacero, Presidente que entónces era del Consejo, se declaró con toda individualidad la obligacion que los Corregidores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y demas Justicias de estos Reynos, tenian de cobrar las Alcabalas, Rentas, y toda especie de

Con-

Contribuciones Reales que á S. M. se deben, arreglados á los Despachos Generales que anualmente se les remiten; y que cada uno en su Jurisdiccion como mero Executor no nombrase á otro para ello, sino es que solo se valiese de sus Alguaciles Ordinarios: y entre otras cosas, que no lo haciendo así se pudiera enviar á la cobranza un Executor á costa de las Justicias morosas (4). Lo últimamente mandado puede verse en el tom. 3. cap. 2. desde el número. 47. al 57. y siguientes.

261 Por Auto Acordado en 9. de Mayo de 1669. se reduxo el Gobierno de cada Pueblo al estado que tenia ántes del año de 1630. en que se empezáron á vender, y perpetuar los Oficios de República, como los de Regidores, Alfereces Mayores, Fiscales de la Justicia Ordinaria, Alguaciles Mayores, Provinciales de la Hermandad, Contadores de particiones y cuentas, Padres de menores, y otros que tenian voz, y voto en los Ayuntamientos, satisfaciendo á los Interesados lo que fuera justo á proporcion de lo que les hubiera costado, y de los salarios, y emolumentos que hasta aquel tiempo tuvieran recibidos (5).

262 Tambien es cargo de las Justicias y Alcaldes Ordinarios, moderar á justos precios en los Mesones, Posadas y Ventas de su Jurisdiccion la Cebada, y poner en ellas Aranceles en parages donde los pasageros puedan leerlos; y no permitir que se cobre imposicion alguna sobre la Cebada, aunque para ello esté concedida facultad, dando cuenta al Consejo en su caso (6).

263 Lo es tambien el de arreglar á lo justo los precios de todos los mantenimientos juntamente con los Regidores de los Pueblos (7). Pero sobre esto se tendrán presentes las posteriores Reales Resoluciones expuestas en el Tomo 4. letra L. núm. 19. y 20. y R. núm. 5. y 6.

264 Por la cobranza de las Contribuciones, Rentas, ó Débitos Reales, que hacen los Alcaldes, Justicias Ordinarias, y Regidores de las Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, se toman para sí tambien con el justo Título de su ocupacion, y para el coste de conduccion

á la capital, un seis por ciento del total que en cada año conducen, y les concede S. M. en lugar de un cinco por ciento, que con el mismo motivo se les pagaba en lo antiguo (8).

265 Los dichos Alcaldes, y Justicias Ordinarias de qualesquier Ciudades, Villas, y Lugares en las Sentencias, y condenaciones pecuniarias que pronunciaren, no deben hacer aplicaciones demontados, sino precisamente para penas de Cámara, y gastos de Justicia (9).

266 Para la cobranza de los Débitos Reales, aunque sean de distintos ramos, no se puede enviar á un Pueblo mas que un Executor, así siendo de cuenta de S. M. como estando las Rentas en Arrendamiento, con el salario de 400. maravedis: y Audiencia en forma solamente en el caso de estar debiéndose á la Real Hacienda un cuento, ó millon de maravedises (10).

297 Asimismo está á cargo, y obligacion de las Justicias Ordinarias, y Regidores la cobranza de la Contribucion de las Milicias de tercios Provinciales desde el año de 1684. (11).

268 Aunque los Soldados de las tres Guardias de Corps, Españolas, y Alemana, gozan el Fuero Militar en lo civil, y criminal de que conocen sus Capitanes con las apelaciones al Bureo, y Consejo de Guerra, sin que la Justicia Ordinaria pueda ni deba entrometerse en mas que solo prevenir, y precaver los lances, y desgracias, y mantener la quietud, y sosiego público, con la obligacion de remitir á los que fueren aprehendidos con sus causas á sus respectivos Capitanes, se halla limitado esto con aquellos que tienen tratos, y oficios en las cosas que contrahen ó delinquen por razon de ellos en que sin duda toca conocer á la Justicia Ordinaria, como tambien en los casos exceptuados de extraccion de moneda, contrabandos, uso de Armas cortas de Fuego, resistencias calificadas, y los demas que tocan á la conservacion del público (12).

269 El Señor Felipe V. en su Real Decreto de 2. de Junio de 1703. mandó, que los Oficiales tratantes, Artesanos ó Menestrales de qual-

quier

quier Arte ú oficio, nacionales ó extrangeros que entrasen en Madrid, no puedan exercitar el que tuvieren, sin incorporarse al gremio que les corresponde dentro de quince dias, y contribuir en sus repartimientos: y que no lo haciendo, les puedan denunciar los Diputados ó Veedores á la Justicia Ordinaria, y ésta condenarles al perdimiento de las Mercaderías que tuvieren en su poder, en las penas de las Ordenanzas, y en otras arbitrarias, segun la gravedad de la transgresion (13).

270 El mismo Soberano en otro Decreto de 23. de Septiembre del propio año de 1703. extinguió la Junta de Refacciones, y mandó, que se remitiesen los Expedientes de que ella conocia á la Justicia Ordinaria, con las Apelaciones al Consejo (14).

271 Las cobranzas de los Débitos Reales en todos los Pueblos, se deben hacer por los Alcaldes, y Regidores, ayudando estos á los dichos Alcaldes, á beneficio de la Real Hacienda, y Servicio de S. M. en observancia de la Real Resolucion de 4. de Julio de 1704. por la que se mandó guardar un Auto Acordado del año de 1687. en que así estaba establecido (15).

272 Los Autos Judiciales, instrumentos, y contratos hechos en tiempo del intruso Dominio del Archiduque Cárlos en la Corte, y demas partes del Reyno, son nulos, á excepcion de los que no tuviesen cosa perjudicial, que solo miran á probanzas, y traslados puestos en papel del Sello correspondiente, los quales tienen su vigor, qual le tendrian sin haberse hecho en tiempo de la intrusion en los Dominios: Igualmente tienen su valor y firmeza en la forma que se hiciéron los Testamentos, Escrituras, y Tratos Verbales, que valen y subsisten (16).

273 En el año de 1706. se prohibió el uso de Caballos con aparejos redondos, ni con otros para traginar de una parte á otra en estos Reynos, por la falta de ellos para el Exército, y ser los mas propios para carga el ganado mular (17). Y en el de 1709. y 1721. se repitió la prohibicion, con la pena de quatro años de Presidio en los de Africa á los Dueños

de

de los Caballos en que usaran tales aparejos redondos (18).

274 Los Corregidores, Alcaldes Mayores, y los Ordinarios de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos Reynos pueden reconocer los Títulos de los Escribanos Reales y Numerarios de su Jurisdiccion, para ver si son legítimos, y si tienen pagada la Media-Anata á S. M. y no constando estas circunstancias deben dar cuenta al Consejo (19).

275 Las Justicias Ordinarias no pueden emancipar á los Hijos de familias, sin dar primero cuenta al Consejo de Castilla con los instrumentos de la Justificacion y causas de ellas (20).

276 Deben cuidar de que en el Ayuntamiento del Pueblo ó Pueblos en que exerzan su Jurisdiccion, haya Libro en que se registren todos los Contratos de Censos, Compras, Ventas, y otros semejantes, de manera que en el caso de perderse los Protocolos, sirva de original la Copia que se sacase auténtica del Registro, interponiendo las Justicias Ordinarias su autoridad así para el dicho registro como para la Saca (21).

277 Es cargo de las mismas Justicias Ordinarias dar el auxîlio necesario á los Ministros de la Santa Hermandad quando le pidan para el uso de su Jurisdiccion, constándoles que lo son, ó por notoriedad, ó por sola la ostension de su Título (22). Tambien lo es el de matar la Langosta en su distrito quando conocieren que la hay y está aovada, ó en cañuto, ó nacida, dando las disposiciones correspondientes para extinguirla, haciendo que la consuman los ganados de Cerda, supliendo de los Propios los maravedís necesarios, ó en su defecto por reparto entre los vecinos y forasteros Seculares y Eclesiásticos que tengan tierras ó rentas en los términos en que hubiere entrado la Langosta (23). Asimismo deben las Justicias Ordinarias emendar los excesos que cometieren los Recaudadores de Rentas Provinciales en la cobranza de ellas, poniendo los medios mas conformes y proporcionados (24).

278 El Señor Luis I. por su Real Decreto de 10. de Enero de 1724. mandó, que to-

todas las Justicias cesasen en el uso de los Arbitrios para el pago del Servicio de Milicias y el de la Moneda forera en todos los Pueblos (25).

279 Es obligacion de las Justicias hacer que los Repartimientos de Débitos y Contribuciones Reales se executen con su asistencia, y la de los Regidores, con arreglo en todo á la Instruccion de 13. de Marzo de 1725. en que explicando y declarando las de 5. de Mayo de 1716. y 10. de Enero de 1724. se manda: Que los Alcaldes, y Regidores de los Pueblos encabezados por las Contribuciones de Alcabalas, Cientos, Millones, Tercias, y Fiel medidor, solo repartan á los vecinos la cantidad, que baxado el producto de los Ramos públicos, faltare para cubrir el encabezamiento, con mas el 6. por ciento de su cobranza, y conduccion á las Arcas Reales del Partido: Que dicho reparto ha de comprehender á todos los vecinos y residentes con hacienda, ó trato, á las Justicias, á los Regidores, y á los Escribanos, reservando solos los Pobres de solemnidad, y los Jornaleros no hacendados, y se ha de hacer á proporcion de las Haciendas, ganados, frutos, ventas, consumos, tratos y comercios de cada uno: Que los Repartimientos del Servicio Ordinario y Extraordinario, y de otros como Pechos, Servicios Reales, mixtos y Personales, se han de formar guardando la misma proporcion arriba dicha, incluyendo á los Forasteros que tuvieren Hacienda dentro del término del Lugar en que se hagan, y á todos los Vecinos, siendo unos y otros del Estado general, á excepcion de los Pobres de solemnidad y Jornaleros sin trato ni Hacienda, á quienes nada se ha de repartir, sin embargo de que se les ha de sentar en el Libro del Repartimiento, con la nota de su pobreza, y millaron en blanco: Que luego que esten hechos los expresados Repartimientos puestos en limpio, las referidas Justicias deben enviar al Superintendente, ó Subdelegado del partido, ó Provincia, Copias de ellos á la letra testimoniadas, y estos sin llevarles costas algunas exâminarlos sin dilacion, y hallándolos arreglados á la Instruccion, aprobarlos, y de-

devolvérselos para su cobranza, ó con los reparos que se ofrecieren no lo estando: Que se proceda en ellos con equidad, y no vendan, ni embarguen á vecino alguno para el pago, la Capa, Manto, Mantilla, Cama, ni Sarten: Que á los Labradores se les guarden los Privilegios que les estan concedidos como tales por las Leyes del Reyno (que se traen en el título de las Execuciones 21. lib. 4. de la Recop.) Que por la cobranza, y conduccion de los Debitos Reales se cobren las Justicias el *6.* por 100. que les esta concedido: Que cumplidos los Plazos ó tercios en que los Alcaldes deban poner lo vencido de la Contribucion en la Cabeza de Partido, no lo habiendo executado dentro de tercero dia, el Superintendente ó Subdelegado mande presentarse en la Cárcel de la misma Cabeza de Partido, á uno de los dichos Alcaldes, ó Regidor encargados de la cobranza por quince dias, dexando en ínterin la dicha cobranza á cargo del otro Alcalde ó Regidor, y no la haciendo éste, y llevando el tercio vencido, pasados, le mande ir preso, y tenerle en la Cárcel por otros quince dias, y soltar al otro con igual obligacion, y si pasados estos dos términos no tuvieren hecho el pago, que entónces envie Audiencia, ó Executores á costa de los mismos Alcaldes, y no de los vecinos contribuyentes, respecto de que á los Alcaldes se les paga por la cobranza el *6.* por 100. y en ellos únicamente se halla la obligacion de hacerla: Que si no obstante estos apremios no se consiguiere el cobro del tercio del fin de Abril, y por seguirse los tres meses de suspension de Audiencias, y Executores no se pudieren despachar, pasado el mes de Agosto se despachen: Que de ninguna manera se envien en los meses de Junio, Julio, ni Agosto por ningunos Débitos ni Rentas, aunque sean las de Salinas: Que quando haya precision de enviarlos sea por todas Rentas, y Contribuciones con un salario, de modo que un Juez de Audiencia, ó un Executor pueda hacer el cobro de quanto á S. M. se le estuviere debiendo: Que si los vecinos contribuyentes piden recibo á los Cobradores, se les deba dar, no obstante el asiento que

que se ha de poner á su presencia en el Libro Cobrador, y no llevándolo y asentándolo á su presencia, no estén obligados á hacerles entónces el pago: Que los Alcaldes y Regidores no hagan los Repartimientos, ni las cobranzas con contemplacion ni respeto, ni dexen sus partidas para las últimas de cada tercio; en inteligencia de que en ninguna remision se entenderán comprehendidas las suyas, ni las de los Escribanos, Ministros de Justicia, sus Padres, ni sus Hermanos: Que quando se envie Audiencia á un Pueblo, sea constando que llega lo que debe á un cuento de maravedís; y en este caso se le ha de dar aviso á las Justicias veinte dias ántes, que han de tener de hueco para que hagan sus diligencias, y excusen si pueden la Audiencia: Que los expresados veinte dias de hueco solo se entienden para el caso de haber de enviar Audiencia, pero no para enviar Executores: porque estos se podrán enviar quando precedidas las prisiones de los Alcaldes, á quince dias de Cárcel cada uno, no se hubiere hecho el pago, y conduccion á la Cabeza de Partido (26).

280 Es asimismo cargo de las Justicias, ó Alcaldes Ordinarios, no permitir á los Carniceros ó Cortadores, ni sus oficiales usar de Caballos para los viages, ni que hagan ausencias de los Pueblos de su domicilio sin licencia suya: y en el caso de que se la concedan, deberá ser solamente por veinte dias, y sin llevar Armas prohibidas (27).

281 En Real Decreto del Señor Felipe V. de 15. de Junio de 1735. se declaró por punto general, que á las Justicias Ordinarias de los Puertos y Fronteras de estos Reynos, toca el conocimiento de todas las Causas pertenecientes á extraccion de Granos, con licencias ó sin ellas, sin que los Oficiales Militares que mandan en ellos las Armas, tengan mas intervencion que el zelar, dar cuenta, y auxîliar á las dichas Justicias (28).

§. III. *De las Resoluciones posteriores.*

282 POR Auto Acordado del Consejo de 13. de Mayo de 1766. y,

y Real Cédula de S. M. de 27. del mismo mes y año expedida para su observancia, está mandado, que los Alcaldes Ordinarios no admitan de los Litigantes las Recusaciones vagas que suelen hacer de Asesores, dilatando por este cabiloso medio la conclusion de los Juicios, *aunque sea con el pretexto de consentir en el que nombrase el Señor Presidente del Consejo, ni los de las Chancillerías, ó Audiencias, sus Regentes ó Decanos, ú otros qualesquiera Superiores: Que solo permitan á cada Parte la Recusacion de tres Asesores para la final determinacion, ó Artículos de cada Causa*; quedando los demas de la Residencia del Juzgado, y su Partido ó Provincia, hábiles para que el Juez pueda nombrar de ellos, y no de otros al que tuviese por mas conveniente, sin permitir sobre esto instancia, contestacion, ni embarazo que alargue su conclusion en perjuicio de los Colitigantes, y buena administracion de Justicia.

283 En los Juicios verbales en que antiguamente conocian las Justicias Ordinarias hasta en quantía de cien reales, pueden ahora conocer verbalmente hasta en la de quinientos, sin admitir Escrito, ni formar Proceso, conforme á lo mandado por S. M. en el Capítulo Sexto de su Real Cédula de 6. de Octubre de 1768.

284 En Resolucion del Consejo, y Bando que para su observancia se publicó en 9. de Febrero de 1769. se declaró que el Contador de la Regalía de Aposento debia tomar razon de las Escrituras de ventas de Casas de esta Corte, ántes que el Contador del Oficio de Hypotecas, establecido por la Pragmática de 31. de Enero de 1768. conforme á lo prevenido en el Auto Acordado 21. de este Título.

285 Por Real Cédula de 5. de Febrero de 1770. está declarado que los Alcaldes, y Justicias Ordinarias, y los Auditores de Guerra por la Ordinaria que tambien exercen, conocen de las Causas de los dos veces casados viviendo la primera muger, que puede verse en el tom. 7. Resumen 1. tit. 1. num. 60. La prontitud con que los Jueces deben administrar Justicia, nos la enseña la siguiente

REAL

REAL CEDULA.

286 DON Cárlos por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, &c. A los del mi Consejo, y demas á quien lo contenido en esta mi Real Cédula toca, ó tocar puede en qualquier manera: Sabed, que en consulta de 19. de Diciembre del año próxîmo pasado de 1769. me ha manifestado el mi Consejo estando pleno, que la experiencia le ha hecho ver los graves perjuicios que padece la buena administracion de Justicia, á causa de suspenderse el curso de los Pleytos siempre que á instancia de algunas de las Partes se manda de órden mia, que informen los Consejos, Tribunales, ó Juzgados donde estan pendientes, sucediendo lo mismo quando los Tribunales Superiores piden informes á las Chancillerías, y Audiencias, y así gradualmente quando éstas los piden á los Corregidores, Justicias Ordinarias, ó Jueces subalternos: Que los Reynos juntos en Cortes reclamáron en todos tiempos este intolerable perjuicio, hiciéron para su remedio las mas reverentes súplicas á los Señores Reyes mis Predecesores, y consiguiéron de su justificacion el establecimiento de repetidas Leyes que lo prohiben, y detestan con las mas serias providencias, y penas, arreglando con admirable órden la buena administracion de la Justicia, la mas breve determinacion de los Pleytos, sus apelaciones, y recursos conforme á Derecho, á fin de que los Vasallos tengan desembarazados, y libres los Juzgados, y Tribunales competentes para deducir, y concluir en ellos sus acciones, y derechos: Que las mismas Leyes prohibian estrechamente se expidiesen Cartas, Cédulas, ni Provisiones contra derecho, y ordenaban que aunque se expidiesen por importunidad de las Partes, se obedeciesen, y no se cumpliesen, ni suspendiesen el curso, y determinacion de las Causas, y que quando los Señores Reyes pidiesen informe, ó relacion de algunos Pleytos, no por esto se suspendiese su prosecucion, sino en el caso que lo manden expresamente, como se veia en las Leyes *del Titulo catorce, libro quarto de*

 la

la Recopilacion, *especialmente en la segunda*, *sexta*, *y nona*: Que bien advertia el mi Consejo, que estando á su cuidado la observancia de estas Leyes, podia, y aun debia dar providencias para su cumplimiento; pero que al mismo tiempo reconocia que el daño era general, y que necesitaba remedio mas eficaz, y soberano que comprehendiese igualmente la jurisdiccion ordinaria, las privilegiadas, y exêntas; pues extendiéndose á todas las citadas Leyes, era muy justo que todas las observasen en beneficio público de mis Vasallos: y con presencia de todo lo referido, exâminada muy seriamente por el mi Consejo pleno la importancia de este asunto, y persuadido á que nada podia ser mas conforme con mi Real justificacion que asegurar en mi feliz Reynado la mejor administracion de Justicia, y deseando asimismo el mi Consejo cumplir con su estrecha obligacion, y con lo que se ordena en la *Ley siete*, *Título primero*, *Libro segundo de la Recop.* me expuso su parecer, y conformándome en todo con él, por mi Real Resolucion á la citada consulta me he dignado mandar: » Que los Tribunales, y Justicias del Reyno, así Ordinarias, como Comisionadas, ó limitadas á ciertas » causas, ó personas, procedan con arreglo á las expresadas Leyes en la administracion de Justicia, á determinar las Causas con la » brevedad mas posible, sin » permitir dilaciones maliciosas, ó voluntarias de » las Partes, ni suspender su » curso, aunque por los Tribunales, Jueces Superiores » se les pida informe en su » asunto: Que no se expidan » Cartas, ni Provisiones, ni » se admitan apelaciones, ó » recursos que no sean conformes á Derecho: Que si » algunas se despachasen en » contrario, se obedezcan, y » no se cumplan: Que quando se pida de mi Real Orden algun informe sobre » Pleytos pendientes, se dé » pronto cumplimiento; pero » entendiéndose siempre sin » retardacion, ni suspension » de su curso, á ménos que » en algun caso particular tenga á bien mandar expresamente que se suspenda; » encargando como encargo » á todos los Tribunales, y

» Jue-

» Jueces estrechamente la ob- » servancia de las Leyes, la » mas pronta expedicion de » las Causas, la rectitud, y » libertad con que deben ad- » ministrar Justicia, como » principal objeto á que se » dirigen mis justificadas in- » tenciones." Y publicada en el mi Consejo esta mi Real Resolucion, acordó su cumplimiento; y para que le tenga en todo, expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando, que luego que la recibais, veais la citada mi Real Resolucion, y la guardeis, y cumplais, y hagais guardar, cumplir, y executar segun, y como en ella se contiene, ordena, y manda, sin permitir su contravencion ahora, ni en lo sucesivo en manera alguna teniéndola presente para su observancia en todos los casos que ocurran. Que así es mi voluntad: y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Ignacio Estevan de Higareda, mi Secretario, y Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe, y crédito que á su original. Dada en el Pardo á once de Enero de mil setecientos y setenta. YO EL REY.

TITULO X.

DEL ARANCEL DE LOS DERECHOS de las Justicias Ordinarias.

§. I. *De las Leyes Recopiladas.*

287 La Ley única, que contiene este Título, es la Pragmática de 19. de Marzo de 1503, con el Arancel en que se expresan los derechos judiciales, que en toda especie de Causas Civiles, y Criminales podian llevar los Alcaldes, y Jueces Ordinarios de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, el qual está sin observancia por no ser adaptable al tiempo presente; esta Ley se divide en 23. núme-

meros, cada uno refiere los derechos permitidos por el Auto, ó providencia que menciona, y el último que es el citado 23. dice así: *Otrosí, que no lleven derechos del Vino, ni de Posturas, ni de Medidas, ni de los suelos de las Plazas, ni de las Ferias, ni de las Tiendas; pero por esto no se quite que los que vendieren cosa alguna, ó pesaren, ó midieren como no deben, sean penados segun las Ordenanzas del Lugar donde acaeciere; y que la Justicia pueda haber la parte que segun las dichas Ordenanzas le pertenece de las dichas penas, seyendo primeramente juzgadas* (1). Y esto generalmente se cumple, y guarda.

§. II. *De los Autos Acordados.*

288 El único de 23. de Agosto de 1745. solo se dirigió á mandar, que las Chancillerías y Audiencias formasen Arancel para los Juzgados Ordinarios y Escribanos, no comprehendiendo los oficios arreglados en el de el año de 1722. ni los de Aragon: en el mismo se dió Comision á dos Señores del Consejo para el del Juzgado del Corregidor, y Tenientes de Madrid (1). Para evacuar lo primero se han repetido posteriormente nuevas Ordenes, y al presente se halla pendiente en el Supremo Consejo el Expediente de los que se han de formar, publicar, y observar en lo sucesivo: el de los Tenientes de Corregidor de Madrid se hizo, y mandó observar en 11. de Abril de 1768.

§. III. *De las Resoluciones posteriores aun no Recopiladas.*

289 Por Real Resolucion de S. M. de 23. de Junio de 1768 á Consulta de los Señores del Consejo, se reduxéron los derechos procesales de toda la Corona de Aragon á reales de vellon, mandando entre otras cosas, que deben saber los Jueces, Alcaldes, y Justicias Ordinarias actuar, y enseñar en lengua Castellana, como se expresa en la misma, que es la siguiente

REAL

REAL CEDULA.

290 DON Cárlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, &c. A los del mi Consejo: Sabed, que estándose tratando en el mi Consejo la materia de Aranceles, y tasacion de derechos de los Tribunales Superiores Ordinarios, y privilegiados del Reyno, con la seriedad, y reflexîon que pide, tomado sobre ello noticias generales, y ocurrido varias dudas, cuya decision debia preceder á la aprobacion de los citados Aranceles; en consulta de trece de Mayo de este año, habiendo ántes oido al mi Fiscal, me las hizo presente el mi Consejo; y conformándome con su parecer se ha acordado en su conseqüencia, y cumplimiento esta mi Cédula.

291 I. Por la qual ordeno se establezca la igualdad de derechos en reales de vellon respecto á toda la Corona de Aragon en la forma que se observa en Castilla, para que aquellos Vasallos sean tratados con la misma igualdad, y equidad, siendo esto conforme á lo dispuesto en veinte y siete de Junio de mil setecientos y siete, por el Señor Rey Don Felipe V. mi glorioso Padre (que de Dios goce) en su Real Decreto que hoy forma *el Auto tercero, Título segundo, Libro tercero de la Recopilacion*, que manda uniformar las Audiencias de aquella Corona en todo á las de Castilla.

292 II. Conforme á esta regla, declaro, que la Escribanía de Cámara, y de Gobierno residente en el mi Consejo, por lo tocante á los Reynos de la Corona de Aragon, debe en lo sucesivo cobrar en reales de vellon, y no de plata nueva sus derechos, arreglándose al Arancel de las de Castilla, y esto mismo mando se observe en los demas Consejos, Juntas, y Tribunales de la Corte de qualquier naturaleza, y calidad que sean, como tambien en las Secretarías de la Cámara, y otras qualesquiera Oficinas, para evitar la distincion odiosa que se experimenta en esta parte.

293 III. Igualmente mando, que los Aranceles que se formen para los Juzgados Ordinarios se observen en los de Comision de la Co-

ro-

rona de Aragon, y al mismo respecto de reales de vellon, para evitar las exorbitancias que se tiene entendido sufren los Vasallos en la paga de derechos, y costas, sin que alguno quede exceptuado de observar esta regla de bien público, preferente á otras qualesquiera consideraciones, con que hasta ahora se haya tolerado este desórden.

294 IV. Los Tribunales Eclesiásticos, conforme á las Leyes del Reyno observarán el Arancel Real, no solo en Castilla, sino en toda la Corona de Aragon, salvo donde tengan Arancel particular, visto, exâminado, y aprobado por el mi Consejo; de cuya órden, además de esta declaracion, se escribirán Cartas Acordadas á todos los Tribunales, y Jueces Eclesiásticos, para que así lo hagan observar á sus Provisores, Oficiales, Vicarios, Visitadores, Notarios, y otros qualesquier subalternos, en todo aquello en que conforme al Santo Concilio de Trento puedan percibir derechos.

295 V. Para evitar los perjuicios que resultan en la práctica que observa la Audiencia de Mallorca, de motivar sus Sentencias, dando lugar á cabilaciones de los Litigantes, consumiendo mucho tiempo en la extension de las Sentencias que vienen á ser un resúmen del Proceso, y las costas que á las Partes se siguen, mando cese en dicha práctica de motivar sus Sentencias, atendiéndose á las palabras decisorias, como se observa en el mi Consejo, y en la mayor parte de los Tribunales del Reyno; y que á exemplo de lo que va prevenido á la Audiencia de Mallorca, los Tribunales Ordinarios, inclusos los Privilegiados, excusen motivar las Sentencias como hasta aquí con los *Vistos*, y *Atentos* en que se referia el hecho de los Autos, y los fundamentos alegados por las Partes, derogando como en esta parte derogo el *Auto Acordado veinte y dos*, *Título segundo*, *Libro tercero*, *duda primera*, ú otra qualquiera Real Resolucion ó estilo que haya en contrario.

296 VI. En la Audiencia de Cataluña quiero cese el estilo de poner en Latin las Sentencias, y lo mismo en qualesquiera Tribunales Seculares, donde se observa tal prác-

práctica por la mayor dilacion, y confusion que esto trae, y los mayores daños que se causan, siendo impropio que las Sentencias se escriban en lengua extraña, y que no es perceptible á las Partes, pues escribiéndose en romance con mas facilidad se explica el concepto, y se hace familiar á los Interesados; por cuya razon desde el Santo Rey Don Fernando Tercero cesó en Castilla la práctica de actuar en latin, y en Aragon se fué desterrando el lemosino desde Fernando el Primero, contribuyendo esta uniformidad de lenguas á que los Procesos guarden mas uniformidad en todo el Reyno; y á este efecto derogo, y anulo todas qualesquier resoluciones ó estilos que haya en contrario, y esto mismo recomendará el mi Consejo á los Ordinarios Diocesanos, para que en sus Curias se actue en lengua Castellana.

297 VII. Finalmente mando, que la enseñanza de primeras Letras, Latinidad, y Retórica, se haga en lengua Castellana generalmente donde quiera que no se practique, cuidando de su cumplimiento las Audiencias, y Justicias respectivas, recomendándose tambien por el mi Consejo á los Diocesanos, Universidades, y Superiores Regulares para su exâcta observancia, y diligencia en extender el idioma general de la Nacion para su mayor armonía, y enlace recíproco.

298 VIII. Por esta uniformidad declaro no quedan derogadas las Leyes Municipales, ni la práctica judicial recibida en todo lo demas, pudiendo todo Tribunal proponer al mi Consejo lo que observare digno de remedio en otros asuntos separadamente: Por tanto encargo á los Muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, Priores de las Ordenes, Visitadores, Provisores, Vicarios, y demas Prelados, y Jueces Eclesiásticos de estos mis Reynos; y mando á los del mi Consejo Presidentes, y Oidores, Alcaldes de mi Casa y Corte, y de las mis Audiencias y Chancillerías, Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y demas Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, guarden, cumplan, y executen, y hagan guardar, y observar en todo,

y por todo las declaraciones que van hechas en esta mi Real Cédula, por ser indispensablemente precisas para uniformar el Gobierno, y administracion de la Justicia en todos mis Reynos en los negocios forenses, teniendo relacion las Escuelas menores en la lengua Castellana, con la facilidad de que los subalternos se instruyan en ella para exercitarla en los Tribunales. Y para la puntual execucion de todo darán respectivamente las providencias que se requieran, sin permitir la menor contravencion ó impedimento á quanto va dispuesto, por convenir así á mi Real Servicio, bien, y utilidad de la Causa pública de mis Vasallos. Que así es mi voluntad: y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Ignacio Estevan de Higareda, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Aranjuez á veinte y tres de Junio de mil setecientos sesenta y ocho. YO EL REY.

TITULO XI.

DE LOS ALCALDES DE SACAS de cosas vedadas sacar del Reyno.

§. I. *De las Leyes Recopiladas.*

299 HAsta que se creáron los Juzgados de las Superintendencias, Intendencias, y Subdelegaciones, por la Real Cédula, é Instruccion de 18. de Febrero de 1718. para conocer en toda causa de contrabandos y extracciones del Reyno de cosas prohibidas sacar de él para los extraños, exîstiéron los Juzgados de Sacas que por el año de 1390. en que murió el Señor Rey Don Juan I. ya se habian establecido. Los Alcaldes de Sacas se nombran por el So-

Soberano: estaban obligados á servir personalmente sus Oficios, juraban usarlos bien, y fielmente, no los podian dar en arrendamiento, y solo se les permitia, á semejanza de los Corregidores, poner Tenientes, los quales se presentaban al Consejo para su aprobacion, y juraban en él que no habian dado ni darian renta alguna por su Tenencia (1). Estos solo servian por un año, y los Alcaldes en caso de querer tenerlos, era con la aprobacion del Consejo, en donde anualmente se habian de aprobar. Así de los Alcaldes, como de los Tenientes, su domicilio era en los Puertos, y postreros Lugares de los Reynos, para evitar mas bien los fraudes, y colusiones, y la extraccion de cosas vedadas á que se dirigia su principal instituto (2).

300 De los agravios que hacian ó podian hacer los Alcaldes de Sacas, y sus Tenientes, conocian los Corregidores, y Justicias Realengas de aquellos mismos Pueblos donde acaeciera; por simple querella, ó por apelacion, ó por qualquiera via que en Derecho precediera. Pero si el Alcalde de Sacas hizo el agravio en Lugar de Ordenes, Señorío, ó Abadengo, le remediaba el Corregidor ó Justicia Realenga mas cercana (3).

301 Para deponer en las causas que se ofrecia no podian llamar los Testigos fuera de tres leguas al contorno de donde estuvieran; y quando de dentro de ellas venian, tenian obligacion de despacharlos en el mismo dia que se presentaran, y de pagarles su salario que justamente merecieran por haber dexado sus labores, y Casa en el tiempo que para declarar se ocupaban (4).

302 Llevaban los Alcaldes por el trabajo de su oficio la mitad de las penas, y caloñas que justamente debian ser llevadas; y la otra mitad correspondia, y la guardaban para S. M. Tambien ponian Guardas, y quando estos cogian alguna cosa vedada, ó contrabando, la tercia parte era para el Aprehendiente, y para el Rey las dos restantes (5). De dos en dos años eran residenciados por los Jueces que el Señor Presidente, y Señores del Consejo enviaban con la correspondiente Comision para ello (6).

303 El Señor Rey Don

Felipe III. les volvió á prohibir el Arrendamiento de las Alcaldías, y entre otras cosas acerca de su exercicio mandó, que las Residencias se les tomasen de seis en seis años, con el término de cien dias señalados á los Jueces que las tomaran perentorios, y sin prorogacion alguna: estaba á cargo de los Alcaldes de Sacas el registro de toda especie de Ganados mayores, y menores dentro de las quatro leguas de los Puertos, y de dar las guias correspondientes quando pasaban de unas á otras partes, y á herbajar, pagando los derechos que les estan asignados por razon de su trabajo, y Oficios de Aduanas (7). Y últimamente por la Magestad del Señor Don Felipe IV. se declaró no ser de importancia el registro del Ganado de pata hendida, y que no se biciese, sin embargo de lo prevenido en la ley 21. tit. 18. lib. 6. de la Recop. de Bueyes, Vacas, Carneros, Ovejas, Machos de Cabrio, Lechones, ni Cabras; ni tampoco de bestias Mulares, respecto de que quando estos pasaban á herbajar á otros Reynos, que entónces eran Aragon, Navarra, Valencia, como ahora Portugal, se escribian en los Puertos, y pagaban sus derechos: mandó asimismo, que en el llevar de los que les pertenecian, no excediesen Jueces, ni Escribanos de sus Juzgados de los que por la Ley les estaban señalados (8).

§. II. *De los Autos Acordados.*

304 POR Reales Resoluciones del Señor Rey Don Felipe V. de 6. y 18. de Febrero de 1718. se extinguiéron los Juzgados de Contrabandos, y sus papeles se agregáron á las Escribanías de Rentas Reales de los Partidos donde los habia, dexando al cuidado de los Superintendentes poner en Arcas Reales los derechos que se debieran pagar; y al de los Corregidores, ó Justicias donde Superintendentes no hubiera (1). Y por otra de 24. de Septiembre de mil setecientos y treinta, se suprimió el Juzgado de Sacas de la Provincia de Estremadura, agregando sus facultades á la Jurisdiccion Ordinaria de la Superintendencia de Rentas Generales; del modo que á con-

consequencia de la Real Cédula de 18. de Febrero de 1718. quedáron extinguidos los demas que habia en el Reyno (2).

TITULO XII.

DEL ARANCEL DE LOS DERECHOS de los Escribanos de los Alcaldes de Sacas.

§. Unico. *De las Leyes Recopiladas.*

305 Es la Pragmática de 10. de Abril de 1503. promulgada por los Señores Reyes Don Fernando, y Doña Isabel, incorporada en la Ley única de este Título, que se omite, pues no está en observancia por la extincion de los Juzgados de Sacas donde tocaba su cumplimiento, segun se ha expuesto en el Título antecedente. (1). No hay Autos Acordados sobre lo que éste contiene.

TITULO XIII.

DE LA JURISDICCION DEL PRIOR, y Cónsules de las Ciudades de Burgos, y Bilbao.

§. I. *De las Leyes Recopiladas.*

306 Por los Señores Reyes Católicos Don Fernando, y Doña Isabel se concedió poder, facultad, y jurisdiccion al Prior, y Cónsules de los Mercaderes de las Ciudades de Burgos, y de Bilbao, cada

da uno en sus respectivos Distritos, para que conocieran de las diferencias, y debates que hubiera entre ellos, sus compañeros, y factores, sobre el trato de Mercaderías, trueques, compras, ventas, cambios, seguros, cuentas, y compañías: como tambien sobre Fletamentos de Naos, y Factorías que hubieran dado á sus Factores para dentro y fuera de estos Reynos; determinando las causas breve, y sumariamente á estilo de Mercaderes, sin dar lugar á largas ni dilaciones, ni plazos de Abogados: las Apelaciones de sus sentencias se interponian por las Partes para ante el Corregidor de la Ciudad de cada Consulado: éste para resolver tomaba consigo dos Mercaderes de la misma Ciudad, los que le parecian de buena conciencia, y recibiéndoles juramento de haberse bien, y fielmente en lo que entendieran proceder de justicia, determinaban los tres la causa á estilo de Mercaderes, sin libelos, ni escritos de Abogados, solamente la verdad sabida, y sin dilaciones. Si en esta segunda instancia se confirmaba la sentencia apelada del Prior, y Cónsules, no habia mas recurso, ni apelacion, sino es que precisamente se executaba. Pero si la revocaban, y alguno de los Litigantes suplicaba, ó apelaba de ella, en tal caso el Corregidor tornaba á reveer, y determinar el tal pleyto, ó negocio, tomando otros dos Mercaderes de la Ciudad distintos de los primeros, á los quales les recibia juramento del modo que aquellos, y lo que en esta tercera instancia, y segunda de su Juzgado, ó de Revista se determinaba por el Corregidor, y Mercaderes, fuera revocando, ó confirmando, se executaba sin recurso, ni apelacion alguna, así en la Ciudad de Burgos adonde primeramente se estableció el Consulado, como en la de Bilbao, adonde se extendió por la Ley igual establecimiento (1).

307 Posteriormente por Pragmática de 9. de Febrero de 1632. del Señor Rey Don Felipe IV. se creó en esta Corte de Madrid otro Consulado, como el de la Ciudad de Burgos, Bilbao, y Sevilla, con la misma Jurisdiccion, y para los mismos fines, y causas de Mercaderes, compues-

puesto de un Prior natural del Reyno de Castilla, y quatro Cónsules, uno de la Corona de Aragon, otro de los Reynos de Italia, y sus Provincias, otro de Portugal, y otro de los Estados de Flandes, y Provincias del Norte; y para evitar los inconvenientes que se podrian ocasionar con los cinco votos, se mandó en la misma Pragmática, que el Prior con los dos Cónsules primeramente electos conociese, y determinase los Pléytos, Expedientes y Negocios, de modo que nunca hubiese mas que tres votos, y en el segundo año con los otros dos que en el primero no conociéron; y que solamente les durara dos años el oficio, y todas las Naciones participaran de ellos.

308 Este Consulado estaba baxo la proteccion del Consejo, y en él presidia un Señor Ministro del mismo por turno, y antigüedad anualmente, al qual se apelaba de las determinaciones, y sentencias del Prior y Cónsules, del modo que en Burgos á su Corregidor, y podia asistir á las Juntas del Consulado siempre que le pareciera necesario.

309 Se concedió á las demas Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos en la propia Pragmática la gracia de crearles Consulado, habiendo en ellas bastante número de Mercaderes, y con tal que lo pidieran en el Consejo, y lo consultase con S. M. Y para dexar libre el Comercio de todas maneras se declaró, que habiendo pasado las Mercaderías que se traxeran á estos Reynos de los Puertos y Aduanas de ellos, no se pudiera hacer causa de Denunciacion, ni Visita por ningun Juez, ni Justicia, ni por el Almirantazgo, ni sus Ministros, aunque se dixera, y pretendiera que los géneros eran de Contrabando, y de los que estaban prohibidos en el Comercio de estos Reynos, porque solo á la entrada de ellos en los Puertos y Aduanas se podian hacer las visitas, y diligencias necesarias para prevenir que no entrasen las Mercaderías de Contravando, y las otras cuyo Comercio estuviera prohibido (2). Sobre este asunto no hay recopilado Auto alguno entre los Acordados.

§. II.

§. II. *De las Resoluciones posteriores aun no Recopiladas.*

310 ACerca de los Cónsules, y Vice-Cónsules de las Potencias Extrangeras que residen en los Dominios de España, con fecha de 1. de Febrero de 1765. se imprimió, y expidió el siguiente Real Decreto.

EL REY.

311 POR quanto habiendo ocurrido varias dudas acerca de los requisitos que han de tener los Cónsules, y Vice-Cónsules de las Potencias Extrangeras, para servir estos Oficios en las Plazas, y Puertos de mis Dominios, donde los haya habido anteriormente, con Real Cédula de aprobacion, como asimismo las Exênciones y Privilegios que les estan concedidas: He tenido á bien aprobar el Reglamento que sobre este asunto me ha propuesto la Junta de Comercio, y Dependencias de Extrangeros en consulta de treinta de Julio de mil setecientos sesenta y tres, cuyos puntos son los siguientes: Que los Cónsules para impetrar mi Real aprobacion hayan de presentar la patente original con su traduccion auténtica en Español, y con estos documentos el Memorial en que lo soliciten: Que hayan de justificar ser Vasallos nativos del Príncipe ó Estado que los nombre, sin que les aproveche tener Carta ó Privilegio de Conaturalizacion en sus dominios, y no estar domiciliado en ninguno de los de España: Que lo mismo hayan de practicar, y justificar los Vice-Cónsules, excepto la que se manda hacer á los Cónsules de ser Vasallos nativos del Príncipe, ó Estado á quien hayan de servir, por estarles dispensada esta qualidad: Que así los Cónsules, como los Vice-Cónsules hayan indispensablemente de impetrar la Real aprobacion, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos al uso de sus empleos: Que donde haya necesidad de establecerse Cónsules, ó Vice-Cónsules, por haberse aumentado el Comercio de la Nacion que los nombre, puedan hacer recurso á mi Real Persona, para que enterado de

de la necesidad pueda acordarles esta gracia, si tuviese á bien dispensar el que no los haya habido por lo pasado: Que por razon de Cónsules no tengan otra graduacion, que la de unos meros Agentes de su Nacion, pues lo son propiamente, y por tanto gozan del Fuero Militar como los demas Extrangeros transeuntes: Que se entienda estar exêntos únicamente de Alojamientos, y todas cargas concejiles, y personales; pero que al mismo tiempo si los Cónsules, ó Vice-Cónsules comerciaren por mayor ó menor, sean tratados como otro qualquiera individuo Extrangero que haga igual comercio: Que sus Casas no gocen de inmunidad alguna, ni puedan tener en parte pública la insignia de las Armas del Príncipe ó Estado que los nombre; y que solo puedan en sus Torres ó Azoteas, ó en otros parages de sus Casas, poner señal que manifieste á los de su Nacion quál es la Casa de su Cónsul: Que no puedan exercer Jurisdiccion alguna, aunque sea entre Vasallos de su propio Soberano, sino solo componer extrajudicial, y amigablemente sus diferencias, sí bien las Justicias del Reyno deberán darles el auxîlio que necesiten para que tengan efecto sus arbritarias y extrajudiciales Providencias, distinguiéndolos y atendiéndolos en sus regulares recursos: Y últimamente, que en las vacantes de Cónsules, ó Vice-Cónsules, ó donde no los haya, no se permitan cobrar derechos algunos de Consulado, declarando (para quitar dudas) no ser facultativo á los Cónsules nombrar otros Apoderados que los que necesiten para sus negocios personales, y domésticos; pues los pertenecientes á sus Consulados, y Vice-Consulados que pueden poner con mi Real aprobacion donde les convenga (teniendo facultad para ello) los deben practicar por sí mismos, y no por otra persona: Por tanto mando á los Capitanes Generales, Comandantes Generales, Gobernadores de Plazas, Intendentes, y demas personas, y Justicias á quien pertenece, guarden, y cumplan, y hagan cumplir, y guardar lo referido en sus respectivas Jurisdicciones, que así es mi voluntad. Dado en el Pardo á primero de Febrero de mil setecientos se-

senta y cinco. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, Phelipe Ordoñez.

TITULO XIV.

DEL PRESIDENTE, Y CONCEJO DE LA Mesta, Alcaldes entregadores de las Cañadas de la Cabaña, y Mesta Real.

§. I. *De las Leyes Recopiladas.*

312 LOS mas Monarcas de gloriosa memoria en sus tiempos promulgáron Leyes, y Privilegios á favor de la Cabaña Real de estos Reynos, fomentando su conservacion, y aumento de Ganados, como parte esencial de que depende la labranza, y en que el Real Patrimonio, y especialmente los Vasallos son sumamente interesados, tanto en el consumo de carnes, como en lo que sus lanas producen con el comercio.

313 Al mismo fin el Señor Rey Don Phelipe IV. en el año de 1640. estableció por Ley: Que en 4. de Marzo, y 4. de Septiembre de cada un año se juntase el Concejo de la Mesta, y Hermanos de él á tratar de todo lo que mirara al Gobierno, y execucion de las Leyes, y Privilegios á la Cabaña Real concedidos, sin contravenir á lo dispuesto por S. M. ó el Consejo, á cuya Superioridad podrán proponer lo que convenga añadir, ó mudar confiriéndolo ántes en sus Juntas: Que los tales Concejos se han de tener en los tiempos señalados sin alterarlos, sino es que sea con su expresa Real licencia: el de Marzo en los extremos donde de ordinario asisten los Ganados: y el de Septiembre en las Sierras donde estan los Veranos: y para su observancia en cada Concejo se vote, y elija el lugar donde se ha de celebrar el siguiente, executándose lo que las dos par-

partes de tres ordenaren: Que los expresados Concejos los ha de presidir el Señor Ministro del Consejo á quien tocare por su turno, y antigüedad con Jurisdiccion, y Autoridad, así en materia de Gobierno, como de Justicia, segun se contenga en la Real Cédula de Presidencia: Que el principal cuidado de dicho Señor Presidente ha de ser la residencia de los Hermanos, y Ministros del Concejo, con lo demas que sobre la conducta de los Alcaldes entregadores se les encarga, así para indagar si han cumplido bien en su oficio, como si en sus Audiencias han llevado mas número de Oficiales del que les es permitido; é igualmente si los que no tienen Ganados se han excedido en arrendar yerbas, ó pastos estándoles prohibido; pena de perdimiento de la mitad de sus bienes, y no teniéndolos de cien azotes: por la misma Ley se le concede facultad al Señor Presidente para que hallándose en el Concejo, pueda despachar qualesquier Causas que hubiere de competencias de Jurisdiccion ante los Alcaldes Mayores entregadores, y Justicias Ordinarias, citadas las partes para ello, con tal que si la competencia no fuere determinada por el referido Señor Presidente en el Concejo, puedan acudir los interesados al Consejo á decir en él lo que les conviniere sobre su determinacion (1).

314 Por el mismo Soberano el Señor Rey D. Felipe IV. se declaráron las obligaciones de los Hermanos de cada una de las quatro Quadrillas, que son Soria, Cuenca, Segovia, y Leon, sobre las distribuciones de las Audiencias, para que entre otras muchas que la Ley refiere, los Alcaldes entregadores anden por las Provincias y Cañadas, por donde van y vienen los Ganados de las Sierras á los extremos, y de los extremos á las Sierras, así de paso como de asiento, y para que cumpliendo con el principal instituto de sus oficios amparen, y defiendan los dichos Ganados, para que puedan andar seguros sin que les quebranten sus Privilegios (2).

315 Al propio fin declaró S. M. la facultad que á cada Alcalde de Quadrilla correspondía para conocer en el distrito de su Audiencia, y que

en todo debian proceder arreglados á la Carta, ó Título de su Alcaldía, y á las Leyes del quaderno de la Mesta con la forma que habian de guardar, así en las posesiones de Pastos, como en la tasa de ellos (3).

316 El mismo Soberano Felipe IV. reduciendo en 35. Capítulos varias Reales Providencias de sus gloriosos Progenitores, conforme á la mente de las de S. M. declaró en su Ley 4. y última de este Tit. 14. lib. 3. de la Recop. que los Alcaldes Mayores entregadores habian de ser quatro Letrados, y de conocida virtud: Que habian de exercer por dos años, y afianzar en el Consejo de estar á derecho con los que dentro de cincuenta dias despues de acabadas sus Comisiones les quisieran pedir algun agravio que de ellos hubieran recibido; y en el Concejo General primero despues de su nombramiento de hacer residencia de sus oficios, y acudir con todas las condenaciones que durante ellos hicieran á quien pertenecieran, y de que guardarían la Instruccion é Itinerario que por el Señor Presidente, y Concejo les fuera señalado, explicando largamente el uso, exercicio de sus oficios y número de Oficiales de que sus Audiencias se componen, que en la misma Ley (4) pueden verse, con lo demas que abrazan los Títulos, Despachos é Instrucciones que se les entregan despues que por S. M. se les ha hecho el nombramiento, á que en todo y por todo deben arreglarse para proceder con acierto, y á quanto se les previene en observancia de las Leyes del Quaderno de la Mesta, que se halla en Tomo separado de los tres de que se componen los Libros de la Recopilacion.

§. II. *De los Autos Acordados.*

317 EL Señor Presidente del Concejo de la Mesta aplica á la Cámara de S. M. todas las condenaciones que hace en los Pleytos de denuncias de reventas de yerbas, y no lleva la tercia parte que antiguamente llevaba (1).

318 La Provision que en el Consejo se suele dar para que los Ganados mayores ni menores no entren en las Viñas en ningun tiempo del año, se entiende de los cabríos

brios, y mayores; porque los de lana, despues de cogido el fruto, pueden entrar en Viñas, y Olivares donde hubiere costumbre de que queden para pasto comun; y donde no hubiere la tal costumbre, corre la referida Provision ordinaria en los términos que fuere expedida (2).

319 El Concejo de la Mesta no puede dar salarios, ni acrecentar los señalados, ni ayudas de costa, ni limosnas sin licencia del Consejo (3).

320 Aunque por Pragmática de 13. de Junio de 1680. se declaró, que fuese precio fixo para todas las Dehesas el que tenian el año de 1633 (4). Y por Auto del Consejo de 15. de Febrero de 1683. que aun estaba en su fuerza, y vigor la expresada Pragmática (5): En otro posterior de 7. de Agosto de 1702. se mandó, que las Dehesas se arrendaran por el precio que tuviéron en el de 1692. reservando el beneficio de la tasa al Ganadero, y dueños de las Dehesas con apelacion al Consejo (6). Y en 8. de Noviembre de 1703. la forma, y términos en que se deben executar los acopios de Ganados, y compras que hacen los dueños de las yerbas (7). Como se dice en el Tomo 4. letra D. num. 1. y letra G. num. 1.

321 En Auto de 1. de Octubre, repetido en 25. y 27. del mismo mes de 1706. se mandáron guardar todos los Acordados, y Despachos del Consejo, expedidos desde el año de 1701 á favor de los Ganaderos de Mesta, y que no se les molestase por lo que debieran de yerbas hasta la salida del Invernadero (8).

322 En 30. de Mayo de 1733. se le concedió al Procurador General del honrado Concejo de la Mesta la facultad de que sin embargo del repartimiento de los expedientes por turno, pudiese recurrir al Consejo por qualquiera de sus Escribanías de Cámara en todos los expedientes de sus hermanos Ganaderos (9). Y en 3. de Junio de 1635. que de las facultades que se solicitaren en el Consejo para rompimientos de Dehesas, se le confiera traslado al mencionado Procurador General de la Mesta, para que contradiga, ó exponga lo que al Concejo convenga, conforme á las Leyes de su Quaderno (10).

§. III.

§. III. *De las Resoluciones posteriores aun no Recopiladas.*

323 En 9 de Octubre de 1762. se expidió, é imprimió la Real Cédula de S. M. y Señores de su Consejo, para que los Ganaderos de la Mesta que estaban con sus Ganados en los confines de Portugal, no fuesen denunciados, presos, ni multados en los casos que huyendo del enemigo entrasen, ó se acogiesen en Pastos no comunes, ó de Propios, ó Particulares, con tal que pagasen á prorata el tiempo que estuviesen, ó pastasen, al respecto de lo que anualmente producian á quien estuviesen arrendados; en atencion á que habiendo Guerras (como las habia) en aquel año eran regulares las fugas sin proceder de malicia.

324 Desde el año de 1595. los Señores del Consejo han exercido, y exercen la Presidencia del Concejo de la Mesta por dos años, y quatro Concejos, y por antigüedad; conforme á otra Real Resolucion de 2. de Mayo de 1632.

325 El Juzgado del Señor Presidente del Concejo de la Mesta se compone de un Abogado Fiscal, á quien toca promover, y defender las Causas concernientes al Concejo, y Cabaña Real: un Procurador General: un Agente: un Tesorero: un Contador: un Relator: y dos Escribanos, de los quales uno se intitula de los negocios, y Residencias del Juzgado de la Presidencia, y se sirve en virtud de Real Título de la Cámara.

326 Para celebrar cada Concejo se libra Real Cédula por el Consejo, y Escribanía de Cámara de Gobierno, adonde el Procurador General da aviso del lugar señalado para celebrarlo, y en su virtud, el que hace de Aposentador, prepara la sala ó pieza que en la Posada del Señor Presidente se destina, adornándola con la Colgadura, y Dosel que el Concejo tiene, con las Armas Reales, y las suyas: Y llegado el caso ocupa el lugar preeminente baxo del Dosel el Señor Presidente: á su derecha uno de los Caballeros Ganaderos de la Quadrilla de Soria: á la izquierda otro de

la de Cuenca: siguiente al de la derecha, otro de la Quadrilla de Segovia: y al de la izquierda otro de la de Leon: en el asiento siempre el Caballero de la Ciudad de Soria, y su tierra prefiere á los que fueren de otros Pueblos; y en caso de disputa decide, y la declara el Señor Presidente, á cuyo lado derecho se sienta, si asiste como puede, el Diputado del Reyno. Los demas bancos se ocupan indistintamente por los concurrentes Ganaderos, entrando todos sin Espada, y en los mismos bancos se sientan tambien el Abogado-Fiscal, Procurador General, Agente, Tesorero, Contador, Relator, Escribano, Aposentador, y los quatro Alcaldes Mayores entregadores, y demas de que sus Audiencias se componen.

327 Celebra el Concejo la Fiesta del Sacrosanto Misterio de la Concepcion en el mes de Abril, ó primeros de Mayo de cada año: y la Funcion de Honras, y sufragios por las Almas de los Hermanos difuntos en Septiembre, ó primeros de Octubre, en la Iglesia que señala el Señor Presidente: Encarga su Señoría Ilustrísima el Sermon, y asiste á estas Funciones, en las que se le pone silla, con sitial delante al lado del Evangelio, y los Individuos del Concejo forman el Circo en el cuerpo de la Iglesia donde se hacen.

328 Quando los Señores Presidentes van á presidir los Concejos que se celebran en los extremos de las Sierras, conforme á la Ley Real, no llevan sus mugeres sin permiso de la Real Persona, como por Decreto de S. M. de 11. de Marzo de 1637. así está mandado.

329 La asignacion con que se remunera en cada Concejo al Señor Presidente por su asistencia, despacho de los negocios que en el intermedio se ofrecen, y de todo quanto está á su cargo, es la de mil ducados desde que el mismo Concejo de la Mesta lo acordó en primero de Marzo de 1626. y lo expresa la Real Cédula que se expide para que al Concejo asista.

330 El nombramiento de Oficiales interinos de los empleos que vacasen en el intermedio de las Juntas Generales, toca al Señor Presidente, y tambien el conoci-

mien-

miento de los Pleytos, Autos, y Sentencias proveidas por los Jueces de Excusas, y Elecciones del Concejo en Grado de Apelacion: Quando el Concejo no se arreglase en la Eleccion de Oficios á lo prevenido en la Real Provision de 26. de Marzo de 1695. corresponde al Señor Presidente la Eleccion: Hallándose en el Concejo tiene Jurisdiccion para despachar todas las Causas pendientes entre los Hermanos, ó Individuos de él, y quedando alguna sin determinar, lo acaba en el siguiente, porque concluido el Concejo residiendo en la Corte, solo procede en los casos prevenidos por la Ley 1. de este Título, como ántes se ha dicho.

331 De las Sentencias de Vista del Concejo, revocando, ó confirmando la del Señor Presidente en las Causas de reventa de yerbas, no se admite Suplicacion.

332 Todas las Justicias del Reyno deben dar cumplimiento á los Despachos que se expidieren por el Señor Presidente; y tambien en todos los Lugares del Adelantamiento de Burgos, y del Monasterio de las Huelgas, sin que por sus Justicias, y Abadesa se pueda detener ni embarazar con ningun pretexto; ni la execucion de las Provisiones tocantes á la cobranza del Derecho, y Renta de Achaques. Segun Real Resolucion de 15. de Septiembre de 1756. dada en el Pleyto que el dicho Real Monasterio de las Huelgas, y su Hospital llamado del Rey, tuvo con el Concejo General de la Mesta, y Recaudador de la expresada Renta, sobre que no debia en sus Lugares hacer Actos de Jurisdiccion, ni visitarlos en fuerza de sus Privilegios.

333 Por Real Decreto del Señor Rey Don Phelipe V. de 19. de Abril de 1746. está mandado, que á los Individuos del Concejo de la Mesta se les conserve la posesion de tres clases de Dehesas; una de Pasto, y Labor; otra de Particioneros; y otra en las de Concejos: la primera en todo lo que fuese de Pasto miéntras no se labrase: la segunda con que solo pueda despedirlas el que tenga la tercera, ó á lo ménos la quarta parte de su Dominio, y de ahí arriba á proporcion de su pertenencia: y la tercera, para

que

que no se les inquiete en las de los Concejos, allanándose á pagar el precio justo de la tasa, segun Autos Acordados.

334 En Real Cédula de 3. de Octubre del mismo año de 1746. del Señor Rey Don Fernando VI. se declaró, que en la expresada tercera clase de Dehesas de los Concejos, se incluyesen las Boyales sin perjuicio de los Ganados de Labor, y de la posesion que en ellos adquieren, y está concedida á los del Concejo de la Mesta.

335 Por Real Orden de 12. de Febrero de 1749. resolvió S. M. que los Señores Presidentes de Mesta previniesen á los Alcaldes Entregadores, que en las convocatorias de los Lugares quando van á exercer sus comisiones, expresen precisamente que cada uno de los dichos Lugares envie á su Audiencia dos Capitulares actuales con el poder necesario, y teniendo estos legítimo impedimento, dos de sus antecesores, que sean prácticos, y bien instruidos: y siendo Pueblo por cuyo término pase la Cabaña, que vayan tambien otros dos Testigos dueños de Ganado, si los hubiere, con el salario cada uno de quatro reales de vellon al dia, de los tres ó quatro que se ocuparen en estas diligencias. Que incontinenti que se presenten provea Auto el Alcalde para que se les reciba á todos sus declaraciones, reducidas á las preguntas precisas de si pasan por su termino Ganados de la Cabaña Real Trasumante, como tambien si hay en él rompimientos con facultad, ó sin ella en los Pastos comunes, ó Dehesas de qualesquiera dueños que sean. Que si declararen que por su término no tiene paso la Cabaña, ni hay tales rompimientos, no providencie mas Autos que el de traslado al Procurador Fiscal, por si tuviese que decir contra lo expuesto en fuerza del reconocimiento de términos que le corresponde practicar, porque en el caso de que no resulte acusacion, se ha de declarar libre, y sin costas al Pueblo, sin procesarle sobre acotamiento de Pastos, como exênto de causar perjuicio á la Cabaña, por el mismo hecho de faltar el tránsito por su término, y de no haber en él Ganados Riveriegos, ó estantes, á quienes cor-

corresponda la proteccion de los Entregadores, con prevencion de que para precaver falsedad en las declaraciones de los Capitulares, y calumnia en las acusaciones Fiscales, se aperciba á unos, y á otros con severo castigo si se les justifica tal culpa. Que para el caso de que declaren, que pasan por sus términos Ganados de la Cabaña, ó Riveriegos, se les deberán continuar las preguntas de si en dicho término hay acotamientos de Pastos comunes, con prohibicion de entrar los Trasumantes, como igualmente si se les hacen malos tratamientos, ó si á los Pastores se llevan por los Guardas, ú otras personas algunos maravedís, nuevas imposiciones, ó derechos de Borras, Asaduras, Portazgos, Castillerías; ú otros con Privilegio, ó sin él. Y que si constare por las declaraciones no haber contravencion, y dado traslado al Procurador-Fiscal, no resultase tampoco alguna acusacion, deba el Entregador proveer dentro del dia Auto de libertad sin costas, poniendo Testimonio el Escribano de la Audiencia de no haber percibido el Juez, ni sus Ministros cantidad alguna por razon de la causa, y diligencias practicadas en aquel Pueblo; el qual han de firmar tambien los Alcaldes, precediendo para esto el mismo apercibimiento contra la calumnia, ó declaracion falsa: bien entendido, que no ha de ser lícito á los Entregadores el alterar lo literal de las preguntas expresadas, pudiendo hacer solo las que hallaren necesarias. Que si en qualquiera de los dos casos que van expuestos, llegare á constar por las declaraciones de los Capitulares, y Testigos alguna transgresion; y dado traslado al Procurador-Fiscal no se les ofreciese acusacion de otra, ni propusiere el Pueblo defensa, se sentencie luego la causa, imponiendo la pena merecida, que se llevará á debido efecto. Que igualmente se observará la Providencia dada á solicitud del Fiscal del Concejo de la Mesta, por su Presidente el Conde de la Estrella, para que no sean convocados por los Alcaldes Entregadores, todos aquellos Pueblos que por Privilegio, ó Executoria esten exêntos de concurrir, y los que de muchos años no ha-

habian incurrido en transgresion, á fin de que mas desembarazadas las Audiencias, puedan atender á lo mas necesario; pues para que por esta razon, y por causa de las demas prevenciones hechas, no se disminuyesen los emolumentos, que en cada causa de condenacion han correspondido por tasacion al Entregador, Procurador-Fiscal, Escribano, Oficiales, y demas Ministros de las Audiencias; tambien S. M. manda se observe la propia regulacion que hasta aquel tiempo se habia observado, mirando á que no se retraigan los Ministros empleados en este negocio.

336 El honrado Concejo de Ganaderos del Reyno es el conjunto, y hermandad de todos, y se llama Cabaña Real, por estar recibidos baxo de la proteccion de nuestros Soberanos, que para su conservacion les han concedido muchos, y muy especiales Privilegios. Tuvo su establecimiento, segun he leido, por el Reynado del Señor San Fernando, en que se uniéron los Reynos de Castilla, y Leon. En el mismo entráron en España las Religiones de San Francisco, y Santo Domingo; y tuvo principio la costumbre de lavar los Reyes, los pies á trece Pobres el Juéves Santo, por los años de 1230. hasta el de 1232. en que fué coronado el Señor Rey Don Alonso el Sabio. Pero lo que con toda evidencia consta es, que el primer Presidente Ministro del Supremo Consejo, que al Concejo se nombró por los Reyes de España, fué en Real Cédula de 11. de Enero de 1500, y aunque posteriormente pretendiéron los Ganaderos, que la Presidencia fuera vitalicia, lo denegó S. M. en Resolucion de 11. de Agosto de 1652.

TITULO XV.

DE LOS APOSENTADORES, Y Aposentos de Corte, y de las Guardas.

§. I. *De las Leyes Recopiladas.*

337 Quando la Corte no tenia fixa residencia, para no causar perjuicio á los Pueblos, les estaba mandado á los Aposentadores que tenian el cargo de buscar, y disponer las habitaciones donde se habian de aposentar los Señores Reyes, que no tomasen mas derechos por dar, ó no dar posada de aquellos que les estaban señalados, ni por via de regalo, ni de otro modo (1). De cada Ciudad, Villa, ó Lugar donde fueran á aposentarse, siendo de quarenta vecinos arriba, y Cabeza de Partido con Jurisdiccion sobre sí, y no de ménos vecindario, podian llevar veinte y quatro maravedís, medio Carnero, veinte y quatro Panes, una hanega de Cebada, y un cántaro de Vino: ó por el medio Carnero veinte maravedís, por la hanega de Cebada diez maravedís, por los veinte y quatro Panes doce maravedís, y por el cántaro de Vino diez y seis maravedís. En Lugares de menor vecindario no llevaban cosa alguna (2). Posteriormente se varió el valor de los maravedís; y las circunstancias de los tiempos fuéron causa de aumentarse los expresados derechos, en quanto al valor en dinero, no en la cantidad del género: Se declaró, que por los veinte y quatro maravedís en dinero se habia de dar ocho reales de plata, y que los Panes habian de ser de treinta y dos onzas cada uno, entendiéndose, que solo debian cobrarse durmiendo, y comiendo S. M. en el Pueblo (3). Siendo el aposentamiento para S. A. el Serenísimo Señor Príncipe, se pagaban la mitad de derechos que para S. M. y siendo para la Señora Reyna,

na, las dos tercias partes de lo que llevaban los Aposentadores del Rey (4). Esto era en tiempo del Señor Rey Don Juan II. y despues se quitáron por Pragmática del Señor Don Felipe III., como puede verse al núm. final de este Título. No se daba aposentamiento, ó posada en Casas de Graneros donde se encerraba el Trigo, ni Bodegas en que se guardaba el Vino, ni en las Casas de Oficiales Menestrales á otros del mismo oficio (5).

338 A los del Consejo, Oidores, y Oficiales de la Chancillería, se les daban buenas posadas (6). A los Procuradores de Ciudades, Villas, y Lugares que seguian la Corte de mandado de S. M. se les acomodaba en lo mas convenible que se podia (7). Los Alguaciles, Oficiales de Cárcel, y el Verdugo en la Plaza, ó no pudiendo, en los Barrios mas cercanos á ella (8). Solo se hacia aposentamiento de los que estaban en la nómina, ó tenian Cédula de S. M. y al hacerle era con asistencia de dos Regidores, para no agraviar á los vecinos (9). A los que, en caso de sacarles ropa (que no se hacia sin consultarlo con el Consejo) se les tasaba, y pagaba el alquiler, ó la ropa, ó los daños que recibian (10). Estando la Corte de asiento no se tomaban Camas, solo sí yendo de paso (11).

339 Los Caballeros Prelados, ni otras personas de estos Reynos no tenian aposentamiento sin expresa licencia del Rey, ni podian tomar posadas, ropa, ni otras cosas por fuerza en parte alguna, ni los Regidores dárselas, pena de privacion de Oficio, y de diez mil maravedís para la Cámara, y dueño de la casa en que les aposentaran (12). Y en las que por nómina daban los Aposentadores á Prelados, ó Grandes, ó Caballeros, no podian aposentar en ellas otras personas por dinero, ni por gracia (13). Ni recibir dinero, ó dádiva por excusar posada, ó á algun Lugar, ó Aldea (14). Guardaban la órden que se les daba, y tenian los Veedores, ó Veedor General de las Guardas; y en su ausencia el Alcalde de ellas, con el ménos daño que posible era á los Pueblos (15). Trocaban la gente de Guarda, y Posada

quan-

quando volvian, por donde en la última vez próxîma hubieran estado (16). Guardaban siempre el mejor órden, y el que por la Ley, y su Instruccion les estaba prevenido, procurando la menor molestia á los dueños de las Casas, así en el repartimiento de ellas como en volverles las ropas donde se tomaran (17).

340 No les era permitido á los Aposentadores comer en sus posadas sobre prendas, ni al fiado, ni por tarja contra la voluntad del dueño, pena de un mes de sueldo (18). Ni compelerles á que les dieran Sal, Leña, Vinagre, Aceyte, ó Candelas, sino es teniéndolo para vender, y entónces pagándole su justo precio (19. Pero tampoco podian en los Pueblos encarecer con este motivo los mantenimientos, y en su caso se tasaban por el Capitan, y el Alcalde Ordinario con la moderacion que estuvieran en los Pueblos comarcanos (20).

341 Para dar Verde á los Caballos, y Bestias tambien daban en su tiempo los Pueblos la Cebada, y Alcacer necesario, tasado por el Capitan de las Guardas, el Alcalde Ordinario del Lugar, y dos Vecinos con voluntad de los dueños, y no de otro modo, pena de hurto (21.)

342 En las Arboledas, Huertas, Vergeles, ni Viñas, no se hacian aposentamientos, y á los Aposentados que las talaban se les castigaba como en Justicia procedia (22).

343 Los hombres de Armas continuos que andaban en la Corte con el Rey, tenian en los Lugares donde estaba S. M. veinte ó treinta posadas para los que de ordinario se exercitaban, y los restantes á cinco ó seis leguas de la Corte, y se mudaban de un Lugar á otro quando aquella se mudaba, pagando lo que debian (23).

344 El nombramiento de Aposentador tocaba en cada Capitanía de las Guardas á toda la gente de ella ó la mayor parte, y ésta de su sueldo le pagaba al tal Aposentador su salario, y por lo mismo al Capitan le estaba prohibido el entremeterse en su nombramiento (24).

345 Ultimamente el Señor Rey Don Felipe III. inteligenciado del perjuicio que á los Pueblos ocasionaban los Aposentadores en la co-

cobranza de los derechos de que ántes va hecha mencion, por Pragmática de 7. de Noviembre de 1605. relevó de ellos, y su paga por el tiempo de su Real voluntad á todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, donde se hiciera Aposento de camino, ó en otra manera (25). Y en otra posterior del año de 1609. declaró S. M. se entendiese perpetuamente tanto con sus Aposentadores, como con los de la Serenísima Reyna, y Príncipe, mandando que sus Lacayos, ni otras personas, con ningun pretexto pidieran ni tomaran, ni por via de albricias, cosa alguna de las Ciudades, Villas, y Lugares por donde sus Magestades, y Altezas pasaran (26).

§. II. *De los Autos Acordados.*

346 LOS Aposentadores despachaban sus mandamientos hablando con los Alguaciles de Corte, sin necesidad de acudir á los Alcaldes, con esta fórmula: *Alguaciles de esta Corte, ó qualquiera de vos, allanad, y partid la Casa de Fulano*: Y si los dueños se agraviaban, apelaban ante un Alcalde, y éste proveia que el Aposentador, y el Alguacil vieran la particion, y deshicieran el agravio; y si de esto segundo tambien se agraviaban, podian acudir ante el Alcalde que breve, y sumariamente les administrara Justicia (1). Los Aposentados no podian arrendar sus posadas, ni los Aposentadores darles licencia para ello, ni arrendar las suyas sin consentimiento de los dueños (2). Al Aposentador de Palacio, quando en la Plaza de Palacio habia corridas de Toros, le contribuian los Carpinteros que hacian el Tablado, por cada pie de sitio de delantera, y 18. de largo, dos ducados, y medio (3).

347 Para el establecimiento de la Corte ofreció, entre otras cosas, Madrid, si á ella se mudaba, la sexta parte de los alquileres de sus casas (4). Y en su conseqüencia se puso en práctica lo que en el Tom. 4. queda expuesto en la letra A. verbo Alquileres n. 89. al 93. (5).

348 En 30 de Junio de 1620. se mandó por S. M. que en las Fiestas de Toros, Cañas, ú otras que se hicieran

ran en la Plaza mayor, llevaran de alquiler los dueños de los Balcones á doce ducados por los primeros, ocho por los segundos, seis por los terceros, y quatro por los quartos: que no se alquilaran á mas precio, y se diera noticia de ello á los Señores Alcaldes de Corte (6). En 18. de Junio de 1621. se formáron las Ordenanzas para el gobierno, distribucion, administracion, y cobranza de Aposento (7). Segun las quales procedia la Junta que al mismo fin fué creada, y tambien el Consejo en los casos que para su Sala de Justicia admitia las apelaciones (8). Por el año de 1639. se mandó no hubiese mas Aposentadores que cinco con exercicio. Que las tasas, y retasas se hicieran por los tres inmediatos en antigüedad á los del Número. Y que en Apelacion se volvieran á ver por los del exercicio que nombrara el Aposentador Mayor, sin perjuicio del estilo, y de lo en las Ordenanzas prevenido (9). En el año de 1680. Que los Alquileres de Casas se reduxeran al precio que tenian en el de 1660 (10). En la concurrencia á las que se hacian, preferia el Alcalde de Corte al Aposentador, y éste al Regidor (11). En el año de 1720. se restableció la Junta de Aposento (12). En el mismo se mandó, que las Apelaciones fueran al Consejo en Sala de Justicia (13).

TITULO XVI.

DE LOS PROTO-MEDICOS, Exâminadores, y de su Jurisdiccion.

§. I. *De las Leyes Recopiladas.*

349 POR Real Pragmática de 30. de Marzo de 1477. repetida en los años de 1491. y 1498. se concedió á los Proto-Médicos, y Alcaldes Exâminadores Mayores de estos Reynos, la facultad de exâminar, aprobar ó reprobar los Físicos, Ciru-

rujanos, Ensalmadores, Boticarios, Especieros, Herbolarios, y demas hombres, ó mugeres de qualquier estado, y dignidad que en todo ó parte usaren los expresados oficios, y los anexos á ellos, con la autoridad correspondiente para multar á los contraventores; y de conminarles, emplazarles, y hacerles comparecer por Carta ó Despacho, ó Portero á que deben obedecer, y dar su cumplimiento aquellos á quienes uno ú otro fuere dirigido, baxo la pena que se les impusiere no lo haciendo. Pueden reconocer las Tiendas, y Boticas de Boticarios, Especieros, y Herbolarios, y catar los géneros, así en las que se venden por grueso, como á la menuda para medicinas, y hacer que las cosas dañadas, ó no buenas, ó falsas, ó corrompidas, se quemen públicamente sin pena ni calumnia: Y conocer, y hacer Justicia en los crímenes, y delitos que en sus oficios cometieren los tales profesores ó facultativos contra sus bienes, y personas; prohibir las curaciones por ensalmos, conjuros, y encantamientos, con penas corporales, y pecuniarias quales convinieren; y hacer que los Leprosos, que corresponden á las Casas de San Lázaro, se lleven á curar á ellas, y los reciban los Mayorales ó Mamposteros, y personas á cuyo cargo estuvieren estas Casas, para que apartados de la comunicacion de las gentes, se evite el contagio, y el de todos los demas que deban ser apartados, dando las necesarias disposiciones: y tambien se mandó crear un Promotor-Fiscal, para causar, y demandar lo que se ofreciere. En la referida Pragmática se les da jurisdiccion para conocer, y administrar Justicia en las causas civiles, y criminales, que entre los dichos Físicos, Boticarios, Cirujanos, y Herbolarios se exciten, así siendo actores, como demandados, y para que conforme á Fuero, y Derecho las determinen sin Alzada ni Apelacion, salvo entre ellos mismos (1). Pero la observancia es conocer, y determinar en las cosas, y casos tocantes al oficio, y profesion de todos quantos necesitan de exámen, y aprobacion del Proto-Medicato, para abrir sus Tiendas, y exercerla.

350 Posteriormente el Señor Emperador Cárlos V. y el Señor Rey Felipe II. año de 1523. y 1567. declaráron, que los expresados Exâminadores exâminasen dentro de la Corte, y de las cinco leguas de su contorno á los Físicos, Cirujanos, Boticarios, y Barberos: Y que fuera de las cinco leguas no pudieran traer, ni llamar persona alguna, ni exâminar Ensalmadores, Parteras, Especieros, ni Drogueros, y solo sí á Físicos, ó Médicos, Cirujanos, Boticarios, y Barberos; no obstante lo mandado en la Ley, y Pragmática citada: Y que la visita de las Boticas la hicieran por sí mismos; y fuera de las cinco leguas por la Justicia Ordinaria, con dos Regidores, y un Médico aprobado, y sus condenaciones se executaran sin embargo de apelacion (2).

351 Los mismos Soberanos establecieron, que los Médicos, y Cirujanos en las enfermedades agudas amonesten á los enfermos, y dolientes, que se confiesen, á mas tardar en la segunda visita, pena de diez mil maravedís para la Cámara, y Fisco, por cada vez que los tales Médicos, y Cirujanos lo dexasen de hacer (3). Que las Justicias prendan los Comisarios que los Proto-Médicos enviasen fuera de las cinco leguas, y los remitan á la Cárcel de Corte, avisando al Consejo de qualquier desórden que en esto hubiere (4). Que las dichas Justicias, y Corregidores provean cada uno en su Jurisdiccion sobre los excesos que cometieren Médicos, y Boticarios (5). (A esta providencia dió lugar la súplica que se hizo á S. M. sobre los inconvenientes que se experimentaban donde habia Boticario con hijo, ó yerno Médico *& vice versa*, y sobre que los Médicos recetasen en romance, y los Boticarios, ni Especieros no pudiesen vender Soliman, ni cosas ponzoñosas, sin receta de Médicos): Que los Títulos que se dieren por los Proto-Médicos, así para abrir Boticas, como para curar algunas enfermedades particulares, se presenten en los Pueblos donde las usen al Ayuntamiento, y Justicias, y éstas castiguen los excesos de los Curanderos si se mezclan á curar otras enfermedades de aquellas, para las

las quales tienen las licencias (6).

352 Por otra Pragmática del año de 1588. inserta en la Ley 7. de este Título se mandó, que por el Proto-Medicato solamente se exâminasen Médicos, Cirujanos, y Boticarios. Que á ningun Médico se admita sin tener dos años de práctica, y los demas de estudios que las Leyes previenen, ni se les dé licencia para curar de Cirujano, sin constar haber practicado un año con alguno graduado en Universidad de estos Reynos. Que no se admita á exámen á Cirujano, sin constar en bastante forma por probanza hecha ante la Justicia Ordinaria, haber practicado quatro años cumplidos en Ciudad, Villa, ó Lugar, ú Hospital, con Médico, ó Cirujano graduado en Universidad aprobada. Que tampoco se admita á exámen á Boticario que no sepa latin, sin que conste la práctica de quatro años cumplidos con Boticario aprobado en la forma que los Cirujanos, y ser de edad de veinte y cinco años: Que los Boticarios no vendan drogas, ni compuestos, salvo aquellos en que entra opio, y confecciones de Alquermes, y Jacintos, y con tal que en la cubierta del vaso, ponga dia, mes, y año, con su firma en que el compuesto se hizo, pena de seis mil maravedis por cada vez que lo dexaran de hacer, aplicados á la Arca de Derechos, Juez, y Denunciante. Que de ninguna manera se dé Carta de exámen, ó licencia á persona ausente: Que para los exámenes de Teórica de Médicos, se junte el Proto-Medicato con dos Exâminadores, en la parte donde se señalare, ó lo tuvieren de costumbre, y, reconociendo ántes los Papeles, Documentos, é Informaciones necesarias, le pregunten sobre el método general, y uso de la Medicina, poniéndole delante un Autor, para que le abra, y hable sobre el punto que él mismo abriere, haciéndole las preguntas convenientes; y estando satisfechos de su suficiencia, le señalen dia, y hora para que en el Hospital de la Corte tome el pulso á quatro ó cinco enfermos, antes dos Exâminadores, y explique sus enfermedades de la calidad que fueren, si son leves o graves, y las medicinas que

él usaria en sus curaciones, y despues en persona como si solo hubiese hecho las visitas, haga relacion en el Proto-Medicato de lo mismo, y conociendo ser bastante su habilidad, se le conceda su licencia, y Título. Que con los Cirujanos se hagan iguales diligencias, y que ante los Exâminadores liguen, desliguen, y apliquen las medicinas en las heridas. Que los Boticarios sean exâminados en la Botica del Hospital General, ó en las que les pareciere, reconociendo los simples, y compuestos, y dando su parecer ante los dos Exâminadores, sobre su bondad ó falta, si la tienen, y se les pregunte sobre los Cánones, y modo faciendi, que ellos llaman, con asistencia de un Boticario el que fuere nombrado. Y que á ninguno le den licencia baxo de condicion por ninguna causa, ni permitan curar á persona alguna sin estar exâminada: pero que de todos los que se exâminaren, reciban los derechos que asignados les estuvieren (7).

353 El mismo Monarca Don Felipe II. el año de 1579. mandó, que las Universidades no pudiesen suplir á los Médicos para graduarse ningun tiempo, en poco, ni en mucho de los dos años de práctica, que debe preceder para su grado, y que en los Pueblos donde residieren, esten obligados á presentar con el Título de Grado, el Testimonio de la práctica de los dos años al Ayuntamiento, y Justicia para que les permitan curar, y no de otro modo (8).

354 Por otra Pragmática de 2. de Agosto de 1593. se creáron hasta tres Proto-Médicos, y para en ausencia de cada uno hasta tres Exâminadores, y se mandó, que de las Sentencias del Proto-Medicato, en cosas puramente de Medicina, Botica, ó Cirujía, no hubiese apelacion, conforme á la Pragmática del año de 1588. y las demas que se determinasen en el Consejo dentro de treinta dias, y no lo haciendo en ellos, que se tuvieran por pasadas en cosa juzgada. Que en el Proto-Medicato hubiese Asesor, con cuyo parecer se conformasen los Proto-Médicos, firmando con él las sentencias que se pronunciaran. Que se pregonase de nuevo la órden que se dió acerca de los pesos,

sos, y medidas de Boticarios, Que ninguna muger pudiese tener Botica, aunque en ella estuviera oficial exâminado. Que quando algun Boticario se exâminara, asistiera un Boticario, qual pareciera á los Proto-Médicos, y no fuera siempre uno, sino es diverso. Que al Exámen de Cirujano estuviera presente un Cirujano de los de mayor ciencia de la Corte, y no siempre el mismo. Que los que se exâminaran en Cirujía tuvieran precisamente tres cursos de Medicina, habiendo estudiado Artes primero, y tenido dos años de práctica de Cirujía. Que estos tuvieran Testimonios, y Probanzas de todo, y sabidas de coro, ó memoria las Recopilaciones hechas por los Proto-Médicos (*son las del Doctor Mercado*) de tumores, y llagas, su buen uso, y método de curarlas. Que los Graduados de Bachilleres de Medicina despues de los dos años de práctica, vinieran á ser exâminados al Proto-Medicato, y sin estar por él aprobados, no se les diera el tal Título de Bachiller por las Universidades, ni Testimonio de estar Graduados; no obstante estarlo, y tener despues los dos años de práctica referidos. Que para ser exâminados en el Proto-Medicato los Médicos, sepan de memoria las Recopilaciones del buen uso, y administracion de todos los remedios que la facultad de Medicina usa, por el órden que los Proto-Médicos las tienen dadas. Que así se comunicase á las Universidades, para que Médicos, y Cirujanos supiesen todo lo necesario para venir á exâminarse. Que en los Títulos, ó licencias de Exámen, se nombren los Proto-Médicos, y las firmen aunque residan cerca de la Real Persona. Que dentro de dos años los Proto-Médicos con tres Médicos, y tres Boticarios, quales para ello fueran nombrados, formaran una Farmacopea general, por la qual los Boticarios de estos Reynos compusieran, y tuvieran hechas todas las Medicinas, y por ellas se les visitara, y penara si no las guardaban. Que en el Proto-Medicato hubiera, y se hiciera Arancel. Que se hiciera Capítulo de Corregidores, el que estos castigaran á los Curanderos sin licencias. Que la Arca de las condenacio-

ciones, y dineros para pagar salarios de Proto-Médicos, estuviese en poder del mas antiguo una llave, otra en uno de los Exâminadores, y otra en el Secretario, y que éste tuviese Asiento, y Libro de todas las que se hacian, y entraban en el Arca (9). Tuvo efecto, y se imprimió la Farmacopea el año de 1752.

355 En otra Pragmática del año de 1603. publicada en el de 1604, del Señor Rey Don Felipe III. se mandó, que sin embargo de lo establecido en la Pragmática del de 1593. los Proto-Médicos admitan á Exámen Cirujanos Romancistas, aunque no hayan estudiado Artes, ni Medicinas, con tal que traigan cinco años de práctica; los tres en Hospitales, y los dos con Médico, ó Cirujano aprobado, y siendo hábiles les concedan las licencias correspondientes (10).

256 Por otra Pragmática del mismo Rey de 7. de Noviembre de 1617. se estableció, que en las Universidades leyesen los Catedráticos de Medicina la Doctrina de Galeno, Hipócrates, y Avicena; leyendo primero la letra del Capítulo, llevando el Libro, así los Catedráticos, como los Discípulos; y que luego el Catedrático lea las dudas que se ofrezcan, y sean útiles con las soluciones á ellas, para el conocimiento de la esencia de las enfermedades, sus causas, señales, pronósticos, y curacion: huyendo de gastar el tiempo en valde en qüestiones impertinentes. Que los Catedráticos que por constitucion leian hora y media, cumplieran leyendo una hora in voce, repitiendo la leccion una, ó dos veces; y en la otra media dictasen, y se escribiese en suma lo leido en la hora. Los que tuvieran una hora de lectura, leyesen in voce tres quartos, y escribiesen en el otro, pena por la primera vez de perder el salario correspondiente á aquella leccion de Cátedra; por la segunda doble; y por la tercera la renta de todo el año. Que en las Universidades de Yrache, Santo Tomas de Avila, Osma, y otras donde no haya por lo ménos tres Cátedras de Medicina, de Prima, Vísperas, Cirugía, y Anatomía, que á ambas de estas últimas puede leer un mismo

Ca-

Catedrático en sus tiempos, no se den Títulos, ó Grados de Bachiller. Que para éste en las Universidades que se diese, como son las tres mayores de Alcalá, Valladolid, y Salamanca; y en las que hubiese las referidas Cátedras, asistan siete Doctores Médicos Graduados, ó incorporados en la que sucediese, y faltando dos ó tres Doctores, suplan otros tantos Graduados de Licenciados, y entre con ellos al Exámen un Catedrático de Filosofia natural, que leyere Física, y siga cada uno dos Argumentos, y se vote con A. y R. secretamente, precedido juramento, y se execute lo que la mayor parte acordare; y saliendo iguales en votos dos partes, sea, y redunde en gracia, y aprobacion del Exâminado Graduado. Que los Proto-Médicos no admitan á exámen á Bachilleres que no traigan Testimonio del Secretario de la Universidad, en que conste, que en la forma referida recibiéron el Grado con fe de la asistencia de Doctores, ó Licenciados, y de que es donde se leen ordinariamente tres Cátedras de Medicina. Que para venirse á exâminar de Médico, se debe traer á los Proto-Médicos probados dos años de práctica, con informacion hecha ante la Justicia del Lugar donde practicó, y no en la Corte, por patria comun, no habiendo practicado en ella; y que uno de los Testigos sea Médico, Cirujano, ó Boticario con quien practicó, ó habiendo muerto, traiga Testimonio de ello. Que Médicos, y Cirujanos sean exâminados por doctrinas importantes de Hipócrates, y Galeno, sin obligacion de traer de memoria las Instituciones, como ántes se hacia por la anterior Pragmática, preguntados por las materias mas importantes de la *parte natural*; *de fiebres*; *de Locis affectis morbo, & sinthomate*, por la letra, y exemplo de Galeno, y los libros del método desde el séptimo, y principalmente de *Crisibus, de urinis, pulsibus, sanguinis missione, & expurgatione*, y demas que les pareciere, pues se leen estas materias en los quatro años de oyentes; pero no siempre por unas mismas preguntas, para evitar la prevencion con que pueden venir á ellas. Que los Ci-

Cirujanos tampoco tengan obligacion de tomar de memoria las Instituciones por la doctrina de Hipócrates, Galeno, Guido, ni otros Autores, y sean obligados á estudiar, y saber la Algebra que es parte de la Cirujía, y hay en España falta de Algebristas para reducir, y concertar miembros deslocados, quebraduras de huesos, y otras cosas á ella correspondientes, y práctica á lo ménos de un año con Algebrista extra de los dos años de práctica de Cirujía; y sin estos requisitos no sean exâminados; y teniéndolos, no se les lleven mas derechos, que los que regularmente se han llevado, y llevan á los Cirujanos, como que la Algebra es parte de la Cirujía. Que las Cartas de su exámen, y licencias se libren con la solemnidad que la de los Médicos. Que qualquiera de los tres Exâminadores pueda entrar en el Exámen á suplir la falta de otro Exâminador, ó Proto-Médico con que el número de tres sea cumplido. Que los Proto-Médicos gozasen al año cien mil maravedís de salario. Los Exâminadores sesenta mil. Que el Cirujano, y Boticario que hubiera de asistir á los exámenes cada uno en su caso los señale el Proto-Médico mas antiguo, y se les dé á cada uno quatro reales de propina, dos por el exámen en el Proto-Medicato, y dos por el de práctica en el Hospital, ó Botica, y los pague el Exâminado. Que un Exâminador vaya de dos en dos años á la Visisa de las cinco leguas, con dos ducados cada dia: el Escribano quinientos maravedís, y su Escritura: y el Alguacil otros quinientos, pagados de las condenaciones que en la Visita se hicieren, y no habiendo del Arca del Proto-Medicato. Que los Títulos de exâmen se expidan en pergamino liso, sin iluminar, y las licencias para tener camas, y curar bubas, en papel. Que no se permitan Curanderos por el Reyno sin licencia, pena de sesenta mil maravedís por primera vez al que sin ella curase; por la segunda doce mil aplicados al Juez, Denunciante, y Arca del Proto-Medicato; y por tercera doce mil maravedís, dos años de destierro preciso de la Corte, y sus cinco leguas, y de la Ciudad, Villa, ó Lugar donde acaeciere; y

las Justicias Ordinarias tengan especial cuidado en hacer observar esta disposicion, y castigar rigorosamente á los que la violasen, reconociendo al mismo efecto las Cartas de Exámen de los que en sus respectivas jurisdicciones exîstiesen. Que los Proto-Medicos no den licencia á persona alguna, que no sea Boticario, ó Médico aprobado, para hacer polvos, ó tabletas purgativas, ni para recetar; porque los ignorantes suelen dar estas cosas sin comunicarlas con Médicos; y se han visto por ello muchas muertes por no saber para darlos la ocasion, ni el humor, ni la complexîon, ni fuerzas del enfermo. Que los Médicos no hagan en sus casas purgas, ni medicamentos, para venderlos, ni con título de ser secreto suyo, sino es que precisamente los manden hacer á Boticarios exâminados, y aprobados, pena al que contraviniere de diez mil maravedís por primera vez; veinte mil por la segunda, aplicados á Juez, Denunciante, y Arca del Proto-Medicato; y por tercera la misma pena, y dos años de destierro de la Corte, y sus cinco leguas, y de la Ciudad, Villa, ó Lugar donde sucediere. Que de hacer las Visitas de las Boticas de la Corte, y las de afuera de dos en dos años, algunos Boticarios se previenen de medicinas buenas, buscándolas prestadas de otros, y esconden las malas; y para evitarlo, puedan los Proto-Medicatos en la Corte, y demas Justicias, cada una en su jurisdiccion, hacer Revista quando les pareciere, y mirar si las tienen buenas, y las que son menester para la salud universal de todos, sin llevar derechos. Que mandadas cerrar algunas Boticas por los Exâminadores, por ser malas sus medicinas, los Proto-Médicos no las manden abrir sin juntarse los tres, ó á lo ménos dos, y volverlas á visitar, y enterados hacer Justicia. Que ningun Cirujano, ni Boticario sea llamado, ni asista á exámen de discípulo suyo, ni el Exâminador en los dos años que lo fuere, traiga Practicantes para obviar los inconvenientes que en ello se ofrecen y en los Exámenes. Que los Médicos, Boticarios, y Cirujanos aprobados, que despues de su exámen se pusieren en Partido en Ciudades, Villas, y Luga-

res, y despues volvieren á establecerse á la Corte, tengan obligacion de presentarse ante los Proto-Médicos á ser segunda vez exâminados, para sola la asistencia de la Corte, pero sin pagar derechos algunos, pena de 30ɥ. maravedís al que sin preceder este requisito curase, aplicados á Juez, Denunciante, y Arca del Proto-Medicato. Que respecto de que aunque se mandó por la Pragmática del año de 1593. hacer Arancel, no estaba hecho, los derechos que se habian de llevar fueran para la Arca del Proto-Medicato, tres ducados siendo los Bachilleres de las tres Universidades Mayores, y seis siendo de las otras. Al Asesor por lo que le toca hacer veinte mil maravedís al año, y asistir á las Audiencias quando fuere llamado por el Proto-Médico mas antiguo. Al Escribano por ver, y leer, y despachar las informaciones quatro reales de cada una. Por la asistencia al exámen de Teórica, y al de Práctica, escribir, y despachar el Título de licencia, diez y seis reales; y doce por asistir á la visita de cada Botica de esta Corte, que le paga cada Boticario visitado. Al Alguacil Fiscal de la Audiencia, por acudir á la defensa de los pleytos de ella, quatro mil maravedís de salario en cada un año, sin que ni unos, ni otros puedan exceder de los expresados derechos, con ningun título, ni pretexto (11).

§. II. *De los Autos Acordados.*

357 POR la Magestad del Señor Rey Don Felipe II. en Real Resolucion de 10 de Mayo de 1591. se declaró, que el Proto-Médico no tenia facultad para enviar Visitadores por el Reyno á executar las Pragmáticas, que en el §. antecedente se han expuesto, ni crear Fiscales que denuncien, ni arrienden las condenaciones que en ellas se imponen á los contraventores, ni para dar otras semejantes comisiones fuera de la Corte, y cinco leguas, conforme á lo dispuesto por las Leyes; y se mandó, que los Corregidores hiciesen guardar lo acordado en quanto á pesos, medidas, y destilaciones de aguas, y se repeliese la pretension de los Boticarios que su-

suplicaban de lo proveido, y no convenia se hiciera pleyto ordinario (1).

358 El Exámen, y aprobacion de los requisitos que piden las Leyes del Reyno, para ántes de recibirse los Médicos, Cirujanos, Boticarios, y demas que se emplean en la curacion de las enfermedades, como Grados, Pasantía, ó Práctica, Fees de Bautismo, é Informacion de limpieza de sangre; es del privativo conocimiento del Proto-Medicato, sin apelacion ni recurso á otro Tribunal, ni al Consejo, ni de Oficio, ni á instancia de parte, porque solo en el caso de reprobarse en el juicio informativo la calidad de los Pretendientes, por lo respectivo á la limpieza de sangre, y no en otro alguno puede admitirse en el Consejo, intentándolo la parte, y entónces será pidiendo informe reservado al Proto-Medicato, para instruirse, y determinar en lo puramente informativo (2).

§. III.
Consulta-Médico-Legal.

359 EN el mes de Junio de 1770. se hizo en mi Estudio por escrito esta pregunta. *Si el Parto de cinco meses, y doce dias, que componen 163. desde 11. de Noviembre de 1769. hasta 23. de Abril de 1770. que fué el tiempo en que Berta dió á luz una Niña de toda perfeccion, se podia tener por Parto natural, y vital, y que pudiera adaptar la paternidad de Ticio, sin haber éste conocido ni tratado á Berta hasta que contraxo con ella el Matrimonio, en el dia 11. de Noviembre del mismo año de 1769. teniendo presente que mamaba desde que nació, y vivia con mucha robustez?*

360 Al mismo tiempo se me propuso que se tomaban pareceres de Teólogos, y de Médicos, y de algunos Letrados, pero que especialmente los Teólogos dificultaban sobre que pudiera darse el caso. Que los Médicos opinaban problemáticamente, y los Letrados no habian aun dado por escrito el suyo, aunque se inclinaban á responder *negative.*

361 Haciendo yo memoria de los Autores que tratan la materia, los reconocí á presencia del Consultante; me ofrecí á dar pronta respuesta

con sus Doctrinas al dia siguiente, y con efecto, eligiendo la afirmativa dí así mi

DICTAMEN.

361 ES ya tan conocida la inconstancia de la Naturaleza Humana, que á poderse negar, bastaría para que se declarase un principio tan mudable, como lo es el nacimiento de los Hombres. Todos los irracionales tienen tiempo determinado, y cierto para permanecer en el vientre materno, y para salir de él. Solo el Hombre es vario en el nacimiento, del modo que lo es en la voluntad. Hypócrates en el lib. de nat. puer. y en el de Septim. Part. haciendo exposicion del tiempo, y términos del nacer, sienta por primero el mes séptimo del preñado: Por el último, el diez: y el comun despues del nueve. Aristóteles en el lib. 7. de nat. Animal. cap. 4. concuerda con Hypócrates, pero se extiende á que el último término suele llegar al mes onceno. Avicena, y Pedro Aponense escriben, que se habia visto llegar por último término para nacer el Hombre, al mes catorce desde que fué concebido. Plinio por Huerta, gran Médico, y Filósofo, versado en las Doctrinas de los AA. citados, y otros, al cap. 5. de la Historia Natural, asegura, que en materias de naturaleza entiende no haber cosa imposible, ni tan perpetua como no haber alguna que lo sea. Hypócrates en su lib. de Aliment. cap. últim. circa fin. es del mismo sentir: y que todo lo que él enseña, y los referidos Autores, ni es cierto, ni dexa de serlo; porque la verdad es, que sucede, y no es comun que suceda: en que Aristóteles conforma al cap. 3. del lib. supra cit. Y que sin embargo de que se entiende mas comun lo que es mas natural, no es absolutamente verdad positiva infalible. Consiste la diversidad de tiempos para nacer, no en conjuncion, ó Plenilunios, como sientan algunos, sino es en la templanza del vientre, y en la fuerza, robustez, ó debilidad de la criatura: si aquel es duro, y seco, y la criatura débil, podrá llegar á nacer en el mes onceno, ó mas tarde, por no poder romper, ni desunir las ataduras

ras

ras fuertes con que allí está asida, y ligada: si la criatura fuese fuerte, y el vientre de la preñada húmedo, y blando, y ella flaca, suele nacer en parto natural al séptimo mes: y al quinto si el vientre fuese en exceso débil, porque en este caso el peso ó tension de la criatura robusta, basta para romper sus ligaduras, especialmente si la madre es de carnes moles, y delicadas. El mismo Autor en la anotacion al referido cap. 5. de la Historia Natural de Plinio, afirma, que hay exemplar de este último caso en una hija de cierta Señora principal de Castilla, que nació en su tiempo de cinco meses, y que vivió hasta la edad de catorce años. Aristóteles en su Problem. T. 10. q. 11. con Hypócrates lib. de octim. part. dice con mucha autoridad, sólidos, y muy poderosos fundamentos, que el traer los irracionales diversos tiempos sus crias en el vientre, consiste en la dureza de ellos; porque así como el campo seco es mas lento en producir sus plantas, así las Bulbas de los animales irracionales, siendo duras, y secas, se detienen mas en parir lo que concibiéron: Que en esto corre la misma pariedad acerca de las mugeres, pues aunque son de una naturaleza, no se pueden negar sus diversas complexîones, y que unas son húmedas, otras secas, otras frias, y otras sumamente igneas; ni tampoco que de estas circunstancias, su ardidez ó molicie, se originan otras, por las quales el arte quasi da reglas al sistema de la naturaleza. Sobre el tiempo de los partos que se llaman legítimos, respecto á los meses desde el 5. al *9.* pudiera hacerse larga digresion, pues que en la doctrina comun, es legítimo, y natural el 7. y *9.* y no lo es el *6.* y 8. en que es regla sentada la de llamarse aborto, con el motivo de que en estos meses regularmente mueren los que nacen especialmente en las Regiones frias por la inclemente temperie, y no por el estado de las criaturas ni las madres. Yo he advertido que son muy pocos los Autores, que de intento tratan de los partos del mes 5. y me parece que siendo el aborto puramente de criatura imperfecta, no lo será en el sexto, ni en el octavo, por-

porque en el quinto ya se considera como tal, y no se niega su animacion; de modo que ningun profesor Médico duda al quinto mes la perfeccion de la criatura: y así le viene bien el título de parto ilegítimo, por no ser en legítimo tiempo: las razones en que los Naturalistas lo fundan, son muy suficientes, y no de pura Lógica. El ya citado Hypócrates, y Avicena, en los referidos tratados del séptimo, y octavo mes, defienden que el morir las criaturas en el parto, ó inmediatamente despues, consiste en que padecen dos aflicciones: una con la debilidad del vientre de la madre, y otra por la fuerza que hace para la expulsion, por algun accidente en el útero; de que se ocasiona competencia, que no pueden resistir con la mudanza del ambiente, y dificultad del nacer; en que conforma Alberto Magno, en el tratado de anima cap. últim. y añade que en Egypto son todos los meses buenos para los partos, desde que la criatura tiene todas sus perfecciones; porque el clima es caliente como las Gitanas, y no recibe la criatura, aunque sea débil, y flaca, alteracion alguna. Torre en el Espejo de la Filosofia, y compendio de Medicina, Teórico-Práctica, lib. 1. trat. 9. quest. 6. hablando de la concepcion del feto, y el parto, dice que éste para ser natural, tiene tres términos: primero el de la formacion: segundo el de movimiento: y tercero el del tiempo del propio parto: que la formacion se entiende desde el acceso para la generacion, hasta introducirse la alma racional: Y que la tal formacion se hace en 25. dias ú en 30. ó en 35. ó 40. con diferencia, siempre en los quintos: Que segun la naturaleza de la muger, puede dilatarse hasta los 80. dias, y aun hasta los 90. Que el movimiento comprehende dos tantos mas de tiempo que la formacion: y el parto tres tantos tiempos de los respectivos al movimiento: Que el Alma se infunde á el varon, ó se anima éste á los 40. y la muger á los 80. ó cerca de los 90. y en la tabla de los quatro tiempos que señala, pone por parte natural el respectivo á 150. dias, á 210. á 180. y á 240. Hypócrates en el aforismo 31. sienta, que si á la pre-

preñada se sangrase siendo la criatura muy robusta, se adelantaria mucho el parto, y se verificaria en tiempo prematuro, sin expresar, ni aun insinuar que por esta variedad, y tiempo prematuro, se haya de suponer aborto, ó mal parto: en el aforismo 34. libro 5. dice, que si la preñada tuviere cámaras, ó pujos, está á peligro de parir ántes del tiempo natural: y en el 44. que lo mismo acontece á las mugeres flacas de cuerpo, y especialmente si fueren de poca sangre. El insigne Paulo Zaquías, en sus Qüestiones Medico-Legales tom. 3. decision 45. n. 21. citando á Cardano en su trat. 3. contradicc. 8. lib. 1. afirma, que muchos son de sentir, que es verdadero parto vital, y puede nacer la criatura, y vivir de 163. dias, numerice é identicamente, los mismos que expone la pregunta de cinco meses, y doce dias: El mismo Zaquías, tom. 1. lib. 1. tit. 2. q. 2. de Partu ante septimum mensem, n. 5. dice así: Nam ex Jurisperitis concennat. singul. q. 4. n. 4. lib. 2. natum tertio vel quarto mense legitimum esse asseveravit. *Esdræ Auctoritatem in medium adducens, lib. 4. cap. 6. vers. 21. apud quem hæc leguntur: & prægnantes immaturos parient infantes trium & quatuor mensium & suscitabuntur: Præterea Torreblanca lib. 2. Demonol. cap. 43. n. 16. Post quintum mensem fœtus vult esse vitalis, his verbis: Postquam autem fœtus à quinto mense egreditur, si nascatur vitalis est in quocumque tempore, quia jam perfectus est ad nascendum & n. 12. ibid. Quibus rejectis fœtum ex quinto mense vitalem affirmat.* El Cardano, en el referido tratado de Contradicciones Médicas citado por el Zaquías al n. 11. de la misma decision 45. tom. 3. folio 212. trae dos exemplos de dos niños, que naciéron, el uno á los 168. dias del preñado; y el otro á los 170. y dice que otros defienden iguales exemplares entre ellos, Ferdinando de Mena al cap. 4. de sus Comentarios: Valles en la seccion 3. lib. 6. Epidemiarum: Horacio Angerio in lib. inscripto: *Certum non sit nascendi tempus*, en que pone un exemplo de *Puero in quinto mense nato*. Joann. Schenckii á Grafemberg Medic. in lib. 4. de Partu fol. 578. dice: *Par-*

Partus vitalis præcor & serotinus mense quinto: *& in observat.* 1. *quinto mense nati vitales*: este Autor en el lugar citado al versículo 5. afirma, que en Valencia hay plaga de *cinco mesinos*, y que allí se tiene por absurdo dudar sobre si son ó no vitales tales partos á los cinco meses; porque se ven con freqüencia: y que en Madrid tambien los hay, y expresa el de una Señora muy honesta que por tal fué declarado, segun Mena, á quien igualmente cita, refiriendo varios casos. Reflexîonadas todas estas especies, con las que ofrece la consulta, y la prevencion de que la criatura mama muy bien, está robusta, y otras; sobre que en España hay ó puede haber naturalezas de iguales circunstancias á las que concurren en las mugeres Gitanas, y en la inteligencia de que la prole participó de siete lunaciones, *soy de parecer, y entiendo, que el Parto de Berta á los* 163. *dias desde que carnalmente fué conocida por su marido Ticio, es natural, y vital, y que la Niña en él nacida podia adaptar la paternidad del mismo Ticio.* Así lo siento en mi Estudio de Madrid á once de Junio de 1770.

363 Quando yo creí haber satisfecho al Caballero que á mi estudio llevó la consulta, despues de haberse enterado de ella, me hizo varias réplicas, y contradicciones fundadas en la corporal extension de la criatura: explicó magistralmente (como gran profesor Médico que parecia serlo, ó en efecto lo era) la longitud, y grueso de los miembros miéntras las criaturas exîsten en el vientre materno con proporcion á los meses, y tiempos desde aquel en que fuéron concebidas: el que corresponde á los nueve meses: el que á los cinco les pertenece: y el que tenia la que ocasionó la duda: y no se conformó, manifestando que á él le convenia dictámen contrario al mio; no obstante que sobre la tal dimension corporal no habia visto Autor alguno, ni tenia mas reglas que las que la luz natural, y una buena Filosofia le dictaba para su apoyo; pero afirmándome yo en lo que ya habia sentado, le hice entender no debia ni podia apartarme de ello, pues en Justicia, y en conciencia habia respondido sin parcialidad ni adhesion: Ultimamente se le llevó: no he sa-

sabido los efectos : ni si fué caso ficto ó cierto : el Lector si le sucediere otro igual, podrá tomar lo que le pareciere, en el seguro de que he leido todas las doctrinas en el Dictámen citadas.

TITULO XVII.

DE LOS BOTICARIOS.

§. I. *De las Leyes Recopiladas.*

364 I. LOS Boticarios no pueden dar ni vender aguas de las que fueren para tomadas por la boca á persona alguna, sin ser destiladas por alambiques de vidrio en baño de agua.

365 II. Deben usar en sus Boticas del marco castellano, y no de otro peso, cuya onza tiene treinta y seis granos mas que la del marco salernitano : de modo que la onza del dicho marco castellano se parta en ocho dragmas, y el escrúpulo en 24. granos.

366 III. Las medidas ponderales las deben ajustar con el peso del referido marco castellano ; y tener otras mensurales que han de ser, la libra de caber diez onzas de Aceyte pesadas por las onzas del dicho marco castellano: La onza de caber seis dragmas, y dos escrúpulos del mismo marco : de las quales deben usar quando la receta diga mensura, ó quando en ella se dixere nombre de solas mensuras, como Festario, Icotila, Emina, Cyato, Ligula: y quando se confieran líquidos con nombre de proporcion, como diciendo *doblado*, &c.

367 IV. Los Médicos pueden recetar xarabes, aguas, ó cocimientos por las medidas que quisieren; pero no haciendo señalamiento en las recetas de quáles han de ser, los Boticarios han de entender por las mensurales.

368 V. En las medicinas que á los Boticarios se manden moler segun arte gruesas en las cosas que se hubieren de

de echar en compuestos, ó que hubieren menester fermentacion, se entiende no han de ser tanto que se puedan apartar con los dedos en pedacillos conocidos, sino es en forma de polvo grueso.

369 VI. Los Boticarios que quisieren tener el Filonio Pérsico, deben seguir la receta que dice Piperis Alvi; pero al Boticario que no tuviere el Filonio Pérsico no se le hace cargo por ello, pues no está obligado á tenerlo precisamente.

370 VII. Quando hicieren la *Benedita* debe ser por la receta de Arnaldo.

371 VIII. Y mandándoles hacer el *Lectuario Rosado de Mesue*, ha de ser echando la galia muscata del mismo Autor (1). Conforme á la disposicion de la Ley Real única de los Boticarios, en que se manda muy por menor executar el contenido de los ocho puntos aquí tocados.

§. II. *De los Autos Acordados.*

372 SOLO tiene dos el Título de los Boticarios: el primero de 18. de Septiembre de 1732. en que se declara, que solo ellos, y no otras personas tienen la regalía de poder vender medicamentos compuestos en qualquiera parte de los Reynos de España, dentro, y fuera de su Corte, guardando el Arancel, ó Tarifa formada por el Real Proto-Medicato: el segundo Auto es el mismo Arancel de rigorosa observancia, que se formó, vió, y mandó guardar por el Supremo Consejo en 21. de Agosto de 1744. y le deben tener todos los Boticarios para su gobierno, y tasa de medicinas en él establecida.

§. III. *De las Resoluciones posteriores aun no Recopiladas.*

373 LAS que en este Siglo se han expedido sobre las preeminencias, exênciones, regalías, franquezas, y distintivos que gozan los Boticarios, y la de la libertad de Alcabalas de que tambien estan libres, se hallan expuestas en el tomo 4. letra B. verbo Boticarios, núm. 5. hasta el 9. donde pueden verse.

374 Asímismo por el Colegio de Boticarios de esta Corte de Madrid, se compuso,

so, y dió á luz en el año de 1762. el Libro intitulado Farmacopea Matritense, por la qual se deben arreglar para el despacho, y composicion de las recetas los de todo el Reyno, y Dominios de la Corona de España, como por la Magestad del Señor Rey Don Felipe II. estaba mandado en su Real Pragmática de 2. de Agosto de 1593. citada en el Título diez y seis de este Resúmen al núm. 320.

TITULO XVIII.

DE LOS BARBEROS, Flomotomianos.

§. I. *De las Leyes Recopiladas.*

375 POR Pragmática de 9. de Abril de 1500. está mandado, que no se consienta á persona alguna, ni Barbero poner Tienda para sajar, ni sangrar, ni echar sanguijuelas, ni ventosas, ni sacar dientes ni muelas, sin ser primeramente exâminado en el Arte de Flomotomía, que enseña todas estas cosas, por los Barberos mayores de S. M. presentándose personalmente ante ellos, pena de ser inhábiles perpetuamente para usar el oficio, el que contraviniere, curando, ó haciendo alguna de las cosas dichas, sin exámen, y de ser castigado, como los que exercen jurisdiccion sin tenerla.

376 En la misma Pragmática se permite á qualesquiera Barbero el afeytar á navaja, ó de tixera sin ser exâminado, ni tener licencia, con tal que no use, ni exerza cosa alguna de las expresadas tocantes á la Flomotomía: y que ante las Justicias Ordinarias puedan ser denunciados quando erraren en su oficio alguno de los Barberos Flomotomianos: y precedida informacion del caso, resultando culpados, ser castigados por las mismas á quienes tambien pertenece el reconocimiento de sus Cartas, y Títulos de Exámen para ver si

son legítimos, y verdaderos.

377 A los Barberos mayores, y Proto-Barberato, se les da facultad en la propia Pragmática para que puedan emplazar, y llamar á los de las cinco leguas del contorno de la Corte, y para percibir por mitad las condenaciones pecuniarias que las Justicias Ordinarias hicieren contra los Barberos Flomotomianos, en el caso de errar, y de ser denunciados, como va dicho, segun uno, y otro muy por menor lo ordena, y declara la citada Real Pragmática de los Señores Reyes Católicos D. Fernando, y Doña Isabel, que es la Ley única del Título de los Barberos (1).

§. II. *De los Autos Acordados.*

378 POR el único de ocho de Octubre de 1627. está mandado, que los Cirujanos dentro de doce horas den cuenta al Alcalde de su Quartel de las heridas que curaren ó tomaren la sangre (1). Y en todos los Pueblos, Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, deben dar cuenta á las Justicias Ordinarias de la Jurisdiccion en que se hallan.

TITULO XIX.

DE LOS ALBEYTARES, Herradores, y Exâminadores.

§. I. *De las Leyes Recopiladas.*

379 NIngun Albeytar, ni Herrador puede exercer su Oficio, ni poner Tienda sin ser exâminado, y aprobado por los Albeytares, y Herradores mayores de S. M. ante quienes deben presentarse para ello personalmente, y pagar los derechos establecidos, que segun la Pragmática del año de 1500. son una dobla á cada Exâminador, asistiendo los dos juntos, y no el uno sin el otro: y lo mismo quando cada

da uno separadamente hiciese el exámen: el que sin él le exerciere incurre en la pena de ser inhábil para su uso perpetuamente: en la de dos mil maravedís para la Real Cámara, y mil para los Albeytares, y Herradores mayores, y en perdimiento de la Tienda que tuviere puesta. Pueden los tales Albeytares, y Herradores mayores pedir, y reconocer los Títulos de los que exercen el oficio sin llevarles derechos, para ver si son legítimos: errando en su Oficio, así los Exâminadores, como qualesquiera otros, pueden ser denunciados ante las Justicias Ordinarias, y recibida informacion de ello si resultan culpados, ser castigados conforme á derecho, dando, ó reservando la mitad de las penas pecuniarias en que fueren sentenciados á los expresados Albeytares, y Herradores mayores de la Real Persona; los quales pueden tambien llamar, y emplazar á los de las cinco leguas de la Corte, y no fuera de ellas, haciéndolo por sus personas, y no por Teniente, ni en otra manera, conforme á la referida Pragmática (1). Tampoco pueden enviar Comisarios fuera de las dichas cinco leguas de la Corte; y si contraviniendo, ó abusando los enviaren, deben las Justicias Ordinarias de las Ciudades, Villas, ó Lugares donde sucediere, prender á los mencionados Comisarios, y presos, remitirlos á la Real Cárcel de Corte, para su castigo; y avisar al Consejo de qualquier desórden que en esto hubiere, á fin de que provea de remedio; segun por el Señor Emperador Cárlos V. se mandó el año de 1539 (2).

§. II. *De los Autos Acordados.*

380 LOS Albeytares son Profesores de Arte liberal, y científico: como tales son reputados, y se les deben guardar todas sus exênciones, pagando la media-annata ántes de recibir el Título para su exercicio, conforme á la Real Resolucion del Señor Rey Don Felipe V. y Auto del Consejo de 22. de Diciembre de 1739 (1).

§. III.

§. III. *De las Resoluciones posteriores.*

381 LOS Albeytares gozan los mismos Privilegios, y Exênciones que los Boticarios, segun Real Provision de 28. de Abril de 1742.

382 La Real Cédula de S. M. de 22. de Junio de 1773. por la qual se declaran comprehendidos en el Sorteo para el reemplazo de el Exército los Hijos, y Oficiales de Albeytares, se trae en el tom. VII. pág. 348. num. 103. Tit. *de los que sirven al Rey.*

Lic. D. Manuel Silvestre Martinez.

IN-

INDICE ALPHABETICO

De las cosas mas notables que contiene este Tomo VI. de la *Librería de Jueces.*

La L. significa el *Libro* que se resume y expone de la Recopilacion de Leyes del Reyno, que va por Cabeza de todas las planas. La T. el *Título* que tambien va por Cabeza en las mismas planas. Y la N. el *Número* marginal en que se encuentra el Punto, ó Materia que se indica.

A

D

E

Es-

F

G

H

I

J.

L

M

N

O

P

R

Re-

S

T

V